634
15

ENSANCHE

DE

MADRID Y BARCELONA.

LEY

aprobada por las Cortes y sancionada por S. M.
en 22 de Julio de 1892.

EDICION MUNICIPAL.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.
1892.

RA 1969

0001

Ayuntamiento de Madrid

Ley de Ensanche - 22 Julio 1892
Reglamento p.a su ejecucion 2 Mayo 93
Venta en subhastacion
Bases y reglamento de los Imp.s de Hª Mun.l
Reglamento prov.l del impuesto de consumos
de 23 Junio 1889.
Manual de apuntes y arbitrios municip.s 1893
R.O de 13 de Abril de 1892 aclaracion
de las atrib.s del alcalde p.a ordenar
los pagos aprobados en la distribucion
mensual de fondos.
R.D. de 22 Marzo 1867 creando el cuerpo de consumos.
Reglamento p.a su ejecucion
Adiciones a la ley de empréstito de
Hacienda de 1891 á 17 Feb.o de 1893.
Instruccion para la cobranza del
1% y descuento de 30 Junio 92.
Cartilla del Celador de P.s Hª 14 Enero 68
Reglam.to del Cuerpo Municipal de Pa
Urb.a de 16 de Agosto 1866.

Ayuntamiento de Madrid

LEY DE ENSANCHE

DE LAS POBLACIONES

DE MADRID Y BARCELONA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

0002

Ayuntamiento de Madrid

Art. 2.° Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de Enero de 1879, las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.° Se mantiene la división en zonas del ensanche de Madrid, en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.° Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 22; pero incluyendo y computando en la indemnización el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no

Ayuntamiento de Madrid

se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.° Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de dichas vías, será necesario que, cumpliendo los artículos 19 y 20, y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á ceder gratuitamente la mitad del terreno destinado á estas vías.

También tendrá el Ayuntamiento derecho á expropiación respecto de la parcela edificable del propietario ó los propietarios que se nieguen á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intenten regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.° Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado y empedrado, las aceras, el alumbrado en las calles y plazas de las manzanas

0003

Ayuntamiento de Madrid

de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, ríeras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demas obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.º El Ayuntamiento elegirá cinco Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que, legalmente constituidas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de Concejal.

La aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos Vocales no tomarán parte en las delibera-

Ayuntamiento de Madrid

ciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.º Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche, y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º La Comisión propondrá, asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinario, adicional y extraordinario del ensanche, informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10. Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estime procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes. Respecto de los que

0004

Ayuntamiento de Madrid

se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potables y demás de urbanización.

Art. 11. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos cuyos intereses y amortización no podrán exceder de 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial del ensanche, el 70 por 100 se regulará por los ingresos efectivos del año ó dos años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión á efectos de lo dispuesto en el art. 5.º, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de veinte días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para imponer, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que no estuvieren en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atender á las obligaciones del ensanche, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una

Ayuntamiento de Madrid

suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano del ensanche, y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante veinticinco años, desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El período de treinta años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el período de veinticinco años señalados por los artículos 3.° y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

0005

Ayuntamiento de Madrid

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tenga por objeto el inmediato, directo y exclusivo beneficio de la zona respectiva

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, los de paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 19. A los efectos del art. 5.º, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillaradas sus fincas y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que éstos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con quince días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos según el acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia antes de recoger su firma,

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolucion ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de treinta días, observando las mismas formalidades que para la primera, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refieren este artículo y el anterior, se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos

0006

Ayuntamiento de Madrid

de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expuestos, la Corporación municipal acordará en el mismo acto la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo ó trayecto parcial de que se trate.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de expropiación forzosa, si así lo pidiere el interesado, con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y demás documentos que ambas partes estimen convenientes; todo lo cual se remitirá al Gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha Autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista á los peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el Gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que de-

Ayuntamiento de Madrid

finitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte, el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo improrrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del art. 5.° de la presente ley. Transcurrido otro mes sin haber acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá construir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite dificultad alguna. Terminadas las construcciones, si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consume sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde la fecha en que se hubiere dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que

0007

Ayuntamiento de Madrid

usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias que fueren necesarias.

Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra cirunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviese en litigio y hubiese el demandante obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el Alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, para que se haga saber á las partes la obligación en que están de manifestar ante dicho Juzgado ó Tribunal, y en el término del tercer día, su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un Procurador distinto de los del pleito que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa, actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso

Ayuntamiento de Madrid

como en el de avenencia no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio definitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el Procurador judicial en sus funciones; y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, donde se publicarán dos edictos con treinta días de intérvalo.

Si dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiere ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiese estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscripta su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá dis-

0008

Ayuntamiento de Madrid

poner de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles se regirán por la ley de ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos en cuanto fuese posible á las reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinario y extraordinario que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia

Ayuntamiento de Madrid

destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinario y extraordinario correspondientes á sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensanche de Barcelona, aprobado en 1857, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oir antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. El Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona.

0008

Ayuntamiento de Madrid

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consignan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUMDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Ayuntamiento de Madrid

0010

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

para la aplicación

DE LA

LEY DE 26 DE JULIO DE 1892,

SOBRE ENSANCHES DE POBLACIÓN

DE MADRID Y BARCELONA,

PUBLICADO EN 31 DE MAYO DE 1893.

0011

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA

la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en virtud del precepto contenido en el art. 31 de la ley de 9 de Julio de 1892 sobre ensanches de población de Madrid y Barcelona, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de dicha ley.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

0012

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 26 DE JULIO DE 1892 SOBRE ENSANCHES DE POBLACIÓN DE MADRID Y BARCELONA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del Ensanche.

Artículo 1.º La Comisión del ensanche de Madrid, constituída al presente según el art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1892, continuará funcionando, siempre que á juicio del Ayuntamiento los representantes de la Asociación de propietarios reunan los requisitos establecidos en este reglamento.

En caso contrario, dichos representantes serán reemplazados dentro del mes siguiente á la publicación de aquél, sin perjuicio de la validez de los acuerdos á que hayan contribuido con su voto.

La Comisión del ensanche de Barcelona se constituirá dentro del mes siguiente á la publicación de este reglamento.

Para este efecto los representantes que nombren las asociaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes, se reunirán á los Concejales y propietarios que de presente estén ya elegidos y sorteados por el Ayuntamiento. Ambas Comisiones seguirán funcionando hasta la primera renovación ordinaria, y sus Vocales quedan sujetos á las prescripciones del art. 7.º de la ley.

Art. 2.º La Comisión de ensanche se renovará al

Ayuntamiento de Madrid

propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que hayan pertenecido á la misma, ó que formen parte de ella, no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 3.º Para el nombramiento de los Vocales representantes de las asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia una relación expresiva de las que consten inscriptas y legalmente constituidas.

Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las asociaciones para que presenten dentro de diez días una lista duplicada de los asociados, expresiva del domicilio de cada uno, nota de contribución que satisfagan por territorial y número talonario del recibo por dicho concepto en el trimestre inmediatamente anterior.

Dichas listas estarán certificadas por el Secretario de la asociación, con el V.º B.º de su Presidente, y ambos serán responsables ante los Tribunales de su autenticidad.

Recibido el anterior oficio de la Alcaldía, y sin perjuicio de remitir las listas, cada asociación procederá, con arreglo á su reglamento interior, á celebrar junta para elegir los representantes que le correspondan, á razón de uno por cada 200 socios. Si alguna Asociación no llegase á dicho número, pero contare más de 150 socios, podrá elegir un representante. Esta Junta tendrá efecto dentro de los diez días siguientes á la recepción del oficio de la Alcaldía.

Transcurrido este plazo la Alcaldía convocará á los representantes de las asociaciones, que concurrirán en unión de los respectivos Presidentes y Secretarios. Si hubiere varios de esta última clase, asistirá uno solo. Las citaciones se harán á los Presidentes de las Sociedades.

0013

Ayuntamiento de Madrid

La reunión se efectuará en las Casas Consistoriales, dentro de los seis días siguientes á la fecha de aquellas, y bajo la Presidencia sin voto del Alcalde ó Teniente que le sustituya.

Constituída la Junta, cada Presidente entregará á la Mesa copia del acta de elección de los representantes de la asociación, en que se exprese el nombre de los socios que votaron. Estas actas podrán ser examinadas por todos los miembros de la Junta la que, cualquiera que sea el número de asistentes, procederá á elegir por votación secreta, y en un solo acto, los dos Vocales que han de representar á las asociaciones en la Comisión.

La mayoría de los concurrentes constituye acuerdo. En caso de empate se repetirá la votación, y si tampoco hubiese mayoría, se dirimirá el nuevo empate por sorteo.

Todas las reclamaciones que se produjesen en la Junta, se unirán al expediente para que el Ayuntamiento resuelva.

Actuará de Secretario la persona más joven de las que asistan á la Junta.

La Junta no puede privar del voto á ninguno de los concurrentes. En el caso de que asistiesen menos de tres personas de las que legítimamente pueden verificarlo, el Alcalde sorteará de las listas de socios los dos Vocales que han de pertenecer á la Comisión.

No podrá ser elegido ningun propietario que no tenga inscriptas las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, y esta condición la justificará el elegido, entregando los documentos oportunos al Presidente de la Junta, para que se unan á todos los anteriores que constituyen el expediente de la elección.

La asociación ó asociaciones expresadas tienen completa libertad para elegir sus representantes de entre los individuos de que se compongan, sea cual-

Ayuntamiento de Madrid

quiera la cuota que satisfagan por contribución territorial.

Con todos los documentos relacionados en el presente artículo, se formará un expediente que se remitirá al Ayuntamiento para que examine en la sesión más próxima si la elección se ha verificado con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Si el Ayuntamiento entendiera que dichas condiciones se habían infringido en todo ó en parte, remitirá, con informe razonado, el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en término de un mes, después de conceder á los propietarios electos un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno.

Art. 4.° Cuatro meses antes de la fecha en que hayan de tomar posesión la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento elegidos por mitad de la renovación bienal de los mismos, la Delegación de Hacienda formará la relación de los cien mayores contribuyentes por contribución territorial del ensanche, con expresión de la cuota que cada uno satisface.

Para formar dicha lista, la Delegación atenderá ante todo á la cuantía de la cuota; en defecto de esta base, á la antigüedad en la tributación, si hubiere varios propietarios que pagasen idéntica cuota; y si ni aun por este medio pudiera completarse el mismo, se remitirá al Ayuntamiento una lista complementaria de los propietarios que paguen cuota idéntica, con la misma antigüedad, de entre los cuales sorteará el Ayuntamiento en la sesión de que trata el siguiente artículo los que hayan de integrar la cifra de cien mayores contribuyentes.

Formadas las listas, dispondrá la Delegación que se exhiban al público por ocho días.

Las reclamaciones que se presenten dentro de este plazo serán decididas de plano por la Delegación

0014

Ayuntamiento de Madrid

en término igual de ocho días. Las reclamaciones se limitarán á la rectificación del lugar ó de la cuota con que figuren en la lista los propietarios ó á la inclusión ó exclusión que corresponda por los expresados conceptos.

La Delegación remitirá al Ayuntamiento las listas en el mes de Abril de los años correspondientes.

Art. 5.° El Ayuntamiento, en la misma sesión en que elija los Concejales de la Comisión, sorteará los tres Vocales propietarios de la lista de cien mayores contribuyentes. En Madrid, para cada zona se sorteará un Vocal.

Los designados por la suerte necesitan para pertenecer á la Comisión acreditar en término de seis días que tienen registradas las fincas á su nombre.

Si resultare designado algún propietario que durante los seis años anteriores al sorteo haya desempeñado el cargo de Concejal, no será válido el acto en cuanto á éste, y se procederá á la extracción de otra papeleta, sin englobar el nombre del excluído.

Art. 6.° Verificado el sorteo, elegidos los Concejales y propietarios asociados y del ensanche que han de formar parte de la Comisión, si el Ayuntamiento reclamase sobre la capacidad ó aptitud legal de alguno de los representantes de las Asociaciones, se entenderá que el que de ellos no fuera reclamado por la Corporación municipal forma parte inmediatamente de la Comisión de ensanche, y respecto del otro, no entrará como Vocal de la Comisión hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación decida sobre su capacidad. En la misma sesión en que esto se acuerde se declarará constituída la Junta de Ensanche. El Alcalde, en término improrrogable de tres días, expedirá á cada interesado su nombramiento de Vicepresidente, Vocales y Vocal Secretario, con arreglo á este regla-

Ayuntamiento de Madrid

mento, y dará posesión de los cargos. La Junta funcionará legalmente desde esta toma de posesión.

Art. 7.° Los Vocales no Concejales no son elegibles para la Comisión, sino cuatro años después de haber pertenecido á ella.

Art. 8.° Las vacantes naturales de la Comisión se cubrirán en cualquier época que ocurran y en la forma de elección establecida. Al efecto, el Alcalde Presidente participará la vacante á las asociaciones de propietarios, cuando sean de representantes de éstas, fijándoles el término de un mes para verificar la elección. Los nombrados en estas elecciones parciales cesarán en el cargo cuando según la ley deba ser renovada la Comisión.

Interin las vacantes se cubran, si estas no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones, pero entendiéndose que para tomar acuerdo se necesita que haya en la Comisión á lo menos tres de los cinco Vocales propietarios que determina la ley.

Las elecciones parciales se harán con sujeción á los datos y listas de la última general.

Art. 9.° La elección ordinaria de Vocales propietarios para la renovación de la Comisión de Ensanche se hará en el duodécimo mes del año económico anterior al en que deba comenzar sus funciones.

La suspensión parcial ó total del Ayuntamiento, ó la modificación de sus Comisiones, no afectará á las funciones de los Vocales propietarios, los cuales continuarán desempeñándolas durante el bienio de su cometido.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los interinos que ocupen en la Corporación, según el número de votos de sus respectivas elecciones, el mismo lugar de aquellos.

Art. 10. La Comisión de Ensanche, cuando se reuna, no podrá tomar acuerdos en primera citación, si

0015

Ayuntamiento de Madrid

no concurren seis de los diez Vocales que deben constituirla, en la proporción que señala el art. 7.° de la ley.

En los casos de segunda citación constituirá acuerdo de la Comisión de Ensanche el voto de los que asistan, aunque no estén representados los propietarios ó los Concejales.

Art. 11. El cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciable para los Concejales por los motivos que designa la ley Municipal. Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 12. Es Presidente de la Comisión el Alcalde, Vice-presidente el Vocal propietario de más edad y Secretario el Vocal más joven.

Art 13, El Ayuntamiento resolverá sobre todas las propuestas que, relacionadas con el ensanche, haga la Comisión.

Contra los acuerdos de la Corporación municipal podrán recurrir, así los interesados como los Vocales de la Comisión, ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma determinada por el art. 8.° de la ley.

Art. 14. La Comisión de Ensanche, y cualquiera de sus individuos, tiene derecho á que, por conducto del Alcalde, se les faciliten cuantos antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de Delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, libros, cuentas, créditos y lo demás relativo al ensanche. Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos, debe proceder la Comisión á formar el oportuno expediente que, con su informe, pasará á la resolución del Ayuntamiento, siendo apelable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Go-

Ayuntamiento de Madrid

bernación en término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 16. La Comisión determinará el número, categoría y sueldo de los empleados necesarios para el desempeño de los servicios administrativo y facultativo del ensanche, consignando en su presupuesto el crédito correspondiente. El Ayuntamiento hará los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y disposiciones vigentes en lo tocante á los funcionarios facultativos.

Serán respetados los derechos adquiridos en la actualidad por los empleados destinados al servicio de ensanche.

Art. 17. Es de la competencia de la Comisión de ensanche:

1.º Proponer al Ayuntamiento la apertura de las calles, plazas ó trayectos á que se refiere la relación 2.ª, prescripta en el art. 37 de este reglamento.

2.º Mantener los acuerdos de aperturas de vías que hayan sido tomados en juntas de propietarios del ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la ley, cuando fueren impugnados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta para sus propuestas lo que se dispone en el citado art. 37 y en el 24 y 40 de este reglamento.

Art. 18. También está obligada la Comisión á proponer al Ayuntamiento, oyendo á los funcionarios facultativos correspondientes, y á los propietarios en su caso, el plan general de alcantarillado y demás obras de urbanización en todas las vías comprendidas en la relación 1.ª á que se refiere el art. 37 de este reglamento, determinando en una memoria general y en presupuestos parciales y específicos el coste de cada servicio en cada calle ó plaza, las razones que aconsejen y sean fundamento de la preferente ejecu-

0016

Ayuntamiento de Madrid

ción de uno ú otro, y su establecimiento en una ú otra sección de cada zona, el período de tiempo necesario para la terminación de dichas obras, los medios que puedan facilitar su realización y las cantidades que anualmente se hayan de consignar en el presupuesto para llevarlas á cabo.

Art. 19. La Comisión cuidará muy especialmente de que las cantidades consignadas para el ensanche no sean aplicadas á fines distintos. Cuidará igualmente de que las cantidades presupuestas y no empleadas en dichos fines durante el año económico sean ingresadas en los fondos del ensanche, sin perjuicio de depurar las causas que motivaron la no aplicación ó ingreso en los mencionados fondos, exigiendo en todo caso la responsabilidad ó responsabilidades á que hubiere lugar. Cuidará también de que se instalen todos los servicios municipales en aquellas calles ó plazas que cuenten edificadas en ambas aceras una extensión de 200 metros, procurando fijar en los presupuestos las cantidades que para ello pueda disponer.

Art. 20. Los acuerdos de la Comisión que deban ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán todos los Vocales presentes al adoptarlas si no hubieran expuesto voto en contrario. Si se formulasen votos particulares se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

CAPÍTULO II.

De la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas.

Art. 21. Para resolver las cuestiones de que trata el art. 4.º de la ley sobre indemnización de inmuebles ocupados para las calles, plazas ó trayectos

Ayuntamiento de Madrid

comprendidos en la primera relación que prescribe el art. 37 de este reglamento, se intentará la avenencia con cada uno de los propietarios, apreciando en cada caso, además del informe facultativo que por una y otra parte se consigne en el expediente, las circunstancias de las reclamaciones que tengan producidas ó produzcan en el plazo de seis meses, desde la promulgación de la ley, y muy particularmente la antigüedad en la ocupación de los inmuebles cuando pudiere comprobarse. Si se obtuviere la avenencia, mediante cesión gratuita por el propietario de la mitad del terreno que se le haya ocupado para vía pública, le será reconocido al cedente un 4 por 100 anual sobre la valoración de la otra mitad, desde la fecha de la ocupación hasta el pago, además de las otras compensaciones otorgadas por la ley.

Art. 22. No tendrá derecho al 4 por 100 que consigna el art. 4.° de la ley el propietario que habiendo consentido en su día, sin protesta ni reclamación alguna, la ocupación de sus terrenos destinados á vía pública, dejara transcurrir, sin producir reclamación en apoyo de su derecho, el plazo de seis meses que señala el párrafo segundo del art. 4.° de la ley.

Art. 23. Requerido de avenencia por el Alcalde el propietario comprendido en la relación primera de las que previene el art. 37 de este reglamento, la Comisión deberá oirle dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, consignándose en acta especial, y sin perjuicio de las referencias sustanciales, que se harán constar en la ordinaria de la Comisión, las proposiciones y conclusiones que convengan ó estipulen, de las cuales se dará cuenta al Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, debiendo éste decidir, sin excusa alguna, en otro plazo igual.

0017

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO III.

De la apertura de calles no explanadas.

Art. 24. Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda, que previene el art. 37 de este reglamento, y á las que se refiere el art 5.° de la ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios, no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiere resuelto y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar, y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad, con renuncia de los demás beneficios concedidos por la ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesari s.

Art. 25. Hecha por el Ayuntamiento la declaración de apertura de vía comprendida en la relación segunda de las que previene el art. 37 de este reglamento, se convocará á una reunión á todos los propietarios de terrenos que aquella haya de ocupar cuyas fincas consten amillaradas y cuyos domicilios sean conocidos.

Las notificaciones se harán en la forma que expresa el art. 64 de este reglamento.

Art. 26. Se entenderá constituida la reunión cuando á ella concurran propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la vía ó trayecto de que se trata.

Ayuntamiento de Madrid

Constituida la sesión, se dará lectura á los arts. 5.°, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de la ley, así como al acuerdo municipal de apertura de la calle y los particulares del expediente que el Presidente determine.

Despues se preguntara á los concurrentes:

1.° Si ceden gratuitamente la mitad del terreno que á cada uno corresponda y sea necesario ocupar para la vía.

2.° Qué valor en venta juzgan que debe fijarse como precio de la otra mitad.

3.° Si renuncian á ser indemnizados del precio antes de la ocupación de sus fincas.

Acerca de estos puntos se resolverá por separado y en el orden que se señala. Los tres serán puestos á votación, sin que se consienta debate alguno en cuanto al primero, limitándose el que se promueva con motivo del segundo á la exposición de fundamentos del precio que se pida y el tercero á la discusión de las condiciones cuando la renuncia sea condicional.

Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según conste del acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieren, se entregará copia antes de recoger su firma.

Podrá igualmente tratarse en la reunión de las proposiciones que se hagan, en consonancia con lo establecido en el artículo 28 de la ley.

Levantada acta de la reunión, inmediatamente después de terminada ésta, la firmarán todos los que á ella hubiesen concurrido, autorizándola el funcionario municipal que haya actuado como secretario.

Las reclamaciones ó protestas que se hagan por los asistentes á la reunión habrán de formularse precisamente dentro del plazo señalado en en el art. 19 de la ley; pasado dicho plazo quedará ejecutoriado el acuerdo.

0018

Ayuntamiento de Madrid

Si no concurriesen á la primera citación la mitad de los propietarios cuando menos, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo primero del art. 20 de la ley.

Art. 27. Si el dictamen de la Comisión fuese aprobatorio de los acuerdos de la Junta, y el Ayuntamiento, con arreglo al art. 21 de la ley, resolviera en igual sentido, insistiendo en la apertura, se llevará desde luego á ejecución lo convenido, en cuanto á los propietarios concurrentes á aquélla, no siendo necesarios para esto otros trámites, después de examinada y dada por corriente la titulación, sino la medición de los terrenos á ocupar, la posesión de los mismos, y el pago, cuando éste se hubiera convenido de presente.

El Gobernador dará la posesión de dichos terrenos al Ayuntamiento, prévia consignacion en la Caja de Depósitos del precio correspondiente á la porción á ocupar, siempre que cualquier propietario de los obligados en la Junta opusiese dificultades para que la ocupación se efectúe.

Art. 28. Cuando por haber insistido el Ayuntamiento en la apertura de una calle estimase indispensable ó urgente ocupar una finca, respecto de cuya adquisicion no se haya llegado á acuerdo con el propietario, consignará en la Caja de Depósitos el importe á que ascienda la valoración formulada por el perito de éste en el expediente instruido con arreglo al artículo 22 de la ley.

Verificado el depósito, el Gobernador dará al Ayuntamiento la posesión del inmueble, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente, ultimado el cual el propietario presentará la titulacion de la propiedad; justificándose ésta y la completa liberación de todo gravamen, percibirá el precio valorado en definitiva.

Desde la consignacion de dicho depósito hasta que

Ayuntamiento de Madrid

el expediente se ultime, se abonará semestralmente al propietario el interés de 4 por 100 anual de la cantidad que aquél represente, y si la valoración definiva fuese menor que lo depositado, se deducirá de la suma á entregar, con arreglo á ella, lo que por intereses hubiera percibido demás.

Art. 29. Si la propuesta de la Comisión fuese denegatoria de las proposiciones de la Junta, y así lo acordase el Ayuntamiento, declarando la no insistencia en la apertura de la vía, los propietarios podrán entablar el recurso de apelación que autoriza el artículo 8.° de la ley.

Art 30. En el caso de que los terrenos que se hayan de ocupar con motivo de la apertura de una vía pertenezcan á un solo propietario, se podrá prescindir de la convocatoria prevenida por el art. 19 de la ley, entendiéndose con aquel por avenencia para la ocupación del inmueble y ajustándose á los trámites del art. 22 si dicha avenencia no se obtuviere.

CAPÍTULO IV.

De las expropiaciones.

Art. 31. Cuando hubiere necesidad de expropiar, se procederá con arreglo á la ley de expropiación forzosa con las modificaciones introducidas en la ley á que se refiere este reglamento. En el caso de que la Administración y los propietarios no se pusiesen de acuerdo en las condiciones para la ocupación del terreno destinado á vía pública, se instruirá el expediente en la forma prescripta en el párrafo segundo y siguientes del art. 22 de la ley de ensanche, designando cada una de las partes su perito y substanciándose todas las diligencias en el término de treinta días desde la disconformidad.

0019

Ayuntamiento de Madrid

Si el propietario no hiciese designación de perito, se entenderá hallarse conforme con el del Ayuntamiento

El Gobernador señalará otro plazo igual, dentro del que deberán presentar el Ayuntamiento y los propietarios los justificantes que aquél estimase necesarios para completar el expediente, y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar según la ley.

Art. 32. Dada vista del expediente por el Gobernador al perito del Ayuntamiento y al del propietario, prestarán ambos su declaración dentro del plazo de quince días improrrogables, consignando con relación á cada finca ó á la parte de ella que haya de ser ocupada, en el informe escrito que emitan, su valoración, el terreno edificable que quede al propietario y todas las demás circunstancias que consideren oportuno consignar para la más acertada resolución gubernativa.

A dicho informe acompañará un plano descriptivo de la finca ó de la parte de ella que deba ser ocupada, así como de los demás requisitos exigidos por el párrafo anterior.

Ultimado el expediente, el Gobernador resolverá dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 33. La resolución del Gobernador contendrá:

1.º Una exposición sucinta y clara de todos los hechos del expediente.

2.º Breve relación de los datos y antecedentes consultados para estimar la valoración de la vía que trate de abrirse.

3.º Razones y fundamentos que tenga para fijar la valoración definitiva, expresando si para hacerla ha tenido presente el valor del terreno antes de la apertura.

Ayuntamiento de Madrid

Notificada en forma la resolución del Gobernador á los interesados, éstos podrán reclamar contra ella en término de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador. Transcurrido este plazo, se tendrá por consentida la resolución y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 34. Cuando el Ayuntamiento insista en la apertura de una calle, plaza á través de los comprendidos en la relación 2.ª de que trata el artículo 37, podrá expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la vía, si los dueños se negasen á la cesión gratuita de la mitad de la superficie de sus terrenos que se necesite para aquélla.

Art. 35. También podrá el Ayuntamiento expropiar la parcela edificable del terreno cuyo propietario ó propietarios no se presten á contribuir á las concesiones que en beneficio general ofrezcan los terratenientes que representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trata.

Igual derecho podrá ejercer el Ayuntamiento cuando, intentada por los propietarios de más de la mitad del área de una manzana la regularización de los solares de la misma, algunos de los dueños de éstos se opusiera á ello.

Art. 36. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesaria en todo ó en parte el inmueble. También se computarán y abonarán, aunque se realicen después, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

0020

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO V.

De las obras y servicios municipales en el ensanche y de las construcciones particulares en el mismo.

Art. 37. La Comisión de ensanche, auxiliada necesariamente por el personal facultativo á que se refiere el art. 16 de este reglamento, formará inmediatamente después de constituída un proyecto de urbanización total, presentando una relación de las calles, plazas ó trayectos de los respe tivos ensanches explanadas ó urbanizadas en todo ó en parte, y otra de las demás cuya explanación no se haya comenzado, clasificando las vías comprendidas en esta segunda relación en preferentes y secundarias, y además presentará los presupuestos respectivos.

Para llevar á cabo el proyecto de urbanización y la clasificación anteriormente expresada, deberá tener en cuenta los planos aprobados.

Los estudios efectuados y las relaciones, una vez aprobados por la Comisión y el Ayuntamiento y acompañados de los planos y declaraciones debidas, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término de seis meses, para la aprobación correspondiente.

El Ministerio podrá pedir informe á las Corporaciones ó Junta técnicas que estime oportuno.

Art. 38. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, con excepción de las que, según el art. 17 de la ley, se deban ejecutar por cuenta del presupuesto general municipal.

Terminada la instalación de un servicio en una vía del ensanche, el entretenimiento del mismo será de cuenta del presupuesto general del Municipio.

Se entenderá hecha la instalación de un servicio

Ayuntamiento de Madrid

cuando nada falte del mismo, en toda la longitud de la vía de que se trate.

La Comisión participará al Alcalde, y éste al Ayuntamiento, el haberse terminado la instalación de un servicio en cualquier vía del ensanche.

Art. 39. Se considerarán de interés preferente las obras de urbanización y establecimiento de servicios municipales en todas las vías comprendidas en la relación primera del art. 37 de este reglamento así como las en que existan edificaciones, cuya longitud sea de 200 metros en cada una de las aceras.

Las obras consignadas en el párrafo precedente serán costeadas por las obras del ensanche, así como las que enumera el párrafo segundo del artículo 6.° de la ley.

El Ayuntamiento podrá concertar con los propietarios los medios y condiciones para la construcción del alcantarillado en las vías á que este artículo se refiere, en consonancia con el párrafo segundo del art. 28 de la ley y las disposiciones que sobre este particular rijan en el interior de la población.

Art. 40. En las calles trazadas y no esplanadas ni urbanizadas hasta la fecha, no se podrá ejecutar obra alguna á dicho efecto, si no se ha concertado entre el Ayuntamiento y los propietarios del terreno el modo de adquisición del necesario para la vía pública.

Art. 41. Cuando por empresas ó particulares se ofreciese la cesión de terrenos y la ejecución de obras y servicios á que se refiere el art. 28 de la ley, mediante los beneficios que el mismo consigna, la Comisión oirá al perito municipal que corresponda, el cual informará acerca de la conveniencia de lo propuesto, determinando el valor de los terrenos, el coste de las obras y servicios ofrecidos y cómputo de los tributos condonables, con arreglo á cuyos datos el Ayuntamiento acordará, con dictamen de la Comisión, lo

0021

Ayuntamiento de Madrid

que entienda procedente respecto al tiempo y forma de la consonación de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios y extraordinarios.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento estimando ó desestimando la proposición, procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que habrá de interponerse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación ó notificación del acuerdo.

Art. 42. Al presentar los interesados la instancia en solicitud de que se estimen las ofertas á que se refiere el artículo anterior, acompañará á la misma un plano parcelario, expresivo de la porción de terreno que cada uno se compromete a ceder.

Cuando resultare hecho el ofrecimiento por todos los propietarios de terrenos que debe ocupar la vía de que se trata, la Comisión y el Ayuntamiento deliberará respecto del ofrecimiento, sin necesidad de la convocatoria que previene el artículo 19 de la ley. En otro caso, la Comisión citará á los propietarios no solicitantes, al efecto de obtener de ellos análogas concesiones, proponiendo al Ayuntamiento lo que estime acertado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.° de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 43. Aprobado el proyecto de una calle ó plaza, mediante los acuerdos municipales de apertura é insistencia y los demás requisitos á ellas consiguientes, el propietario que desee hacer construcciones en la finca que haya de ser ocupada en parte, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de ensanche por conducto del Presidente de dicha Comisión. Si el recurrente fuese de los obligados por estipulaciones convenidas en junta de propietarios, la Comisión propondrá desde luego el Ayuntamiento lo que proceda con arreglo a dichas estipulaciones, y

Ayuntamiento de Madrid

no siendo aquél de las convenidas en la junta, se iniciará el oportuno expediente para la expropiación.

Cuando en uno ú otro caso transcurra un mes sin resolución alguna del Ayuntamiento, el propietario podrá construir en la parte edificable, con sujeción á las alineaciones debidas y prévio cumplimiento de los demás requisitos que sobre construcciones hayan de observarse con arreglo á la legislación vigente y disposiciones especiales que rijan en la localidad, pudiendo además hacer valer los derechos que consigna el art. 24 de la ley en la última parte de su párrafo 3.°

CAPÍTULO VI.

De la matrícula de las fincas del ensanche.

Art. 44. La Delegación de Hacienda y la Comisión de valuación facilitarán al Alcalde cuantos antecedentes estime necesarios para la formación de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo ó deban satisfacer la contribución territorial y recargos á que se refiere el art. 13 de la ley.

En dicha matrícula se consignarán los datos precisos para determinar la fecha en que la finca debe ser baja en la tributación de ensanche por territorial ó por recargos, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley.

La Delegación de Hacienda cuidará de reclamar la baja de cada finca en dicha matrícula, por lo relativo á la contribución territorial, terminado que sea el período de treinta años por el que se concede al ensanche este recurso, según los artículos 13 y 14 de la ley.

El Ayuntamiento está obligado, si la Delegación

0022

Ayuntamiento de Madrid

no cumple este requisito, á reclamar la referida baja por sí ó á solicitud de los propietarios interesados.

La Comisión de ensanche propondrá al Ayuntamiento la baja en la misma matrícula de las fincas que hubiesen satisfecho durante veinticinco años el recargo extraordinario del 4 por 100.

Art. 45. Las reclamaciones relativas á la matrícula del ensanche que produzcan los propietarios de dicho ensanche, serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión, oyendo, cuando lo estime oportuno, á la Comisión de valuación de la Delegación de Hacienda.

El acuerdo municipal será apelable en la forma ordinaria.

Art. 46. Los propietarios de fincas que radican en el ensanche, están obligados á presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de dos meses desde la publicación de este reglamento, una relación igual á la que en su día hayan dado á la Hacienda pública ó deban dar, con expresión del producto de sus propiedades, y siempre que efectúen variaciones en la expresada relación lo participarán á dicha Secretaría en un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se hiciesen las variaciones.

La falta de presentación de las relaciones nuevas ó rectificadas, así como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos de la Hacienda pública.

Lo dispuesto en este artículo se hará saber á los propietarios por los periódicos oficiales de la localidad, por bandos y por notificación administrativa.

Art. 47. Para la comprobación de los datos que deban contener las relaciones de que trata el artículo anterior, podrán el Alcalde y la Comisión de

Ayuntamiento de Madrid

ensanche usar de los medios de investigación que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 48. Conocidas que sean por la Comisión las omisiones ú ocultaciones de que trata el art. 45, se instruirá expediente para la debida comprobación de los hechos, en el cual se oirá al interesado, á la Comisión de valuación y á la Delegación de Hacienda, cada una de cuyas dependencias evacuará su respectivo informe en el plazo de ocho días.

Si el propietario no se personase en el expediente dentro del término de diez días desde la notificación, se le tendrá por consentido en la resolución que el Ayuntamiento adopte.

CAPITULO VII.

De los presupuestos del ensanche, contabilidad y empréstitos.

Art. 49. El presupuesto de ingresos del ensanche se constituirá con los recursos especiales concedidos por el art. 13 de la ley.

El presupuesto de gastos contendrá los créditos necesarios para atender, con arreglo á los recursos, á las obligaciones siguientes:

1.ª Personal y material de las dependencias y oficinas al servicio del ensanche.

2.ª Deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.ª Servicios municipales de apertura y alineación de calles y plazas, de aceras, de empedrado y afirmado, de alumbrado y arbolado y de fontanería y alcantarillas.

Podrá contener igualmente una consignación para gastos eventuales é imprevistos que no exceda de 0'50 por 100 de la totalidad de los ingresos.

0023

Ayuntamiento de Madrid

Estando el ensanche dividido en zonas parciales, tendrá cada una su presupuesto, al que serán cargo todas las obligaciones que á la misma correspondan.

Art. 50. La contribución y recargos que por la ley se conceden para los gastos de los ensanches á que la misma se refiere, se recaudarán por los mismos funcionarios y en la forma que la contribución y recargos ordinarios para las propiedades del interior de la población.

Estos funcionarios serán los únicos que presten servicios á un tiempo mismo en el interior y en el ensanche, y solamente en el concepto expresado.

Art. 51. La Delegación de Hacienda de la provincia entregará trimestralmente á los Ayuntamientos los fondos del ensanche cuya recaudación este á su cargo, formalizando al efecto libramientos especiales, con absoluta separación de lo que á cada zona corresponda.

A dichos libramientos acompañará relación de las fincas que hayan hecho la tributación efectiva correspondiente y una copia autorizada de las listas cobratorias.

Art. 52. Las Delegaciones de Hacienda y los Ayuntamientos llevarán las cuentas correspondientes al ensanche, con completa separación de todo otro concepto, á fin de que en cualquier momento sea posible y facil la comprobación de los ingresos y gastos y pueda justificarse su aplicación á las zonas respectivas.

Art. 53. Cuando á juicio de la mayoría de la Comisión se reconozca necesaria la contratación de empréstitos para cumplir las obligaciones á que se refiere el art. 10 de la ley, lo propondrá al Ayuntamiento, ya se aplique esta operación de crédito á la zona del ensanche ó á cualquiera de las zonas parciales en que se halle dividido.

Ayuntamiento de Madrid

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Un estado demostrativo de la situación de los fondos del ensanche en el trimestre económico anterior á la fecha del proyecto, con determinación de los pertenecientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes del ensanche.

3.º Un estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente.

4.º Un estado expositivo de la parte de los recursos concedidos por el art. 13 de la ley que haya de ser destinada al pago de intereses y amortización, expresando las cantidades que importa y distinción de los ingresos de cada zona.

5.º Una tabla de los intereses y amortización.

6.º Una memoria razonada donde se expongan los cálculos de la operación en cuanto al pago de intereses y tiempo de amortización, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

7.º El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 54. Acordado el empréstito por el Ayuntamiento, el Ministerio de la Gobernación, prévio informe del Consejo de Estado, concederá ó negará la aprobación del mismo por medio de Real decreto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art 55. En todos los expedientes incoados antes del 1.º de Junio del año anterior, para ocupar ó ex-

0024

Ayuntamiento de Madrid

propiar inmuebles, se hará constar el requerimiento al interesado, para que dentro de tercero día manifieste si opta para el sucesivo trámite por la ley de 26 de Julio de 1892 ó por la de 22 de Diciembre de 1876.

Cuando optase por la aplicación de 1892, se entenderá sin perjuicio de llevar á efecto los acuerdos municipales firmes que en los referidos expedientes consten recaídos.

No haciendo los interesados manifestación alguna sobre el particular, se procederá con arreglo al apartado 2.º del art. 27 de la ley de 1892.

Art. 56. Para la avenencia de los propietarios á los efectos del art. 4.º de la ley, y para la convocatoria que por acuerdo de apertura de calles debe hacerse, conforme al art. 19 se entenderá la Comisión y el Ayuntamiento en su caso, cuando se trate de terrenos pertenecientes al Estado y destinados á vías públicas, con el representante que designe el Ministerio de Hacienda ó con la Delegación de Hacienda de la provincia.

Si los terrenos perteneciesen á menores, corporaciones ó personas impedidas legalmente para vender los bienes que usufructúan ó administran, se entenderá con la representación legal de dichos menores, corporaciones ó personas debidamente justificada.

Art. 57. Conocido por la Comisión que los terrenos de cuya ocupación se trate son objeto de litigios, interesará del registro de la propiedad, por conducto del Alcalde, la oportuna certificación que acredite si se ha obtenido ó no por el demandante la autorización preventiva, procediéndose en lo demás como dispone el párrafo cuarto y siguientes del art. 25 de la ley.

Art. 58. Por ningún concepto se suspenderá el trámite y resolución de los expedientes que se hayan incoado para la apertura de la calle ú ocupación de terrenos con destino á vía pública.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 59. Para la apertura de calles particulares en el ennsache se observarán las disposiciones ú Ordenanzas que sobre la materia rijan en la localidad.

Art. 60. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un término municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos respectivos para la ejecución de aquellas obras que, afectando á una misma plaza ó calle, deban costearlas las indicadas Corporaciones municipales, interviniendo para dicha ejecución una Comisión compuesta de los Alcaldes respectivos y de tres individuos de la Comisión de ensanche de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde de la población mayormente interesada, y en igualdad de casos, el de mayor vecindad.

Art. 61. Cuando varios Ayuntamientos interesados en el ensanche no se pongan de acuerdo para la realización de obras, se someterá la aprobación de las proyectadas al Ministerio de la Gobernación, que podrá conceder ó negar el permiso correspondiente.

Art. 62. Las Ordenanzas Municipales de Madrid y Barcelona regirán en el ensanche de estas poblaciones en cuanto no se opongan á la ley de 26 de Julio de 1892 y á este reglamento.

Art. 63. Cuando esté cumplida la prescripción que establece el art. 29 de la ley se publicará por Real decreto las alineaciones y rasantes del plano definitivo del ensanche de Madrid y las reformas parciales y ampliaciones del ensanche de Barcelona.

Art. 64. Las notificaciones que havan de hacerse en cumplimiento de los preceptos de este reglamento, se efectuarán en la siguiente forma:

El funcionario administrativo designado para ello leerá íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia literal de la misma, firmada por el actuario, aunque no la pida, expre-

0025

Ayuntamiento de Madrid

sándose el asunto á que se refiere y haciéndose expresión de esto en la diligencia.

Si el interesado no supiese, ó no quisiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el que notifica.

Las notificaciones se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo efecto lo designará en el primer escrito que presente.

Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial.

Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, se le hará la notificación por cédula.

Dicha cédula contendrá:

1.° La expresión de la naturaleza y objeto del asunto.

2.° Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba de hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.° Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del funcionario notificante.

La expresada cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al

Ayuntamiento de Madrid

vecino más próximo que fuera habido, lo que se acreditará por diligencia, que será firmada por el notificante y por el que recibiere la cédula, y si esta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo prevenido anteriormente.

Cuando los interesados comparezcan en la dependencia de que proceda la resolución, podrá hacerse en aquella la notificación de que trata este artículo.

Todas las resoluciones cuya notificación sea preciso efectuar, serán hechas dentro del plazo improrrogable de tres días, á contar desde su fecha ó publicación.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—V. González.

0026
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Venta en ambulancia.

0027

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

ARBITRIO DE VENDEDORES AMBULANTES.

1.ª—Comestibles.

	Pesetas.
Vendedores de frutas, verduras y sal á la mano, ó con una ó dos cestas de asa ó de mano	0'15
Idem por cada banasta, sera, bandeja, caja, ó cualquiera otro artefacto semejante.....	0'25
Idem especieros y herboristas....	0'25
Idem de aves, caza, morcillas, sesos, asaduras y demás despojos de reses.....	0'50
Idem de pan; por cada banasta, espuerta, saco ó bulto	0'50

0028
Ayuntamiento de Madrid

Pesetas.

Vendedores de pescados y mariscos por cada banasta, cesta, caja ó cualquiera otro artefacto..... 1'00

2.ª—Otro artículo de comercio.

Vendedores de papel, sobres y demás objetos de escritorio; de quincalla, bisutería, cacharrería, loza, porcelana, cristal, hoja de lata ó hierro, por cada cesta ó artefacto..... 0'50

Idem de fósforos, teas y flores aromáticas como manzanilla etc... 0'10

Idem de flores ó tiestos..... 0'25

Idem de id. con caballerías..... 0'50

Idem de figuras de barro ó de yeso, de cuadros, grabados, estampas, cromos y libros..... 0'50

Idem de petróleo en ambulancia,

Ayuntamiento de Madrid

	Pesetas.
con ó sin caballería.....	0'50
Vendedores de petróleo con carro.	1'00
Idem de calzado, telas ó ropas nuevas ó usadas.....	1'00
Idem de paja, por cada carga....	0'25
Idem id. por cada carro.....	1'00

3.ª—Artículos de cualquiera clase.

Vendedores en caballería ó carrito de mano, por cada uno.....	0'50
Idem por cada carro con caballería.	1'00

4.ª—Artículos no clasificados.

Toda otra mercancía no comprendida en la clasificación anterior ó que con ella no tenga analogía, sea cual fuere el artefacto que se emplee para su venta...	1'00

0029
Ayuntamiento de Madrid

TARIFA POR PRECIOS

SOBRE

LA VENTA EN AMBULANCIA.

Pagarán 10 céntimos.

Vendedores de fósforos, teas, yerbas aromáticas, como manzanilla, árnica, flor de malva, etc. etc.

Pagarán 15 céntimos.

Vendedores de frutas y verduras, y de sal, á la mano ó con una ó dos cestas de asa ó de mano.

Ayuntamiento de Madrid

Pagarán 25 céntimos.

Vendedores de frutas, verduras y sal; por cada banasta, sera, bandeja, caja ó cualquier artefacto semejante.

Idem de flores ó tiestos, en banastas ó cestos.

Idem de paja, por cada carga.

Pagarán 50 céntimos.

Vendedores de aves y caza; morcillas; los de sesos, asaduras y demás despojos de reses.

Idem de pan; por cada banasta, espuerta, saco ó bulto.

Idem de papel, sobres y demás objetos de escritorio; los de quincalla, bisutería, cacharrería, loza, porcelana, cristal, hoja

0030

Ayuntamiento de Madrid

de lata ó hierro, por cada cesta ó artefacto.

Vendedores de flores ó tiestos, con caballerías.

Idem de figuras de barro ó de yeso, cuadros, grabados, estampas, cromos y libros.

Idem de petróleo en ambulancia, con ó sin caballería.

Vendedores de cualquier clase de mercancías en caballería ó carrito de mano, por cada uno de estos.

Pagarán 1 peseta.

Vendedores de pescados y mariscos, por cada banasta, cesta, caja ó cualquier otro artefacto.

Idem de petróleo en ambulancia, con carro.

Idem de calzado, telas ó ropas nuevas ó usadas.

Ayuntamiento de Madrid

Vendedores de paja, por cada carro.

Idem de artículos de cualquiera clase; por cada carro con caballería.

Los vendedores de cualquier otra mercancía no comprendida en las clasificaciones anteriores, ó que con ellas no tengan analogía, sea cual fuere el artefacto que se emplee para su venta, pagarán una peseta.

0031

Ayuntamiento de Madrid

Tarifa por orden alfabético.

	Ps. Cs.
Arnica, con una ó dos cestas de mano	0'10
Asaduras, (véase despojos)	0'50
Aves y caza	0'50
Bisutería, por cada cesta ó artefacto	0'50
Cacharrería ordinaria, por cada cesta ó artefacto	0'50
Calzado, telas ó ropas nuevas ó usadas	1'00
Caza y aves	0'50
Cristal, por cada cesta ó artefacto.	0'50
Cromos	0'50
Cuadros, grabados, estampas, cromos y libros	0'50
Despojos de reses	0'50

Ayuntamiento de Madrid

	Ps. Cs.
Especieros y herboristas.....	0'25
Estampas.....	0'50
Figuras de barro ó de yeso.....	0'50
Flor de malva.....	0'10
Flores, en banastas ó cestos.....	0'25
Flores ó tiestos, en caballerías...	0'50
Fósforos.....	0'10
Frutas, con una ó dos cestas de asa ó de mano.....	0'15
Frutas, por cada banasta, sera, bandeja, caja ó cualquier artefacto semejante.....	0'25
Grabados, estampas y cromos....	0'50
Libros.....	0'50
Loza, por cada cesta ó artefacto..	0'50
Manzanilla.....	0'10
Morcillas.....	0'50
Objetos de escritorio.....	0'50
Objetos de hoja de lata ó hierro, por cada cesta ó artefacto.....	0'50

0032

Ayuntamiento de Madrid

	Ps. Cs.
Paja, cada carga	0'25
Paja, cada carro	1'00
Pan, cada banasta, espuerta, saco ó bulto	0'50
Papel, sobres y demás objetos de escritorio	0'50
Pescados y mariscos, por cada banasta, cesta, caja ó cualquier otro artefacto	1'00
Petróleo en ambulancia con carro.	1'00
Petróleo en ambulancia, con ó sin caballería	0'50
Porcelana, por cada cesta ó artefacto	0'50
Quincalla y bisutería, por cada cesta ó artefacto	0'50
Ropas nuevas ó usadas	1'00
Sal á la mano ó con cesta de asa ó de mano	0'15
Sal, por cada banasta, sera, ban-	

Ayuntamiento de Madrid

	Ps. Cs.
deja, caja ó cualquier artefacto semejante.....	0'25
Sesos, asaduras y demas despojos de reses.....	0'50
Teas.....	0'10
Telas ó ropas nuevas ó usadas...	1'00
Tiestos de flores, en banastas ó cestos.....	0'25
Vendedores de cualquier clase de mercancías en caballería ó carrito, por cada uno de estos.....	0'50
Vendedores de cualquier otra mercancía no comprendida en las clasificaciones anteriores ó que con ellas no tengan analogía, sea cual fuere el artefacto que se emplee para su venta.....	1'00
Verduras, por cada banasta, sera, bandeja, caja ó cualquier artefacto semejante.....	0'25

0033
Ayuntamiento de Madrid

	Ps. Cs.
Verduras con una ó dos cestas de asa ó de mano.....	0'15
Yerbas aromáticas	0'10

Ayuntamiento de Madrid

0034
Ayuntamiento de Madrid

IN

Ayuntamiento de Madrid

BASES Y REGLAMENTO

DEL CUERPO

DE

INSPECTORES DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1892.

0035

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

BASES.

1.ª Se crea un cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal bajo la dependencia directa de la Sección de Arbitrios.

2.ª Constará el cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal, de cinco oficiales de cuarta clase con el haber anual de dos mil pesetas cada uno.

3.ª El nombramiento de los individuos del cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal, será de la exclusiva competencia del Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Hacienda.

4.ª El cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal á más del cumplimiento de lo que le sea ordenado por la Secretaría del Ayuntamiento y Jefe de la Sección de Arbitrios, intervendrá en la formación de los padrones y matrículas de impuestos ó arbitrios, en la investigación y comprobación de los mismos, siendo igualmente de su cargo informar sobre la exactitud de los partes de altas y bajas.

5.ª En la Sección de Arbitrios radicará la oficina central de la Inspección á cargo del personal existente en aquella dependencia y el carácter de Inspector Jefe lo tendrá uno del Negociado de la misma.

0036
Ayuntamiento de Madrid

6.ª Los Inspectores de la Hacienda Municipal, percibirán á más de sus haberes el 50 por 100 de los recargos que se impongan á consecuencia de denuncia suya ó debido á su gestión.

7.ª Toda defraudación será penada con dos tantos de recargo sobre los derechos ó cuotas que hubiera dejado de satisfacer el interesado sin perjuicio de reintegrar estos. Para hacer efectivos unos y otros se procederá por la vía de apremio si pasados ocho días desde la resolución firme declarando la penalidad no hubieren sido satisfechos.

8.ª La parte de recargo correspondiente á los Inspectores de la Hacienda Municipal no podrá ser condonada en modo alguno.

9.ª En el Negociado correspondiente de la Secretaría del Ayuntamiento se abrirá un expediente personal á cada uno de los individuos que constituyan el cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal, en el que se harán constar los servicios que preste, resultado de su gestión en los distritos que se le confíen á más de las notas de concepto que merezca á sus Jefes, para lo cual por conducto del de la Sección de Arbitrios, elevará informado parte trimestral el Jefe Inspector á la Secretaría.

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nombramientos y dependencia de los Jefes de las oficinas centrales.

Art. 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la Hacienda Municipal los individuos de que tratan las bases 2.ª y 5.ª de las establecidas para su creación á más de los que con este carácter pueda nombrar el Excmo. Ayuntamiento si las necesidades del servicio lo reclamasen.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la Hacienda Municipal, corresponde al Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Hacienda.

Art. 3.º Los Inspectores de la Hacienda Municipal dependerán directamente de la Sección de Arbitrios y Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 4.º El Inspector Jefe de acuerdo con el de la Sección de Arbitrios distribuirá el servicio de los Inspectores de la Hacienda Municipal, sometiéndolo á la aprobación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º La Sección de Arbitrios tiene la obligación de analizar el resultado del servicio que presten

0037

Ayuntamiento de Madrid

los Inspectorres de la Hacienda Municipal y propondrá cuantas medidas estime conducentes á la mejora del mismo.

Art. 6.° Un Jefe de Negociado de la Sección de Arbitrios, tendrá el carácter de Inspector Jefe de dicho cuerpo.

Art. 7.° Los Inspectores de la Hacienda Municipal tomarán posesión y cesarán legalmente en sus cargos, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento donde serán requisitados sus títulos y presentadas las copias prevenidas por instrucción.

Art. 8.° El Inspector Jefe podrá por sí vigilarla gestión de los Inspectores de la Hacienda Municipal dando cuenta á la Superioridad del resultado.

Art. 9.° En la Sección de Arbitrios se destinará una mesa al despacho de los asuntos de la Inspección de la Hacienda Municipal que ocupará el Jefe Inspector, cuando asuntos de su cargo no se lo impidan y que será el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bufete inherente á sus funciones.

CAPÍTULO II.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Hacienda municipal.

Art 10.° Los trabajos y deberes de los Inspectores de la Hacienda Municipal son de dos clases; ordinarios y accidentales: los primeros son todos los que se relacionan con las prevenciones consignadas en los presupuestos del Excmo. Ayuntamiento, respecto á los que pueden funcionar bajo la dependencia de la

Ayuntamiento de Madrid

Sección de Arbitrios: los segundos son los servicios especiales que les sean encomendados, como trabajos preparatorios para presupuestos, estudios de nuevos arbitrios é impuestos, etc., etc.

Art. 11.° Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Hacienda Municipal son: investigar si todas las obras se llevan á efecto prévia la adquisición por parte del interesado de la licencia necesaria y si se ejecutan con estricta sujeción á dicha licencia.

Investigar asímismo respecto á apertura de establecimientos, si se verifican habiendo pagado préviamente los derechos correspondientes por la necesaria licencia.

Y en resumen inspeccionar el fiel cumplimiento de cuantas bases previenen los presupuestos municipales en ejercicio, sobre arbitrios é impuestos.

A más de estos trabajos informarán todos los partes de altas y bajas y cuantos incidentes puedan ocurrir en que se estime conveniente oirles.

Art. 12.° Es obligatorio á cada uno de los Inspectores de la Hacienda Municipal llevar un libro en el que anotará diariamente los trabajos que lleve á cabo haciendo constar cuantos particulares note en el desempeño de su cometido.

Estos libros serán de papel común foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Sección de Arbitrios.

Art. 13.° Los libros de trabajos se presentarán mensualmente en la Sección de Arbitros al Jefe Inspector que anotará á continuación del último asiento su conformidad con la fecha y observaciones que estime procedentes.

Art. 14.° Los Inspectores se presentarán diariamente al Inspector Jefe á la hora que se les haya designado, á dar cuenta de los trabajos practicados y á entregar ó recibir los expedientes que deban informar.

0038

Ayuntamiento de Madrid

Art. 15.° Todo informe de los Inspectores de la Hacienda Municipal deberá llevar por lo menos la conformidad del Inspector Jefe ó la contra-nota que éste crea oportuna.

Art. 16.° Todos los Inspectores de la Hacienda Municipal deberán ir provistos de su cédula personal y de la credencial ó nombramiento en virtud del que ejercen su cargo.

Art. 17.° Los Inspectores de la Hacienda Municipal deberán conocer á la letra el presupuesto en ejercicio y las tarifas que aparezcan en el mismo.

Art. 18.° Cuando en los actos de investigación se negase por algún interesado la entrada en su domicilio, el Inspector de la Hacienda Municipal hará constar la negativa por medio de dos testigos, reclamando luego la autorización de la autoridad competente.

Art. 19.° Los agentes de la Autoridad Municipal prestarán su concurso á los Inspectores siempre que les sea reclamado y sin perjuicio de dar cuenta á sus Jefes.

Art. 20.° Los Inspectores de la Hacienda Municipal percibirán uno de los dos tantos de recargo que se impongan en virtud de su gestión.

(*Presupuesto de* 1892-93.—*Apéndice núm.* 3.)

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

0039

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS,

aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1889.

Edición para uso de las oficinas Municipales.

MADRID.

IMPRENTA Y LIT. MUNICIPAL.

1894.

0040

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

LEGISLACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Y DEL ESPECIAL

sobre los alcoholes y bebidas espirituosas.

Ley de 21 de Julio de 1889.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de ma-

0041

Ayuntamiento de Madrid

terias ó de mezclas distintas del vino y de los resíduos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los resíduos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto

Ayuntamiento de Madrid

de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000 por ídem íd.....	0'40
En poblaciones desde 12.001 á 20.000 por ídem íd.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, ídem íd.	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos

Ayuntamiento de Madrid

0042

de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa,

Ayuntamiento de Madrid

Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

Ayuntamiento de Madrid

Exposición y Real decreto de 21 Junio de 1889.

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Más como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerlo así á V. M., sometiendo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Venancio González.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

Ayuntamiento de Madrid

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

0043
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones legales vigentes en el impuesto y formas de su exacción.

Artículo 1.° El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 21 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la

0044

Ayuntamiento de Madrid

población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluídos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un

Ayuntamiento de Madrid

Cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva el expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

0045

Ayuntamiento de Madrid

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas..	2	1'40
— 1.000 á 5.000 ídem.....	3'50	2'90
— 5.000 á 8.000 ídem.....	4'50	3'75
— 8.000 á 12.000 ídem.....	7'50	6'50
— 12.000 á 30.000 ídem.....	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio:

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

Ayuntamiento de Madrid

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.
En las de 12.000 á 20.000 de 10.
En las de 20.000 á 30.000 de 11.
En las de 30.000 á 50.000 de 12.
En las de 50.000 á 60.000 de 13.
En las de 60.000 á 70.000 de 14.
En las de 70.000 á 100.000 de 18.
En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de Asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá,

0046

Ayuntamiento de Madrid

al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescripto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta

Ayuntamiento de Madrid

libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de

Ayuntamiento de Madrid 0047

un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tenían señalados antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid
90248

TARIFA 1.ª

ESPECIES.			UNIDAD.
Carnes.	Vacunas, lanares ó cabrías...	Carnes muertas en fresco	Kilog....
		En cecina ó saladas.. .	Idem....
	De cerda...	Carnes muertas en fresco	Idem....
		Saladas.....	Idem....
Líquidos	Aceites de todas clases...		100 litros
	Vinos de todas clases.....		Idem....
	Vinagre.....		Idem....
	Cerveza, sidra y chacolí...		Idem....
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.....		100 kilog.
	Trigo y sus harinas.....		Idem....
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....		Idem....
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....		Idem....
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....			Kilg.....
Jabón duro y blando.....			Idem. ..
Carbón vegetal.....			100 kilog.
Idem de cok.....			Idem....
Conserva de frutas.....			Kilog....
Conservas de hortalizas y verduras.			Idem....
Sal común.....			Idem....

Consumos.

CLASES DE POBLACION.					
1.ª Hasta 5.000 habitantes.	2.ª De 5.001 á 12.000	3.ª De 12.001 á 20.000	4.ª De 20.001 á 40.000	5.ª De 40.001 á 100.000	6.ª De 100.001 en adelante.
Ptas. Cs.	Pt. Cs.	Ptas. Cs	Ptas. Cts	Ptas. Cts	Ptas. Cts
0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'25
1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
1	1	1	1'05	1'10	1'15
0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15
0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12
0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10
0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

Ayuntamiento de Madrid

TARIFA 2.ª

ESPECIES.	UNIDAD.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño...	Una.....
Pavos.....	Idem....
Capones.....	Idem....
Faisanes.....	Idem....
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem....
Aves trufadas.....	Idem....
Conservas de las anteriores especies	Kilog....
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilog.
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem....
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada..	Idem....
Huevos.....	El ciento.
Quesos.....	100 kilog.
Leche.....	Idem....
Manteca extraída de leche.....	Idem....
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem....
Leña.....	Idem....

Consumos.

CLASES DE POBLACION					
1.ª Hasta 5.000 habitantes. — *Ptas. Cts.*	2.ª De 5.001 á 12 000 — *Pt. Cs.*	3.ª De 12.001 á 20.000. — *Pts. Cts.*	4.ª De 20.001 á 40.000. — *Ptas. Cts.*	5.ª De 40.001 á 100.000. — *Ptas. Cts.*	6.ª De 100.001 en adelante. — *Ptas. Cts.*
0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
3	4	4'10	4'15	4'50	5
0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Ayuntamiento de Madrid

0050

Ley de 21 de Junio de 1889.

Art. 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se

Ayuntamiento de Madrid

produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro	0'35
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por ídem íd..	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por ídem íd..	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por ídem íd	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción

Ayuntamiento de Madrid 0051

de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas expecies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de ídem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de mas de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.ª del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores:

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

0952
Ayuntamiento de Madrid

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administración directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere al párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurrieren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO II.

Encabezamientos con las Corporaciones municipales.

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento, por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período por que se hubieren contratado, no se de-

0053
Ayuntamiento de Madrid

nunciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetará á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0'25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10 Sujeta como se halla al *censo oficial* vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya general ya parcialmente.

CAPITULO III.

Administración directa por la Hacienda.

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12 Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á titulo de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPÍTULO IV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario

0054

Ayuntamiento de Madrid

los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuídos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

Ayuntamiento de Madrid

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Ayuntamiento de Madrid

0052

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Qúe si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, prévios los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituído la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días, desde que se notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legamente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten; si hubiere avenencia y

Ayuntamiento de Madrid

en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se desvengue por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19 Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayoros de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á éstas se anunciarán treinta dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20 En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se

0056

Ayuntamiento de Madrid

verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayumtamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24 Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que

Ayuntamiento de Madrid

cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días; pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisiblns, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaíga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en

0057
Ayuntamiento de Madrid

que haya estas oficinas, y la Autoridad local, como delegada de aquellos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio do Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO V.

Encabezamientos gremiales directos con la Hacienda.

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14, y 16 del art. 18 y art. 29 del cap. 4.º

Ayuntamiento de Madrid

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de los encabezamientos.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á éstas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos, se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre

Ayuntamiento de Madrid 0058

de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de médios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto, no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito

Ayuntamiento de Madrid

el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fielatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantos que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstacias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha, haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que

0059
Ayuntamiento de Madrid

no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exgirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

CAPÍTULO VII.

Arriendos á venta libre por los Ayuntamientos encabezados obligatoriamente.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á trés años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas de los derecho durante el tiempo porque se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se asigna para cobranza y conducción.

Ayuntamiento de Madrid

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos, los individuos á quienes se refiere el capitulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre.

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto,

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

Ayuntamiento de Madrid 0063

En los poblaciones cuyos cupos no excedan de 1.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circuntancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayvntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituídos el día y hora señalados en el anuncio, en el local designado para la subasta, las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales

Ayuntamiento de Madrid

términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administración municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contra la decisión de la oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administracion de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia

Ayuntamiento de Madrid 0061

dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá termino á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPÍTULO VIII.

Forma de realizar los encabezamientos gremiales voluntarios.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en termino de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á

0062
Ayuntamiento de Madrid

que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX.

Facultad de venta exclusiva al por menor.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas, pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Ayuntamiento de Madrid

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art, 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70. y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamente, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X

Forma de realizar los arriendos municipales por venta á la exclusiva.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego

Ayuntamiento de Madrid 0063

de condiciones para la subasta el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta, será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros sólo se verificará por el arrendatario y por quién obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especie para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.ª Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse

Ayuntamiento de Madrid

los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del capítulo VII «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios:

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando

Ayuntamiento de Madrid

su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del cap. VII «Arriendos á venta libre.»

CAPÍTULO XI

Repartimiento vecinal.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diver-

Ayuntamiento de Madrid

sas clases de contribuyentes, según dispone el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cago de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administración subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluídos en el mismo:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.° Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.° Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.° Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite

Ayuntamiento de Madrid

como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

Ayuntamiento de Madrid

4.° Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.° Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.° Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.° Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, debe imponérseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el *enterado*, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 90. Durante los ocho días hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público,

Ayuntamiento de Madrid 0066

podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que puedan contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposición al público del reparto se reunirá la Junta repartidora, presidida por los mismos funcionarios que expresa el art. 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá sobre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno; lavantará acta de su decisión, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia que contenga el anuncio de exposición al público, lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formación del documento á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformaren con la decisión de la Junta repartidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho días.

Art. 93. La Administración de Contribuciones, con vista del proyecto de reparto y los antecedentes que le acompañan, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el reparto, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administración provincial suspen-

Ayuntamiento de Madrid

derá la aprobación de los repartos, devolviéndolos para su rectificación:

1.° Si se comprenden en el mismo individuos que exceptúa el reglamento.

2.° Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.° Si no han asistido á su confección, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.° Si no han asistido al juicio de agravios la mitad más uno de los mismos repartidores.

5.° Si no han estado real y efectivamente de manifiesto ó no se ha anunciado en el *Boletín oficial* en la forma prevenida.

6.° Si no se han admitido reclamaciones en el término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta repartidora en el término de diez días.

Si la importancia de las faltas fuese tal que exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará así, anulándolo al devolverlo.

Art. 95. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 96. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Admi-

Ayuntamiento de Madrid 0067

nistración de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección ganeral del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento

Ayuntamiento de Madrid

tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, ó al que en lo sucesivo se dictare.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, después de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonársele dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el art. 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes

0068
Ayuntamiento de Madrid

al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo, si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XII

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la Administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituídos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario

Ayuntamiento de Madrid

destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término muncipal.

En los puertos de mar se consideran incluídos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostum-

Ayuntamiento de Madrid 0069

brados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del cap. XX.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para

Ayuntamiento de Madrid

su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto la base de población de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exirgir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondiente á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sean en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitasen otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesioues se procurará evitar el

Ayuntamiento de Madrid 0079

doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse, y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Ayuntamiento de Madrid 0071

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quienes les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Ayuntamiento de Madrid

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de

Ayuntamiento de Madrid

salida aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que respectivamente dicten, podrán entablar reclamación en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuestión no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones especiales.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente

Ayuntamiento de Madrid

en la materia no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporación ó Empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 164. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los re-

0575
Ayuntamiento de Madrid

cargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabe-

Ayuntamiento de Madrid

zados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPÍTULO XV.

Derechos módicos.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos y exigirles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurran las circuntancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

0074

Ayuntamiento de Madrid

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean denunciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145 En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos, quedarán sujetos al aforo todos los de-

Ayuntamiento de Madrid

pósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI.

Fielatos.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo

Ayuntamiento de Madrid

es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, si, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que coucurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismo.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de con-

Ayuntamiento de Madrid

sumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros: se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO XVII.

Recaudación.

Art. 159. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su

Ayuntamiento de Madrid 0076

importancia se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO XVIII.

Reconocimientos.

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la Central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigi-

Ayuntamiento de Madrid

lancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellos con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

0077

Ayuntamiento de Madrid

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPITULO XIX.

Tránsitos.

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito,

Ayuntamiento de Madrid

estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo 158.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

0078

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO XX.

Extrarradio.

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. Na obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y

Ayuntamiento de Madrid

demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior, están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habitasen en el más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

Ayuntamiento de Madrid 0079

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de éstos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 188, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercer día, a fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en

Ayuntamiento de Madrid

el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponese reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI.

Depósito de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400

0080
Ayuntamiento de Madrid

kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consetimiento también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus

Ayuntamiento de Madrid

dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

0081
Ayuntamiento de Madrid

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas sigientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205 Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán acerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas, las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Ayuntamiento de Madrid

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso

0082
Ayuntamiento de Madrid

de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 213. Cuando la administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. XXIII en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituídos con sujeción al reglamento de dicha contribución

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos, pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Ayuntamiento de Madrid

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuado menos, por cada una de las especies que los constituyan

2.° A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII.

Depósitos administrativos.

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscriptos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies po-

Ayuntamiento de Madrid

drán nombrar úna representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV.

Fábricas.

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo

Ayuntamiento de Madrid

segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 132. A cada fábrica se llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias

Ayuntamiento de Madrid 0085

como los productos elaborados, con sujección á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras

Ayuntamiento de Madrid

materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de caldera y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obigación de dar aviso de sus operaciones ni de

0086
Ayuntamiento de Madrid

los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV.

Régimen respecto á la introduccion, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demas bebidas espirituosas satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, corforme á las disposiciones siguientes:

1.ª Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán el impuesto que la misma ley determinada, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.ª Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los resíduos de la vinificación.

Ayuntamiento de Madrid

3.ª Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

IMPORTACIÓN

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tenga habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes las siguientes:

Alicante.	Cartagena.
Badajoz.	Coruña.
Barcelona.	Gijón.
Bilbao.	Huelva.
Cádiz.	Irún.
Málaga.	Tarragona.
Palma de Mallorca.	Valencia.
Pasages.	Valencia de Alcántara.
Port-Bou.	Vigo.
Santander.	Vinaroz.
Sevilla.	

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la

Ayuntamiento de Madrid 0087

Península, deberán traer un manifiesto de orígen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas se emplearán el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la Caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes.»

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

Art. 252. El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

Ayuntamiento de Madrid

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contengan las botellas del artículo.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y bebidas espirituosas y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo deter-

Ayuntamiento de Madrid

0088

minado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con el análisis ó liquidación de adeudo á que se refieren los artículos 249 al 251, podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Ayuntamiento de Madrid

FABRICACIÓN.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y resíduos de la vinificación:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.° Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.° Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.° Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.° Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó á de emplear.

6.° Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.° Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas

1089
Ayuntamiento de Madrid

de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó resíduos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta, á cualquiera hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó resíduos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia, más si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo *A*. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Ayuntamiento de Madrid

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo *A*, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la *A* á la *D* del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que co-

Ayuntamiento de Madrid

rresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados, haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales, establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva, de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.°, un 2'50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.°, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de com-

Ayuntamiento de Madrid

probación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforo realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asímismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados y demás bebidas espirituosas en cuya confección entra como base ó factor el alcohol están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresan-

Ayuntamiento de Madrid 9091

do los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

CONSUMO.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al cap, XXIV, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusi-

Ayuntamiento de Madrid

vamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el artículo 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al emcabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos XXI, XXII y XXIII de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre

Ayuntamiento de Madrid 0092

el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPITULO XXVI.

Adeudo de carne.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al Fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeña, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo ex-

Ayuntamiento de Madrid

presión de ello en la papeleta que deberá expedirse para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XXI. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el capítulo XXII.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Ayuntamiento de Madrid 0093

CAPÍTULO XXVII.

Registro de ganados.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO XXVIII.

Venta de líquidos.

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX.

Ferias y mercados.

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del termino municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Ayuntamiento de Madrid 0094

Art. 286. Los concurentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad de vuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen

Ayuntamiento de Madrid

en las horas en que se hallen abiertos el mecardo y los fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defruden sus intereses.

CAPÍTULO XXX.

Sanción penal.

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.° Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.° Los que no presenten las especies en los

Ayuntamiento de Madrid 0095

Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies de cualquier fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

Ayuntamiento de Madrid

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el art. 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el artículo 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

Ayuntamiento de Madrid 0096

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo jnstifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el artículo 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar

Ayuntamiento de Madrid

reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el artículo 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del capítulo XXV, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa de triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º

0097
Ayuntamiento de Madrid

al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se las aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el artículo 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores.»

CAPÍTULO XXXI.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituída en la forma siguiente:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de

Ayuntamiento de Madrid 0098

Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el parráfo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurriere previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de

Ayuntamiento de Madrid

los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichos Juntas se compondrán del Alcalde como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presen-

Ayuntamiento de Madrid
0099

tarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, despues de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

Ayuntamiento de Madrid

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurran en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presen-

Ayuntamiento de Madrid

tará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruídos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el

Ayuntamiento de Madrid

denunciado prefiriera que la especie aprehendida quedase constituída en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Ayuntamiento de Mad 0199

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPITULO XXXII.

Distribución de multas.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en

Ayuntamiento de Madrid

el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el *radio*, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los dere-

Ayuntamiento de Mad

chos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto; de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

CAPÍTULO XXXIII.

Personal administrativo.

Art. 329, Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

Ayuntamiento de Madrid

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso é inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el Resguardo de Consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cite al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885, sobre administración y cobranza de impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

0102

Ayuntamiento de Madrid

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.° de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arregla á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.ª Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración, por consecuencia de las disposiciones de este reglamento, que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al art. 7.° de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.—S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

Ayuntamiento de Madrid

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	ALCOHOL POR 100
Vinos puros españoles	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.	Menos de 5°,5
Alicante	13,80
Tokay	9,87
Poullig blanco	9
Chablis	7,35
Macón blanco	11
Idem tinto	9,66
Borgoña	7,66
Burdeos tinto fuerte	11
Idem íd. flojo	7,05 á 8
Idem blanco íd	7 á 8
Tonnerre tinto	10
Idem blanco	11,33
Cote Rhotie	11,45
Rhin	11,17
Sauterne blanco	15
Liornel	14,27
Grave	12,30
Frontiñán	11,76
Champagne gaseoso	12,69
Hork	12,08
Ermitaje rojo	12,32
Idem blanco	15,43
Champagne	13,80
Niza	14,63
Clarete de Burdeos	12
Siracusa	15,28

Ayuntamiento de Madrid

NOMBRES.	ALCOHOL POR 100
Chiray	15,52
Malvasía de Madera	16,40
Rosellón	18,13
Moscatel del Cabo	18,25
Constanza tinto	18,92
Lisboa	18,94
Jerez (madre)	21,24
Idem fuerte	20,33
Idem medio	19,17
Idem flojo	17,34
Málaga	17,34
Amontillado	15,88
Valdepeñas	15
Motril	17,90
Tenerife	18,20
Lácrima Christi	19,70
Madera del Cabo	20,50
Madera	20,27
Vino de racimo seco	25,12
Lissa	25,41
Oporto	20,22
OTROS LÍQUIDOS.	
Sidra espirituosa	9,87
Vino de bayas de saúco	9,87
Ale de Burton	8,88
Hidromiel	7,32
Perada	7,26
Cerveza fuerte	6,88
Idem floja	5,21
Porter de Londres	4,20
Petite biere de Londres	1,28

Ayuntamiento de Madrid

NOMBRES.	ALCOHOL POR 100
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS.	
Agua de Melisa	85
Ajenjo suizo	70,72
Idem fino	67 á 68
Elixir de larga vida	70
Chartreuse verde	62
Wiskey de Escocia (granos)	54,32
Ron	60 á 70
Cognac	60
Vulneraria suiza	51
Kirsch	50
Ajenjo semifino	49 á 50
Idem ordinario	46 á 47
Chartreuse amarillo	43
Idem blanco	43
Bitter francés	42,50
Bitter de Alemania	37
Ginebra de Holanda	49
Kummel de Breslau	48
Vermuth de idem	48
Idem ordinario	32
Benedictino	34
Trappistino	34
Anisete de Burdeos	32
Idem de Lyón	33,85
Idem de París	32 á 35
Aguardieute Dantzik superfino	32,20
Idem íd, fino	26,20
Elíxir de Garús superfino	32,20
Idem de Cagliostro	29,85
Crema de menta	32,20
Idem de ajenjo superfina	29,75

0104
Ayuntamiento de Madrid

NOMBRES.	ALCOHOL POR 100
Idem de Moca ordinaria.....	29,25
Curazao superfino.....	32,20
Idem fino.....	26,10
Sambac superfino.....	31
Aceite de Kirsch superfino.....	30,25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zhara superfino.	30,25
Ratafias superfinas.....	30
Perfecto amor.....	27,10
China-china.....	25,50
Licor higiénico Raspail.....	25,50
Aguardientes anisados.....	53
Otros anisados.....	68, 70 y 72
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco,.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacolí blanco de un año.....	3

Ayuntamiento de Madrid

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN... DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

Habiendo satisfecho en esta fecha D.... la cantidad de.... pesetas..... céntimos por el adeudo de... hectolitros de... de... grados, contenidos en... envases, se le expide la Guía correspondiente á este talón, habiéndose adherido á cada envase un precinto con el mismo número que la Guía, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En..... á.... de... de mil ochocientos...

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Talón de la Guía núm....

Precintos expedidos con igual número....

0105

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN... DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

GUÍA NÚM.....

Habiendo satisfecho en esta fecha D.... la cantidad de.... pesetas.... céntimos por el adeudo de... hectolitro de... de... grados, contenidos en.... envases, le expido la presente Guía, y se adhiere á cada envase un precinto con el mismo número, para que pueda circular libremente el expresado artículo.

En... á... de... de mil ochocientos....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Se han expedido.... precintos con igual número.

Ayuntamiento de Madrid

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN... DE.... AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

PRECINTO CORRESPONDIENTE Á LA GUÍA NÚM....

D.... ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo á... hectolitros de... de.... grados, contenidos en este envase, según la Guía núm.... de.... de 18....

..... á.... de 18....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Ayuntamiento de Madrid

MANUAL

DE

PRESUPUESTOS Y ARBITRIOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Madrid 0106

IMPRENTA, CALLE DE SAN ISIDRO, NÚM. 6 DUPLICADO

Ayuntamiento de Madrid

MANUAL DE PRESUPUESTOS

Y

ARBITRIOS MUNICIPALES

CONTIENE

EXPLICACIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS
SOBRE LA DEFINICIÓN, DIVISIÓN, OBJETO, DURACIÓN
Y ESTRUCTURA
DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES
Y FUNDAMENTO DE SUS DIVERSAS CONSIGNACIONES,
ASÍ EN INGRESOS COMO EN GASTOS,
CON CITA DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES
POR QUE SE RIGE ESTE RAMO;
Y UNA AMPLIA SECCIÓN DE FORMULARIOS
PARA LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE
DE ARBITRIOS

POR LA REDACCIÓN

DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

MADRID
Administración: Carrera de San Francisco, 15.

1892

0107

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

A NUESTROS ABONADOS

Sentíase, desde hace tiempo, la necesidad de que el *Boletín de Administración local* publicara una obra de esta naturaleza.

Porque los presupuestos y cuanto se relaciona con la hacienda municipal, es el ramo que más cultiva y en que con más asiduidad se ocupa nuestra *Revista*, según lo atestiguan todos sus anuarios.

Y si esto, y la multitud de consultas

Ayuntamiento de Madrid 0108

que particularmente evacuamos acerca de esta materia, no acusan en verdad nuestra competencia sobre ella, prueban al menos que existe en nosotros un singular cariño hacia el estudio de estas complicadas cuestiones, y que merecemos, quizás por este solo motivo, gran confianza á nuestros numerosos suscriptores.

Estamos, pues, en pleno carácter. Tenemos, dicho sea sin modestia, la suficiente autoridad para lanzar á la publicación esta pequeña obra, que si nada nuevo contiene, por cuanto que, en más ó en menos, todos sus puntos han sido tratados en nuestro *Boletín*, ofrecerá la ventaja de presentar recopiladas en ella esas mismas opiniones y concretadas con el debido orden las reglas á que se ajustan los presupuestos municipales y le realización de todos sus arbitrios.

A este libro, seguirá otro que titularemos de *Cuentas municipales*, bajo el mismo método y con carácter igualmente práctico,

Ayuntamiento de Madrid

viniendo ambos de este modo á constituir una obra, de pocas pretensiones, sí, pero tan completa y acabada como es necesario al buen cumplimiento de tan importantes servicios.

Creemos, por tanto, ser útiles con nuestro humilde trabajo á los Ayuntamientos, y especialmente á sus Secretarios. Tal es nuestro deseo.

Madrid 31 *de Agosto de* 1892.

La Redacción.

Ayuntamiento de Madrid 0109

Ayuntamiento de Madrid

PARTE PRIMERA

Explicaciones teórico-prácticas.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN, DIVISIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Los presupuestos de un Municipio, igual que los del Estado, de la provincia ó de otra entidad cualquiera, pueden definirse como el cálculo anticipado, prudente, aproximado ó probable de los gastos necesarios y de los ingresos disponibles para la realización de los diferentes servicios que corren á su cargo. También se llama presupuestos á los documentos en que se fija y detalla aquel cálculo, al que sirve de base, por lo que se refiere á los gastos, el estudio deteni-

Ayuntamiento de Madrid

do de las verdaderas necesidades del Municipio, y, por lo que atañe á los ingresos, el conocimiento perfecto de sus rentas y recursos.

Divídense los presupuestos municipales en varias clases, según su contenido y extensión, la época, ocasión y objeto especial con que se forman. Así, en razón de su contenido, llámanse *de gastos* los en que se fijan y detallan las obligaciones ó el coste de los servicios que han de satisfacerse y cumplirse, y *de ingresos* los en que se determinan los recursos, rentas y arbitrios que han de recaudarse para cubrir las diversas atenciones del Municipio; si bien los ingresos y gastos constituyen dos partes distintas ó dos grupos integrantes de un solo y mismo presupuesto, mejor que dos clases de presupuestos diferentes.

Por su extensión se llaman *generales* los presupuestos que abarcan todos los gastos y todos los ingresos que el Municipio debe pagar y percibir por todos conceptos, y *particulares* los que solamente comprenden los gastos y los ingresos necesarios para realizar algún servicio ó sostener algún establecimiento de su cargo y dependencia, como los de instrucción pública, beneficencia y carcelarios, que luego se refunden en

Ayuntamiento de Madrid

el presupuesto general, conforme á la Real orden de 22 de Diciembre de 1880.

Atendiendo á la época regular de su formación, á las circunstancias ó motivos especiales que los hacen precisos en ciertos casos urgentes é imprevistos y á su carácter provisional ó definitivo, divídense en ordinarios, adicionales, extraordinarios y refundidos. Son *ordinarios* los que anualmente deben formar los Ayuntamientos con arreglo á los arts. 133 y 134 de la ley Municipal, para atender y llenar las obligaciones ó servicios que este último expresa y en la época fija que se deduce de los arts. 146 al 150 de la propia ley orgánica. *Adicionales* se llaman los que para enlazar las resultas de un ejercicio definitivamente cerrado con los créditos autorizados para el corriente, y para adicionar, rectificar ó aumentar, en su caso, los créditos de éste, deben formarse también anualmente, tan luego como en cada Ayuntamiento se terminen las liquidaciones de que trata el art. 141 de la ley Municipal y con arreglo á las circulares de 8 de Enero y 27 de Diciembre de 1880. Son *extraordinarios* los que de conformidad á lo dispuesto en el art. 142 de la referida ley, se forman cuando para cubrir atenciones imprevistas,

Ayuntamiento de Madrid 0111

satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste. Llámase, por último, presupuesto *refundido*, y también *definitivo*, al en que se reunen por artículos las consignaciones ya comprendidas en el ordinario, adicional y extraordinarios autorizados para el año económico, haciéndose en él las transferencias de unos capítulos á otros que sean indispensables y hayan sido debidamente acordadas.

Al definir los diferentes miembros de la clasificación ó división precedente, puede decirse que dejamos también explicado el objeto de los presupuestos municipales. Añadiremos, sin embargo, que el objeto general de los mismos y el fin común á que responden es el de fijar un límite preciso á la arbitrariedad y discreción de los Ayuntamientos en el manejo de la fortuna del Municipio, dándoles una norma á la que han de ajustar sus actos para evitar todo exceso punible, así en los gastos para la satisfacción de los diferentes servicios, como en la recaudación y percibo de los ingresos; y en el caso de que tales excesos se cometan, por malversaciones de fondos ó por exacciones ilegales, con arreglo á

Ayuntamiento de Madrid

aquel límite y á esta norma, puede serles depurada y exigida la responsabilidad consiguiente, así como las cuentas que anualmente deben rendir. Sin duda por esto son considerados los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares como la base de la hacienda que estas administran y de las operaciones de contabilidad que han de ejecutar (1).

En cuanto á su objeto privativo y especial, indicado queda al definir las diferentes clases de presupuestos; pero habiendo ocurrido dudas respecto del fin verdadero á que responden los extraordinarios y adicionales, háse dictado la R. O. de 12 de Abril del año actual sentando el principio de que la inclusión de nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley Municipal, toda vez que, según su art. 141, estos presupuestos sólo pueden comprender las resultas del ejercicio anterior, procediendo en consecuencia que los nuevos gastos sean objeto de un presupuesto extraordinario (2).

(1) Regla 1.ª de la circular de 1.º de Junio de 1886.

(2) Véase la Real orden citada en el núm. 22 del corriente anuario de nuestro *Boletín de Administración local*, y en la pág. 186 del mismo el juicio que tal declaración nos merece.

Ayuntamiento de Madrid 0112

La duración de los presupuestos, cualquiera que sea la clase de los mismos, ó mejor dicho, la duración del presupuesto refundido ó definitivo en que todos los demás se resumen, hállase determinada en el art. 35 de la ley de Contabilidad general del Estado, aplicable en este punto á la municipal, conforme al 132 de la ley orgánica de Ayuntamientos. Según él, los presupuestos regirán durante un año solamente, si bien quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar el año (1).

El año ha de entenderse *económico*, conforme á la ley de 20 de Junio de 1862, que mandó se fijasen los gastos públicos y se calculasen los ingresos con relación al período que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente, período llamado *ordinario*, prorrogándose todavía el ejercicio de los presupuestos, para terminar la cobranza de haberes y el pago

(1) Cuando en un año, por cualquiera causa, no se formare, ó no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo, regirá el del ejercicio anterior. (*R. O.* 17 *Abril* 1877.)

Transcurrido el 1.º de Julio sin que los presupuestos se presenten al Gobernador, se entenderá que rige el del ejercicio anterior. (*R. O.* 22 *Febrero* 1892.)

Ayuntamiento de Madrid

de obligaciones hasta 31 de Diciembre, á cuya prórroga se denomina *período de ampliación*. La reunión de estos dos períodos, que abarcan 18 meses, constituye propiamente lo que se llama *ejercicio económico*, y que no debe confundirse con el año de este mismo nombre, el cual sólo comprende 12 meses.

El año económico municipal es el mismo que rije para los presupuestos y cuentas generales de la nación (1).

---

(1) Art. 132 de la ley Municipal.

0113

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y CLASIFICACIÓN GENERAL DE SUS CONSIGNACIONES

El art. 133 de la ley Municipal dice que los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. De este precepto se deduce que los presupuestos municipales ordinarios, y todos los demás, cualquiera que sea su clase, puesto que todos en su formación y estructura se ajustan á las reglas de los ordinarios, con sujeción á los arts. 141, 142, 146 y siguientes de la propia ley, constan siempre de dos partes, una que ha de contener los gastos, y otra en que han de consignarse los ingresos.

Por otro lado, la circular de 1.º de Junio de 1886, que con otras varias disposiciones del mismo año constituye el nuevo sistema de con-

Ayuntamiento de Madrid

tabilidad municipal por partida doble, prescribe que los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares, ó sean los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se dividen en capítulos y artículos; entendiéndose por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivisión que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales. La denominación ó epígrafe de los conceptos generales que se consignan en los presupuestos, ó sea la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, esto es, á la Municipal y á las demás que sobre el particular venían rigiendo antes de la circular citada, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones de contabilidad verificadas en todo el reino. Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen, pueden ser diferentes en cada Corporación; pero cada uno tendrá la denominación con que las leyes los señalan (1).

Con sujeción, pues, á la ley Municipal vigente

(1) Circular citada, reglas 1.ª á 4.ª

0114
Ayuntamiento de Madrid

y á las variaciones posteriormente autorizadas, la estructura oficial de los presupuestos que nos ocupan es la que aparece en las reglas 8.ª y 9.ª de la referida circular de 1.º de Junio de 1886, ampliada por la de 10 de Abril de 1888 (1), según las cuales divídense aquéllos en dos grupos ó cuentas; uno para los ingresos y otro para los gastos; el primero se divide en 10 capítulos, y en 12 el segundo; cada capítulo, tanto del presupuesto ó grupo de ingresos, como del presupuesto ó grupo de gastos, se subdivide en varios artículos.

Por otra circular de 10 de Julio de 1886 advirtió la Dirección general de Administración local que, no habiéndose consignado en los modelos oficiales el concepto de *Ensanche de poblaciones*, por estar reducido á un corto número de provincias, debe aumentarse esta denominación en una de las casillas en blanco que han de quedar en los libros borradores, y que lo mismo debe hacerse con los demás conceptos peculiares á provincia determinada. Otro tanto sucede con el concepto ó capítulo de *Ampliación*.

(1) No reproducimos aquí dicha estructura porque puede verse en los modelos impresos que vende esta casa y se anuncian al final de esta obra.

Ayuntamiento de Madrid

Por más que estas advertencias sólo tienen perfecta y oportuna aplicación á los libros de contabilidad y á las cuentas, deben tenerse presentes para aumentar por analogía, en caso necesario, á los presupuestos los conceptos ó capítulos y artículos que no figuren en las reglas 8.ª y 9.ª de la circular de 1.º de Junio de 1886, y que sean peculiares de algún Municipio por circunstancias especiales que en los demás no concurran.

Cada capítulo ha de comprender los gastos ó los ingresos que tengan entre sí una relación común y genérica, como por ejemplo, los de *Beneficencia*, *Instrucción pública*, *Obras públicas*, etc. Cada artículo ha de expresar los gastos ó ingresos de índole especial dentro de lo que todos tengan de común con el concepto general del capítulo correspondiente. De modo, que el capítulo abarca el conjunto bajo una denominación común, y los artículos comprenden los pormenores y detalles en que se descompone aquel conjunto.

La suma total de las consignaciones de gastos debe ser igual á la de las consignaciones de ingresos, y entonces se dice que los presupuestos están *nivelados*. Cuando los gastos exceden á los ingresos, se dice que hay *déficit;* cuando los

Ayuntamiento de Madrid

ingresos calculados exceden á los gastos, se dice que hay *sobrante (superábit)*. Los Gobernadores no pueden autorizar, en ningún caso y por ningún concepto, presupuestos que no estén nivelados, ó que no aparezcan con sobrante (1).

La ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, una de las más sabias que se han dictado, dividía y clasificaba los gastos municipales en obligatorios y voluntarios (2), y los ingresos en ordinarios y extraordinarios (3), expresando, tanto respecto de unos como de otros, los que á cada clase pertenecían.

La ley Municipal vigente no los clasifica con igual claridad ni por modo tan terminante; pero de sus arts. 134 y siguientes se deduce una clasificación análoga, que vamos á indicar.

Según ella, los gastos se distinguen primeramente en *obligatorios* y *voluntarios;* los primeros son los que, según el citado art. 134, debe contener el presupuesto *precisamente*, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las

---

(1) Circular de 29 de Diciembre de 1886.
(2) Arts. 92 á 94.
(3) Arts. 95 á 97.

Ayuntamiento de Madrid

obligaciones que el propio artículo expresa; los segundos son los que, sin hallarse impuestos como precisos por la ley Municipal ó por otras distintas, pueden ser acordados por los Ayuntamientos, siempre que cuenten con recursos para sufragarlos. Sin embargo, circunstancias especiales pueden hacer precisos y necesarios gastos que en la ley no aparecen expresamente con el carácter de obligatorios.

Estos últimos llámanse *ordinarios* cuando tienen por objeto satisfacer necesidades ó servicios permanentes, anuales; y *extraordinarios* los que solamente ocurren en circunstancias excepcionales, perentorias y urgentes. Por eso aquéllos figuran siempre en los presupuestos ordinarios, y éstos solamente en los extraordinarios, conforme á los arts. 134, 142 y 143 de la citada ley Municipal.

Del 136 y siguientes de la misma se deduce que los ingresos pueden clasificarse también en *ordinarios* y *extraordinarios*, según que tienen por objeto satisfacer necesidades constantes y son de rendimiento permanente, ó que se hallan destinados á cubrir atenciones extraordinarias é imprevistas y son de rendimiento ó carácter eventual y transitorio. Estos últimos no pueden

Ayuntamiento de Madrid
0116

ser aplicados al pago de obligaciones ó servicios permanentes (1).

Por razón de su procedencia llámanse *propios* los ingresos que dimanan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio, ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan (2); y se denominan *arbitrios* los procedentes de impuestos sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía (3). Estos arbitrios se subdividen en ordinarios y extraordinarios, según que se hallen autorizados por la ley Municipal y las de Presupuestos generales del Estado, ó que necesiten una autorización especial del Gobierno en cada caso, como sucede, por ejemplo, con los que actualmente se imponen sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos.

---

(1) Ley Municipal, art. 145.
(2) Idem id., art. 136, pár. 1.º
(3) Idem id., art. 136, pár. 2.º

Ayuntamiento de Madrid

Bajo la denominación de *recursos legales* para cubrir el déficit se comprenden en el cap. 9.º del presupuesto de ingresos, según su estructura oficial, los recursos consistentes en los recargos sobre las contribuciones directas, sobre el impuesto de consumos y sobre el de cédulas personales; pudiendo decirse que á esta clase de recursos corresponden hoy también los repartimientos vecinales sobre ciertas utilidades y los arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, utilizables solamente cuando los indicados recargos y los demás recursos ordinarios no bastan á cubrir el déficit del presupuesto municipal (1).

Por último, los ingresos se llaman *fijos* ó *permanentes* cuando su producto, en cantidad mayor ó menor, es seguro y constante, como sucede con los que antes hemos llamado *propios*, y *eventuales*, cuando su rendimiento es más ó menos problemático. De los ingresos de todas clases veremos ejemplos en el capítulo siguiente, don-

(1) Así se deduce de la R. O. de 5 de Abril de 1889; pero nosotros, por las razones expuestas en las págs. 260 y 261 del *Boletín de Administración local* de dicho año, opinamos que el repartimiento vecinal puede realizarse como recurso ordinario.

0117

Ayuntamiento de Madrid

de hacemos su explicación detallada por el orden en que oficialmente los colocan y dividen las citadas reglas 8.ª y 9.ª de la circular de 1.º de Junio de 1886.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO III

Presupuesto de ingresos.

NECESIDAD, OBJETO Y FUNDAMENTO DE SUS DIVERSAS CONSIGNACIONES

Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales han de ser cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley orgánica de Ayuntamientos, la general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar ya aquellas Corporaciones en la obligación que antes les imponía la ley Municipal de 1870, de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136 de la vigente.

A pesar de que así terminantemente lo dispone el art. 135 de esta última ley, la Real orden de 5 de Abril de 1889, coincidiendo en este punto con la opinión que repetidas veces tenía-mos expuesta en nuestro *Boletín de Administración local*, y con lo que dictan la razón y la na-

Ayuntamiento de Madrid

turaleza misma de las cosas, declaró que los Ayuntamientos, al designar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos, tienen que acudir ante todo á los recursos *propios* procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo 1.º del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el pár. 2.º del mismo y el artículo 137.

Este es, pues, el orden que vamos á seguir en el presente capítulo, y este también el que se observa en la estructura oficial del presupuesto de ingresos, para cuya explicación clara y detallada dividiremos la materia en tantos párrafos numerados cuantos son los capítulos de este presupuesto, y encabezados con sus mismos epígrafes ó conceptos.

Capítulo 1.º—Propios.

Bajo esta denominación ó concepto general, que ya queda explicado en el capítulo anterior al clasificar los ingresos, y conforme al pár. 1.º, art. 136 de la ley Municipal, comprende el capítulo 1.º del presupuesto de este nombre los artículos ó conceptos parciales siguientes:

Art. 1.º *Productos de fincas y censos.*—Las

Ayuntamiento de Madrid

fincas, censos y demás bienes á que se refiere este artículo son de dos clases, á saber: de *propios*, que constituyen la propiedad privada de los Municipios, á los cuales pertenecen como personas jurídicas, y son bienes, derechos ó capitales verdaderamente productivos, puesto que los Ayuntamientos los administran en nombre de la colectividad y los arriendan con el objeto directo de obtener una renta ó recurso para su presupuesto; y *comunes*, que á los Municipios corresponden como entidades administrativas, y generalmente son improductivos como de uso común y gratuito para todos los vecinos. Producen, sin embargo, un ingreso en los dos casos previstos por las reglas 1.ª y 4.ª del art. 75 de la ley Municipal, es decir, cuando los bienes comunes no se prestan á ser utilizados con igualdad de condiciones por todos los vecinos, ó cuando, aunque sean utilizables en esta forma, son arbitrados por los Ayuntamientos en casos extraordinarios. En estos dos casos, y conforme al núm. 8.º del art. 134 de la citada ley Municipal, el valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuídos entre los vecinos ha de ser forzosamente incluído como cargo en los presupuestos municipales de ingresos'

Ayuntamiento de Madrid
0119

figurando como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo. Además, si la finca es un monte común ó dehesa boyal que deja pastos sobrantes después de cubiertas las necesidades de los usos vecinales gratuitos, dicho sobrante ha de subastarse con precisión, y el producto de la subasta deberá figurar como ingreso en el artículo y capítulo que nos ocupa (1). Si la finca, dehesa ó monte correspondiese en común á dos ó más pueblos, su producto debe distribuirse y presuponerse en proporción á sus respectivos vecindarios, salvo cualquier derecho en contrario.

Lo que acabamos de decir de las fincas y bienes, debe entenderse extensivo á los censos. Las pensiones de éstos que á su favor tengan constituídas ó perciban los propios y comunes de los pueblos deben figurar en el art. 1.°, cap. 1.° del presupuesto de ingresos, así como figurarán en el de gastos las pensiones que los propios ó comunes deban pagar por censos sobre los mismos, constituídos á favor de extraños.

Mas, para que estas consignaciones procedan,

---

(1) R. D. de 8 de Mayo de 1884, art. 35, pár. 3.°, reformatorio de las ordenanzas de montes de 1833.

Ayuntamiento de Madrid

es indispensable que las fincas, censos y demás bienes de que se trata no hayan sido enajenados hasta el día, y que aún los posean ó administren los pueblos, ó les hayan sido expresamente reservados y excluídos de la desamortización á que están sujetos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, Rs. Ds. de 10 de Julio de 1865, 23 de Mayo de 1868, 30 de Noviembre de 1870, 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871, circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 20 de Enero de 1873, ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio del mismo año, por lo que se refiere á las fincas; y en cuanto á la desamortización de censos, con arreglo á la citada ley de 1.º de Mayo de 1855, arts. 1.º, 7.º y siguientes, ley de 11 de Julio de 1878, Real decreto de 5 de Junio de 1886 y otras varias disposiciones.

El producto líquido de fincas, censos y demás bienes pertenecientes á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública dependientes del Municipio, no debe figurar en este artículo, sino en el 1.º de los caps. 4.º y 5.º del presupuesto de ingresos, como luego veremos.

Adviértase, por último, que, al decir *producto*

0120
Ayuntamiento de Madrid

líquido, nos referimos al que rindan las fincas, censos y demás bienes de propios y comunes aún no desamortizados, ó de que aún no se haya incautado la Hacienda, deducido el 20 por 100 que al Estado corresponde en sus productos, bajando de este impuesto el importe de la cuota de contribución que tales bienes satisfagan.

Tanto las fincas, como los censos, deben expresarse con claridad en la relación respectiva que al presupuesto acompaña, indicando si la finca es rústica ó urbana, su clase, nombre especial que tuviere, situación, cabida, etc.; y respecto de los censos, la clase de éstos, la finca sobre que estuvieren impuestos, capital, pensión ó rédito anual y nombre del censatario.

Art. 2.º *Intereses de inscripciones intransferibles.* —Acabamos de decir que tanto las fincas como los censos pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos se hallan sujetos á la desamortización, pues fueron declarados en estado de venta y redención por la ley de 1.º de Mayo de 1855, salvas las excepciones y reservas llamadas *civiles* determinadas en la misma ley y por disposiciones posteriores. En su consecuencia, y desde aquella fecha, el Estado se ha ido incautando de multitud de fincas y censos de esta

Ayuntamiento de Madrid

procedencia, vendiendo las primeras y redimiendo los segundos, á pagar en 10 plazos y nueve años. Del producto de tales ventas y redenciones, el Estado se reserva el 20 por 100; del 80 por 100 restante, procedente de ventas realizadas antes del 28 de Octubre de 1868, debió ingresar la tercera parte en la Caja general de Depósitos, en metálico, produciendo un interés de 4 por 100 y á disposición de los Ayuntamientos respectivos, que pueden invertirla en obras públicas, en bancos agrícolas ó en objetos análogos, previa autorización del Gobierno é instruyendo al efecto los expedientes necesarios; y las dos terceras partes restantes del 80 por 100, se han venido satisfaciendo en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada interior del 3 por 100, emitidas á razón de 100 reales nominales por cada 40 efectivos con respecto á las ventas verificadas hasta el 2 de Octubre de 1858, mandándose entregar á los pueblos, por lo relativo á las ventas posteriores, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al vencimiento de cada pagaré y con interés desde la fecha del mismo vencimiento.

Tratándose de ventas posteriores al 28 de Oc-

Ayuntamiento de Madrid 0121

tubre de 1868, todos sus productos, es decir, el 80 por 100 íntegro de los mismos que á los pueblos corresponde, ha debido liquidarse y pagarse en inscripciones intransferibles, sin hacer ya distinción entre la tercera parte de su importe que ha de ingresar en la Caja de Depósitos y las dos terceras partes restantes. De suerte que, cuando los pueblos quieran disponer, tanto de aquella tercera parte que antes se les entregaba en metálico, como del resto del 80 por 100 que se les pagaba en inscripciones, para invertir su producto en obras y mejoras municipales, tienen que solicitar autorización para convertir dichas inscripciones en títulos al portador para enajenarlas y reducirlas á metálico, instruyendo los expedientes necesarios conforme á las Reales órdenes de 3 de Febrero y 25 de Octubre de 1879, 15 y 28 de Julio de 1882, limitadas por la de 31 de Marzo de 1886.

Por virtud del arreglo de la Deuda llevado á cabo conforme á lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1882, las inscripciones de que se trata producen el interés anual de 4 por 100, en lugar del 3 que antes devengaban; pero en vez de ser emitidas al cambio de 40 por 100, como dispuso el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se

Ayuntamiento de Madrid

emiten al de 43'75 por 100; de suerte que, por cada 100 pesetas efectivas que á los pueblos corresponderían del producto de los remates, sólo se les darán 43'75 en inscripciones.

Tal es el fundamento legal de las consignaciones que han de hacerse en el art. 2.º, cap. 1.º del presupuesto de ingresos, comprendidas también en el pár. 1.º del art. 136 de la ley Municipal como rentas procedentes de los capitales que en los pueblos corresponden por el producto de sus bienes enajenados y de sus censos redimidos.

En cuanto á las inscripciones procedentes de bienes y censos enajenados y redimidos de establecimientos de beneficencia é instrucción pública, ú otros análogos que del Municipio dependan, sus rentas ó intereses figurarán respectivamente en los caps. 4.º y 5.º del mismo presupuesto de ingresos.

Art. 3.º *Intereses de bonos del Tesoro y de empréstitos.*—El decreto de 28 de Octubre de 1868 abrió la suscripción para un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, representados por 1.250.000 bonos de á 200 escudos nominales con interés cada uno de 12 escudos anuales, al tipo de 80 por 100. Estos bonos estuvieron considerados como efectos públicos negociables en

Ayuntamiento de Madrid 0122

Bolsa, hasta que la ley de 9 de Diciembre de 1881 los retiró de la circulación, pagándose su valor en efectivo si antes no eran entregados para su canje por otros títulos del 4 por 100 amortizable. Los bonos así canjeados, producen, como las inscripciones intransferibles, el 4 por 100 de interés; pero los que fueron pagados en efectivo metálico, dejaron de devengar intereses desde la fecha en que se verificó dicho pago. Sólo en el primer caso, deberán figurar los referidos intereses de esta procedencia en el art. 3.º que venimos explicando.

Art. 4.º *Intereses de la Caja de Depósitos.*—Al explicar el art. 2.º, queda también explicado el fundamento legal de la consignación que ha de hacerse en el art. 4.º, de los intereses devengados en la Caja general de Depósitos por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de bienes y censos desamortizados. Véase, pues, lo que en aquella explicación dejamos dicho acerca de tales intereses.

Art. 5.º *Reintegro de préstamos á labradores.*—La consignación de este ingreso arranca del decreto de 27 de Noviembre de 1868, que facultó á los Ayuntamientos para convertir las inscripcio nes intransferibles, de que ya hemos hablado,

Ayuntamiento de Madrid

en títulos de la Deuda al portador, con el fin de que los pudiesen vender y disponer de su producto para obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados, previa autorización del Gobierno é instruyendo los oportunos expedientes. Los Ayuntamientos que usaron de tal facultad é hicieron dichos préstamos, tienen que ser reintegrados, tanto del principal como de los intereses, en la forma, cantidad y plazos acordados dentro de los límites del citado decreto. La cuantía anual de estos reintegros, es lo que debe figurar en el art. 5.º que nos ocupa, detallada con claridad en la relación correspondiente.

Capítulo 2.º—Montes.

Art. 1.º *Productos de hierbas y pastos.*—Entre las fincas que los pueblos conservan y que sus Ayuntamientos administran, figuran algunos montes y dehesas pertenecientes á la clase de propios ó á la de bienes comunes. Y entre los productos de tales fincas se cuentan los de hierbas y pastos, sea que se arrienden, ó que se ceda su aprovechamiento á particulares, ó bien al común de vecinos, con arreglo al art. 75 de la ley Municipal. Para poder utilizar y consignar

Ayuntamiento de Madrid
0123

estos productos en el presupuesto de ingresos, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de montes públicos de 17 de Mayo de 1865, en la instrucción de igual fecha, Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 y art. 75 citado de la ley Municipal, los Ayuntamientos necesitan elevar actualmente en el mes de Febrero al Gobernador civil notas exactas de las hierbas y pastos, así como de los demás aprovechamientos que se propongan utilizar en los montes de propios ó comunes, ó en las dehesas boyales, para que el Ingeniero del distrito las tenga presentes al formar el plan forestal de la provincia. En dichas notas deben distinguirse los pastos de disfrute gratuito para los ganados de uso propio y de labor de los vecinos, los que se destinen al ganado de granjería para su disfrute retribuído, previa tasación de su valor con destino á los fondos municipales, así como los pastos que, después de cubiertos los usos ó necesidades de los vecinos, queden sobrantes, pues estos últimos han de venderse en pública subasta á los vecinos ó á los forasteros, como previene el art. 35 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, consignándose su producto como ingreso en el artículo que venimos explicando. En cuanto al

Ayuntamiento de Madrid

valor de los aprovechamientos comunales de pastos enajenados ó distribuídos entre los vecinos, téngase presente lo dispuesto en el último párrafo del art. 134 de la ley Municipal, en relación con el 75. Recuérdese también lo que antes hemos dicho para el caso de que los montes sean comunes de dos ó más pueblos; pues entonces el producto de sus hierbas y pastos ha de ser distribuído y consignado proporcionalmente á sus vecindarios, conforme á la Real orden de 6 de Marzo de 1849.

Art. 2.º *Mondas y limpia de árboles.*—Se refiere á la monda y limpia ordinaria en montes ó dehesas municipales, y este aprovechamiento debe solicitarse ó proponerse en la nota anual de que hemos hablado al explicar el artículo anterior, pues de lo contrario no podrá su rendimiento ser autorizado ni consignado como ingreso en el presente.

En este concepto, hállase comprendido en el pár. 1.º del art. 136 de la ley Municipal, y no debe confundirse con el producto de las mondas y limpias de los árboles existentes en las calles y paseos, ó en otros puntos y terrenos no considerados como montes ó dehesas; producto que, si es ordinario, hállase comprendido en el pár. 2.º

Ayuntamiento de Madrid 0124

del citado art. 136 y deberá consignarse en el art. 4.º, cap. 3.º del presupuesto de ingresos, y si es extraordinario, debe figurar en el 4.º del cap. 7.º como aprovechamiento de policía urbana ó rural.

Tampoco debe confundirse la monda y limpia de que se trata con las cortas extraordinarias en montes ó dehesas municipales, pues éstas deben ser autorizadas con arreglo á la legislación del ramo, y su producto figurará como ingreso en el art. 3.º de dicho cap. 7.º

Art. 3.º *Aprovechamientos comunales.*—Ya hemos indicado algo respecto de la consignación propia de este artículo. El arreglo del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales es atribución de los Ayuntamientos, con sujeción á las reglas del art. 75 de la ley Municipal. Tales aprovechamientos, según su forma y condiciones, unas veces resultan ser gratuitos y otras retribuídos. Si se trata de aprovechamientos comunales en montes ó dehesas de los Municipios, aquéllos han de ajustarse á la ley de 24 de Mayo de 1863, al reglamento de 17 de igual mes de 1865 y al art. 35 y demás concordantes del R. D. de 8 de Mayo de 1884, reformatorio de las ordenanzas de montes.

Ayuntamiento de Madrid

Como quiera que sea, el valor de los aprovechamientos comunales enajenados, ó distribuídos á título oneroso entre los vecinos, ha de ser forzosamente incluído en el art. 3.º, cap. 2.º del presupuesto de ingresos que estamos explicando, pues así terminantemente lo manda el último párrafo del art. 134 de la ley Municipal, el que también dispone la consignación que como data debe hacerse en el correspondiente capítulo del presupuesto de gastos por el valor de los lotes de dichos aprovechamientos adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Capítulo 3.º—Impuestos.

Art. 1.º *Pesas y medidas.*—El capítulo ó concepto general de *impuestos*, que también debiera denominarse de *arbitrios*, tiene su razón de ser en el pár. 2.º del art. 136 de la ley Municipal, y su desarrollo en las diversas reglas del 137.

Entre los impuestos y arbitrios que este último autoriza en su regla 2.ª, figura el que es objeto del art. 1.º de dicho capítulo, ó sea el de *alquiler de pesas y medidas*, extensivo actualmente á las operaciones de pesar y medir, y aun á los servicios de agencia que el Administrador ó arrendatario de dicho arbitrio puede prestar á

Ayuntamiento de Madrid 0125

los particulares como mediador entre compradores y vendedores de artículos ó especies que al peso y medida se compran y venden.

Su origen es bastante antiguo; mas, para nuestro intento, bastará citar las Rs. Os. de 25 de Octubre de 1847 y 13 de Abril de 1849 que facultaron á los Ayuntamientos para arrendarlo, á condición de que fuese voluntario para vecinos y forasteros el uso de los pesos y medidas de la villa. La de 19 de Septiembre del mismo año confirmó las dos anteriores, prohibiendo á la vez las empresas ó asociaciones establecidas en los pueblos para pesar y medir, y estas disposiciones, repetidas después en diferentes ocasiones y sancionadas por la jurisprudencia, son las que han regido hasta que el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 autorizó al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesos y medidas, y los de almotacenía y repeso (1), sobre los cuales permite también el establecimiento de un arbitrio el art. 137 de la ley Municipal, en su regla 2.ª

(1) Este último arbitrio se reduce en realidad al servicio de repesar las especies para evitar los fraudes de los vendedores.

Ayuntamiento de Madrid

De esta autorización hizo uso el mismo Gobierno mediante el R. D. de 7 de Junio de 1891, por el cual se establece que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones *pueden* imponer dicho arbitrio, con el carácter de ordinario, sobre el uso *obligatorio* de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, exceptuando solamente aquellos cuya venta se realice por metros, y teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos del referido arbitrio.

Sin embargo, á nuestro entender, la facultad de imponerlo como obligatorio no excluye la de establecerlo como voluntario, ya que de aquélla pueden ó no hacer uso los Ayuntamientos, y que en el Real decreto citado no se les prohibe ejecutar ésta. En tal supuesto, cuando se establezca el arbitrio con el carácter de voluntario, el Estado no tendrá derecho al 10 por 100 de su producto.

Para calcular éste, los Ayuntamientos y asociados acuerdan en Junta municipal las tarifas á que ha de ajustarse su exacción, no pudiendo

Ayuntamiento de Madrid 0126

exceder del 1 por 100 del valor que con relación á la unidad de peso ó medida represente el objeto transferido en las ventas al *por mayor*, ni del 2 por 100 en las que se verifiquen al *por menor*, excepto en las de aquellos artículos que se venden al por menor, como el azafrán, á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, pues en tal caso los derechos no pueden tampoco exceder del 1 por 100. Solamente la mitad del impuesto como máximum es lo que puede exigirse en las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma.

Cuando las ventas y transferencias se verifican al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario del arbitrio debe entregar á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten.

Donde existiera alhóndigas ú otros centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arbitrio y de su arriendo el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se ve-

Ayuntamiento de Madrid

rifiquen fuera de los mismos establecimientos. En los industriales y de comercio abiertos al público puede hacerse uso de los pesos y medidas y de los útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico. En las transacciones de este género no están sujetos al arbitrio, pero sí en todas las demás.

Los objetos ó productos que sean susceptibles de peso y medida pueden someterse á ésta ó á aquél, según voluntariamente estipulen las partes contratantes, excepto en cuanto á los artículos que exclusivamente al peso deban venderse, conforme al reglamento de 27 de Mayo de 1868 y R. D. de 10 de igual mes de 1892.

Los derechos que por gestión ó agencia puede cobrar el arrendatario del arbitrio, cuando se la encomiendan voluntariamente los compradores ó vendedores, son distintos de los del alquiler de pesas y medidas y del servicio de pesar y medir.

El arbitrio de que se trata no solamente puede establecerse como ordinario, sino también como extraordinario, cuando ocurra el caso previsto en el art. 2 de la ley Municipal, con-

Ayuntamiento de Madrid 0127

forme al 12 del R. D. de 7 de Junio de 1891.

Cuanto queda dicho, el arbitrio de pesos y medidas es aplicable al de almotacenía ó repeso, reducido, según dejamos indicado, al servicio de comprobar, para corregirlas, las faltas que en el peso cometan los vendedores, sin que sea lícito extenderlo al de contrastar los pesos y medidas, que hoy corre á cargo de los Fieles contrastes, conforme al art. 10 del citado reglamento de 1868, y que no puede ser dado en arriendo ni subastarse con arreglo á la R. O. de 17 de Diciembre de 1862.

Siempre que los Ayuntamientos quieran utilizar como ingreso el arbitrio de pesos y medidas y el de almotacenía ó repeso, deben arrendarlo precisamente en pública subasta en la forma y por los trámites que extensamente explicamos en la parte de *Formularios* de este Manual, y de no ofrecer resultado este medio, podrán establecer la administración municipal.

Art. 2.º *Puestos públicos.*—Este ingreso y arbitrio ordinario comprende, no solamente lo que indica su epígrafe ó denominación especial de su concepto, sino además el que puede imponerse sobre las sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos. Hállase concedido en la regla 2.ª,

Ayuntamiento de Madrid

art. 137 de la ley Municipal con relación al permiso para el establecimiento de los puestos y sillas y por el aprovechamiento particular de la vía pública ó terrenos comunales. De conformidad con lo que dispusieron las Rs. Os. de 31 de Octubre de 1875 y 1.º de Junio de 1876, este arbitrio no implica la facultad de gravar los objetos y artículos que entren en las poblaciones, ni los bultos, cargas, etc., expuestos á la venta; y siendo su objeto sujetar al pago el uso especial ó el aprovechamiento comunal de la vía pública ó terrenos comunales, puede exigirse siempre de quienes así los utilicen, según se declaró por las Reales órdenes citadas y por la de 22 de Diciembre de 1880.

Art. 3.º *Mataderos.*—También este arbitrio é ingreso ordinario se halla autorizado en la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal, y comprende el importe calculado de los derechos que pueden los Ayuntamientos imponer sobre el degüello de las reses que se sacrifiquen en los mataderos, cuando los locales destinados á este servicio se hayan costeado con fondos municipales, según declaró la R. O. de 31 de Diciembre de 1876; pero sin olvidar que este arbitrio unido al gravamen que se imponga por consu-

Ayuntamiento de Madrid 0128

mos, no puede exceder en ningún caso del 25 por 100 del valor de las carnes, y que, donde no hubiere estos derechos de consumo sobre carnes, no excederá tampoco el arbitrio del 10 por 100 del valor de la res, como se previene por la regla 5.ª del art. 137 de la repetida ley orgánica.

Art. 4.º *Policía urbana.*—El arbitrio á que se refiere este artículo no tiene autorización especial y concreta en la ley Municipal; pero se halla comprendido en el capítulo y bajo el concepto general de *impuestos* con el fin de consignar en él los ingresos que se calculen por los arbitrios y aprovechamientos á que se presten los diferentes servicios del ramo de policía urbana no expresados nominalmente en otros artículos del presupuesto de ingresos. Adviértase, sin embargo, que conforme á la regla 3.ª del art. 137 de la citada ley orgánica, no puede establecerse arbitrio alguno sobre la limpieza, ni sobre las aceras y empedrados, ni sobre otros servicios análogos, sin perjuicio de los aprovechamientos á que dieren lugar y sean utilizables como recursos, con sujeción á otros preceptos.

Art. 5.º *Cementerios.*—Para que proceda el establecimiento de este arbitrio ordinario, con-

Ayuntamiento de Madrid

forme se deduce de la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal, es preciso que los cementerios sean municipales, es decir, que éstos y sus nichos pertenezcan á los pueblos y que sus Ayuntamientos conserven la administración de los mismos. Entonces, y sólo entonces, puede imponerse el arbitrio á que se refiere este artículo del presupuesto sobre las sepulturas, terrenos que se cedan para panteones, etc., con sujeción á las tarifas que se establezcan.

Art. 6.º *Aguas.*—La consignación que debe figurar en este artículo es la que se calcule por el arbitrio ordinario que puede imponerse sobre los aprovechamientos y abastecimientos de aguas para usos privados, que es el primero de los que autoriza la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal. Mas, de conformidad á lo declarado por Rs. Os. de 13 de Febrero de 1875, 17 de Abril de 1877 y 4 de igual mes de 1881, sólo pueden arbitrarse dichos aprovechamientos y abastecimientos cuando al hacerlo se utilizan obras ó servicios municipales. La misma regla citada autoriza la imposición de un arbitrio sobre establecimientos balnearios en aguas públicas, de cuya imposición se hallan, por tanto, exentos los de propiedad particular adquiridos

Ayuntamiento de Madrid 0129

á título oneroso y que utilizan aguas de dominio privado, según declaró la R. O. de 15 de Octubre de 1878.

Art. 7.º Guardas de campo.—Para atender al pago de estos guardas municipales, allí donde el servicio de guardería no esté encomendado á la Guardia civil con arreglo á la ley de 7 de Junio de 1876 y R. O. de 9 de Agosto del mismo año, deben ante todo los Ayuntamientos intentar que los propietarios les hagan cesión voluntaria, que es como únicamente pueden proponérsela, de las rastrojeras, pampaneras y pastos de barbechera de sus fincas particulares, para lograr un recurso de no escaso interés con el arriendo de estos aprovechamientos; y si consiguen dicha cesión, deberán hacerla constar por medio de un acta en el libro capitular, de la cual se unirán certificaciones literales al presupuesto original y á su copia.

En los pueblos en que no tenga lugar la referida cesión voluntaria, y aun en los que la tenga, puede establecerse el arbitrio de guardería rural á que expresa y concretamente se refiere el artículo que examinamos, por medio de reparto, teniendo en cuenta muy especialmente, que son condiciones inexcusables: que este ser-

Ayuntamiento de Madrid

vicio se costee con fondos municipales; que el arbitrio no se exija á quien no utilice el servicio, y que no se grave la propiedad, sino el cultivo, conforme está declarado por Rs. Os. de 31 de Octubre de 1875, 15 de Abril de 1878 y otras.

Art. 8.º *Licencias para construcciones.*—Bajo la denominación de «licencias para construcción de edificios», autoriza este arbitrio ordinario la regla 2.ª tantas veces citada de la ley Municipal; pero la imposición ha de limitarse á las licencias que se pidan para construcciones que caigan á las calles ó vías públicas, no extendiéndola á las que se ejecuten dentro de terreno particular, y siendo ilegal el arbitrio establecido sobre el yeso, cal, ladrillo, baldosa y teja, como materiales de construcción, aunque sea para atender á los gastos extraordinarios de una epidemia, según declararon las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1876 y 18 de Julio de 1877, por cuya razón fué denegado al Ayuntamiento de Madrid en R. O. de 8 de Agosto de 1889, si bien después le fué concedido por la de 17 de Septiembre del mismo año.

Art. 9.º *Coches de plaza.*—Ha de consignarse en este artículo, conforme á la repetida regla 2.ª del 137 de la ley orgánica, el arbitrio ordinario

Ayuntamiento de Madrid 0139

que puede imponerse sobre los coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones, teniendo en cuenta que cuando se utiliza el recargo del 16 por 100 sobre la contribución industrial, no puede exceder del 5 por 100 de la cuota que se les imponga, ni del 25 por 100 de la misma donde no se utilice dicho gravamen, según Reales órdenes de 30 de Abril de 1880.

También puede imponerse sobre carruajes de lujo, conforme al art. 25 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, cuidando de que las cuotas sean proporcionales al uso y deterioro de la vía pública por dichos vehículos, y ateniéndose para hacerlo efectivo, en cuanto sea posible, á las instrucciones de 27 de Noviembre de 1873 y 26 de Mayo de 1874.

Este arbitrio no se permite por el uso ordinario de la vía pública, sino sobre industrias que se ejerzan en ella; y de los transportes que la ley Municipal enumera sólo pueden gravarse los que se verifican en el interior de las poblaciones, entre los cuales no está comprendida la extracción de aguardiente fuera del término (1).

(1) R. O. de 19 de Abril de 1877.

Ayuntamiento de Madrid

Cuando el dueño de dos ó más carruajes de lujo tenga ó use alguno de éstos en punto distinto de donde es vecino, satisfará la cuota en concepto de arbitrio en proporción al tiempo de su residencia (1).

A propósito de este arbitrio, llamamos la atención de los Ayuntamientos sobre la conveniencia de que, al incluirlo en sus presupuestos, formulen una tarifa proporcional del gravamen que haya de imponerse sobre cada coche, puesto que, si no lo verifican, no podrán excederse en la exacción de la cantidad alzada que fijen.

Art. 10. *Certificaciones.*—El arbitrio ordinario sobre expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento, ó documentos que existan en sus archivos, está autorizado por la misma regla que los anteriores y por la R. O. de 17 de Abril de 1877. Conviene consignarlo en este artículo del presupuesto, porque de otro modo no podrán exigirlo al certificar los Secretarios.

Art. 11. *Documentos de vigilancia.*—Consiste este arbitrio, igualmente autorizado por la regla 2.ª del repetido art. 137 de la ley Municipal, en la parte que las leyes conceden á los Ayun-

(1) R. O. de 3 de Marzo de 1879.

Ayuntamiento de Madrid

131

tamientos en la expedición de documentos de vigilancia, guías de caballerías, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de aguas. No debe confundirse este arbitrio, por lo que se refiere á documentos de vigilancia, con el recargo sobre cédulas personales, ya porque éstas no son documentos de dicha clase, ya porque el recargo municipal sobre las mismas ha de figurar, como recurso legal para cubrir el déficit, en el art. 4.º, cap. 9.º del presupuesto de ingresos.

Art. 12. *Establecimientos públicos.*—Bajo este concepto deben consignarse en su caso los arbitrios que autoriza la regla 4.ª del art. 137 de la ley Municipal sobre la venta de las especies y sobre los establecimientos públicos que la misma regla designa; pero hay que concordar ésta con la 6.ª del propio artículo que no permite dichos arbitrios, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, en caso de existir como actualmente existen, los impuestos de consumos. En todo caso, los establecimientos enumerados en la regla 4.ª pueden ser objeto de un arbitrio especial, por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado. En general, los

Ayuntamiento de Madrid

objetos comprendidos en la repetida regla 4.ª, no pueden sujetarse á la imposición de un arbitrio que exceda del 25 por 100 de lo que por consumos ú otra contribución satisfagan al Erario, según declaró la R. O. de 5 de Enero de 1878.

Art. 13 *Multas.*—Se refiere á las que por infracción de las ordenanzas, reglamentos y bandos pueden imponer los Ayuntamientos, y para la ejecución de sus acuerdos los Alcaldes, conforme á los arts. 77 y 114, núm. 1.º, de la ley Municipal; cuyo arbitrio se encuentra autorizado expresamente en la regla 9.ª del art. 137, según la cual deben aquellas multas pagarse en el papel especial que la misma determina, y que volvió á ser creado por la R. O. de 23 de Diciembre de 1882. El 10 por 100 del valor de este papel lo cobra la Hacienda en el acto de entregarlo á los Ayuntamientos, y éstos ingresan en fondos municipales el 90 por 100 restante (1).

(1) Aunque el cap. 3.º del presupuesto de ingresos no comprende en su estructura oficial más arbitrios que los explicados, pueden los Ayuntamientos utilizar otros varios análogos conforme al último párrafo, regla 2.ª del artículo 137 de la ley Municipal, tales como el producto del arriendo de la caza en las dehesas boyales ó en las fincas particulares si sus dueños la ceden al Municipio, con arreglo á las Rs. Os. de 2 y 28 de Junio de 1877; el de portazgos,

Ayuntamiento de Madrid 0132

Art. 14. *Reintegro de suministros al Ejército.*—Para cumplir lo dispuesto en la instrucción de 9 de Agosto de 1877 y R. O. de 7 de Septiembre de 1883, en los presupuestos municipales ha de consignarse el importe de los suministros hechos por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil. Dicho importe ha de figurar, como *carga*, en el art. 12, cap. 9.º del presupuesto de gastos, y en el de ingresos bajo el epígrafe de *Reintegro de suministros al Ejército*, én el art. 14 y último del cap. 3.º denominado *Impuestos*. Llámase propiamente *reintegro* á este ingreso, porque las cantidades que los Ayuntamientos satisfagan en concepto de suministros, han de serles reintegradas con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra y han de reingresar en arcas municipales, de la manera que previenen las disposiciones citadas.

Capítulo 4.º—Beneficencia.

Art. 1.º *Ingresos propios de los establecimientos del ramo.*—En el capítulo de beneficencia del

---

pontazgos y barcajes, con sujeción á la de 14 de Julio del mismo año; el de almudí ó depósito de granos, conforme á la R. O. de 12 de Febrero de 1881, y otros semejantes que en su caso deberán consignarse en artículos separados y adicionados á este mismo capítulo.

Ayuntamiento de Madrid

presupuesto general del Municipio, vienen á englobarse los ingresos consignados en el presupuesto particular de los establecimientos de este ramo, que del mismo Municipio dependan.

Su art. 1.°, á semejanza del cap. 1.° del presupuesto general, comprende los ingresos propios de dichos establecimientos, esto es, los productos de los bienes, fincas, censos, derechos y valores que á los mismos pertenezcan y aún conserven, ó los intereses de las inscripciones que en equivalencia de sus bienes y censos desamortizados hubieren sido emitidas á su favor. Tienen, pues, las consignaciones del artículo que nos ocupa, un fundamento análogo al que dejamos expuesto tratando de los arts. 1.° y 2.°, capítulo 1.° del presupuesto de ingresos.

Art. 2.° *Aumentos y alteraciones de los mismos.*— Aquí procede consignar los ingresos que aparezcan en el presupuesto particular adicional de los establecimientos de beneficencia municipal, como resultas de presupuestos anteriores, como existencias en Caja, ó como pendientes de cobro, etc. Por tanto, la necesidad de este artículo tiene el mismo fundamento que la de todo presupuesto adicional, y llena idénticos fines.

Ayuntamiento de Madrid

Capítulo 5.°—Instrucción pública.

Art. 1.° *Producto de fincas y rentas.*—Análoga es esta consignación á la del art. 1.° del capítulo anterior y á la del mismo número del capítulo 1.° del presupuesto municipal de ingresos, siendo, por tanto, aplicable á ella cuanto respecto de estas dos dejamos dicho en sus lugares respectivos. Si las fincas y rentas de los establecimientos municipales de instrucción pública hubieren sido vendidas por el Estado, tendrán en su equivalencia las correspondientes inscripciones, cuyos intereses figurarán en el artículo siguiente.

Art. 2.° *Intereses de inscripciones intransferibles.*—Los bienes de dichos establecimientos están, como los de propios y comunes de los pueblos y los de beneficencia, sujetos á la desamortización. Si ésta se ha realizado, á los productos de las fincas enajenadas sustituyen los intereses de las inscripciones emitidas á favor de aquéllos y que, como los citados productos, quedan en beneficio de los Municipios de quienes los repetidos establecimientos dependen. Por consiguiente, la consignación propia del artículo que examinamos tiene su fundamento en el pár. 1.°, art. 136 de la ley Municipal.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 3.º *Retribución de niños pudientes.*—Conforme al R. D. de 23 de Septiembre de 1857 y R. O. de 29 de Noviembre de 1858, que estaban de acuerdo con lo dispuesto en el art. 192 de la ley de Instrucción pública, y que si bien han sido derogados de derecho desde la ley Municipal de 1870, no lo han sido de hecho, cambiando solamente en la forma, los Maestros de ambos sexos cobraban, además de su sueldo fijo, ciertas retribuciones que habían de abonar los padres de los niños clasificados como pudientes, en la proporción que determinasen el Ayuntamiento y la Junta local del ramo, con aprobación de la Junta provincial y oyendo previamente á los Profesores respectivos. La Real orden citada de 1858 recomendó se diese otra forma á este emolumento ó sobresueldo, y el cambio ha consistido en convenios tácitos ó expresos celebrados entre los Ayuntamientos y los Maestros, por cuya virtud suele señalarse á éstos una cantidad alzada en concepto y equivalencia de tales retribuciones, cuya cantidad, en el caso de que los Ayuntamientos acuerden exigirla á los padres de los niños que no sean pobres, ha de figurar como ingreso en el artículo del presupuesto que examinamos.

0134
Ayuntamiento de Madrid

Capítulo 6.º—Corrección pública.

Art. 1.º *Productos del depósito.*—Sabido es que en cada Municipio existe ó debe existir una cárcel ó depósito municipal para los sentenciados á la pena de arresto menor y para tener en custodia á los que se hallen procesados ínterin se les traslada á las cárceles de partido. Estos depósitos, cuyo establecimiento es obligatorio desde la ley de 26 de Junio de 1849, apenas producirán más que gastos en la mayor parte de los pueblos, sobre todo en los de escaso vecindario; pero si algún ingreso producen, por limosnas, donativos ó rentas propias de los mismos establecimientos, debe figurar consignado en este primer artículo del cap. 6.º

Art. 2.º *Cárcel del partido.*—Los Ayuntamientos de los pueblos de cada partido judicial vienen, desde hace mucho tiempo, obligados á sostener la cárcel establecida en la capital del mismo. Actualmente se rige esta materia por el R. D. de 11 de Marzo de 1886, con arreglo al cual ha de formarse todos los años un presupuesto especial de gastos ocasionados por dichas cárceles de partido; presupuesto que ha de ser discutido y aprobado en una Junta compuesta de un representante nombrado por cada

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento, siendo aquélla convocada y presidida por el Alcalde del pueblo cabeza del partido. En este presupuesto especial, se asigna la cuota con que cada Municipio debe contribuir al sostenimiento de aquella cárcel. El importe de todas estas cuotas, en junto, es el que debe figurar en el art. 2.º, cap. 6.º del presupuesto municipal de ingresos del pueblo cabeza de partido, pero no en el de los demás pueblos contribuyentes, los cuales deben limitarse á consignar la cuota que respectivamente les haya correspondido en el citado presupuesto carcelario, en el art. 3.º, cap. 7.º del presupuesto general de gastos.

Art. 3.º *Reintegro de socorros á presos y detenidos.*—Así como el artículo anterior sólo es aplicable á los pueblos cabezas de partido judicial, el presente sólo tiene aplicación á los pueblos llamados de *etapa*, es decir, de tránsito y parada de presos y penados. El R. D. de 2 de Enero de 1883, ampliado por R. O. de 15-17 de Abril y circular de 5 de Junio del propio año, estableció el sistema regular y periódico que actualmente rige para la conducción ó traslación de presos y penados, y de estas disposiciones arranca la consignación del artículo que examinamos. Según

Ayuntamiento de Madrid 0135

Capítulo 6.º—Corrección pública.

Art. 1.º *Productos del depósito.*—Sabido es que en cada Municipio existe ó debe existir una cárcel ó depósito municipal para los sentenciados á la pena de arresto menor y para tener en custodia á los que se hallen procesados ínterin se les traslada á las cárceles de partido. Estos depósitos, cuyo establecimiento es obligatorio desde la ley de 26 de Junio de 1849, apenas producirán más que gastos en la mayor parte de los pueblos, sobre todo en los de escaso vecindario; pero si algún ingreso producen, por limosnas, donativos ó rentas propias de los mismos establecimientos, debe figurar consignado en este primer artículo del cap. 6.º

Art. 2.º *Cárcel del partido.*—Los Ayuntamientos de los pueblos de cada partido judicial vienen, desde hace mucho tiempo, obligados á sostener la cárcel establecida en la capital del mismo. Actualmente se rige esta materia por el R. D. de 11 de Marzo de 1886, con arreglo al cual ha de formarse todos los años un presupuesto especial de gastos ocasionados por dichas cárceles de partido; presupuesto que ha de ser discutido y aprobado en una Junta compuesta de un representante nombrado por cada

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento, siendo aquélla convocada y presidida por el Alcalde del pueblo cabeza del partido. En este presupuesto especial, se asigna la cuota con que cada Municipio debe contribuir al sostenimiento de aquella cárcel. El importe de todas estas cuotas, en junto, es el que debe figurar en el art. 2.º, cap. 6.º del presupuesto municipal de ingresos del pueblo cabeza de partido, pero no en el de los demás pueblos contribuyentes, los cuales deben limitarse á consignar la cuota que respectivamente les haya correspondido en el citado presupuesto carcelario, en el art. 3.º, cap. 7.º del presupuesto general de gastos.

Art. 3.º *Reintegro de socorros á presos y detenidos.*—Así como el artículo anterior sólo es aplicable á los pueblos cabezas de partido judicial, el presente sólo tiene aplicación á los pueblos llamados de *etapa*, es decir, de tránsito y parada de presos y penados. El R. D. de 2 de Enero de 1883, ampliado por R. O. de 15-17 de Abril y circular de 5 de Junio del propio año, estableció el sistema regular y periódico que actualmente rige para la conducción ó traslación de presos y penados, y de estas disposiciones arranca la consignación del artículo que examinamos. Según

0135
Ayuntamiento de Madrid

ellas, los Ayuntamientos de los pueblos de etapa continúan en la obligación de satisfacer los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslación de unas cárceles á otras, con cargo al crédito consignado en sus presupuestos de gastos por el concepto de *corrección pública*, anticipando de la misma partida los que correspondan á los rematados en su conducción desde las cárceles de Juzgados á los penales de destino, á razón de 50 céntimos de peseta por día, calculando el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferrocarriles. De estas cantidades ó de estos socorros, oportunamente justificados, deben dichos Ayuntamientos ser reintegrados por el Estado con cargo al cap. 12, artículo único, sección 6.ª, parte 2.ª del concepto *Suministro de víveres*, del presupuesto general de la nación y para que el gasto y el reintegro puedan tener lugar, se ordena que en los presupuestos municipales de gastos, cap. 7.º, cuyo epígrafe es *Corrección pública*, se consigne la cantidad necesaria, á fin de tener la suficiente para que el Alcalde, como Ordenador de pagos, pueda disponer de las cantidades que dicho servicio exija. En equivalencia de este gasto, se consignará en el presupuesto de ingresos, cap. 6.º, que lleva el

Ayuntamiento de Madrid

mismo epígrafe, y bajo el concepto de *Reintegro*, que es el del artículo que nos ocupa, igual cantidad á la consignada en el de gastos, y que ha de ser abonada, como queda dicho, por el Estado, á cuyo efecto los Alcaldes remiten las correspondientes relaciones justificadas al Gobierno civil de la provincia, en el cual, tan pronto como se reciba de la Ordenación general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas por los Ayuntamientos y se practiquen las oportunas liquidaciones, se hace ó debe hacerse el reintegro correspondiente á cada pueblo, deduciendo su importe de lo que el mismo tenga que pagar en cada trimestre por contingente provincial. Este es el fundamento y el fin á que responde la consignación del presente artículo.

Capítulo 7.º—Extraordinarios.

Art. 1.º *Empréstitos.*—Entre los recursos extraordinarios á que muchas veces tienen que apelar los Ayuntamientos para realizar servicios de importancia ó salvar ciertos apuros, á que no alcanzan los recursos ordinarios, figuran los empréstitos ó préstamos que aquéllos contratan con particulares ó empresas, y acerca de los cuales nada establece la ley Munici-

0136
Ayuntamiento de Madrid

pal. La R. O. de 28 de Marzo de 1863 contiene algunas reglas aplicables á los expedientes para la contratación de empréstitos con destino á obras y servicios municipales ó mejoras de utilidad local, cuando para realizarlas no bastan los recursos propios ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado. En esas reglas, por las cuales debe suplirse el silencio de la ley Municipal, se hallará previsto lo más indispensable que para tales contratos deben tener presente los Ayuntamientos y Juntas municipales, por punto general.

Si el empréstito tuviere por objeto el ensanche de poblaciones se contratará conforme al art. 5.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y cap. 4.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Si en garantía se ofreciesen bienes inmuebles ó derechos reales del Municipio, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, y en todo caso la doctrina sentada por Rs. Os. de 8 de Marzo de 1877 y 31 de Julio de 1882, á las que es contraria la de 30 de Junio de 1879.

El producto de los empréstitos contratados con las formalidades establecidas para cada

Ayuntamiento de Madrid

caso, y cualquiera que sea su objeto, es lo que ha de consignarse en el presente artículo, detallando en la relación respectiva el fin del empréstito, el nombre de la persona ó empresa con quien se contrata, la Real orden que lo haya autorizado y las garantías que se hayan ofrecido.

Art. 2.º Ventas de efectos públicos.—Conforme al art. 68 del Código de Comercio de 1885, son efectos públicos los que por medio de una emisión representan créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, siempre que legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa, así como también los emitidos por naciones extranjeras, si su negociación ha sido debidamente autorizada por el Gobierno. Los Municipios pueden ser dueños de tales efectos, como lo son, por ejemplo, de las inscripciones intransferibles de la Deuda emitidas á su nombre en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios y comunes desamortizados. Algunas veces, previa autorización del Gobierno, convierten estas inscripciones nominativas en títulos al portador, y en este concepto son ya enajenables ó transferibles. Si, pues, en casos de necesidad justificada, llegan á

Ayuntamiento de Madrid 0137

ser vendidas aquéllas ú otros efectos públicos de que los Municipios sean dueños, el producto de tales ventas, acreditado por certificación del Agente de Bolsa que en las mismas debe intervenir, es el que se consigna en el art. 2.º, capítulo 7.º del presupuesto de ingresos, y esta consignación se funda en el pár. 1.º, art. 136 de la ley Municipal.

Art. 3.º *Cortas extraordinarias en los montes.*—Para llevarlas á cabo en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos de que aún no se haya incautado la Hacienda, y en los pertenecientes á establecimientos públicos que éstos tengan á su cargo, ha de preceder Real resolución en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso, y remitirse á la Superioridad, conforme á lo dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1838. El producto de las cortas así autorizadas constituye la consignación propia de este artículo, debiendo expresarse en su relación respectiva la fecha de la Real orden de autorización.

Art. 4.º *Cortas extraordinarias en el arbolado de los paseos.*—Estas cortas, á diferencia de las del artículo anterior, no necesitan autorización superior. Los Ayuntamientos, á quienes conforme

Ayuntamiento de Madrid

al art. 72 de su ley orgánica compete cuanto se relaciona con la policía urbana, higiene, salubridad y comodidad de los respectivos vecindarios y especialmente lo que atañe á paseos y arbolados, acuerdan y disponen de su producto, sea que los árboles cortados se vendan en pública subasta, sea que los árboles mismos se utilicen en alguna obra municipal. Ese producto es el que se consigna en el presente artículo, como uno de los muchos ingresos á que alude el párrafo 1.º, art. 136 de la citada ley orgánica.

Art. 5.º Legados, donativos y mandas.—Los Municipios y los Ayuntamientos pueden adquirir, como las demás personas jurídicas, por testamento y por contrato, de conformidad á lo dispuesto en los arts. 38 y 746 del vigente Código civil, y con sujeción á las leyes administrativas. En su consecuencia, pueden recibir mandas ó legados y donativos de todas clases, como en efecto los reciben, aunque no con mucha frecuencia, por cuya razón estos ingresos tienen el carácter de extraordinarios y eventuales, debiendo figurar en el artículo y capítulo del presupuesto que venimos explicando.

Aun cuando las mandas, legados ó donativos consistiesen en inmuebles, los Ayuntamientos

Ayuntamiento de Madrid 0138

no necesitarán para adquirirlos autorización superior, si bien, como manos muertas, no podrán retenerlos, sino que habrán de convertirlos en títulos de la Deuda, conforme al art. 25 y siguientes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y á la de 11 de Julio de 1856, enajenándolos al efecto con sujeción á la regla 3.ª del art. 85 de su ley orgánica, si la Hacienda pública no dispone su desamortización.

Art. 6.º *Eventuales é imprevistos.*—Bajo este concepto genérico, y en este artículo, han de figurar los demás ingresos eventuales no previstos ni concretamente expresados en otros artículos con el mismo carácter. La conveniencia del que nos ocupa es indudable, porque sería difícil prever y especificar uno por uno todos los conceptos ó subconceptos que por su misma eventualidad dependen de infinitas contingencias.

Art. 7.º *Cesión de terreno de la vía pública.*—Refiérese este artículo al producto de las cesiones que los Ayuntamientos, con exclusiva y propia competencia, pueden hacer al dominio particular de los terrenos sobrantes de la vía pública, conforme á la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal. La jurisprudencia tiene declarado en

Ayuntamiento de Madrid

Rs. Os. de 17 de Abril, 18 de Julio y 13 de Diciembre de 1877, 25 de Febrero y 10 de Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879, 25 de Junio y 28 de Octubre de 1880, y otras, que para poder considerarse un terreno como sobrante de la vía pública, precisa que así resulte de las alineaciones ó rectificaciones de calles debidamente aprobadas, y que las cesiones de tales terrenos no pueden ser gratuitas, ni prescindirse para realizarlas de las formalidades establecidas por el R. D. de 28 de Septiembre de 1849 (y hoy, además, las del R. D. de 4 de Enero de 1883), salvo si se tratase de pequeñas parcelas que no formen un solar edificable, ó de los terrenos necesarios para que un edificio avance á la línea aprobada. En la relación correspondiente á este artículo se detallarán los pies de terreno cedido, la persona á quien se cede, el acuerdo en que la cesión conste y el precio de la misma.

El producto de las ventas de efectos inútiles, que pueden hacer exclusivamente por sí los Ayuntamientos, conforme á la regla 1.ª del artículo 85 de su ley orgánica, no tiene artículo ni concepto especial en el presupuesto de ingresos. Por analogía con el producto de las cesiones de terrenos de la vía pública, y ya que en la misma

Ayuntamiento de Madrid 0139

disposición legal se halla fundado, puede comprenderse en el art. 7.º de que tratamos, si no se prefiere agregar á este capítulo un artículo adicional donde consignarlo.

Art. 8.º *Policía urbana.*—En este artículo y bajo esta denominación especial deben consignarse los productos extraordinarios procedentes de los aprovechamientos á que se prestan los múltiples servicios del ramo de policía urbana, y que no deben confundirse con los ordinarios comprendidos en el art. 4.º, cap. 3.º del presupuesto de ingresos.

Véase el penúltimo párrafo de la regla 3.ª, artículo 137 de la ley Municipal.

Capítulo 8.º—Resultas.

Art. 1.º *Existencias en* 31 *de Diciembre.*—Bajo el concepto general de *resultas* vienen comprendidos, tratándose de ingresos, los fondos existentes ó no invertidos y los créditos aún no realizados procedentes de un presupuesto y ejercicio anterior. A los primeros, á los fondos cobrados y no invertidos, se contrae el primer artículo de este capítulo que, como el segundo (créditos pendientes de cobro, etc.) tiene su fundamento legal en el art. 141 de la ley Municipal, que de-

Ayuntamiento de Madrid

clara anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio del año económico, ó sea en sus 12 primeros meses, y manda que en el período de ampliación, esto es, en los meses de Julio á 31 de Diciembre, se terminen las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Y como el ejercicio de cada presupuesto no ha de estar indefinidamente abierto, cerrado que sea por terminar el período de ampliación, las resultas que quedaren serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones.

Practícanse éstas después de 31 de Diciembre; y á esta fecha se contraen, y por este medio y por el acta de arqueo de dicho día, se averiguan las resultas en los dos conceptos ó acepciones que acabamos de indicar. Las existencias de fondos en Caja el día 31 de Diciembre, aparecen del acta de arqueo, y constituyen la primera partida de ingresos del presupuesto adicional. La consignación de las mismas existencias en el capítulo y artículo que nos ocupa, no puede tener lugar hasta que por las liquidaciones generales y el arqueo no se conoce el resulta-

0140
Ayuntamiento de Madrid

do del presupuesto y ejercicio anterior, cerrados en 31 de Diciembre, y responde á idéntico fin ó llena igual necesidad que el presupuesto adicional en que tal consignación se verifica, á saber: la necesidad y el fin de enlazar la contabilidad de cada ejercicio con la del siguiente. Este enlace se realiza en el momento que el presupuesto adicional del ejercicio cerrado donde estas resultas ó existencias constan, se refunde con el ordinario del ejercicio corriente.

Art. 2.º *Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.*—Este es el segundo concepto ó acepción del concepto general *resultas*. Muchas veces, no es posible terminar las operaciones de cobranza en los seis meses del período de ampliación á que alude el citado art. 141 de la ley Municipal. Entonces, con arreglo al mismo, se practican las liquidaciones de que hemos hablado en el párrafo anterior, y ellas demuestran cuáles son los créditos ó ingresos calculados en el presupuesto anterior que quedan pendientes de cobro en 31 de Diciembre, en que definitivamente se cierra su ejercicio. El importe de tales créditos, como herencia de este ejercicio, es el que se consigna en el art. 2.º, cap. 8.º del presupuesto de ingresos; pero, como no puede averiguarse

Ayuntamiento de Madrid

sino mediante dichas liquidaciones, hasta que ellas son practicadas y se consigna su resultado en el presupuesto adicional del ejercicio cerrado, no puede tampoco refundirse su consignación en el ordinario del ejercicio corriente. Por esta causa quedan en blanco los dos artículos de este cap. 8.º hasta la época mencionada.

Capítulo 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.

Art. 1.º *Recargo en la contribución de inmuebles.* —Hablando de la estructura de los presupuestos, hemos dicho lo que es *déficit* y lo que es *sobrante*, y hemos indicado la necesidad legal de presentar los presupuestos nivelados, esto es, sin déficit, pues de otro modo no son admisibles. Por tanto, si los ingresos calculados no igualan siquiera á los gastos previstos, si el déficit existe, se hace indispensable enjugarlo ó cubrirlo. Tal es el fin á que responde en su concepto general este capítulo, cuyo desarrollo está en los conceptos parciales ó artículos del mismo, que representan otros tantos medios de extinguir el déficit del presupuesto.

El primero, es el recargo en la contribución de inmuebles, autorizado ya, aunque en distinta

Ayuntamiento de Madrid 0141

cuantía, por la legislación económica de 1845. Hoy no puede exceder del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, conforme al art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885, que tiene su aplicación y desarrollo en el reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre del mismo año. El destino preferente de este ingreso es el de satisfacer las atenciones de la instrucción primaria.

Art. 2.º *Recargo en la contribución de subsidio.*—Tampoco este recargo puede exceder del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, con arreglo al art. 9.º de su ley respectiva de 18 de Junio de 1885, que es la que actualmente lo autoriza con destino á cubrir atenciones municipales. Este ingreso, como el anterior, lo recaudan hoy directamente los Ayuntamientos conforme al art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio de 1890.

Art. 3.º *Recargo en el impuesto de consumos.*—Lo autorizan hasta el 100 por 100 como máximo, para atenciones municipales, el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885, la disposición 5.ª, art. 10 de la de 7 de Julio de 1888 y el último párrafo, art. 6.º de la ley y 117 del reglamento de 21 de Junio de 1889, confirmado en este punto por el

Ayuntamiento de Madrid

penúltimo del art. 18 de la de 30 de Junio del corriente año 1892. Dicho recargo se impone sobre los derechos de consumo exigibles para el Tesoro, excepto sobre el cupo de la sal.

Art. 4.º *Recargo en el impuesto de cédulas personales.*—Puede llegar al 50 por 100 sobre los precios señalados á dichas cédulas en el art. 2.º de la instrucción especial de 27 de Mayo de 1884. Dentro de este límite, los Ayuntamientos en Junta municipal acuerdan imponer el que necesiten para cubrir el déficit del presupuesto, dando conocimiento de su importe á la Administración provincial de Contribuciones, antes de comenzar el año económico, y consignándolo en el artículo que examinamos.

Otros recursos.

En el presupuesto de ingresos, atendida su estructura oficial, y fuera del cap. 10 *(Reintegros)* que después examinaremos, no hay otros capítulos ni artículos, ni expresamente comprendidos otros recursos que los que quedan sucintamente explicados. Pero existen disposiciones generales y especiales que conceden además diferentes recursos, ya ordinarios, ya extraordina-

5 0143
Ayuntamiento de Madrid

rios, que vamos á explicar en este sitio, porque su consignación en alguno de los capítulos anteriores del presupuesto de ingresos es unas veces absolutamente necesaria, y otras conveniente. Véanse á continuación por el orden en que pueden ser utilizados.

Arbitrios ó impuestos sobre obras públicas.—Tienen el carácter de ordinarios los que con arreglo al art. 47 de la ley de 13 de Abril de 1877 y al 98 del reglamento para su ejecución, acuerden imponer sobre las obras públicas que se ejecuten por cuenta de los Ayuntamientos, para reintegrarse de los fondos que en ellas se inviertan, á cuyo efecto el Municipio debe proponer al Gobernador en cada caso particular el plan de la imposición, el cual, con el informe de esta Autoridad, será elevado al Ministerio de Fomento, para que, de acuerdo con el de Hacienda, resuelva de Real orden sobre su aprobación y comunique las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trate.

El producto que se calcule por estos arbitrios debe consignarse, á nuestro juicio, en el cap. 3.° *(Impuestos)* por medio de un artículo adicional.

Lo mismo entendemos que procede respecto del arbitrio que acuerden imponer sobre el trán-

Ayuntamiento de Madrid

sito de caballerías y carruajes por los caminos y carreteras municipales, en conformidad al art. 45 de la ley de 10 de Agosto de 1877 y al 57 del reglamento de 12 de Octubre del mismo año.

Arbitrios sobre caza y pesca.—Asimismo pueden los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre el aprovechamiento de la caza de las dehesas boyales, arrendándolo conforme á la R. O. de 28 de Junio de 1877.

También pueden los Ayuntamientos imponer un arbitrio sobre la pesca en aguas de propios, según se infiere de los arts. 5.°, 17 y 129 al 133 de la vigente ley del ramo fecha 13 de Junio de 1879.

Ambos deben consignarse por medio de artículos adicionales en el cap. 3.° del presupuesto de ingresos, por su analogía con los indicados en el párrafo ó apartado anterior, y con arreglo al último de la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal.

Producto de la prestación personal.—Concedida ésta sólo como auxilio para el fomento de las obras públicas municipales por el art. 79 de la ley orgánica de Ayuntamientos, debe ser impuesta y exigida con sujeción á lo que tenemos dicho y explicado en las págs. 361, 370 y 387 de

Ayuntamiento de Madrid 0143

nuestro *Boletín de Administración local*, correspondiente al año 1891. En la última de las páginas citadas puede verse la diversidad de opiniones que existen sobre si el producto de la prestación personal debe ó no figurar en el presupuesto de ingresos. Si los Ayuntamientos se deciden por la afirmativa, deberán consignarlo, como uno de tantos arbitrios ó impuestos, en el cap. 3.º, mediante un artículo adicional.

Arbitrios extraordinarios.—Cuando todos los medios ó recursos ordinarios que llevamos explicados, no alcancen á cubrir las atenciones legítimas del presupuesto, pueden los Ayuntamientos proponer, de acuerdo con la Junta de asociados, los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª adjunta al vigente reglamento de consumos, teniendo presentes las explicaciones y formularios que sobre este particular damos en la sección ó parte correspondiente de este Manual, cuidando de instruir los respectivos expedientes con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y con la anticipación necesaria, para que el Gobierno pueda autorizar el establecimiento de dichos arbitrios extraordinarios antes del día 1.º de Julio, según

Ayuntamiento de Madrid

recomienda la disposición 1.ª de la R. O. de 5 de Abril de 1889.

La de 23 de Febrero del corriente año, en su regla 8.ª, declaró incompatible el arbitrio de pesas y medidas con los extraordinarios de que acabamos de hablar; pero la de 18 de Abril último autorizó la imposición de éstos sobre las especies de la tarifa 2.ª adjunta al vigente reglamento de consumos, siempre que de los mismos arbitrios extraordinarios se excluyan las especies que se sujeten al pago del ordinario de pesos y medidas, puesto que la incompatibilidad establecida por la R. O. de 23 de Febrero tiene por objeto evitar que se grave una especie por dos conceptos distintos para fondos municipales (1).

De todos modos, siendo el objeto de los arbitrios extraordinarios cubrir el déficit del presupuesto, y no pudiendo echarse mano de ellos sino cuando al efecto son insuficientes los recursos ordinarios y los recargos que quedan explicados sobre contribuciones é impuestos, paréce-

(1) Véase el juicio que sobre estas dos Reales órdenes exponemos en los núms. 9.º y 18 de nuestro *Boletín de Administración local*, anuario corriente

Ayuntamiento de Madrid 0144

nos indudable que el producto de aquéllos debe consignarse en el cap. 9.º del presupuesto de ingresos, por medio de un artículo adicional (1).

Repartimientos municipales.—Desde el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870, han sido numerosas las disposiciones que han autorizado estos repartimientos con más ó menos limitaciones. Autorízalos también el pár. 3.º, art. 136 de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento contiene reglas bastante precisas el 138 de la misma. La R. O. de 4 de Marzo de 1886 declaró estos repartos compatibles con los recargos sobre las contribuciones directas. La de 27 de Mayo de 1887 mandó hacer uso de ellos *indefectiblemente* después de utilizar los recargos ordinarios sobre contribuciones é impuestos, tomando como base de riqueza imponible á cada vecino la que poseyera *en total por todos conceptos*, y, en cambio, la de 14 de Diciembre del mismo año los relegó al último término, no permitiendo utilizarlos sino después de todos los demás recursos, incluso el de los arbitrios extraordina-

(1) Aun cuando no se utilice todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos, puede obtenerse la imposición de arbitrios extraordinarios, conforme á la R. O. de 5 de Abril de 1889.

Ayuntamiento de Madrid

rios. Por fin, la R. O. de 5 de Abril de 1889 facultó á los Ayuntamientos para acordar *voluntariamente* en Junta municipal los repartimientos vecinales cuando los presupuestos resulten con déficit, después de haber agotado los demás recursos ordinarios, el máximum de los recargos sobre contribuciones é impuestos y los arbitrios extraordinarios. Cuando esto suceda, el repartimiento vecinal sólo se girará sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal; es decir, que exclusivamente ha de girarse sobre los sueldos, pensiones ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, evaluándose como utilidades líquidas las cantidades que los interesados perciban, y sobre los jornales de todos los que vivan de un salario permanente ó eventual, cuyos sujetos contribuirán por la tercera parte de la suma que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

No puede ser objeto de dicho repartimiento vecinal la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer el máximum de los recargos autorizados por am-

Ayuntamiento de Madrid 0145

bos conceptos. En todo caso, el tanto por 100 de gravamen que se imponga sobre las expresadas utilidades, debe guardar relación con el recargo que para atenciones municipales se haya impuesto en los repartos de territorial y en las matrículas de industrial.

Aunque parezca ocioso, bueno es advertir que no pueden ser incluídos en estos repartos, por hallarse exceptuados por el último párrafo del núm. 4.°, regla 1.ª, art. 138 de la ley Municipal, los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar; por R. O. de 17 de Marzo de 1875, los padres misioneros para Filipinas; por la de 17 de Julio del mismo año, los individuos del Ejército y clases asimiladas; por la de 30 de Noviembre de 1876, las clases de tropa por las pensiones de retiro que perciban; por la de 14 de Octubre de 1879, los empleados de Telégrafos por los haberes; y por las de 6 de Noviembre de 1873, 17 de Abril de 1877 y otras, los perceptores de pensiones alimenticias.

Como recurso autorizado para cubrir el déficit del presupuesto, el producto de estos repartimientos debe también figurar consignado en

Ayuntamiento de Madrid

el cap. 9.º del presupuesto de ingresos, y en un último artículo adicional.

Capítulo 10.—Reintegros.

Artículo único. Reintegro de pagos indebidos.— Dejamos dicho al principio de esta obra que el presupuesto municipal es la norma á que deben ajustarse indispensablemente los Ayuntamientos en sus operaciones de cobros y pagos. Por tanto, los pagos que hagan fuera de presupuesto serán indebidos, y, para que el Municipio no resulte por ellos perjudicado, deben serle restituídos ó reintegrados. Tal es el fundamento del último capítulo del presupuesto de ingresos, y tal el fin á que responde el único artículo de que consta, según la estructura oficial. En él, pues, debe consignarse el importe de los pagos que sin sujeción á presupuesto se hayan hecho por la Depositaría, cuyo importe se averigua mediante la liquidación general del presupuesto mismo que se practica después del 31 de Diciembre para formar el presupuesto adicional, y hasta entonces dicho artículo debe quedar en blanco.

Por esta causa, y por proceder este ingreso

Ayuntamiento de Madrid 0146

de la liquidación de presupuesto ó presupuestos anteriores, hay quien opina, y con razón, que tales reintegros tendrían lugar más apropiado en el cap. 8.° y bajo el epígrafe ó concepto general de *Resultas*.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO IV

Presupuesto de gastos.

NECESIDAD, OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LAS CONSIGNACIONES

Siguiendo un orden y procedimiento análogos á los adoptados en el capítulo anterior para explicar el origen de donde se arrancan, la razón y fines á que obedecen las diferentes consignaciones del presupuesto de ingresos, vamos á indicar en el presente la necesidad, objeto y fundamento de las que han de figurar en el presupuestos de gastos.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.

Art. 1.º *Sueldos de empleados.*—Los Ayuntamientos, como Corporaciones económico-administrativas, vienen obligados á prestar multitud de servicios de distinta índole, para los cuales necesitan un personal relativamente numeroso y con cierto decoro retribuído. Este personal es de dos clases y puede dividirse en dos grupos;

Ayuntamiento de Madrid

uno comprensivo de los empleados y funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas municipales, como la Secretaría, Contaduría y Depositaría; y otro de los que, sin el carácter propio de verdaderos empleados, prestan al Municipio servicios facultativos ó profesionales, ya en el ramo de sanidad y beneficencia, ya en el de obras públicas municipales.

Al primer grupo pertenecen: el Secretario del Ayuntamiento, con los Oficiales, Auxiliares y Escribientes de Secretaría necesarios, según las condiciones y los recursos de cada Municipalidad, y el alguacil; el Archivero encargado de la ordenación, clasificación y custodia de los documentos, escrituras, expedientes y papeles interesantes del Municipio; el Contador, donde pueda y deba haberlo, conforme al art. 156 de la ley Municipal, para los fines y con las obligaciones que determinan la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y la regla 9.ª de la R. O. de 31 de Mayo de 1886, y el Depositario encargado de recaudar ó percibir y custodiar los ingresos del Municipio, y de pagar con arreglo al presupuesto los servicios y obligaciones del mismo, debiendo llevar ciertos libros y rendir determinadas cuentas, extender las nóminas, etc.

Ayuntamiento de Madrid

El nombramiento, separación, deberes y retribución de los empleados ó funcionarios de este primer grupo, se encuentran regulados, para los de Secretaría, en los arts. 122 y siguientes de la ley Municipal; para los de Contaduría en el 156 de la misma, en la instrucción y Real orden citadas en el párrafo anterior completadas por las reglas 14 y siguientes de la circular de 1.º de Junio de 1886, en la ley de Recompensas militares de 10 de Julio de 1885 y en su reglamento de 10 de Octubre de igual año, aclarados por disposiciones posteriores; y respecto de los Depositarios, en el art. 157 de la citada ley orgánica de Ayuntamientos, ley y reglamento de Recompensas mencionado, y reglas 11 á 17 de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, reformadas por las 36 á 42 de la circular referida de 1.º de Junio de 1886.

En el segundo grupo, como personal de sanidad y beneficencia, vienen incluídos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, con los practicantes y ministrantes necesarios. La obligación de sostener este personal arranca de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y las condiciones de dotación y demás en que ha de ser cumplida, hállanse actualmente determi-

Ayuntamiento de Madrid 0148

nadas por el reglamento y R. D. de 14 de Junio de 1891, aclarado y adicionado por R. O. de 15 de Julio del mismo año. Asimismo pertenecen al personal de sanidad los Inspectores de carnes, cuyo nombramiento se ajusta al reglamento de 25 de Febrero de 1859, declarado vigente por R. O. de 25 de Septiembre de 1872, y cuyo sueldo se rige por la tarifa aprobada en R. O. de 17 de Marzo de 1864.

Por fin, el personal de obras municipales pertenece también á este segundo grupo, y en él figuran los Arquitectos titulares de los Municipios, que hoy no es obligatorio, sino potestativo tenerlos para los Ayuntamientos, conforme á lo resuelto por R. O. de 28 de Febrero de 1881, pudiendo en su caso nombrarlos libremente, sin más limitación que la de proveer la plaza en personas que posean el título académico necesario para ejercer esta profesión, á fin de que les presten los servicios de construcción, reparación y conservación de los edificios municipales, y formación de planos y presupuestos, etc., de las demás obras que caen bajo la denominación de construcciones civiles.

El personal de ambos grupos es en parte indispensable y obligatorio, y en parte convenien-

Ayuntamiento de Madrid

te y de libre nombramiento, que, según la clase de aquél, ha de sujetarse á los preceptos del artículo 78 de la ley Municipal.

Los sueldos de todo ese personal, al menos del obligatorio conforme al núm. 1.º, art. 134 de dicha ley, son los que han de consignarse en este artículo y cap. 1.º del presupuesto de gastos, especificando y detallando en la relación propia de dicho artículo la clase y número de empleados, con expresión de sus respectivos haberes anuales (1).

Art. 2.º *Material de escritorios.*—Entre los gastos que con carácter de obligatorios han de figurar también en este primer capítulo, señala el núm. 1.º del art. 134 de la ley Municipal los de material de las dependencias y oficinas del Municipio, ó sean los que se calculen como precisos para la Secretaría, Contaduría, Depositaría y sus dependencias; en alumbrado, calefacción, tinta, papel, plumas, gastos de correo, impresio-

(1) Además de los sueldos propiamente dichos, debe consignarse en el art. 1.º el importe total de las pensiones y jubilaciones declaradas ó concedidas á los empleados municipales, de que tratan el núm. 2.º, art. 134 de la ley Municipal, el R. D. de 2 de Mayo de 1858 y art. 31 del reglamento de 14 de Junio de 1891.

Ayuntamiento de Madrid 0149

nes, encuadernaciones, conservación y reparación del mobiliario, etc.

Art. 3.º *Suscripciones.*—La consignación de este gasto es obligatoria conforme al núm. 5.º del citado art. 134, que expresamente preceptúa la suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes. Además, con sujeción á la R. O. de 17 de Agosto de 1876, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las partidas necesarias para pagar la suscripción á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, si bien, conforme al contrato celebrado para su publicación, están exceptuados de pagarla los 1.500 Municipios de menor vecindario, cuya relación no ha llegado á publicarse todavía.

Estas suscripciones obligatorias no excluyen otras voluntarias á periódicos de Administración, convenientes para ilustración y consulta de los Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 4.º *Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.*—Es tan evidente la necesidad de este gasto, que nos releva de toda explicación. En los pueblos donde no haya Casa Consisto-

Ayuntamiento de Madrid

rial, á los gastos de este artículo sustituirán los de alquiler del edificio que necesariamente ha de tener dispuesto el Ayuntamiento para celebrar sus sesiones (1).

Art. 5.º *Conservación y reparación de efectos y mobiliario.*—Concrétase este artículo á los efectos y mobiliario de la Casa Consistorial, como mesas, taquillas, bancos, sillas, lámparas, alfombras, esteras, etc., etc. Son verdaderos gastos de material autorizados en el núm. 1.º, art. 134 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Art. 6.º *Quintas.*—Son gastos obligatorios que deben figurar en este artículo los que ocasione la medición de mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados (2); los de conducción de los mismos á la capital para el juicio de exenciones (3); los de su reconocimiento y el de sus padres y hermanos por los Facultativos aunque éstos sean titulares, pues tal reconocimiento no puede ser objeto de los contratos de éstos con los Ayuntamientos (4), y los necesarios

(1) Véase la explicación que damos al art. 10 del capítulo 6.º de gastos.
(2) Ley de Reemplazos de 1885, art. 76, pár. 3.º
(3) Idem id., art. 104.
(4) Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, art. 13.

Ayuntamiento de Madrid 0150

para socorrer á los mozos que marchan á la capital y estancias causadas en los hospitales de la misma por los útiles condicionales sujetos á observación, cuando éstos sean definitivamente declarados inútiles y resulten insolventes (1).

Art. 7.º *Elecciones.*—Aquí procede consignar los gastos de papel, impresos, remisión de partes y documentos á la Junta provincial del censo, pago de escribientes auxiliares y otros semejantes que ocurren durante las elecciones y después para la rectificación del censo electoral.

Art. 8.º *Gastos menores y de representación.*—Son gastos menores del Ayuntamiento los que ocasiona la limpieza, blanqueo, etc. de la Casa Consistorial; y los de representación, los causados por viajes y estancias de comisiones en la capital, asistencia de la Corporación á funciones civiles y religiosas, etc., cuyo pago es indispensable para el prestigio y decoro de la Municipalidad.

Art. 9.º *Evaluación de la riqueza territorial.*—Bajo este epígrafe han de consignarse los gastos que ocasione la formación y rectificación de

(1) R. O. de 6 de Mayo de 1889 y otras, fundadas en los arts. 66, 78, 102, 104, 105, 113 y demás concordantes de la ley de Reemplazos.

Ayuntamiento de Madrid

amillaramientos y sus apéndices, pago de escribientes, peritos, impresos, etc., conforme á los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Art. 1.º *Alcaldías y Tenencias.*—El servicio de policía de seguridad es uno de los más importantes que deben prestar los Ayuntamientos, con arreglo á los arts. 72 y 73 de la ley Municipal, y los gastos que él ocasione son obligatorios, conforme al 144. En los pueblos de escaso vecindario, los gastos de Alcaldías y Tenencias por este concepto son nulos ó se reducen á los de alumbrado y escritorio.

Art. 2.º *Guardia municipal.*—No existe ésta ó es tan escasa en la mayoría de los pueblos, que apenas merece que de ella hagamos mención. Donde existan guardias para el auxilio de la Autoridad y sostenimiento del orden, su sueldo deberá figurar en este artículo.

Art. 3.º *Equipo y vestuario de la guardia municipal.*—Así como el artículo anterior se refiere á los gastos de personal de dicha guardia, el presente se contrae á los de material de la misma. Es aquí aplicable lo que acabamos de decir en el párrafo anterior sobre la insignificancia ó nu-

Ayuntamiento de Madrid 0151

lidad de este gasto en los pueblos pequeños, ó menores siquiera de 500 vecinos.

Art. 4.º *Seguro de incendios.*—La necesidad y carácter obligatorio de este gasto se fundan en el núm. 4.º, art. 134 de la ley Municipal, que en su primera parte se refiere á los medios preventivos para evitar los incendios, como es el seguro de los edificios que del Ayuntamiento dependen. El pago ó importe de las primas de dicho seguro es lo que debe figurar en el presente artículo.

Art. 5.º *Socorro de incendios y salvamentos.*—El mismo núm. 4.º del art. 134 de la ley Municipal, en su segunda parte, comprende como gasto obligatorio el de socorros contra incendios y el de salvamento de náufragos en las poblaciones marítimas, que es propiamente el que debe consignarse en el presente artículo. En cuanto á lo primero, está declarado por R. D. de 30 de Junio de 1880 que son de cuenta del Ayuntamiento los medios precisos para la extinción material del fuego; pero no aquellos que, aun cuando originados por éste, no son indispensables para apagarlo (1).

(1) Véase lo que acerca de estos medios decimos en la pág. 221 de nuestro *Boletín de Administración local*, anuario de 1887.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 6.º *Veredas y extraordinarios.*—Establecido en España desde 1857 el correo diario para todos ó casi todos los pueblos de la Península, serán muy raros los casos en que haya que servirse del antiguo sistema de veredas para las comunicaciones oficiales. Sólo en casos urgentes y extraordinarios se empleará este medio, y para pago de este servicio se consignará en este artículo la cantidad que prudencialmente se estime bastante, en relación con lo que haya enseñado la experiencia de años anteriores.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural.

Art. 1.º *Gastos generales.*—Son obligatorios los gastos para el servicio de policía urbana y rural, conforme al pár. 1.º del art. 134 de la ley Municipal, en relación con los 72 y 73, y siempre en proporción con las necesidades, importancia y recursos de la localidad. Los gastos generales á que el 1.º de este capítulo se refiere son los de personal y material de serenos, vigilantes y celadores, como agentes de policía urbana, y de los guardas de campo como agentes de la rural; pero estos últimos sólo existen ó deben existir donde el servicio de guardería no esté encomendado á la Guardia civil, conforme á la ley de 7

Ayuntamiento de Madrid 0152

de Julio de 1876 y R. O. de 9 de Agosto de igual año, ó donde ésta no sea suficiente, ó, por fin, donde los propietarios y colonos no atiendan de otro modo á la prestación y pago de este servicio.

Art. 2.º *Alumbrado.*—En este artículo debe consignarse el importe de los gastos de personal y material del alumbrado público donde lo haya, separado del personal y material de serenos. Donde corra á cargo de éstos, será comprendido en el art. 1 °, como gastos generales (1).

Art. 3.º *Limpieza.*—La consignación propia de este artículo, como la necesaria para procurar el ornato de la vía pública, el aseo y buen aspecto de las poblaciones, la higiene y salubridad del vecindario, se funda en el art. 134, párrafo 1.º de la ley Municipal, con relación á los 72 y 73 de la misma. Su importe será proporcionado á los gastos que se estimen necesarios para tener bien barridas y regadas las calles, plazas y demás sitios públicos, corrientes los sumideros y las alcantarillas, etc.

Art. 4.º *Arbolado.*—La plantación y conser-

(1) Sobre establecimiento del alumbrado público, véase el R. D. de 16 de Septiembre de 1834.

Ayuntamiento de Madrid

vación del arbolado en plazas, calles, caminos y paseos públicos, contribuye al embellecimiento y á la salubridad de las poblaciones. Por eso, el fomento del arbolado figura como gasto obligatorio en el núm. 3.º del art. 134 de la ley Municipal, y el importe de ese gasto es el que debe consignarse en el presente artículo del presupuesto.

Art. 5.º *Animales dañinos.*—Su persecución y exterminio en beneficio de la agricultura y ganadería, y hasta como medio de proveer á la seguridad personal, hállase implícitamente comprendido en los artículos de la ley Municipal antes citados; pero explícitamente los considera como un servicio y gasto obligatorio, que ha de consignarse en el que examinamos, el art. 40 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 6.º *Mercados y puestos públicos.*—El establecimiento de ferias y mercados es de la competencia de los Ayuntamientos, conforme al inciso 6.º, núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal. Les compete, por tanto, la construcción de los edificios, el arreglo de los locales necesarios y la distribución de éstos para los puestos públicos que ocasionan determinados gastos; pero gastos reproductivos, toda vez que luego conceden

Ayuntamiento de Madrid 0153

á los particulares el derecho de utilizar aquellos locales y puestos, con sujeción en cuanto á policía á la Autoridad municipal y mediante el pago de ciertos impuestos ó arbitrios. Los gastos necesarios para satisfacer el personal y material de tales mercados y puestos son los que deben consignarse en este artículo.

Art. 7.º *Mataderos.*—Además del gasto de conservación de estos establecimientos, tan convenientes para ejercer una ordenada policía sobre las carnes destinadas al consumo, y de los útiles en ellos necesarios, deben consignarse en este artículo los que sean precisos para la retribución del personal dependiente del Inspector de carnes que esté al servicio del matadero, ó sean los de personal y material del mismo que no se hallen comprendidos en el art. 1.º, capítulo 1.º del presupuesto de gastos.

Art. 8.º *Cementerios.*—La policía de estos lugares es tan indispensable, que sin ella peligra á cada paso la salud y la vida de los vecindarios. Los gastos del personal y material necesario para ejercerla con todo esmero son los que han de consignarse en este artículo (1).

(1) Véase la explicación al art. 11 del cap. 6.º de gastos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 9.º *Aguas.*—No menos interesante y de transcendentales consecuencias es cuanto atañe á la policía de las aguas, por lo que puede afectar á la higiene, seguridad y salubridad públicas, encomendadas á los Ayuntamientos en los arts. 72 y 73 de la ley Municipal, y en la de 13 de Junio de 1879. Es este uno de los gastos obligatorios comprendidos en el primer párrafo del art. 134 de aquella ley, y debe, por tanto, consignarse en el del presupuesto que examinamos la cantidad que se estime precisa para la conservación, reparación y limpia de acequias, canales y depósitos de aguas públicas municipales. En cuanto á la que sea indispensable para evitar inundaciones, véanse los arts. 52, 56 y 162 de la citada ley de Aguas y la R. O. de 21 de Octubre de 1879.

Art. 10. *Deslinde y amojonamiento.*—No hace mucho que por el Ministerio de Hacienda se ordenó el deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de los pueblos, como base preparatoria para la formación de nuevos amillaramientos. En estos casos y siempre que dichas operaciones sean indispensables, ó convenientes para la conservación del territorio municipal, lo será también el gasto correspondiente,

0154
Ayuntamiento de Madrid

que debe figurar consignado en este artículo como obligatorio, por estar comprendido en el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal y párrafo 1.º del 134.

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Art. 1.º *Personal de instrucción primaria.*—Los establecimientos de instrucción primaria corren á cargo de los Ayuntamientos, conforme al inciso 7.º, art. 72 y núm. 4.º del 73 de la ley Municipal, y vienen, por tanto, obligados á satisfacer los gastos que ocasione el personal y material de las escuelas de ambos sexos, con arreglo al párrafo 1.º del art. 134 de la propia ley. La de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en sus arts. 99 y siguientes, determinan las diferentes clases de esas escuelas que cada pueblo, según su importancia, debe sostener, y los sueldos que debe pagar á los respectivos Maestros. A estas disposiciones, aclaradas por varias resoluciones posteriores y reformadas por la ley de 6 de Julio de 1883, sobre igualación de sueldos en igualdad de categorías de Maestros y Maestras, hay que atenerse para fijar la cantidad que como gasto del personal de instrucción

Ayuntamiento de Madrid

primaria debe consignarse en el presente artículo (1).

Art. 2.º *Material de escuelas.*—La cantidad que por este concepto y en este artículo hay que consignar, es la que aparezca en el presupuesto de ingresos y gastos que los Maestros de las escuelas de ambos sexos tienen obligación de formar por el concepto de material, presentándolo en el mes de Abril á la Junta local del ramo para que ésta lo examine y remita á la provincial, según dispuso la R. O. de 12 de Enero de 1872. En este presupuesto debe incluirse como ingreso la cuarta parte de la dotación que percibe el Maestro, y, como gastos, los de conservación y renovación del mobiliario y útiles de enseñanza, y los libros, papel, tinta y plumas, hilos, agujas, etc., si se trata de las escuelas de niñas. El presupuesto particular de que hablamos, una vez aprobado, se engloba en el general de cada Municipio, estando el Ayuntamiento obligado á incluir en él la partida correspondiente al material, propia de este artícu-

(1) A los Maestros interinos se les abona su sueldo de las economías del material; y, si éstas no bastan, debe consignarse lo necesario en el presupuesto adicional. *(Orden 5 Octubre 1869.)*

0155

Ayuntamiento de Madrid

lo, y la del personal, propia del anterior, con arreglo á la orden de 29 de Noviembre de 1873.

Art. 3.º *Retribuciones.*—Según dijimos al explicar el art. 3.º, cap. 5.º del presupuesto de ingresos, los Maestros de las escuelas de ambos sexos deben percibir, además del sueldo fijo, las llamadas retribuciones de niños pudientes, cuya cuantía se fija de la manera que allí dejamos expuesta. Pues bien, el concepto figurado en aquel artículo como ingreso es el que en el presente ha de figurar como gasto; pero no en igual cantidad, sino que la consignación de éste ha de reducirse á la suma que se considere indispensable para cubrir las cuotas que resulten fallidas de las que como ingreso deben satisfacer los padres de niños pudientes. Mas, las consignaciones de ambos artículos, serán de cuantía idéntica, si, como sucede en muchos pueblos, no existe la clasificación de niños pobres ni de niños pudientes, ni hay otra cosa fija que la cantidad alzada convenida con el Maestro por el concepto de retribuciones, las cuales pertenecen á los gastos del personal, según declaró la orden de 6 de Mayo de 1874.

Art. 4.º *Alquileres de edificios.*—La razón y el objeto de este artículo no pueden ser más claros.

Ayuntamiento de Madrid

Obligados los Ayuntamientos á sostener las escuelas de instrucción primaria de ambos sexos, lo primero que necesitan es tener locales capaces y decorosos donde pueda darse tal instrucción, proveyendo además de casa habitación á los Profesores. Si el Municipio carece de edificios á propósito, necesita alquilarlos, y el precio de este alquiler constituye la consignación primera y más propia de este artículo. Si los tiene propios, necesita hacer gastos para su conservación y reparación, que también aquí deben ser consignados. La citada orden de 6 de Mayo de 1874 declaró que, así como las retribuciones pertenecen á los gastos del personal, el pago del alquiler y demás de la casa habitación para los Maestros pertenece al material.

Art. 5.º *Premios y subvenciones.*—La cantidad que ha de consignarse en este artículo es la que los Ayuntamientos acuerden en Junta municipal como necesaria ó conveniente, según sus recursos, para fomentar y mejorar la primera enseñanza. Las Juntas locales del ramo son las que deben procurar obtener de los Ayuntamientos los fondos y consignaciones indispensables para premiar á los Maestros que por su celo así lo merezcan. Sobre esta importante materia con-

0156
Ayuntamiento de Madrid

súltense los Rs. Ds. de 23 de Febrero (arts. 10 y 11) y 5 de Octubre de 1883.

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Art. 1.º *Gastos generales.*—Los establecimientos de la beneficencia municipal, como hospitales, casas de refugio, etc., están bajo la dirección y administración inmediata de los Ayuntamientos, conforme á los arts. 72 y 73 de su ley orgánica, pero sin perjuicio de la alta inspección del Gobierno, conforme á la legislación especial de beneficencia. La llamada domiciliaria pertenece también á la municipal, y los gastos que ésta y aquellos establecimientos ocasionen corren á cargo del presupuesto del Municipio, que es también el que administra los bienes de esta procedencia, ó las inscripciones y valores correspondientes. Esos gastos tanto de personal como de material se comprenden en los presupuestos ordinarios particulares de los respectivos establecimientos, y luego se refunden en el general del Municipio, debiendo ser consignados en este artículo (1).

(1) Consúltense el art. 11, regla 7.ª de la ley de 20 de Junio de 1849, el 62 y siguientes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, y las instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 2.º *Socorros domiciliarios.*—Así se llaman los que la caridad lleva al domicilio mismo del necesitado que en él oculta su miseria ó sus enfermedades. La beneficencia domiciliaria es obligatoria para los Ayuntamientos desde la ley de 23 de Enero de 1822, confirmada en este punto por la de 20 de Junio de 1849, reglamento de 14 de Mayo de 1852 y otras disposiciones posteriores, siendo la última el reglamento de 14 de Junio de 1891 para la prestación del servicio benéfico-sanitario. Los Ayuntamientos, pues, de todos los pueblos deben organizar socorros domiciliarios que serán distribuídos con preferencia en especie, bajo la inmediata inspección de Juntas constituídas al efecto en cada barrio y parroquia. Al pago de estos socorros contribuye el presupuesto municipal con la consignación que debe figurar en el presente artículo, aparte de los fondos que con este destino se recojan mediante cuestaciones domiciliarias y públicas.

Art. 3.º *Auxilios benéficos.*—Son los que deben prestar los Ayuntamientos previsores en épocas de escasez y carestía ocasionadas por cualesquiera calamidades públicas, con el fin de evitar las alteraciones del órden público y social, que

Ayuntamiento de Madrid 0157

suelen ser la consecuencia obligada de la miseria que en tales circunstancias aflige á las clases obreras. La necesidad de la consignación correspondiente, que á dicho fin debe figurar en el artículo que examinamos, fúndase, además, en la disposición 1.ª de la R. O. de 29 de Febrero de 1860, que mandó excitar el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, para que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma más ó menos crecida según lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias. Esta obligación ha sido confirmada por el núm. 7.º, art. 134 de la ley Municipal, que fija un límite á esta consignación y á la de imprevistos, de que luego nos ocuparemos.

Art. 4.º *Socorros y conducción de pobres transeuntes.*—Una vez que esté bien organizada la beneficencia municipal, en sus relaciones con la provincial, los Ayuntamientos y Alcaldes deben prohibir la mendicidad; y para evitar que ésta se ejerza por los pordioseros y vagamundos que recorren al efecto diferentes pueblos y provincias, deben recogerlos por de pronto y socorrer

Ayuntamiento de Madrid

á los mendigos forasteros, conduciéndolos en seguida á sus pueblos respectivos, si son de la misma provincia, ó poniéndolos á disposición del Gobernador civil para que ordene su conducción al de la provincia á que pertenezcan.

Tal es el fin á que responde la consignación del gasto á que alude el presente artículo (1). El que produzcan los bagajes suministrados á los pobres transeuntes enfermos ó inválidos, debe ser reintegrado por los fondos provinciales, conforme á la R. O. de 31 de Octubre de 1864.

Art. 5.º *Socorros á emigrados pobres.*—A fin análogo responde y un objeto semejante tiene la consignación de este artículo. Su fundamento legal, como el del anterior, hállase ya en las leyes 1.ª, 2.ª y 25, tít. 29, libro 7.º de la Novísima Recopilación, en el decreto de las Cortes de 21 de Diciembre de 1821, que es la ley de Beneficencia de 23 de Enero y 6 de Febrero de 1822, en los arts. 8.º, 10 y 11 del Real decreto y reglamento de 14 de Mayo de 1852, y en otras varias disposiciones (1); y especialmente, por lo que á emigrados se refiere, conviene consultar las

(1) Veáse sobre esta materia las amplias explicaciones que dimos en las págs. 339 y 340 de nuestro *Boletín* de 1891.

7 0158
Ayuntamiento de Madrid

Rs. Os. de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 6.º *Subvenciones á establecimientos benéficos.* —Pueden acordarlas los Ayuntamientos á favor de los establecimientos de beneficencia particular, con objeto de fomentarla, y sin que éstos pierdan su carácter de particulares, con tal que las subvenciones se les den espontaneamente y sin serles indispensables para su sostenimiento, conforme al art. 4.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875. El importe de estas subvenciones será el que debe consignarse en el que examinamos.

Art. 7.º *Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de beneficencia.*—Además de su presupuesto particular ordinario, cada establecimiento de beneficencia (su Director ó Administrador) forma también, cuando es necesario, su presupuesto adicional, en el que consigna los aumentos, resultas y alteraciones que hayan sufrido ó deban sufrir las consignaciones hechas en el ordinario. Estos aumentos y alteraciones, luego que por los respectivos presupuestos particulares adicionales sean conocidos, son los que se consignan en el presente artículo, que entre tanto quedará en blanco.

Ayuntamiento de Madrid

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Art. 1.º *Entretenimiento de edificios.*—Entre los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos, conforme á los arts. 72 y 73 de la ley Municipal, figura el de administración y conservación de los edificios municipales (1). Para conservarlos es indispensable repararlos anualmente, y á esta reparación es á lo que el presente artículo del presupuesto de gastos llama entretenimiento. La cantidad que anualmente se calcule como necesaria al efecto es la que aquí debe consignarse como obligatoria, conforme al primer párrafo del art. 134 de dicha ley.

Art. 2.º *Entretenimiento de caminos vecinales y puentes.*—Lo mismo que en el anterior, en el artículo presente la palabra *entretenimiento* significa reparación y conservación. La de los caminos y puentes vecinales es obligatoria para los Ayuntamientos, conforme á los tres últimos párrafos del art. 72, núm. 1.º del 73 de la citada ley Municipal, y art. 6.º de la ley de Obras públicas

(1) No entra en estos edificios la Casa Ayuntamiento, cuyos gastos de conservación y reparación figuran en el cap. 1.º, art. 4.º

Ayuntamiento de Madrid 0159

de 13 de Abril de 1877. Tal es el fundamento y objeto de la consignación que debe hacerse en el artículo que examinamos.

Art. 3.º *Entretenimiento de fuentes y cañerías.*—La obligación de consignar en este artículo la cantidad anualmente necesaria para la reparación y conservación de las fuentes y cañerías del común, es consecuencia precisa de la que á los Ayuntamientos imponen los citados arts. 72 y 73 de su ley orgánica, relativamente al abastecimiento y surtido de aguas para sus respectivos vecindarios, en las condiciones de limpieza y salubridad que exige la higiene (1).

Art. 4.º *Entretenimiento de alcantarillas.*—El establecimiento del alcantarillado, es atribución de los Ayuntamientos, conforme al inciso 2.º, núm. 1.º del art. 72, y su conservación y reparación constituye un deber de policía urbana, con arreglo al núm. 2.º del 73 de la ley Municipal. Es, por tanto, conforme al primer párrafo del 134, un gasto obligatorio que en el presente artículo debe consignarse.

Art. 5.º *Entretenimiento del matadero.*—Tam-

(1) También impone esta obligación el art. 6.º de la ley general de Obras públicas de 1877.

Ayuntamiento de Madrid

bién este gasto es consecuencia de las atribuciones 1.ª, núm. 5.º, y 3.ª del art. 72, y, por tanto, una obligación implícitamente comprendida en el 73, siempre que el matadero sea del Municipio.

Art. 6.º *Entretenimiento del mercado y ferias.*—En las mismas disposiciones tiene su fundamento este gasto, como puede verse por el número 1.º, inciso 6.º, y 3.º del art. 72, 2.º y 5.º del 73 de la ley Municipal, en relación con el primer párrafo del 134.

Art. 7.º *Aceras y empedrados.*—Para proveer al arreglo de la vía pública, á la comodidad de los transeuntes por las calles y á la higiene y limpieza de éstas, son más que convenientes, necesarios, los empedrados y las aceras. Por eso su establecimiento y conservación son servicios comprendidos en los arts. 72, 73 y 134 de la ley Municipal, tantas veces citados. Los gastos para su entretenimiento, conservación y reparación, corren á cargo de los Ayuntamientos, según declaró ya la R. O. de 3 de Septiembre de 1866. En cuanto al primer establecimiento de las aceras, las Rs. Os. de 17 de Julio de 1863 y 7 de Septiembre de 1867 determinaron la proporción en que deben contribuir los propietarios

Ayuntamiento de Madrid 0160

de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones. La citada R. O. de 3 de Septiembre de 1866 declaró carga pública exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparación de empedrados.

Art. 8.º *Personal de obras por administración.*— Las obras que corren á cargo de los Ayuntamientos con arreglo al art. 6.º de la ley de 13 de Abril de 1877, pueden realizarse, conforme al art. 48 de la misma, por contrata ó por administración. En este último caso, es decir, cuando la administración municipal ejecuta por sí misma los trabajos, necesita valerse del personal facultativo y de los braceros indispensables para llevarlos á cabo, con la obligación de publicar semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, etc., conforme al art. 165 de la ley Municipal. La conservación y reparación de las obras así realizadas, como de todas las demás de su cargo, se verifican sin más limitación que la de las cantidades que, con arreglo á los arts. 17 y 50 de la mencionada ley de Obras públicas, deben consignarse en los presupuestos anuales, en el presente y demás artículos del capítulo que venimos explicando.

Ayuntamiento de Madrid

El presente se concreta á los gastos del personal de las obras municipales que se ejecutan por administración.

Art. 9.º *Material de obras por administración.*— El concepto de este gasto puede considerarse suficientemente explicado con lo que respecto del anterior acabamos de exponer, y se funda en las mismas disposiciones. A las que allí citamos sólo añadiremos el pár. 8.º, núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal y el reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la de 13 de Abril del mismo año.

Art. 10. *Reparación de la Casa Consistorial.*— Siendo estos edificios del común, y de los más indispensables, claro está que su entretenimiento, reparación y conservación corren á cargo de los Ayuntamientos respectivos, con arreglo á los arts. 72, 73 y 134 de la ley Municipal, y que al efecto deben tenerse en cuenta los 17 y 50 de la ley general de Obras públicas, que á esta clase de gastos se refieren.

Nótese, sin embargo, que este artículo es una repetición del 4.", cap. 1.º; y, por lo tanto, lo mismo da consignar el crédit en uno que en otro.

Art. 11. *Reparación del cementerio.*—Por lo que

0161
Ayuntamiento de Madrid

se relaciona con la higiene y salubridad públicas, es este uno de los servicios más importantes á cargo de los Ayuntamientos, y uno de los gastos más obligatorios é indispensables. En las págs. 330 y siguiente de nuestro *Boletín* de 1888 exponemos cuantas disposiciones afectan á la construcción de cementerios, y en las 331, 347 y 371 del de 1890 las explicaciones y formularios para las obras necesarias. El presente artículo solamente debe contener la consignación precisa para reparar y conservar en estado decoroso estos sagrados lugares donde reposan las cenizas de los muertos, siempre que tal consignación no se haga figurar con más propiedad en el cap. 3.°, art. 8.°

Capítulo 7.°—Corrección pública.

Art. 1.° *Personal del depósito municipal.*—Al explicar el art. 1.°, cap. 6.° del presupuesto de ingresos, dijimos que estos depósitos ó cárceles municipales existen ó deben existir como obligatorios en todos los pueblos desde la ley de 26 de Junio de 1849, para los sentenciados á la pena de arresto menor y para tener en custodia á los procesados criminalmente hasta que se les

Ayuntamiento de Madrid

traslada á las cárceles de partido. Se hallan á cargo de un Alcaide, cuyo sueldo, como gasto del personal, y de conformidad á lo declarado por el art. 27 de la citada ley, es de cuenta de los Ayuntamientos, que tienen obligación de consignar en este capítulo la cantidad necesaria para sufragarlo.

Art. 2.º *Material del depósito municipal.*—En la misma disposición se funda el gasto del material de estos depósitos, que también es de cuenta de los Ayuntamientos respectivos. Así, pues, en este segundo artículo se consignará la cantidad necesaria para pago de la manutención de detenidos y arrestados pobres, del alumbrado, limpieza y utensilios más indispensables.

Art. 3.º *Cárcel del partido.*—Las consignaciones de los dos artículos anteriores han de figurar necesariamente en los presupuestos de todos los pueblos, porque todos sin excepción deben tener cárcel ó depósito municipal. Pero en cuanto á la del presente, hay que advertir que sólo debe figurar con los gastos totales de la cárcel, á que alude su epígrafe, en los de los pueblos cabezas de partido, refiriéndose al presupuesto especial carcelario que ha de formarse

Ayuntamiento de Madrid 0162

con arreglo al R. D. de 11 de Marzo de 1886. En los presupuestos de los pueblos que no sean cabeza de partido sólo se consignará en este artículo la cantidad ó cuota que respectivamente se les haya asignado en el referido presupuesto carcelario para contribuir al sostenimiento de la cárcel de que se trata. Véanse las explicaciones del art 2.º, cap. 6.º del presupuesto de ingresos, que sirven de complemento á estas ligeras indicaciones.

Art. 4.º *Socorros á presos y detenidos.*—También al ocuparnos del art. 3.º, cap. 6.º del presupuesto de ingresos dijimos que, con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 2 de Enero de 1883, Real orden de 15-17 de Abril, y circular de 5 de Junio del mismo año, sobre el servicio de conducción ó traslación de presos y penados, los Ayuntamientos de los pueblos de etapa continúan en el deber de abonar los socorros de marcha á los presos y detenidos de tránsito, con el crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de *Corrección pública*, cuyo gasto es abonable ó reintegrable á los mismos Ayuntamientos de la manera y con cargo á los fondos generales que allí expusimos. Por eso, la cantidad que en el presente artículo del cap. 7.º se

Ayuntamiento de Madrid

consigne como gasto para que el Alcalde pueda disponer el pago del mencionado servicio, es la misma que ha de consignarse como ingreso en el art. 3.º, cap. 6.º, bajo el epígrafe *Reintegro de socorros facilitados*, del presupuesto de ingresos. Para más detalles, véase la explicación de dicho artículo, y consúltense los Rs. Ds. de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886 y R. O. de 8 de Febrero de 1889.

Capítulo 8.º—Montes.

Art. 1.º *Personal.*—Los pueblos suelen todavía poseer y administrar montes ó dehesas, para cuya custodia necesitan personal apropiado, allí donde el servicio de guardería no esté aún encomendado á la Guardia civil. Los gastos que ocasione el pago de ese personal son los que deben figurar en este artículo, cuya consignación es obligatoria, como fundada en los artículos 72, 73 y primer párrafo del 134. Si los guardas de montes de los pueblos son distintos de los guardas municipales de campo, el gasto que estos últimos ocasionen sólo figurará en el cap. 3.º, art. 1.º, y el de aquéllos en el presente. En todo caso, la relación en que se detalle el

Ayuntamiento de Madrid 0163

gasto por cada uno de estos conceptos debe ser separada.

Art. 2.º *Conservación y fomento del arbolado.*—El núm. 3.º, art. 134, en relación con el 3.º del 72 y 5.º del 73 de la ley Municipal, imponen como obligatorio el gasto necesario para la conservación y fomento del arbolado en general. Si el gasto se refiere al arbolado de calles, plazas y paseos públicos, debe figurar en el art. 4.º del cap. 3.º Si se refiere al arbolado de montes debe consignarse en el presente. Sobre fomento de este arbolado consúltese la ley de 11 de Julio de 1877.

Art. 3.º *Deslinde y amojonamiento.*—El deslinde y amojonamiento de los montes públicos de los pueblos, es un medio de proveer á su conservación y cuidado. Bajo este punto de vista, el gasto que ha de consignarse en el presente artículo es obligatorio y hállase fundado en el número 3.º del art. 72, 5.º del 73 y 134 de la ley Municipal. Además, el art. 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 declara que estas operaciones de deslinde son de cuenta de los respectivos dueños de montes públicos, debiendo llevarse á cabo conforme á los arts. 17 al 46 del reglamento de este ramo de 17 de Mayo de 1865.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 4.º *Aprovechamientos comunales.*—Al tratar del art. 3.º, cap. 2.º del presupuesto de ingresos, quedó también explicado el fundamento legal del presente. Su necesidad estriba en lo dispuesto por el último párrafo, núm. 8.º, art. 134 de la ley Municipal, en relación con el 75 de la misma, y 35 del R. D. de 8 de Mayo de 1884. Conforme á estas disposiciones, el valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuídos entre los vecinos, será incluído en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Capítulo 9.º—Cargas.

Art. 1.º *Censos corrientes.*—La cantidad que ha de consignarse en este artículo, es el importe de las pensiones ó réditos anuales que haya de satisfacer el Municipio por los censos constituídos contra el mismo. Es este un gasto obligatorio con arreglo al núm. 2.º, art. 134 de la ley Municipal.

Art. 2.º *Censos atrasados.*—Tiene esta consignación el mismo fundamento que la anterior; no hay entre ambas otra diferencia que la una se

Ayuntamiento de Madrid 0164

refiere á la anualidad corriente de los censos contra el Municipio, y la otra á la anualidad ó anualidades atrasadas que se adeuden por censos de igual clase. La necesidad de satisfacer unas y otras es indiscutible, si el Municipio censatario ha de conservar el dominio útil de las fincas censidas.

Art. 3.º *Funciones y festejos.*—Siendo en España la religión católica la que profesa la inmensa mayoría de los ciudadanos, es frecuente que los Ayuntamientos, ya por costumbre tradicional que no conviene abolir, ya por acuerdos recientes, se obliguen á contribuir con alguna cantidad, que en este artículo debe consignarse, para dar mayor brillo á las funciones religiosas y festejos con que los pueblos honran anualmente á los patronos titulares ó á otros santos de sus iglesias.

Art. 4.º *Pensiones.*—El R. D. de 2 de Mayo de 1858 declaró con derecho á jubilación á todos los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural, que durante 20 años hubiesen desempeñado empleos del Ayuntamiento y tuviesen 60 de edad, ó se hallasen físicamente imposibilitados para seguir trabajando, y que cuando un empleado municipal no tuviese de-

Ayuntamiento de Madrid

recho á jubilación, pero se inutilizase para continuar en el servicio, podría serle concedida por el Ayuntamiento una pensión proporcionada al mayor sueldo que hubiese disfrutado; siendo además potestativo el conceder ó negar por una vez, pensiones y socorros, dentro de ciertos límites, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales. Tal es el fundamento de la consignación que ha de hacerse en este artículo como gasto obligatorio, con sujeción á lo declarado por orden del Poder ejecutivo de 25 de Noviembre de 1873 y núm. 2.º del art. 134 de la ley Municipal, completados y aclarados por R. O. de 13 de Octubre de 1879 y 1.º de Junio de 1886, Rs. Ds. sentencias de 25 de Julio de 1882 y 15 de Marzo de 1888, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 5 de Diciembre de 1889 y R. O. de 12 de Febrero de 1890.

Los Facultativos titulares pueden obtener también estos derechos pasivos conforme al artículo 31 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891.

Art. 5.º *Intereses y amortización de empréstitos.* —Según queda dicho, al explicar el art. 1.º, capítulo 7.º del presupuesto de ingresos, los Ayuntamientos, en ciertos casos y con determinadas

Ayuntamiento de Madrid 0165

condiciones, pueden contratar ó levantar empréstitos, á fin de allegar recursos para ejecutar alguna obra ó mejora de necesidad ó utilidad, pagar alguna deuda, etc. Para extinguir ó amortizar sucesivamente el principal de estos préstamos y satisfacer los intereses pactados al contratarlo, es indispensable consignar en el presente artículo la cantidad necesaria, como gasto obligatorio fundado en el núm. 2.º, art. 134 de la ley Municipal.

Art. 6.º *Créditos reconocidos.*—Las deudas ó créditos reconocidos y liquidados contra el Municipio deben figurar como gasto en este artículo del presupuesto, porque de lo contrario no pueden legalmente ser satisfechos ni formalizado su pago en la contabilidad municipal. Es este igualmente, gasto obligatorio con sujeción al núm. 2.º, art. 134, tantas veces citado de la ley Municipal. La jurisprudencia tiene declarado en Rs. Ds. de 26 de Enero de 1876, 30 de Enero y 24 de Abril de 1877 y R. O. de 1.º de Diciembre de 1875, que para conocer cuándo una deuda debe figurar en el presupuesto en concepto de gasto obligatorio, no hay que atender á su origen y naturaleza jurídicos, sino á las circunstancias precisas de estar reconocida

Ayuntamiento de Madrid

y liquidada, cualquiera que sea la causa que la motivó (1).

Como complemento de estas ligeras indicaciones, véanse los arts. 142, 143 y 144 de la ley Municipal.

Si la deuda ó deudas no pueden pagarse de una vez, se consignará anualmente el tanto por 100 acordado y convenido con los acreedores respectivos.

Art. 7.º *Subvenciones de ferrocarriles.*—Conforme á los arts. 9.º de la ley de 3 de Junio de 1855 13 de la de 23 de Noviembre de 1877, 44 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y otras disposiciones, las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de una línea de ferrocarril de servicio general, contribuirán con el Estado á la subvención otorgada al concesionario, en la proporción y en la forma que en los artículos citados y en los demás concordantes se determina. Para pago de estas subvenciones por parte de los pueblos, es indispen-

(1) Como créditos reconocidos deben figurar detallados en la relación de este artículo los débitos retrasados de los Ayuntamientos á favor del Estado y de la provincia, en la proporción anual establecida por las disposiciones vigentes.

0166
Ayuntamiento de Madrid

sable consignar en el presupuesto municipal respectivo la cantidad ó gasto á que se refiere el presente artículo, como carga ó deuda comprendida en el núm. 2.º, art. 134 de la ley Municipal.

Art. 8.º *Subvenciones y compromisos varios.*—Bajo este concepto genérico deben comprenderse y consignarse las demás subvenciones, cargas y consecuencias de contratos ó compromisos contraídos por el Ayuntamiento y que no tengan un concepto especial en los artículos anteriores y posteriores de este capítulo.

Art. 9.º *Expropiaciones.*—Los Ayuntamientos se ven con frecuencia precisados á expropiar terrenos ó fincas particulares por causa de utilidad pública, ó para realizar obras y mejoras locales, y sabido es que la expropiación no puede consumarse sin el previo pago ó indemnización del valor de lo expropiado, con arreglo á la ley de 10 de Enero y reglamento de 10 de Junio de 1879. Para verificar, pues, el pago é indemnización de tales expropiaciones, se ha de consignar en este artículo la cantidad necesaria, especificando en la relación correspondiente el objeto y aplicación de las consignaciones.

Art. 10. *Litigios.*—Los Municipios, como los

Ayuntamiento de Madrid

particulares, suelen verse obligados á seguir pleitos, ya como demandantes, ya como demandados, con el fin de sostener, conservar y defender los derechos é intereses de sus vecindarios, previa la autorización necesaria en su caso, con arreglo al art. 86 de la ley Municipal. Es este un servicio obligatorio conforme á los arts. 72 y 73 de la misma, y comprendido en el 134 por los gastos indispensables que consigo lleva. Además, por R. O. de 5 de Mayo de 1872 y por otras, hállase declarado que las costas de litigios seguidos á nombre de los Ayuntamientos deben satisfacerse de fondos municipales. Al efecto, deben consignarse en el presente artículo las cantidades necesarias.

Art. 11. *Pósitos.*—También ocasionan gastos los pósitos municipales, que son establecimientos dependientes del Municipio y deben ser administrados por los respectivos Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.° de la ley de 26 de Junio de 1877 y 8.° y demás concordantes del reglamento de 11 de igual mes de 1878, según los cuales, la sexta parte del interés que produzcan los préstamos de los pósitos se abonará á los Ayuntamientos para gastos de administración. Pero, como algunas veces ocurre que esa sexta parte

0167
Ayuntamiento de Madrid

no alcanza á cubrir dichos gastos, está prevenido por la disposición 2.ª de la R. O. de 25 de Octubre de 1879 que los que con el importe de la repetida sexta parte no puedan cubrirse, deberán ser anticipados por los Ayuntamientos respectivos, consignándolos en sus presupuestos. En estas disposiciones se funda, y al expresado fin responde, la consignación del artículo que examinamos; y mientras ella no se verifique, los gastos de que se trata serán de abono en cuenta y satisfechos por el capítulo de *imprevistos*.

Art. 12. *Suministros al Ejército.*—Refiérese este artículo, no sólo á los suministros para el Ejército, sino también á los que se hacen á la Guardia civil. En cuanto al primero, la obligación de este gasto arranca de la R. O. de 13 de Julio de 1816. La instrucción de 9 de Agosto de 1877 comprende también los suministros á la Guardia civil. Una cantidad igual á la abonada por este concepto en el último trienio, es la que en el presente artículo debe consignarse como gasto, y otra idéntica en el art. 14, cap. 3.º del presupuesto de ingresos, toda vez que aquélla es reintegrable en la forma explicada al tratar del artículo y capítulo últimamente citados, con arreglo á la R. O. de 7 de Septiembre de 1883.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 13. *Contingente para gastos provinciales.*—Cuando los recursos propios de las Diputaciones provinciales no son suficientes para cubrir sus gastos, estas Corporaciones giran por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro, con arreglo al art. 117 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; repartimiento que se aprueba mediante las condiciones señaladas en el art. 116 de la propia ley. Esta cuota, que se publica en el *Boletín oficial* respectivo, conforme al 118 de la misma y al núm. 6.° del 134 de la Municipal, ha de ser incluída en el presupuesto de cada pueblo, en el capítulo y artículo que examinamos; y si al formar el presupuesto ordinario no fuese dicha cuota conocida, se consignará una cantidad igual á la del año anterior, sin perjuicio de aumentarla, caso necesario, en el presupuesto adicional ó en uno extraordinario.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción.

Art. 1.° *Caminos.*—Aunque los gastos de este capítulo suelen llamarse voluntarios, por no ha-

Ayuntamiento de Madrid 0168

llarse expresa y taxativamente comprendidos en los diferentes números del art. 134 de la ley Municipal, las circunstancias los harán en muchos casos de todo punto indispensables y habrán de consignarse para cumplir varios servicios comprendidos en los arts. 72 y 73 de la propia ley con el carácter de obligatorios. Así sucede, en efecto, con los de este primer artículo, puesto que si es obligación de los Ayuntamientos, conforme al citado art. 72, componer y conservar los caminos vecinales como vías de comunicación entre dos ó más pueblos, será también indispensable abrirlos de nuevo cuando los existentes sean destruídos por inundaciones ó por otras causas, y cuando el aumento de la circulación, á consecuencia del progreso de la industria y del comercio, los haga necesarios. Tal será el fundamento y tal el fin á que responda la consignación propia de este primer artículo.

Art. 2.º *Fuentes.*—No menos indispensable y obligatoria será la construcción de nuevas fuentes comunales, cuando los Ayuntamientos no puedan de otro modo proveer al surtido ó abastecimiento de aguas para los respectivos vecindarios, conforme al núm. 1.º, inciso 3.º del art. 72 de la ley Municipal. El gasto necesario

Ayuntamiento de Madrid

al efecto, es el que debe consignarse en el presente artículo.

Art. 3.º *Planos.* —El levantamiento de nuevos planos de las poblaciones ocasiona un gasto más ó menos voluntario, según las circunstancias, que deberá consignarse en este artículo.

Art. 4.º *Casa Consistorial.*—Si con arreglo á su ley orgánica (art. 97) deben los Ayuntamientos celebrar sus sesiones, precisamente y so pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, parece lógico que ningún Municipio carezca de la suya, y que donde la Casa Consistorial no exista ó se halle arruinada, deberá construirse de nuevo. La cantidad que para ello ha de consignarse en este artículo es, como para otras obras análogas, la que resulte ser indispensable, con arreglo á los expedientes de subastas y á los presupuestos respectivos.

Art. 5.º *Cementerios.*—Ya hemos dicho en otra parte cuánto afectan estos lugares á la higiene y salubridad públicas. De la importancia de éstas y de la necesidad de procurarlas, se deduce la de construir nuevos cementerios donde no existan, ó donde los antiguos deban ser cerrados por no reunir las condiciones exigidas por la ciencia. Es este, por tanto, un gasto qne

Ayuntamiento de Madrid 0169

no sabemos cómo puede calificarse de voluntario. Véase lo que dejamos indicado sobre esta materia al tratar del art. 5.º, cap. 3.º del presupuesto de ingresos, y consúltense las disposiciones, explicaciones y formularios que allí citamos.

Art. 6.º *Paseos.*—Son éstos indispensables en las grandes poblaciones, y convenientes en las pequeñas ó rurales. Cuando menos contribuyen á la comodidad de los habitantes y al establecimiento de los pueblos. Por eso la ley Municipal declara en su art. 72 que su apertura es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y como servicio que afecta al ornato, á la higiene y salubridad, hállase también comprendido en el art. 73, siendo este gasto de los implícitamente incluídos en el 134.

Art. 7.º *Ensanche y alineación.*—Al ornato de las poblaciones y á la salubridad y comodidad de sus vecindarios, contribuye también el ensanche de aquéllas, así como la apertura y alineación de nuevas calles y plazas. El fundamento legal de los gastos necesarios al efecto, hállase en el núm. 1.º, inciso 1.º del art. 72 de la ley Municipal, en relación con el 73 y 134 de la misma. Para su cumplimiento y ejecución véan-

Ayuntamiento de Madrid

se, sobre ensanche, la ley de 22 de Diciembre de 1876, su reglamento de 19 de Febrero de 1877 y art. 9.° y siguientes del de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885; y sobre apertura y alineación de calles, clasificación, anchura, altura de edificios, etc., las Rs. Os. de 10 de Junio de 1854, 19 de Diciembre de 1859, 19 de Julio de 1879, 1.° de Junio de 1880 y otras.

Capítulo 11.—Imprevistos.

Artículo único. Imprevistos.—Por detenidos que sean los cálculos que hagan los Ayuntamientos sobre los gastos probables para el cumplimiento de los servicios que tienen á su cargo, nunca serán tan completos y exactos que prevean y abarquen absolutamente todos los que pueden ocurrir durante el año ó ejercicio del presupuesto. Para proveer, pues, á la eventualidad de que algunos de aquellos que sean indispensables no se hallen calculados, el art. 134 de la ley Municipal, en su núm. 7.°, manda consignar como obligatoria una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupnesto de gastos. La parte ó porción de este 10 por 100 relativa á calamidades, creemos que debe consignarse en el

Ayuntamiento de Madrid 0170

art. 3.º del cap. 5.º (Auxilios benéficos), y en el presente la relativa á imprevistos. En todo caso y conforme á lo declarado por R. O. de 18 de Octubre de 1864, no puede hacerse uso de la dotación de este capítulo, sino para cubrir gastos, que, siendo por su naturaleza de los que se han de atender con los fondos á que el presupuesto se refiere, no se hallen comprendidos en el articulado de éste.

Capítulo 12.—Resultas.

Artículo único. Obligaciones de presupuestos cerrados.—El fundamento y objeto de este capítulo y artículo quedó explicado al tratar del cap. 8.º, que con el mismo epígrafe aparece en el presupuesto de ingresos. Es decir, que tiene su razón de ser en lo dispuesto por el art. 141 de la ley Municipal, por el que se anulan los créditos presupuestos y de que no se ha hecho uso durante el ejercicio, mandándose terminar durante el período de ampliación las operaciones de cobranza de los ingresos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedan después de este período, ó sean los ingresos pendientes de cobro y los gastos pendientes de pago en 31 de Diciembre, cuyo im-

Ayuntamiento de Madrid

porte se averigua mediante las liquidaciones generales que han de practicarse y ultimarse dentro del mes de Enero, se consignan respectivamente en el cap. 8.º de ingresos y en el 12 de gastos, después que hayan sido objeto del presupuesto adicional, como previene el citado artículo 141.

Aunque el capítulo que examinamos no contiene más que un artículo, según la estructura oficial, conviene ponerle dos; uno, para la consignación de gastos pendientes de pago y procedentes del último presupuesto cerrado, y otro para la de los gastos ó servicios pendientes de pago por cuenta de presupuestos anteriores al último (1).

---

(1) Para la recta inteligencia y aplicación de las consignaciones de este capítulo de gastos y del 8.º del presupuesto de ingresos, conviene consultar las amplias explicaciones que tenemos dadas en las págs. 125 y 126 de nuestro *Boletín de Administración local*, anuario de 1888.

Ayuntamiento de Madrid 0171

CAPITULO V

FORMACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Todo presupuesto municipal, sea ordinario, adicional ó extraordinario, comienza por un proyecto cuya formación ha de encargar el Ayuntamiento á la respectiva Comisión permanente de su seno, conforme á los arts. 133 y 146 de la ley Municipal. A esa Comisión se le suministran todos los datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, y en ella ha de procederse á la formación del proyecto correspondiente, discutiendo una por una las partidas ó consignaciones que se han de incluir en el presupuesto de ingresos y en el de gastos, acordando por mayoría de votos el concepto y la cuantía de dichas consignaciones, por el orden de capítulos y artículos que hemos explicado antes, teniendo en cuenta la razón, el fundamento y objeto de cada una.

Ayuntamiento de Madrid

Pero, ¿cuándo han de formarse los proyectos de presupuestos? La ley Municipal no lo dice claramente; sin embargo, concordando entre sí los arts. 133, 146 al 148 y 150 de la citada ley Municipal, en relación con el 141 al 143 de la misma, y otras disposiciones posteriores, entre ellas la R. O. de 30 de Marzo de 1878, la circular de 29 de Diciembre de 1886 y las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero del año corriente, parece indudable que los proyectos de presupuestos *ordinarios* deben formarse todos los años en el mes de Enero, los de presupuestos *adicionales* en Febrero, después de terminadas las liquidaciones generales que han de precederles necesariamente, y los de presupuestos *extraordinarios* solamente cuando ocurra alguno de los casos previstos en los arts. 142 y 143 de la repetida ley orgánica, cualquiera que sea la época del año en que estos casos se presenten.

El presupuesto adicional no será necesario cuando en 31 de Diciembre, al cerrarse el período de ampliación, queden completamente terminadas las operaciones de cobros y pagos del ejercicio y presupuesto que en dicho día se cierra, y cuando, además, no tengan que ser rectificadas ni adicionadas las consignaciones del

0172
Ayuntamiento de Madrid

presupuesto refundido. Cuando concurran todas estas circunstancias, verdaderamente raras, los Ayuntamientos sólo deberán remitir al Gobernador, en equivalencia del presupuesto adicional y para la fecha marcada en el art. 150 de la ley Municipal, una certificación justificativa de que no queda pendiente ninguna operación de las mencionadas. Así lo dispone la circular citada de 29 de Diciembre de 1886.

Siendo el presupuesto refundido la reunión y resumen de todos los demás, es claro que, mientras éstos no están aprobados, no puede aquél formarse ni ser remitido en la fecha que señala el mencionado art. 150.

Por la misma razón deben preceder los presupuestos *particulares* (de instrucción pública, de beneficencia y carcelario) al *ordinario general* del Municipio en que han de ser englobados y refundidos. Sin embargo, las disposiciones especiales por que aquéllos se rigen no concuerdan en este punto entre sí, ni con la ley Municipal. Así es que mandan formar en el mes de Marzo el presupuesto carcelario (1), en el de Febrero

(1) R. D. de 11 de Marzo de 1886, arts. 3.º y 4.º

Ayuntamiento de Madrid

el de beneficencia (1), y en el de Abril el de instrucción primaria (2).

Si, pues, ha de cumplirse la ley Municipal y la R. O. de 22 de Diciembre de 1880, que manda incorporar dichos presupuestos particulares al general del Municipio, preciso será prescindir de las disposiciones especiales aludidas en cuanto á la época de formación de los mismos.

Formado el proyecto de presupuesto, censurado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se pondrá al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Después de espirado el referido plazo, se someterá á la discusión y aprobación de la Junta municipal, previa citación personal y anuncio con dos días de anticipación, como previene el art. 68 de la ley Municipal, en relación con los 146 al 149 de la misma.

Cuando la resolución de la Junta no esté total y absolutamente conforme con las partidas

---

(1) Ley de 29 de Junio de 1849, art. 11, regla 7.ª, y reglamento de 14 de Mayo de 1852, arts. 62 y siguientes.
(2) R. O. de 12 de Enero de 1872.

0173

Ayuntamiento de Madrid

consignadas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento, se introducirán las alteraciones necesarias y se harán saber éstas al público por término de ocho días, como previene la disposición 4.ª de la R. O. de 15 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes.

El presupuesto así aprobado por la Junta municipal, será remitido al Gobernador en la fecha y para los fines que determina el art. 150 de la repetida ley orgánica; y, entiéndase bien, que transcurrido el 1.º de Julio sin que haya sido aquél presentado á la autorización del Gobernador, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme al art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 (1).

Caso de que el Gobernador devuelva el presupuesto para que se introduzcan algunas reformas ó subsane alguna omisión, podrán las Juntas municipales hacer las modificaciones que juzguen oportunas, según lo resuelto por Real orden de 13 de Noviembre de 1891, ó alzarse del acuerdo del Gobernador ante el Gobierno en el

(1) R. O. de 22 de Febrero de 1892, regla 2.ª

Ayuntamiento de Madrid

término de ocho días, conforme al art. 150 de la ley Municipal.

Los recursos de alzada que detalla este artículo, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente se podrá recurrir al Ministerio de la Gobernación en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelada la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo (1).

Los presupuestos deben ser remitidos al Gobernador, acompañados de los documentos que respectivamente, y según su clase, determina la orden circular de 10 de Abril de 1888, la cual contiene también los modelos oficiales correspondientes. Además, y conforme á la regla 9.ª de la R. O. de 22 de Febrero último, los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean

(1) Real orden citada de 22 de Febrero último, regla 3.ª

Ayuntamiento de Madrid 9 0174

procedentes de propios y los intereses anuales que perciban, acompañando también una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Los presupuestos originales y los documentos que les acompañen, deben extenderse en papel timbrado ó reintegrarse á razón de una peseta cada dos hojas, y en papel de oficio las copias, según lo resuelto por R. O. de 18 de Octubre de 1882.

El Gobernador, una vez que apruebe los presupuestos municipales y los devuelva á los Ayuntamientos para su ejecución, debe dar conocimiento de ellos ó de su copia á la Diputación provincial, para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda más tarde comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciba de los pueblos (1). Además debe remitir al Ministerio de la Gobernación un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado, con relación de las modificaciones hechas por él (2).

---

(1) Circular de 29 de Diciembre de 1886.
(2) R. O. de 22 de Febrero de 1892, regla 10.

Ayuntamiento de Madrid

También los Ayuntamientos, con arreglo al segundo párrafo del art. 150 de la ley Municipal, deben remitir al mencionado Ministerio, por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, en la forma que dispuso la R. O. de 21 de Diciembre de 1878.

Las reglas anteriores son igualmente aplicables á los presupuestos ordinarios, á los adicionales y á los extraordinarios, pues todos ellos se confeccionan en la misma forma y siguen el mismo procedimiento, según declara el art. 142 de la ley Municipal. Todos, pues, se ajustan á iguales modelos y á idéntica estructura. Sin embargo, conviene advertir que á la formación del proyecto de los adicionales deben preceder las liquidaciones generales de que habla el artículo 141 de la referida ley orgánica, y que se unifican con arreglo á la R. O. de 30 de Julio de 1859 y circular de 12 de Marzo de 1860, ateniéndose hoy al modelo núm. 5 de los que acompañan á la orden circular de 10 de Abril de 1888, la cual establece también algunas diferencias en cuanto á los documentos que han de acompañarse á cada clase de presupuestos. En cuanto á los extraordinarios, téngase muy en cuenta que son en

Ayuntamiento de Madrid 0175

todo caso ejecutivos con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos que según la ley orgánica de Ayuntamientos procedan, los formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia, en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe de estos presupuestos no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario (1).

Por último, la formación y tramitación de presupuestos particulares de beneficencia, instrucción pública y carcelarios, se ajusta á las disposiciones especiales que en su respectivo lugar quedan citadas, y á las cuales remitimos á nuestros lectores.

Con estas advertencias, y llamando muy particularmente la atención de los Ayuntamientos hacia las circulares de 29 de Diciembre de 1886 y 10 de Abril de 1888, y Rs. Os. de 14 de Marzo de 1890, 13 de Noviembre de 1891 y 22 de Febrero último, damos por terminada esta *Primera parte* de nuestro Manual.

(1) Ley Municipal, art. 151.

Ayuntamiento de Madrid

SEGUNDA PARTE

Formularios.

I

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Bajo este epígrafe deberíamos insertar aquí los modelos de los presupuestos municipales de todas clases; pero, como quiera que al confeccionar dichos documentos han de necesitar las Corporaciones y sus Secretarios, por su propia comodidad, servirse de modelos impresos, y teniendo nosotros á su disposición cuantos puedan hacerles falta, según el anuncio que al final de esta obra insertamos, no damos en esta parte del Manual formulario alguno, por considerar este trabajo inútil y hecho por duplica-

0176

Ayuntamiento de Madrid

do. A los que aquí omitimos suplen, con ventaja para todos, nuestros modelos impresos de carpetas para los distintos presupuestos; relaciones de gastos é ingresos; presupuestos ordinarios, adicionales, extraordinarios y refundidos; expedientes completos para la tramitación de los mismos hasta su aprobación definitiva, liquidaciones generales de ingresos y gastos, certificaciones y demás documentos que á dichos expedientes deben acompañar en cada caso. A ellos, pues, nos remitimos.

Ayuntamiento de Madrid

II

EXPEDIENTE COMPLETO PARA EL ARRIENDO DEL ARBITRIO DE PESAS Y MEDIDAS

Aunque ya en la *Primera parte* de este Manual, examinando el art. 1.º, cap. 3.º del presupuesto de ingresos, hemos dado algunas explicaciones sobre lo que es ó en qué consiste propiamente este arbitrio, al que suele ir unido el de almotacenía ó repeso, indicando las vicisitudes por que ha pasado y su organización actual, consideramos indispensable, ó por lo menos muy conveniente, consignar aquí algunas advertencias encaminadas á prevenir ó resolver las numerosas dudas á que ha dado lugar en la práctica la aplicación del R. D. de 7 de Junio de 1891, por el que hoy se regula dicho arbitrio.

En primer término, hemos de hacer presente á los Ayuntamientos que es potestativo en ellos el utilizar ó no como recurso para sus atencio-

Ayuntamiento de Madrid

nes el derecho de la exclusiva sobre el alquiler de pesas y medidas y de almotacenía y repeso que les fué reconocido por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y ha venido á reglamentar provisionalmente el Real decreto citado; es decir, que pueden establecer el arbitrio con el carácter de *uso forzoso* y con sujeción á estas disposiciones, si así lo creen necesario á sus ingresos y conveniente á los intereses generales de la localidad, ó bien pueden libremente renunciar á él en absoluto ó continuar como hasta aquí utilizándolo con el carácter de *uso voluntario*. Así se deduce claramente del contexto de los arts. 1.º, 2.º y 12 del Real decreto expresado, al decir que «quedarán exclusivamente *reservados* á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas, etc.», y que «*podrán* utilizar este arbitrio para sus presupuestos». Y dada esta facultad para establecerlo de un modo ó de otro, esto es, forzoso ó voluntario, creemos que en el caso último no vienen obligados los Municipios á pagar á la Hacienda el 10 por 100 que se señala por el art. 2.º Este es también el criterio oficial, á pesar de las circulares que en contrario han publicado algunos Gobernadores y otras Autoridades provinciales.

Ayuntamiento de Madrid

Sobre el contenido de dicho art. 2.° y su relación con el 3.° y el 7.°, se nos han hecho las siguientes preguntas:

1.ª Si el arbitrio de que se trata y las tarifas que para su exacción deben fijar los Ayuntamientos y los asociados han de alcanzar *forzosamente* á las transacciones que se hagan, así al *por menor* como al *por mayor*, ó si pueden dichas Corporaciones excluir del impuesto estas últimas ó las primeras.

2.ª Si el gravamen máximo del 1 por 100 señalado en el art. 3.° sobre el valor de la especie objeto de contratación se refiere únicamente á las ventas al *por menor*, y si para las que se verifiquen al *por mayor* es cuando cabe aplicarse el art. 7.°, que marca el 2 por 100.

3.ª Si las ventas *por aforo*, como ocurre en muchos pueblos respecto de ciertos artículos ó especies, tal como la paja, la hortaliza, melones, etc., que se venden á veces por montones ó cargas, están ó no sujetas al adeudo.

4.ª Si á pesar de estar exceptuados de él los artículos cuya venta se verifique por metros, podrá el arrendatario exigirlo por el hecho único de facilitarle esta medida al vendedor ambulante, como en algunos pueblos ha venido exi-

0178
Ayuntamiento de Madrid

giéndose bajo la denominación de «*derecho de la vara*».

Y 5.ª Si para fijar los derechos de tarifa se han de tener en cuenta los precios *del día y hora* en que se hagan las transacciones, ó si ha de estarse al término medio de los del año ó quinquenio últimos.

A estas preguntas, por el mismo orden que las dejamos expuestas, contestamos:

1.º Que, en nuestro concepto, y por la facultad discrecional de que antes hablábamos en favor de los Ayuntamientos, pueden éstos, al establecer el arbitrio, comprender únicamente las ventas al *por menor* y excluir de él las que se realicen al *por mayor*, ó viceversa, y también incluir unas y otras.

2.º Que para las ventas al *por mayor* es aplicable el art. 3.º, que sólo establece el máximun del 1 por 100 como derechos sobre el valor de la especie vendida, mientras que para las ventas al *por menor*, ó sea hasta el 2 por 100, cabe únicamente aplicar el art. 7.º

3.º Que, estando expresamente consignado en el art. 2.º que *es obligatorio el uso de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se ve-*

Ayuntamiento de Madrid

rifiquen de frutos, artículos y efectos sujetos á peso y medida (excepto el metro), es evidente para nosotros que están sujetos al adeudo los artículos que se vendan por cargas, montones, etc., mientras sean susceptibles esos artículos del peso ó de la medida. El arrendatario ó la administración municipal en este caso tendrá derecho á que aquéllos se pesen ó midan, ó bien podrá pasar por la cantidad que prudencialmente convenga con los interesados, oyendo, si así lo acuerdan, la opinión de peritos competentes.

4.° Que no cabe de hoy en adelante exigir derechos por razón de este impuesto sobre los tejidos y demás artículos cuya venta tenga lugar por medida *lineal*, ó sea el metro en sustitución de la vara, ni procede que el arrendatario dé en alquiler este instrumento.

Y 5.° Que si bien el art. 3.° dispone que el valor de la especie ú objeto transferido *se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen de originar el peso ó la medida*, y de aquí pudiera deducirse que para cada venta ó contrato habría necesidad de señalar el precio á los efectos del adeudo, nuestro parecer es y será siempre contrario á esta interpretación, por la serie de cuestiones y entorpecimientos que en la

Ayuntamiento de Madrid 0179

práctica se suscitarían entre el público y los arrendatarios, dando origen á que el arbitrio, siendo hoy bastante simpático, se desprestigiara en muy breve plazo. Tampoco podemos aceptar la idea apuntada de que se tomen por base los precios medios de un quinquenio, por cuanto que en este largo tiempo resultarían notables diferencias en el valor de una misma especie y ello daría lugar á perjuicios de consideración. Nos parece, pues, lo mejor que se señalen en las tarifas los precios medios que durante el año último hayan tenido en el mercado de la localidad las especies á que se haga extensivo el arbitrio, tomando á este efecto los Ayuntamientos los informes necesarios de los tratantes y especuladores en ellas y teniendo presente los datos estadísticos que existan en Secretaría y hayan podido suministrar á los Gobernadores para la cuestión de subsistencias y otros efectos (1).

Con motivo del art. 5.º se nos consulta: «¿Las reses sacrificadas en el matadero público, habrá

(1) Sin embargo de ser este nuestro parecer, véase la condición 12.ª que ponemos en el pliego correspondiente para evitar toda clase de cuestiones sobre este particular.

Ayuntamiento de Madrid

de pesarlas el rematante, ó el encargado del establecimiento con los útiles de éste, cobrándose el peso por los libros del mismo?» Nuestra opinión es, que el arrendatario puede utilizar los pesos que el Ayuntamiento le ha facilitado, pero que estando fielmente contrastados los del matadero, y perteneciendo éstos también al Municipio, pueden utilizarse indistintamente unos ú otros, puesto que ningún perjuicio se sigue. Tratándose, como aquí se trata, del peso de reses, que supone una venta ó transferencia al *por mayor*, el rematante del arbitrio está obligado á llevarlo á cabo por sí ó por sus dependientes, como previene el art. 7.º, lo cual no se opone á que, de común acuerdo con el dueño de las carnes, practique éste ú otro individuo cualquiera la operación, á cuyo resultado debe estarse para determinar el importe del adeudo.

Sobre el art. 7.º también se nos pregunta «si los pesos y medidas que el rematante entregue á los vendedores al por menor devengan derechos por días y horas ó por las unidades que se calcule haya vendido el que los use», duda esta que claramente resuelve el pár. 2.º del propio art. 7.º en el sentido de que cada peso ó medida, es decir, *cada instrumento*, devenga un dere-

Ayuntamiento de Madrid 0180

cho de alquiler del mismo que no excederá del 2 por 100 del valor de la especie, esto es, de la que se venda; y, por consiguiente, que no hay tal adeudo por razón del tiempo que se usen los útiles, ni tampoco por el número de unidades que con ellos se puedan pesar ó medir.

Es asimismo objeto de dudas el art. 8.º, y acerca de él hemos de decir que las especies que reciban de fuera para su tráfico los comerciantes, fabricantes, especuladores, etc., no están sujetas al derecho en tanto que su contratación no se verifique dentro del término municipal en que aquéllos residan. Tal ocurre, por ejemplo, con el dueño de un establecimiento de comestibles: recibe por ferrocarril ó por otros medios de conducción cuatro sacos de arroz, dos pieles de aceite, una partida de bacalao, etcétera; y como la adquisición de estos artículos viene contratada desde el punto en que el remitente ó vendedor reside, no debe en manera alguna exigirse el impuesto al consignatario. Pero, si la compra-venta de esas especies se realiza en el domicilio ó jurisdicción del adquirente, entonces y sólo entonces es cuando procederá allí el adeudo. Por lo demás, téngase en cuenta que el expresado art. 8.º sólo autoriza á los

Ayuntamiento de Madrid

dueños de establecimientos industriales y de comercio abiertos al público para utilizar los útiles de pesar y medir que les sean propios en las *ventas* que realicen dentro de sus establecimientos y sobre efectos que sean objeto de su tráfico; pero de ningún modo en las *compras* ó adquisiciones que hagan, si bien podrán comprobar el peso ó la medida de los géneros que reciban sin abonar derechos, por cuanto que esta operación no supone el hecho material del contrato. Recomendamos á los Ayuntamientos que fijen toda su atención sobre este punto y procuren en las condiciones del arriendo evitar dificultades en el libre tráfico, que podrían ser causas de graves y transcendentales cuestiones.

No debe tampoco pasar inadvertido para los Ayuntamientos el art. 9.° Por él se reconoce, como es justo, en favor del arrendatario, el derecho á percibir una retribución por las gestiones que practique por encargo de los interesados para la colocación de los frutos ó efectos y demás operaciones ajenas á sus deberes como tal rematante, retribución que la Municipalidad puede señalar ó bien dejarlo á la libre discreción y convenio de las partes. Entendemos que sería mucho más conveniente lo primero, para

Ayuntamiento de Madrid 0191

evitar abusos y disgustos, y así lo formulamos en la tarifa correspondiente.

Y á este efecto también, existiendo en muchos pueblos la costumbre de pagar en especies sujetas á peso y medida los trabajos y jornales del campo, y siendo así que estas transacciones de índole privada y que afectan al proletariado, sería casi de todo punto imposible que un arrendatario pudiera intervenirlas, aconsejamos á los Ayuntamientos que hagan constar su excepción de derechos en las condiciones para el arriendo.

Asimismo conviene advertir, que lo único y verdaderamente obligatorio en el arbitrio que nos ocupa, es el uso de los instrumentos de pesar y medir en toda clase de transacciones, para los particulares, y el servicio de pesar y medir para el arrendatario del Ayuntamiento en las al *por mayor;* servicio este último que ha de prestar por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados; pero es completamente voluntario el servicio de agencia ó gestión en todo caso, y el de pesar y medir en las transacciones al *por menor;* y si bien el de pesar y medir en las al por mayor es obligatorio para el rematante, esto no implica el derecho de prestarlo contra la voluntad de los contratantes, los cuales, por tanto, pueden

Ayuntamiento de Madrid

valerse al efecto de otra persona de su confianza, sin perjuicio de abonar al arrendatario el importe total del arbitrio. De lo que no pueden prescindir los particulares es de los útiles ó instrumentos del arrendatario en las transacciones, y sólo por el hecho de usarlos (aunque de otras personas se sirvan para pesar y medir), tiene el mismo arrendatario derecho á percibir el arbitrio señalado al alquiler de aquéllos y al servicio de pesar y medir. Esto es lo que se deduce de la combinación y concordancia de los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 9.º del Real decreto tantas veces citado.

Por último, en corroboración de lo que antes hemos indicado, debemos advertir que la exportación á otros pueblos de frutos ó efectos, ya por los cosecheros ó bien por los industriales, y ya se valgan de sus carros ó caballerías ó de otros ajenos, está exenta de derechos, siempre que la venta ó colocación de aquéllos haya de realizarse en el domicilio del comprador, que es en donde adeudará en tal caso.

No terminaremos estas explicaciones sin hacer notar que el arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso y el de almotacenía ó repeso concedido con el carácter de *ordinario* por el art. 2.º

Ayuntamiento de Madrid
0182

del repetido Real decreto, puede también ser utilizado como *extraordinario*, ó mejor dicho, como recurso legal para nivelar los presupuestos ó cubrir su déficit, siempre que renuncien los Ayuntamientos al establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos. Así se deduce claramente del art. 12 del R. D. de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 22 de Febrero del año corriente, cuya regla 8.ª dice: «Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza (1), acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.»

Ahora bien, ¿quiere decir esto que cuando el

(1) Véase más adelante el formulario correspondiente.

Ayuntamiento de Madrid

arbitrio de pesas y medidas se utilice como ordinario podrán imponerse otros extraordinarios sobre las mismas especies de consumo? A semejante pregunta ó duda motivada por la falta de claridad de la regla 8.ª de la Real orden citada de 22 de Febrero último, contesta, aunque de una manera deficiente, la R. O. de 18 de Abril de este mismo año autorizando la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de consumos, siempre que se excluyan las que se sujeten al pago del ordinario de pesos y medidas, puesto que la incompatibilidad establecida por la primera de dichas Reales órdenes tiene por objeto *evitar que se grave una especie por dos conceptos distintos para fondos municipales.* Aunque estas limitaciones carecen de verdadero fundamento legal y el objeto qne se proponen no es admisible ni tiene precedentes, puesto que no hay ley alguna que prohiba á los Ayuntamientos establecer arbitrios extraordinarios sobre especies sujetas al pago del de pesos y medidas, y existen de hecho y de derecho varias especies que se gravan por dos conceptos distintos para fondos municipales, como sucede con las de la primera tarifa de consumos que no están excluídas

Ayuntamiento de Madrid 0183

de dicho arbitrio y al propio tiempo pueden sufrir para atenciones municipales el recargo de 100 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y aun otro impuesto sobre los puestos en que se venden y se hallen en la vía pública, resulta al fin y al cabo de las dos Reales órdenes citadas que los Ayuntamientos no pueden solicitar autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies de la tarifa 2.ª de consumos que estén sujetas al pago del de pesas y medidas, ya utilicen éste como ordinario, ya como extraordinario, ó como recurso para cubrir el déficit de sus presupuestos, dificultando así la nivelación de los mismos.

Para salvar esta dificultad, aconsejamos á dichas Corporaciones que, cuando necesiten utilizar ambos ingresos para nivelar sus presupuestos, cuiden de no incluir en el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de pesas y medidas las especies de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de consumos sobre las cuales se propongan imponer también arbitrios extraordinarios, pues haciéndolo así podrán utilizar éstos y aquél, acompañando al expediente de autorización para los extraordinarios certificación acreditativa de que las especies objeto de los mismos

Ayuntamiento de Madrid

no están sujetas en la localidad al pago del de pesos y medidas.

Hechas las anteriores advertencias, y remitiéndonos respecto de otras varias que harían excesivamente largas las presentes explicaciones á lo que tenemos dicho y consignado en las págs. 204, 210, 219, 221, 227, 252, 276, 285 y 323 de nuestro *Boletín* de 1891, y 17, 24, 139, 140 y 197 del anuario corriente, pasamos á formular el expediente completo para el arriendo del importante arbitrio que nos ocupa.

Ayuntamiento de Madrid 0184

SEÑORES CONCURRENTES

DEL AYUNTAMIENTO

—

Alcalde Presidente, D...
Primer Teniente, D...
Segundo Teniente, D...
Síndico, D...
Regidor Interventor, D...
Concejales, D...
D...
D...
D...

VOCALES ASOCIADOS

—

D...
D...
D...
D...
D...
D...

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal el día... de ... de 1892.—En... á... de... de mil ochocientos noventa y dos, siendo la hora de las... de la..., se reunieron en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, previa convocatoria especial hecha al efecto con la anticipación debida, los señores Concejales y Vocales asociados que forman la Junta municipal de este término, cuyos nombres al margen se expresan, asistidos de mí el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D..., quien habiendo hecho el recuento de los asistentes y visto que formaban la (totalidad, ó mayoría absoluta ó relativa) declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma era, como se había expresado en las papeletas de citación, acordar si para el próximo año económico había ó no de utilizarse el arbitrio de pesos y medidas y de almotacenía ó repeso, ya con el carácter de ordinario, ya como recurso para cubrir el déficit del respectivo presupuesto, bien como de uso forzoso ó como voluntario, á tenor de lo dispuesto en los arts. 137 de la ley Municipal, regla 2.ª, 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, 2.º, 3.º y 12 del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones posteriores, y en su caso para determinar las condiciones bajo las cuales había de ser im-

Ayuntamiento de Madrid

puesto y arrendado, así como también las especies que hubieran de ser objeto de este gravamen que la Comisión de presupuestos considera indispensable, ó al menos de conveniencia preferente á otros recursos extraordinarios (ó juntamente con éstos) para nivelar el que ha de ser aprobado para el año económico inmediato, según razonadamente expresa la misma Comisión en la Memoria con que acompaña el proyecto de dicho presupuesto que acaba de formar.

Acto continuo dí lectura íntegra yo el Secretario, de orden del Sr. Presidente, de los mencionados proyecto y Memoria, así como del Real decreto y demás disposiciones que antes quedan citados.

En seguida usaron de la palabra varios de los señores presentes manifestando su conformidad (ó disconformidad) con lo propuesto por la referida Comisión, ya atendiendo á la situación económica del Municipio, ya á la importancia del rendimiento probable de dicho arbitrio y á la relativa facilidad con que suele hacerse efectivo, aun imponiéndolo con carácter forzoso.

(En esta forma se irán exponiendo sumariamente las razones que en pro y en contra del establecimiento del arbitrio aleguen los distintos individuos que tomen parte en la discusión. Si el objeto fuese establecerlo como recurso para cubrir el déficit del presupuesto, se consignará en el acta la demostración de éste y la de la nivelación que ha de resultar por el importe del rendimiento calculado al arbitrio, tomando estos datos del mismo proyecto de presupuesto presentado por la Comisión respectiva, y continuando el acta en la siguiente forma:)

Y considerando que el presupuesto municipal,

Ayuntamiento de Madrid 0185

según el proyecto presentado por la Comisión correspondiente, se cerraría con un déficit de... pesetas si no se estableciese el arbitrio de que se trata, mientras que imponiéndolo con el carácter de obligatorio quedará dicho presupuesto nivelado por calcularse el rendimiento de aquél en igual (ó mayor) cantidad, según aparece de la siguiente demostración:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo..	CONCEPTOS	Consignado en el proyecto. — *Pesetas.*	
	Total de gastos.....		

Ayuntamiento de Madrid

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo.	CONCEPTOS	Consignado en el proyecto. — *Pesetas.*	
	Total de ingresos sin el arbitrio....		

RESUMEN

	Pesetas.	*Cts.*
Importa el total definitivo de gastos.....	»	»
Idem el de ingresos sin el producto del arbitrio.....	»	»
Déficit que sin éste resulta.	»	»
Aumento calculado por el arbitrio.....	»	»
Igual al total definitivo de gastos.....	»	»

0186
Ayuntamiento de Madrid

En su virtud, quedó acordado por (unanimidad, ó por tantos votos contra tantos) utilizar para el presupuesto del año próximo el ingreso calculado de... pesetas por el arbitrio de pesos y medidas y el de almotacenia ó repeso con el carácter de obligatorio, imponiéndolo sobre las especies y en la proporción que aparecen de la tarifa siguiente, que fué aprobada para los efectos de los arts. 3.º, 7.º y 9.º del R. D. de 7 de Junio de 1891.

Ayuntamiento de Madrid

ESPECIES	Unidad.....	Precio medio. — Pesetas.	Tanto por 100 exigible por arbitrio.	Derechos que representa dicho tanto por 100. — Pesetas.	Idem por agencia y gestión encomendadas al arrendatario. — Pesetas	Gravamen total. — Pesetas.
Trigo.....						
Harina de id.....						
Cebada.....						
Harina de id.....						
Maiz.....						
Harina de id.....						
Centeno.....						
Harina de id.....						
Arroz.....						
Garbanzos.....						
Aceites.....						
Vinos.....						
Vinagre.....						
Aguardiente.....						
Bacalao.....						
Pescados de mar y río.						
Azafrán.....						
Patatas.....						
Hortalizas.....						
Frutas, etc., etc.....						

Ayuntamiento de Madrid

(Es de advertir que las especies que dejen de incluirse en la tarifa no adeudarán derechos; y de aquí, por lo tanto, la conveniencia de fijar en ella todas las que se proponga gravar la Junta municipal. La penúltima casilla, relativa á los derechos que el arrendatario podrá cobrar por agencia y gestión, es decir, por su mediación entre compradores y vendedores, operaciones de carga y descarga, etc., hasta dejar envasados y colocados para el transporte los efectos comprados, puede suprimirse y dejar al arbitrio de los particulares la fijación de tales derechos, ó bien determinarlos en otra tarifa por separado. Nosotros los hemos reunido con los del arbitrio obligatorio, tanto para evitar desigualdades en este punto, como para que á la simple vista se comprenda el total de los derechos que gravan la unidad de cada especie por ambos conceptos.)

Asimismo se acordó, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto citado, que el arbitrio de que se trata será arrendado en pública subasta, bajo el tipo de... pesetas, por el alquiler de pesas y medidas y servicio obligatorio de pesar y medir, y de... pesetas por razón de agencia y demás servicios voluntarios que preste el rematante, sin perjuicio de la rebaja á que hubiese lugar, conforme al propio artículo, y bajo las condiciones siguientes:

(Aquí se pondrán las que parezcan más convenientes en cada localidad, aunque siempre en armonía con los preceptos del R. D. de 7 de Junio de 1891, y con las exigencias del de 4 de Enero de 1883. Para ellas puede servir de modelo el *pliego de condiciones* para la subasta que á seguida y por separado formulamos, omitiéndolo aquí por evitar repeticiones inútiles.)

Ayuntamiento de Madrid

En cuyo estado, y no siendo otro el objeto de la sesión, el Sr. Presidente la declaró terminada, mandando extender la presente acta, que, leida y hallada conforme, quedó aprobada y firmada, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Siguen las firmas.

Una certificación literal del acta anterior servirá de cabeza en el expediente de arriendo, luego que el presupuesto en que se consigne el ingreso calculado por el producto del arbitrio sea definitivamente aprobado.

Hé aquí ahora el formulario para el pliego de condiciones á que antes nos hemos referido:

AYUNTAMIENTO DE... AÑO ECONÓMICO DE...

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales ha de ser subastado el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en esta villa y año económico expresado.

1.ª El arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de la villa dará principio el día 1.º de Julio de 189..., y terminará el día 30 de Junio de 189...

2.ª Tendrá lugar en pública subasta con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, al 17 (ó 16, según los casos) del de 4 de Enero de 1883 y á los demás concordantes de uno y otro, verificándose el

Ayuntamiento de Madrid

remate en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue en el día y hora que el mismo señale, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto (1).

3.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la primera subasta será el de... pesetas por el alquiler de pesas y medidas y servicio obligatorio de pesar y medir, y de... pesetas por agencia y demás servicios voluntarios que preste el rematante, sobre cuyos cupos podrán hacerse verbalmente posturas con fijación al modelo adjunto, y pujas á la llana durante una hora. Si en la primera subasta no hubiere licitadores que cubran los tipos mencionados, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 de los mismos, pudiendo este segundo ser mejorado en iguales condiciones que el primero (2).

4.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta consistirá en el depósito previo del 5 por 100 del precio de la licitación. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será... (3).

5.ª Sólo estarán sujetos al pago del arbitrio objeto del arriendo las ventas y transferencias de especies al por mayor que se hallen comprendidas en la tarifa adjunta, siempre que aquéllas se verifiquen dentro de este término municipal, tan-

---

(1) R. D. de 4 de Enero de 1883, art. 8.º
(2) Idem íd., art 3.º, núm. 1.º, y R. D. de 7 de Junio de 1891, art. 4.º
(3) La que se fije con areglo al art. 12 del R. D. de 4 de Enero de 1883.

Ayuntamiento de Madrid

to entre convecinos, como entre éstos y los forasteros, y las ventas y transferencias ó transacciones al por menor de las mismas especies forasteras. No será, por tanto, obligatorio el uso de las pesas y medidas del arrendatario del arbitrio ni por consiguiente el pago de derechos, para las ventas ó transferencias al por menor que se verifiquen entre convecinos, de productos obtenidos por los mismos expendedores de esta localidad y destinados al consumo de la misma.

Se hallan igualmente exceptuadas del pago del arbitrio las ventas y transferencias al por mayor y menor que se verifiquen entre convecinos, y cuyo objeto sea satisfacer en especie, anticipadamente ó en el acto, el importe de aniagas, soldadas y trabajos de sirvientes, criados y pastores, ó jornales de braceros é igualas que según costumbre se pagan en especie á los artesanos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, aun cuando unos y otros sean forasteros (1).

6.ª En las ventas de especies sujetas al arbitrio, según tarifa, no podrá eludirse el pago de los derechos correspondientes, aunque aquéllas se verifiquen por cargas, montones ó cuerpos ciertos. En este caso, el rematante podrá exigir que sean pesadas ó medidas para la exacción de dichos derechos, á menos que las partes se avengan á satisfacerlos en razón de las unidades que aquél fije por aforo (2).

---

(1) Sobre el contenido y objeto de esta condición, véase lo que dejamos dicho en las explicaciones preliminares al formulario de este expediente.

(2) Véanse las explicaciones preliminares citadas en la nota anterior.

0189
Ayuntamiento de Madrid

7.ª En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos, para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género. Fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario.

Tampoco estarán sujetas al adeudo las especies que reciban de fuera para su tráfico, los comerciantes, fabricantes, especuladores y demás industriales, en tanto que la contratación de las mismas no se verifique dentro de este término municipal (1).

8.ª La exportación de frutos ó efectos verificada tanto por los cosecheros, como por los comerciantes é industriales, ya se valgan para ella de sus carros ó caballerías, ya de otros ajenos, estará exenta de derechos, siempre que la venta ó colocación de aquéllos haya de realizarse en el domicilio del comprador, ó en cualquier otro punto fuera de este término municipal. En caso de duda, se presumirá realizada la venta en esta localidad, y sujeta, por tanto, al pago del arbitrio, mientras el exportador no pruebe lo contrario, cuando éste no diere aviso de ella para que pueda ser intervenida y fiscalizada por el rema-

(1) Véanse las referidas explicaciones y el art. 8.º del R. D. de 7 de Junio de 1891.

Ayuntamiento de Madrid

tante, pudiendo entonces exigirse el arbitrio del mismo exportador (1).

9.ª El arrendatario se obliga á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas de la villa para las transacciones al por menor sujetas al pago del arbitrio, así como el de pesar y medir por sí, ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor y no se hallen exceptuados del pago.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos, marcados en la tarifa adjunta (2).

En su consecuencia, y para dichos efectos, el rematante vendrá obligado á cuidar y conservar en buen estado las pesas y medidas y los útiles de pesar y medir que reciba del Ayuntamiento, al que deberá indemnizar en su caso la cantidad que se estime justa á juicio de peritos por el deterioro que dichos útiles, pesas y medidas experimenten por su culpa ó negligencia.

10.ª Para los efectos de las condiciones anteriores y del art. 7.º del R. D. de 7 de Junio de 1891, se considerarán ventas y transferencias al por menor las que no excedan de 6 kilogramos ó litros. Para los efectos del art. 8.º del mismo Real decreto y condiciones de este pliego que

---

(1) Véanse las dos notas anteriores.
(2) Véanse las notas anteriores y el art. 7.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

0198

Ayuntamiento de Madrid

con él se relacionan, se estará á la definición ó definiciones que de las ventas y transferencias al por mayor y menor contenga para cada caso el reglamento de la contribución industrial y de comercio.

11.ª El rematante percibirá los derechos que por el arbitrio, ó servicios obligatorios, y por los voluntarios de agencia y gestión señala respectivamente la tarifa adjunta á este pliego, y que ha sido debidamente aprobada por el Ayuntamiento constituido en Junta municipal, sin que por concepto alguno pueda exigir otros, fundados en este contrato.

12.ª Cuando, por consecuencia de las fluctuaciones que durante el año económico á que se refiere este arriendo pueden experimentar los precios medios de las especies sujetas al arbitrio, excediesen del 1 y 2 por 100 respectivamente los derechos señalados en la tarifa citada por razón del mismo arbitrio y servicios obligatorios á él inherentes, el arrendatario deberá reducirlos proporcionalmente, de suerte que en ningún caso exija ni cobre más del 1 y 2 por 100 por unidad pesada ó medida, según que la transferencia se verifique al por mayor ó al por menor (1).

13.ª En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo podrá exigir la mitad del impuesto señalado en la repetida tarifa (2).

---

(1) Esta condición salva en todo caso las dudas á que, según dijimos al principio, se presta el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

(2) Conforme con el final del art. 3.º del Real decreto citado en la nota anterior.

Ayuntamiento de Madrid

14.ª Para los efectos de las tres últimas condiciones anteriores, se entenderán como servicios obligatorios, que el arrendatario debe prestar por sí ó por sus dependientes, por razón del arbitrio, no solamente el alquiler de pesas y medidas y el de pesar y medir en los casos expresados, sino también los de sentar y levantar las medidas, abocar y vaciarlas en los envases. Como servicios voluntarios de agencia se entenderán los demás no mencionados, como los de poner en comunicación á compradores y vendedores, mediar en los precios, auxiliar la carga y descarga de los géneros transferidos, etc., etc. (1).

15.ª A pesar de la regla general establecida en la condición 5.ª, el arrendatario podrá cobrar, además de los derechos señalados sobre las especies comprendidas en la tarifa adjunta, los que á continuación se expresan por las especies, cabezas ú objetos siguientes:

	Ptas.	*Cénts.*
1.º Por cada cerdo de piara que se venda en esta localidad.....	»	50
2.º Por cada uno ídem semanero.....	»	25
3.º Por cada caballería mayor cerril.....	1	»
4.º Por ídem íd. domada....	»	50
Etc., etc.....	»	»

(1) La experiencia nos ha enseñado que esta condición es muy conveniente para evitar dudas y cuestiones entre arrendatarios y contratantes.

Ayuntamiento de Madrid 6131

Para poder cobrar estos derechos tendrá el arrendatario obligación de prestar los servicios de agencia que voluntariamente le encomienden los compradores y vendedores, siempre que estén relacionados ó conduzcan á la compra-venta de las especies ú objetos expresados en esta condición (1).

16.ª El arrendatario deberá satisfacer en metálico el precio del remate por trimestres, que se consideran vencidos respectivamente en el dia 5 de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo del próximo año económico, bajo apercibimiento de ser apremiado como directamente responsable, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, obligándose á pagar desde que lo sea el 6 por 100 anual por su demora, la cual será también causa bastante para que el Ayuntamiento pueda acordar la rescisión de este contrato en perjuicio del rematante.

17.ª Además, podrá el Ayuntamiento acordar la rescisión con el mismo perjuicio en los casos previstos por el art. 23 del R. D. de 4 de Enero de 1883, produciendo dicha declaración los efectos que éste indica.

18.ª En cambio, este contrato se hace á riesgo y ventura por parte del propio rematante, quien, por tanto, no podrá por causa alguna pedir re-

---

(1) Aunque esta condición está fuera de las indicadas por los Reales decretos citados, conviene ponerla y conceder á los arrendatarios los derechos que ella expresa como un estímulo para que concurran licitadores, sobre todo en los pueblos pequeños, donde la cobranza de aquéllos ha solido ir siempre unida con la de los que son propios del arbitrio que nos ocupa.

Ayuntamiento de Madrid

baja ni alteración del precio convenido, ni rescisión más que en el caso previsto por el art. 30 del Real decreto últimamente citado (1).

19.ª El mismo rematante quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, que sean competentes, para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse (2).

20.ª El Ayuntamiento se obliga á poner al arrendatario y mantenerlo en la posesión del servicio arrendado y á prestarle para el uso del mismo y el cobro de los derechos de tarifa, los auxilios que reclame y que legalmente deban dársele (3).

21.ª Serán de cuenta del repetido rematante los gastos de anuncios, expediente de subasta, escritura y demás que ocasione este contrato (4).

Y 22.ª No serán admitidos como licitadores ni fiadores los comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 del R. D. de 4 de Enero de 1883.

TARIFA QUE SE CITA EN LA CONDICIÓN 11.ª DE ESTE PLIEGO

(Aquí la tarifa que formulamos en el acta ó acuerdo de la Junta municipal.)

MODELO DE PROPOSICIÓN QUE SE CITA EN LA CONDICIÓN 3.ª

D. F. de T., casado, propietario, mayor de edad y vecino de..., según acredita la cédula

(1) Véase el núm. 6.º, art. 3.º y el 30 de dicho Real decreto.

(2) Conforme con el núm. 7.º, art. 3.º de dicho Real decreto.

(3) Fundado en el núm. 4.º de id. id.

(4) Idem en el núm. 8.º de id. id. Véase, por último, el art. 24 de id.

Ayuntamiento de Madrid 0192

personal corriente que exhibe, para que, tomada nota de ella, se le devuelva, habiendo visto el pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas de esta villa durante el año económico de 189...-9..., acepta las expresadas condiciones y hace postura por la cantidad de... pesetas. (La postura ha de cubrir por lo menos los tipos señalados en la condición 3.ª del pliego.)

Tal parte á... de... de 189...

Firma.

Las proposiciones ó pujas se harán verbalmente, previa lectura de este modelo, que los licitadores pueden pedir al hacerlas.

La tarifa y el pliego de condiciones que acabamos de formular, no necesitan la aprobación superior, ni se hallan, por tanto, en el caso del art. 5.º del R. D. de 1883 tantas veces citado. Basta que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, constituído en Junta municipal.

El Alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Corporación, y de conformidad á lo prevenido en la condición 2.ª, mandará anunciar la subasta con 30 días de anticipación, según dispone el art. 6.º del repetido Real decreto, y en la forma siguiente:

Decreto.—Procédase á publicar y fijar en los sitios de costumbre de esta población y en el *Boletín ofi-*

Ayuntamiento de Madrid

cial de la provincia los correspondientes edictos anunciando la subasta para el día... de... y hora de las... de la..., así como también las condiciones del arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de la villa. (En el caso poco probable de que el ingreso calculado por este concepto exceda de 50.000 pesetas se añadirá: «y remítase un ejemplar de los anuncios al Sr. Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su inserción en la misma, conforme á lo prevenido en el pár. 2.º, art. 6.º del R. D. de 4 de Enero de 1883».)

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D... en... á... de... de 189..., de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde. El Secretario.

Edicto.—D..., Alcalde constitucional de...

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados constituídos en Junta municipal, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de esta villa durante el año económico de 189...-9..., cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día... y hora de las... de la..., sirviendo de base para la primera licitación el tipo ó precio de... pesetas por el alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, y de... pesetas por el de agencia y demás servicios voluntarios que preste el rematante, bajo las condiciones que constan en el pliego correspondiente aprobado por la Junta referida, y que estarán de manifiesto constantemente desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento,

Ayuntamiento de Madrid 0193

debiendo ajustarse las proposiciones al siguiente modelo:

(Aquí se copiará el modelo de proposición previamente aprobado, cuyo formulario queda ya inserto.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta.

T. parte á... de... de 189...

Sello y firma del Alcalde.

Diligencia de publicación.—Certifico: Que en el día de hoy han sido publicados y fijados en los sitios de costumbre de esta localidad los edictos oportunos anunciando la subasta del arbitrio á que se contrae este expediente, habiéndose remitido un ejemplar de los mismos al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*. (En su caso, se añadirá: «y otro al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su publicación en la misma».) Y para que así conste, firmo la presente en... á... de... de189...

El Secretario.

Un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca el anuncio, se unirá al expediente, y otro, en su caso, de la *Gaceta de Madrid*; ó bien se extenderá diligencia por el Secretario en que se haga constar la inserción del anuncio en uno y otro periódico, citando su fecha y número.

Llegados el día y hora señalados en los edictos y designado por el Ayuntamiento el Conce-

Ayuntamiento de Madrid

jal que ha de acompañar al Alcalde, ó á quien haga sus veces en el acto de la subasta, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883, se celebrará ésta en la forma que el mismo Real decreto dispone, y extendiéndose la siguiente

Acta de subasta.—En... á... de... de mil ochocientos noventa y..., siendo las... de la..., hora señalada en los edictos respectivos, se constituyó en las Casas Consistoriales el Sr. Alcalde D..., asistido del Concejal D... designado por el Ayuntamiento y de mí el Secretario, para celebrar bajo su presidencia la primera subasta que viene acordada en este expediente; á cuyo fin, y por orden del mismo Sr. Alcalde, el alguacil F. de T. anunció por tres veces en alta voz que iba á darse principio á dicho acto, que el Sr. Presidente declaró abierto. Enseguida, y por su propia orden, yo el Secretario leí en voz alta é inteligible el art. 17 (ó el 16 en su caso) del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre la forma de proceder en las subastas relativas á contratos cuyo importe no exceda de 15.000 pesetas, así como también el edicto anunciando la presente y el pliego de condiciones bajo las cuales ésta se celebra. Terminada la lectura, el Sr. Presidente declaró abierta la licitación por el plazo de una hora, advirtiendo á los concurrentes que durante el mismo podrían pedir las explicaciones que estimasen necesarias acerca de dichas condiciones y hacer las posturas y pujas que juzgasen convenientes, con apercibimiento de que, transcurrido

1194
Ayuntamiento de Madrid

el mencionado plazo, no se admitirían proposiciones ni se daría explicación alguna.

Acto seguido, D... presentó un pliego abierto que, examinado por el Sr. Alcalde, resultó contener un resguardo de la Depositaría de este Municipio, por el importe de... pesetas depositadas en calidad de fianza provisional para tomar parte en esta subasta, y la cédula personal del D.. , expedida con el núm... por... en *tal* fecha, cuyos documentos quedaron sobre la mesa y á la vista del público. En el mismo acto, el referido D..., ajustándose al modelo de proposición publicado con los edictos, y que á su instancia fué leído, hizo postura al arriendo del arbitrio de que se trata, ofreciendo la cantidad de... pesetas por el alquiler de pesas y medidas y servicio obligatorio de pesar y medir, y la de... pesetas por el de agencia y demás servicios voluntarios que haya de prestar el rematante; cuya postura, por cubrir los respectivos tipos ó precios señalados fué admitida por el Sr. Presidente y publicada por el alguacil, tomando nota de ella yo el Secretario.

Seguidamente presentó otro pliego análogo D... conteniendo el oportuno resguardo de depósito por cantidad de... pesetas y su cédula personal, expedida en... con el núm... por..., cuyos documentos quedaron igualmente sobre la mesa y á la vista del público, haciendo este interesado, también con sujeción al modelo aprobado, su proposición ó postura al arriendo del arbitrio por cantidad de.. pesetas por el primero de dichos servicios, y ofreciendo la de... pesetas por el segundo; y repetida en alta voz por el Sr. Presidente fué admitida, y como la anterior publicada y anotada.

Ayuntamiento de Madrid

Inmediatamente después compareció D... presentando un pliego que contenía el correspondiente resguardo del depósito de... pesetas, como fianza provisional para tomar parte en la subasta, y su cédula personal corriente expedida con el núm... por... en.. ; documentos que asimismo quedaron sobre la mesa presidencial y á la vista del público (1). En el acto, y con sujeción al referido modelo, el expresado D... hizo postura ofreciendo... pesetas por el primero de los respectivos servicios y... pesetas por el segundo. Leída y admitida por el Sr. Presidente, fué, como las anteriores, publicada y anotada.

En este estado, el Sr. Presidente mandó al alguacil F. de T. que anunciase en voz alta que faltaban *cinco minutos* (2) para terminar el plazo de una hora señalado al principio de este acto, y transcurridos que fueron sin que se presentase ninguna otra proposición ni se hiciese nueva puja, el mismo Sr. Presidente lo declaró terminado y cerrada la licitación, leyendo en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y cuyo contenido es el siguiente:

1.ª De D..., por cantidad de... pesetas por el alquiler de pesas y medidas y servicio obligatorio de pesar y medir, y de... pesetas por el de agencia y demás servicios voluntarios que haya de prestar el rematante.

---

(1) Sobre la admisión ó devolución de estos pliegos por no contener los documentos necesarios, ó por ser el resguardo por cantidad menor que la exigida, véase la regla 5.ª del art. 17 del R. D. de 4 de Enero de 1883.

(2) Véase la regla 8.ª del art. 17, en relación con la 7.ª del 16 del Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

Ayuntamiento de Madrid 0195

2.ª De D..., por cantidad de... pesetas ofrecidas por el primero de dichos servicios, y de... pesetas por el segundo.

Y 3.ª De D..., etc., etc.

Inmediatamente el referido Sr. Alcalde dijo, que resultando más ventajosa la proposición de D..., puesto que mejora en. . pesetas la de D... y en... pesetas la de D..., debía adjudicar y adjudicaba provisionalmente al primero de los tres referidos el remate por la cantidad total de las... pesetas ofrecidas por ambos conceptos (1); devolvió á D... y D... sus respectivas cédulas personales, después de tomar nota de sus números y fechas, y mandó unir al expediente de subasta la lista de proposiciones de que se ha hecho mención, con los resguardos de su referencia, ordenando, por último, se extendiese la presente acta que yo el Secretario leí en alta é inteligible voz, sin que contra ella se hiciese protexta ni reclamación alguna; en fe de lo cual la firman los Sres. Alcalde, Concejal asociado D... y los licitadores D..., D... y D.... de que certifico.

Firmas.

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta pueden los licitadores acudir por escrito ante la Corporación contratante para los fines que determina el art. 19 del

(1) Véase la regla 9.ª, art. 17 del citado Real decreto para el caso en que haya dos ó más proposiciones igualmente ventajosas.

Ayuntamiento de Madrid

R. D. de 4 de Enero de 1883; y transcurrido aquel plazo sin presentarse protesta ni reclamación alguna, la misma Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno. Si declarase el acto válido, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate en los términos que expresa el art. 20. Hé aquí los formularios de las diligencias necesarias para hacerlo constar:

Diligencia.—Certifico: Que desde la celebración de la subasta anterior han transcurrido los cinco días señalados en el art. 19 del R. D. de 4 de Enero de 1883, sin que contra la misma se haya presentado queja ni reclamación alguna. (Si se presentasen sobre los extremos á que se refiere dicho artículo, se expresará su objeto y por quién son presentadas, resolviéndose luego sobre ellas al hacer la adjudicación definitiva.)

Y para que conste, firmo la presente en... á .. de... de 189...

El Secretario.

Resolución y adjudicación definitiva.—Dada cuenta al Ayuntamiento del acta de subasta y adjudicación provisional del arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, según el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal el día... de... de..., contra cuyo remate no se ha entablado protesta ni reclamación alguna en el plazo

0196
Ayuntamiento de Madrid

legal, la Corporación, por unanimidad (ó por tantos votos contra tantos) acordó declarar válida la referida subasta y hacer la adjudicación definitiva de dicho remate en favor del mejor postor D..., mandando se le ponga y mantenga en posesión del servicio arrendado y en el cobro de los derechos de tarifa, prestándosele al efecto los auxilios que reclame y legalmente deban dársele, previa la constitución por el mismo de la fianza definitiva señalada en la condición... del pliego devolviéndose á los demás licitadores las cantidades consignadas como fianza provisional y los resguardos del depósito á ellas referentes. Así resulta del acta de la sesión ordinaria (ó extraordinaria) celebrada por el Ayuntamiento el día..., á que me refiero. Y para que conste y obre los efectos oportunos en el expediente de su razón, extiendo y firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en... á... de... de mil ochocientos noventa y...

V.º B.º

El Alcalde. El Secretario.

Contra esta resolución no cabe más recurso que la demanda á que se refiere el segundo párrafo del art. 20 del R. D. de 1883 (1).

Siendo, pues, ejecutoria, inmediatamente serán devueltos los resguardos á que alude el final de la misma, haciéndolo constar por la siguiente

---

(1) Véase también su art. 14.

Ayuntamiento de Madrid

Diligencia.—En el mismo día, cumpliendo el acuerdo anterior, fueron devueltos á los licitadores D... y D... los resguardos del depósito respectivo que constituyeron para tomar parte en la subasta á que se refiere este expediente; en fe de lo cual firman esta diligencia conmigo el Secretario, de que certifico.

Firmas de los licitadores y del Secretario.

Sólo se conservará y quedará unido al expediente el resguardo del depósito constituído por el rematante, conforme á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 20 del repetido Real decreto.

En seguida se procederá como indica el art. 21 y en esta forma:

Decreto.—En cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en su sesión ordinaria (ó extraordinaria) del dia... (el acuerdo de adjudicación definitiva), requiérase inmediatamente al rematante D... para que dentro del término de cinco días (ó de 10 si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16 del R. D. de 4 de Enero de 1883), presente el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta el importe de la definitiva señalada en la condición... del pliego (y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto citado, ó fiador que reuna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible la fianza personal); y completada la fianza (ó presentado y admitido el fiador), cítese al mismo rematante para que en el día 1.º de Julio próximo

Ayuntamiento de Madrid 0197

y hora de las... de la... se presente en las Casas Consistoriales con el fin de tomar posesión del servicio arrendado á que se contrae este expediente. (Si por exceder de 15.000 pesetas el precio del remate hubiera que otorgar escritura pública, conforme al art. 22, la citación se hará para este fin señalando el día en que ha de verificarse el otorgamiento, debiendo también concurrir en su caso el fiador personal.) Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en... á... de... de 189...

El Alcalde. El Secretario.

Si por no exceder de 15.000 pesetas el precio del remate no fuese necesaria la escritura pública, el contrato quedará formalizado entregando al rematante una certificación expedida en la forma ordinaria con referencia al expediente de arriendo, en la que se insertarán literalmente el pliego de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, cuya certificación será cotejada por el rematante que firmará su recibo y su conformidad en dicho expediente.

Hé aquí la cabeza y pie de la certificación á que aludimos:

D..., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que en el expediente instruído para llevar á cabo el arriendo del arbitrio municipal

Ayuntamiento de Madrid

establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de esta villa, con sujeción á lo acordado por la Junta de asociados y á lo dispuesto en los Rs. Ds. de 7 de Junio de 1891 y 4 de Enero de 1883, se encuentran el pliego de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, que, copiados á la letra, dicen así:

«Pliego de condiciones... etc.—.....
.....
Acta de subasta —.....
.....
Resolución y adjudicación definitiva.—....
.....»

Así resulta del expediente original á que me refiero. Y en cumplimiento de lo prevenido por el segundo párrafo del artículo 22 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, libro la presente que con el V.º B.º del Sr. Alcalde entrego al rematante D..., quien, después de cotejarla con el original á que me remito, firma su recibo y conformidad en el expediente de subasta, en... á... de... de mil ochocientos noventa y...

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

En el expediente de subasta se hará constar la entrega, recibo y conformidad de la precedente certificación, en esta forma:

Diligencia.—En el día de hoy, habiendo comparecido el rematante D..., le ha sido entregada la certificación prevenida en el segundo párrafo del ar-

Ayuntamiento de Madrid
0198

ticulo 22 del R. D. de 4 de Enero de 1883, con los insertos necesarios, y habiéndola cotejado con este expediente original y hallándola conforme firma esta diligencia, conmigo el Secretario, de que certifico.

Firmas.

Con las anteriores diligencias y el acta de posesión y entrega al arrendatario de las pesas y medidas y de los útiles de pesar y medir, entrega que deberá hacerse por inventario expresivo del número, clase y estado de aquéllos, queda completamente terminado el expediente.

El Ayuntamiento cuidará de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en relación con los 20 y 21 del reglamento de la contribución industrial, y de que se remita además á la Administración de Contribuciones de la provincia, dentro de los 10 días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación y adjudicación definitiva del remate, copia certificada del acta de la subasta ó subastas, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 4.º del R. D. de 7 de Junio de 1891 y en la R. O. de 19 de Octubre del mismo año, inserta en la pág. 24 del anuario co-

Ayuntamiento de Madrid

rriente de nuestro *Boletín de Administración local.*

Hemos supuesto desde luego que en la primera subasta hubo licitadores, cuyas proposiciones fueron admisibles; mas si sucediese lo contrario, se extenderá el acta de dicha subasta expresando que durante el plazo de la hora en que aquélla ha de estar abierta no se hizo postura alguna, ó que las hechas no fueron admisibles, por lo cual el Presidente declaró cerrada la licitación, previo el aviso de que ésta iba á cerrarse hecho con cinco minutos de anticipación, como previene la regla 8.ª del art. 17 en relación con la 7.ª del 16 del R. D. de 1883, y mandando celebrar otra segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, para la cual se designará día y se publicarán los edictos correspondientes con 30 días de anticipación al en que deban celebrarse. Todos los demás trámites han de observarse lo mismo en la segunda que en la primera subasta, por cuya razón creemos innecesario repetirlos.

Si en la segunda subasta no hubiese tampoco quien hiciese postura admisible, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por administración, nombrando al efecto la persona ó personas de su confianza que en su nombre pesen, midan

Ayuntamiento de Madrid 0199

y recauden los derechos correspondientes, tanto por este servicio como por el obligatorio de alquiler de los pesos y medidas de la villa y útiles de pesar y medir, y servicios voluntarios de agencia y gestión, sujetándose, como en el caso de arriendo, á una tarifa determinada y previamente aprobada por la Junta municipal. Esa persona ó personas cobrarán del Ayuntamiento el sueldo ó sueldos que éste previamente señale en el presupuesto por el desempeño de dichos servicios, y los derechos que por éstos recauden, y de los cuales llevarán la cuenta correspondiente, ingresarán en arcas municipales, en vez del precio del arriendo.

Las defraudaciones que se cometan en el pago del arbitrio de pesos y medidas, tanto en el caso de que los derechos se recauden por arriendo, como en el de que se cobren por administración, han de ajustarse al procedimiento y penalidad que establece el art. 10 del R. D. de 7 de Junio de 1891. El que ha de seguirse para hacer efectivos los derechos defraudados y las multas impuestas con arreglo al artículo citado, es el que marcan los 48 y 49 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, por ser el que parece más ajustado á las buenas prácticas

Ayuntamiento de Madrid

y á la índole de los débitos que en estos casos han de hacerse efectivos, sobre todo por lo que respecta á los derechos defraudados.

Los formularios y explicaciones que preceden nos parecen suficientes para la recta inteligencia y ejecución de cuanto se relaciona con el arbitrio importantísimo de pesos y medidas, cualesquiera que sean el carácter con que los Ayuntamientos lo utilicen y los medios de recaudación que según los distintos casos deban emplearse.

0290
Ayuntamiento de Madrid

III

EXPEDIENTE PARA EL ARRIENDO DEL ARBITRIO SOBRE PUESTOS PÚBLICOS

Al explicar el art. 2,°, cap. 3.° del presupuesto de ingresos hemos visto que conforme á la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal, concordada con lo dispuesto en los 72 y 73 de la misma, pueden los Ayuntamientos establecer ferias y mercados y utilizar el arbitrio sobre los puestos públicos y sillas en tales establecimientos, así como en las plazas, calles y paseos. Allí hemos indicado el fundamento de este ingreso, autorizado solamente con relación al permiso para el establecimiento de dichos puestos y sillas, y por el aprovechamiento particular de la vía pública ó terrenos comunales, por cuya razón, y conforme á la jurisprudencia sentada en R. D. de 3 de Octubre de 1885, no puede imponerse sobre el uso del terreno de propiedad particular.

Ayuntamiento de Madrid

Ampliando ahora las anteriores explicaciones y para que se comprenda bien en qué consiste y hasta dónde llega en este punto la competencia de los Ayuntamientos, añadiremos que el citado art. 137 de la ley Municipal, especificando los arbitrios que en cumplimiento del pár. 2.° del art. 136 pueden imponer aquellas Corporaciones, dispone en su regla 1.ª que sólo será autorizado el establecimiento de los que recaigan sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, *sino en lo que sea necesario para la salubridad pública*. Conforme á estos principios y á la regla 2.ª del mismo art. 137, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre varios objetos, entre ellos, sobre los *puestos públicos* y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

De estas disposiciones se deduce claramente

Ayuntamiento de Madrid 0291

que los Ayuntamientos obran dentro del círculo de sus atribuciones, no sólo al establecer los mercados, sino también al arbitrar los puestos instalados en los mismos, por ser obra y servicio costeado con fondos del común, de que no se aprovechan todos los vecinos, sino exclusivamente la clase de vendedores ó mercaderes. Dedúcese también que, pudiendo los Ayuntamientos atribuirse el monopolio sobre los servicios arbitrados, en cuanto sea necesario para la salubridad pública, tienen la facultad de impedir que los artículos alimenticios sean vendidos en puestos distintos de los del mercado, si así lo consideran preciso ó conveniente para la mayor limpieza y aseo de los puestos de venta, para ejercer sobre ellos más fácilmente la inspección y para proveer más directa y eficazmente á lo que en esta delicada materia exigen la higiene y salubridad del vecindario, aunque por consecuencia de tal impedimento y prohibición resulten gravados los vendedores de aquellos artículos mediante el arbitrio impuesto sobre los locales ó puestos públicos del mercado, pues el interés, la conveniencia y comodidades particulares deben ceder por semejante motivo y sacrificarse al bien é interés general de la localidad.

Ayuntamiento de Madrid

No cabe decir ó alegar por esto que se perjudica la libertad del tráfico y venta de dichos artículos, pues esa libertad, como todas las demás, no puede ser absoluta, sino que tiene forzosamente que sufrir las limitaciones que la vida común y social impone, para que el derecho de unos pueda coexistir al lado y sin perjuicio del de los otros. Por eso, las mismas disposiciones que establecieron entre nosotros la libertad del tráfico por razones económicas, en beneficio de la prosperidad y riqueza del país, reconocieron al propio tiempo la necesidad de poner coto á cuanto pudiera refluir en daño de la policía de aseo y salubridad, y de la conveniencia de los mercados; por lo cual, á la vez que abolieron las tasas y posturas, permitiendo vender y revender al precio y en la manera que más acomode á los dueños de las mercaderías, añadieron esta limitación: *con tal que no perjudiquen á la salud pública*, como dice el art. 8.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813. Por eso el R. D. de 20 de Enero de 1834, después de hacer obligatorio el establecimiento de los mercados en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, y de recomendar que se ocasionen pocos gastos á

Ayuntamiento de Madrid

los vendedores ó mercaderes, faculta para exigirles la ligera contribución que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana *para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo.*

Sobre estos fundamentos legales se dictaron las Rs. Os. de 13 de Enero y 30 de Noviembre de 1876 y 10 de Mayo de 1878, según las cuales, pertenece á las facultades privativas de los Ayuntamientos la instalación de mercados y la fijación de arbitrios sobre *puestos públicos*, y pueden, por tanto, ya por razón de higiene, ya por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio, «impedir la venta de ciertos artículos alimenticios en tiendas ó casas particulares y fuera de los sitios públicos de contratación, centralizando y clasificando la venta de carnes en los edificios de carnecería, plazas ó mercados contiguos, y prohibiendo la venta de algunos artículos alimenticios fuera de la plaza de abasto», si bien se les recomendó usar con gran parsimonia de tales facultades, conciliando en cuanto sea posible los intereses de los particulares con el general, la libertad del tráfico y venta con las exigencias de la policía y salubridad.

Ayuntamiento de Madrid

Al llegar á este punto, es cuando la Real orden de 13 de Enero de 1876 emplea frases y términos que pueden ofrecer alguna duda sobre si debe ó no dejarse en libertad á los mercaderes para que vendan algunos artículos alimenticios en sus tiendas ó casas particulares, y si en el caso de dejarles que en ellas vendan, puede ó no imponérseles algún arbitrio. Dice, en efecto, que sería muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que la clase menos acomodada hiciese en sus casas ó ambulante medios lícitos de granjería, allí donde la industria ó la agricultura no le proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida, y luego añade:

«En los procedimientos consiste muchas veces la bondad; y como los medios indirectos son generalmente los menos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las Municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre dentro de ciertas zonas *aumentando los recargos en los puestos particulares*, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, etcétera...» De donde parece deducirse, en primer lugar, que debe tolerarse la venta en tien-

Ayuntamiento de Madrid 0203

das y casas particulares; y en segundo término, que, para obligar indirectamente á vender en los puestos públicos del mercado, puede emplearse el medio de recargar los puestos particulares con arbitrios mayores que los impuestos sobre aquéllos.

No creemos, sin embargo, que fuese tal la verdadera intención del Gobierno que dictó aquella Real orden, ni que así deba entenderse en absoluto. Lo que á nuestro juicio quiso decir fué que, con el fin de no romper de una manera violenta con añejas costumbres y preocupaciones de localidad, y con el objeto de hacer más fácil la compraventa de subsistencias ó artículos alimenticios á las clases menos acomodadas, pueden y deben tolerarse las ventas ambulantes, en tiendas y casas particulares, ó en puestos distintos de los del mercado, pero situados en la vía pública y limitados á ciertas zonas, sobre todo en aquellos pueblos donde la industria y la agricultura no proporcionan á dichas clases lo necesario para las atenciones de la vida; siempre, por supuesto, que por virtud de tales tolerancias no se perjudique la salud pública. Y en cuanto á los arbitrios y recargos sobre puestos particulares de que la Real

Ayuntamiento de Madrid

orden habla, entendemos que se refiere exclusivamente á los que, sin hallarse instalados en el mercado público, ocupan alguna parte de la vía también pública, sea calle, plaza ó paseo, ó algún terreno del común, ó bien aquellos puestos fijos ó ambulantes en que se vendan artículos de los expresados en la regla 4.ª del 137 de la ley Municipal, con las limitaciones de que tratan las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª; pues si á otros distintos aludiera, sería la repetida Real orden contraria á la letra y espíritu de dichas reglas, y singularmente á la 1.ª del mismo artículo, que exige como condiciones para la imposición de tales arbitrios que los servicios ú obras sobre que se imponen sean costeados con fondos municipales, que su aprovechamiento se efectúe solamente por personas ó clases determinadas, y que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como que las industrias arbitradas se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

Esta viene á ser también la doctrina del Real decreto de 3 de Octubre de 1885, ya citado, al declarar que, según los arts. 136 y 137 de la ley Municipal, los Ayuntamientos sólo pueden imponer arbitrios en la vía pública ó en propieda-

0294
Ayuntamiento de Madrid

des del pueblo, pero de ningún modo en las que pertenezcan á particulares que las posean anteriormente por títulos legítimos, porque éstos tienen derecho á su exclusivo aprovechamiento y á oponerse á la imposición de cualquier gravamen que no se haya obtenido por los medios prefijados en las disposicioues legales.

No están, pues, sujetos á las referidas sobre puestos públicos los particulares establecidos en las tiendas ó casas, ni aun en los mercados de propiedad privada, por cuya razón, en el caso de dejar el Ayuntamiento en libertad de vender en ellas á sus dueños, no podrá legalmente exigir sobre tales puestos particulares arbitrio alguno, salvo el especial de vigilancia sobre los establecimientos á que se contrae y dentro del límite que establecen las citadas reglas 6.ª y 7.ª, quedando respecto de estos puntos reducidas las atribuciones de la Corporación á la de vigilancia que exigen la policía urbana, la higiene y salubridad del vecindario, lo mismo que en los mercados de propiedad particular, á tenor de la R. O. de 30 de Abril de 1880 y por las razones fundamentales qne en ella se expresan.

La mayor ó menor libertad en este punto dependerá de las circunstancias de tiempo y lugar,

Ayuntamiento de Madrid

y queda al prudente arbitrio de los Ayuntamientos.

Previas estas explicaciones, que hemos considerado conveniente añadir para mayor claridad á las que dimos en la *Primera parte* de este Manual sobre el arbitrio que nos ocupa, veamos ya cómo se formula el expediente para regular su exacción cuando se haya de recaudar por arriendo.

La base de este expediente, como la del anterior sobre el de pesos y medidas, la constituye el acuerdo de la Junta municipal resolviendo imponer y utilizar el arbitrio sobre los puestos públicos y sillas, ó solamente sobre aquéllos; acuerdo que puede adoptar por iniciativa propia, á excitación de cualquiera de sus individuos, ó por indicación, á propuesta y por informe de la Comisión de presupuestos, cuando llegue la época de formar el anual ordinario. Es decir que, si esta Comisión lo propone, lo incluirá en el proyecto de dicho presupuesto como uno de tantos ingresos, en el capítulo y artículo correspondiente, explicando en la Memoria con que acompañe el proyecto las razones que abonen la conveniencia de utilizarlo, su extensión y rendimiento probable, sirviendo como base de

Ayuntamiento de Madrid 0205

sus cálculos la tarifa comprensiva de los puestos y sillas que han de ser permitidos y gravados en cada plaza, calle, paseo, feria y mercado y los derechos que por cada uno han de poder cobrarse, así como también el pliego de condiciones á que el arrendatario ha de sujetarse en su exacción. Luego, la Junta municipal en cualquiera de las sesiones que celebre para el examen, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto presentado por la Comisión, se ocupará de lo relativo al artículo en que se incluya este ingreso, aceptando en todas sus partes ó modificando en lo que estime oportuno la tarifa y el pliego de condiciones para el arriendo, y disponiendo lo demás que sea necesario para sacarlo á pública subasta.

Si la Comisión no lo propusiere y el Ayuntamiento constituído en Junta municipal lo considerase conveniente ó preciso, lo adoptará como recurso de su presupuesto, calculando el rendimiento probable que ha de consignarse como ingreso por este concepto, y aprobando la tarifa y pliego de condiciones para el arriendo.

Como el acuerdo de la Junta municipal sobre este arbitrio no se distingue esencialmente del que la misma puede tomar sobre el de pesos y

Ayuntamiento de Madrid

medidas de la villa, al expediente formulado para este último nos remitimos, pues la tramitación de ambos viene á ser idéntica desde el momento que se acuerda utilizarlos, hasta el en que queda subastado y adjudicado el arriendo para su recaudación. Solamente pueden diferenciarse en la tarifa respectiva y en algunas de las condiciones del pliego á que ha de ajustarse el rematante.

En cuanto á la tarifa, teniendo en cuenta que el fundamento y razón del arbitrio de que se trata estriba en el uso ó aprovechamiento particular de la vía pública ó terrenos comunales, creemos que los derechos deben ser proporcionales á dicho aprovechamiento, que constituye una limitación ó privación para el público, y una comodidad que redunda en beneficio del particular que utiliza el puesto gravado.

Hé aquí, poco más ó menos, el modelo á que puede ajustarse la indicada tarifa de los derechos que por el arbitrio sobre puestos públicos y sillas podrá cobrar el rematante:

0266
Ayuntamiento de Madrid

Tarifa para la exacción de derechos por el arbitrio sobre puestos públicos y sillas.

	Pesetas	Cts.
Por cada tinglado movible para vender telas (ó lo que sea) en el mercado de... (ó en la feria de...), no excediendo de dos metros cuadrados (ó lineales) el terreno público que ocupe, cada día.....	1	»
Y por cada metro que exceda.....	»	50
Por cada caseta destinada á la venta de aguardiente, agua y azucarillos en el paseo de..., etc.....	1	»
Por cada puesto para la venta de frutas en la calle de..., desde la seis á las ocho de la mañana.....	»	25
Por cada carro situado en... para la venta de... (los géneros que sean) que ocupe una extensión de.....	»	75
Por cada silla en el paseo de.....	»	13
Etc. etc.		

En esta ó parecida forma se irán expresando los puestos según sus clases, número, objeto, formas, sitio, extensión que ocupen y gravamen que se les imponga por días ó por horas, haciéndolo con toda claridad para evitar dudas y cuestiones entre el arrendatario y los vendedores, trajineros, etc.

Por regla general, los puestos deberán ser movibles, pero también puede haberlos fijos. Y adviértase que las tiendas establecidas en casas,

Ayuntamiento de Madrid

edificios ó terrenos de propiedad particular, podrán ser gravados con el arbitrio cuando en cualquiera forma se adelanten á ocupar é interrumpir una parte de la vía pública, como suele suceder en días de feria ó de mercado, con el fin de exponer sus géneros más á la vista del público.

Lo que no puede hacerse es gravar con un tanto determinado cada bulto, carga, arroba, etcétera, de artículos situados en las plazas y calles y destinados á la venta, porque no son los artículos los que han de gravarse, sino el uso ó aprovechamiento particular de la vía pública ó parte de ella que los mismos ocupen.

De todos modos, para la instalación de dichos puestos, sillas, etc., se necesitará pedir y obtener licencia del Alcalde, en las que se expresará la clase y número de los puestos que se concedan, el sitio donde podrán ser instalados, los géneros que en ellos podrán venderse, la extensión que podrán ocupar, las condiciones y tiempo de la concesión. Estos permisos serán personales, de suerte que sólo el concesionario, sus dependientes ó personas de su familia podrán utilizarlos.

Todas estas circunstancias deberán tenerse

02367
Ayuntamiento de Madrid

presentes al redactar el pliego de condiciones para el arriendo.

Entre las especiales que habrá de comprender este pliego, pueden figurar las siguientes:

1.ª Será de cargo y cuenta del rematante la construcción de posadas, y el aseo, limpieza, riego y alumbrado de los locales destinados para la venta, así como la colocación simétrica, limpieza y recogida de las sillas que hayan de situarse en la vía pública.

2.ª El mismo rematante tendrá el derecho de exigir á los que instalen ú ocupen un puesto público la licencia correspondiente en que el Alcalde les autorice para ello, pudiendo denunciar ante la Autoridad de éste á los que los ocupen ó instalen y utilicen sin hallarse provistos de dicha licencia, los cuales podrán ser corregidos como defraudadores del arbitrio, condenándoles al pago de los derechos defraudados por el puesto que ocupen y al de la multa que el Alcalde mismo les imponga, dentro de los límites establecidos en el art. 77 de la ley Municipal.

3.ª La penalidad establecida en la condición anterior y la que corresponda contra todo defraudador del arbitrio, se impondrá administra-

Ayuntamiento de Madrid

0208

tivamente en el juicio verbal que se celebre por virtud de la denuncia ante el Alcalde y Regidor Síndico, con asistencia del Secretario, y en el que serán oídos el denunciante y denunciado. Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto; pero la multa será extensiva, en su caso, á quien teniendo la licencia exigida por la condición 2.ª para utilizar el puesto ocupado por el denunciado, la hubiere transpasado, cedido ó vendido á éste, á pesar de ser aquélla personal.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre en metálico. El 50 por 100 de la multa se abonará en metálico al denunciante, y el 50 por 100 restante se satisfará en el papel especial de multas municipales.

Contra las providencias que dicten los Alcaldes en los referidos juicios administrativos se darán los recursos que en general establece contra todas las de dichas Autoridades la ley Municipal.

En todo lo demás, puede y debe ajustarse el pliego de condiciones al modelo del que hemos formulado para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, con las modificaciones que el buen sentido indica, atendidas las diferencias que me-

Ayuntamiento de Madrid

dian entre dicho arbitrio y el que nos ocupa sobre puestos públicos.

Para terminar cuanto á este último se refiere, advertiremos, que si, por no haber licitadores en las subastas que para su arriendo se celebren, tuviese que recaudarlo el Ayuntamiento por administración, será aplicable á ésta cuanto dejamos dicho para igual caso respecto de la recaudación del arbitrio sobre el uso de pesas y medidas de la villa.

Ayuntamiento de Madrid

0209

IV

EXPEDIENTE PARA EL ARRIENDO DEL ARBITRIO SOBRE MATADEROS

No es este arbitrio tan general como los dos anteriores, pues desgraciadamente faltan mataderos públicos en la inmensa mayoría de los pueblos de España, á pesar de que ya el R. D. de 20 de Enero de 1834, si no los declaró obligatorios, aconsejó su construcción en todos los Municipios, facultando al propio tiempo á los Ayuntamientos para exigir á los dueños de las reses en dichos mataderos sacrificadas la cantidad que el reglamento de los mismos señalase, para atender á los gastos de conservación del edificio, de su limpieza y aseo.

Prestan los mataderos un gran servicio á la higiene pública, facilitando además el comercio de carnes y proporcionando medios adecuados de utilizar los despojos de las reses, con tal que sus locales se hallen bien acondicionados.

Ayuntamiento de Madrid

Como dejamos dicho en la *Primera parte* de este Manuel, los Ayuntamientos de los pueblos donde exista matadero, que haya sido construído con fondos municipales, pueden, por motivos de salubridad pública, obligar á los abastecedores de carnes á que se verifique en dicho edificio el degüello de todas las reses que se sacrifiquen en su respectivo término, en consonancia con la R. O. de 13 de Enero de 1876, é imponer un arbitrio sobre el uso del referido local, cuyo importe, unido al impuesto de consumos, no exceda en ningún caso del 25 por 100 del valor de las carnes, según el art. 137 de la ley Municipal. Allí hemos indicado también que semejante arbitrio no es legal cuando los mataderos han sido edificados y se conservan por los particulares.

Ahora debemos añadir, para evitar las dudas que en diferentes ocasiones nos han sido consultadas, que el derecho por el sacrificio de las reses no es exigible como parte del arbitrio de pesas y medidas, ni con éste debe confundirse. El art. 5.º del R. D. de 7 de Junio de 1891 los distingue y separa cuando dice, «que en los mataderos públicos el importe sobre el peso y la medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en los mismos establecimientos, pudien-

Ayuntamiento de Madrid

do ser objeto del arrendamiento (en el arbitrio de pesas y medidas) el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos». Resulta, pues, que los derechos sobre el degüello de reses, aunque se exija en los mismos establecimientos que el importe del peso y medida, nada tiene que ver con éste, y que el arriendo del servicio de pesar y medir y el del uso de los instrumentos de peso y medida debe hacerse separadamente del arriendo de la cobranza de los derechos de degüello de reses sacrificadas en el matadero, porque se trata de arbitrios enteramente distintos.

También son diferentes el arbitrio sobre mataderos ó el derecho sobre degüello y matanza de reses en estos establecimientos y los derechos de consumos, á pesar de que conforme á la regla 5.ª, art. 137 de la ley Municipal, el importe de unos y de otros se ha de calcular de suerte que entre ambos no excedan jamás del 25 por 100 del precio medio de las carnes. Pero esto no quiere decir que el arbitrio sobre mataderos y los derechos de consumos se han de arrendar y cobrar precisamente unidos, como algunos han

Ayuntamiento de Madrid 0210

deducido equivocadamente de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, copiados en los 119 y 120 del de 21 de Junio de 1889. Dichos artículos solamente aluden á los arbitrios extraordinarios que á los Ayuntamientos se conceden en concepto de consumos sobre las especies *no tarifadas*, y el arbitrio sobre el degüello de reses no descansa en el consumo, sino en el uso ó aprovechamiento que se hace por una clase determinada de un local costeado por el Municipio, cual es el matadero público. Por tanto, la acumulación de este arbitrio con los derechos de consumo á que se refiere la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, sólo tiene por objeto unirlos en el cálculo de su importe, para evitar que entre aquél y éstos excedan del 25 por 100 del precio medio de las carnes en la localidad respectiva. Pueden, por consiguiente, y deben arrendarse con separación el arbitrio de mataderos y los derechos de consumos sobre las carnes. El arrendamiento del primero se ajustará á las reglas del R. D. de 4 de Enero de 1883, y el de los segundos á las que establece el reglamento del impuesto general de consumos de 21 de Junio de 1889. Esta diferencia en el procedimiento

Ayuntamiento de Madrid

está bien marcada en la orden circular de 3 de Septiembre de 1883.

Hechas las anteriores advertencias, diremos, que el expediente para la adopción y arriendo del arbitrio sobre mataderos públicos no se distingue esencialmente del que dejamos formulado para el de pesos y medidas, aplicable en casi todas sus diligencias al que nos ocupa, lo mismo que al de puestos públicos.

El Ayuntamiento por su propia iniciativa, ó á propuesta de la Comisión de presupuestos, lo adopta ó discute y aprueba en Junta municipal, calcula su producto probable y lo consigna como ingreso ordinario en el art. 3.º, cap. 3.º del presupuesto correspondiente; acuerda arrendarlo en pública subasta, fija la tarifa de los derechos que ha de poder cobrar por este concepto el rematante y determina las condiciones que han de figurar en el pliego respectivo y á que el arrendatario ha de ajustarse. En este pliego y en aquella tarifa es donde únicamente puede y debe haber algunas variaciones, en relación con los del arbitrio de pesas y medidas y con los de puestos públicos, atendido su objeto distinto, y por eso vamos á decir dos palabras sobre estos dos puntos.

Ayuntamiento de Madrid 0211

La tarifa para el cobro de derechos por el arbitrio de mataderos debe ser proporcionada al servicio que los dueños de las reses en ellos sacrificadas utilicen, ó sea al uso y aprovechamiento que cada cual haga del matadero público, guardando cierta relación con el valor de las mismas reses. En su consecuencia, creemos que los derechos que deberán señalarse en ella al rematante de este arbitrio son los que aparecen de la siguiente

Tarifa para el cobro de derechos por el arbitrio de mataderos.

	Pesetas.	Cts.
Por cada vaca que sea sacrificada en el matadero público municipal.....	2	»
Por cada ternera.....	1	50
Por cada res de cerda ya cebada.....	2	50
Por cada lechón de id.....	»	50
Por cada carnero.....	1	25
Por cada primal de ganado lanar ó cabrío	1	»
Por cada oveja ó cabra.....	»	75
Por cada cabrito.....	»	50
Por cada borrego...	»	60
Por cada cordero.....	»	50
Por estancias en los establos y cuadras del matadero pagarán cada día:		
Las reses de ganado vacuno.....	»	»
Las de cerda.....	»	»
Las de lanar y cabrío.....	»	»

Etc. etc.

Ayuntamiento de Madrid

De esta manera se irán señalando los dere chos, teniendo en cuenta que entre los impuestos por el arbitrio á cada res y los que por el general de consumos deba satisfacer, no excedan del 25 por 100 de su precio medio en la localidad.

Cuanto al pliego de condiciones para el arriendo deeste arbitrio, entendemos que no debe contener otras especiales que las relativas á la obligación que deberá imponerse al rematante de cuidar del aseo y limpieza del matadero y sus dependencias, y de la conservación del edificio y su mobiliario correspondiente. En todo lo demás, puede ajustarse á las generales que dejamos formuladas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y á las especiales que sean aplicables del de puestos públicos, sobre duración del contrato, fianza provisional y definitiva, obligación de abonar al Municipio la cantidad ó precio del remate en los plazos que se establezcan, penalidad y procedimiento contra los defraudadores del impuesto ó arbitrio, etc., etc.

También es aplicable cuanto hemos dicho respecto de los arbitrios anteriores para el caso de que se recauden por administración.

Por último, como donde haya matadero, ha

0212

Ayuntamiento de Madrid

brá también Inspector de carnes, se cuidará que las condiciones para el cobro del arbitrio sobre el primero no se hallen en contraposición del reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspección que ha de realizar el segundo.

Ayuntamiento de Madrid

V

ARBITRIO SOBRE ENTERRAMIENTOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Este arbitrio solamente es legal cuando los cementerios han sido construídos con fondos municipales. Entonces pueden los Ayuntamientos imponerlo sobre la ocupación de sepulturas, nichos ó panteones particulares, conforme á la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal.

Generalmente, el arbitrio sobre enterramientos en los cementerios municipales suele recaudarse por administración, ingresando directamente y sin necesidad de empleado alguno intermediario en la Depositaría del Municipio los derechos marcados en la tarifa correspondiente que el Ayuntamiento, al acordar la adopción de dicho arbitrio, forma ó discute y aprueba en Junta municipal.

Para la formación de esa tarifa pueden servir como antecedentes de útil consulta los regla-

0313
Ayuntamiento de Madrid

mentos de otros cementerios, en que suelen fijarse las bases necesarias para la exacción de derechos, según las distintas clases de sepulturas y panteones, atendiendo á la extensión de terreno que ocupen, al tiempo de su duración, y hasta teniendo en cuenta el número de cadáveres que en ellos han de poder ser depositados. Entre esos reglamentos son dignos de especial mención el del cementerio de Palencia, aprobado por R. O. de 9 de Noviembre de 1849, y el del cementerio católico y civil del Este de Madrid, aprobado por la de 10 de Septiembre de 1884.

Las bases que en ellos se establecen sobre tarifas de enterramientos, pueden servir de guía para formar las de los demás cementerios municipales; pero téngase muy en cuenta las diferencias que en la inmensa mayoría de los pueblos habrá que introducir en razón á los distintos sistemas de enterramientos que en ellos se observan, al menor valor de los terrenos y á otras diversas circunstancias.

Teniéndolas todas en cuenta, creemos que puede observarse como más generalmente aplicable la siguiente

Ayuntamiento de Madrid

Tarifa para el cobro del arbitrio sobre enterramientos en el cementerio municipal.

	Pesetas.	*Cts.*
Todo panteón de familia construído á expensas de la misma para ser utilizado á perpetuidad, pagará desde luego, y por un enterramiento.....	100	»
Y por cada uno de los sucesivos.....	15	»
Cada enterramiento en nichos construídos por el Municipio y reservados á perpetuidad.....	50	»
No siendo reservado sino por el término ordinario de... años fijado para trasladar al osario común los restos mortales.	5	»
Cada sepultura para un solo cadáver, adquirida temporalmente.....	5	»
Idem á perpetuidad, y como panteón de familia.....	40	»
Por el rompimiento de cada sepultura de adultos no pobres.....	1	»
Por el íd. de íd. para párvulos.....	»	50
Por cada cadáver que permanezca en el depósito del cementerio 24 horas, siendo el depósito voluntario.....	2	50
Etc. etc.		

En esta ó parecida forma se irán expresando las clases y precios de cada panteón ó sepultura, según las costumbres de cada localidad, ó según los sistemas de enterramientos que en ella se observen, procurando que los derechos no sean tan subidos que vengan á anular en la

Ayuntamiento de Madrid

práctica los rendimientos del arbitrio, ni tan bajos que lo reduzcan á una cantidad insignificante, ó que todos los vecinos, sin distinción de clases, puedan satisfacer los más elevados; pues por desgracia, el orgullo humano, más todavía que el respeto y cariño á los restos de los difuntos, busca y desea encontrar el modo de establecer diferencias y distinciones hasta después de la muerte.

Por lo demás, siendo este arbitrio generalmente recaudado por administración, según hemos dicho al principio, nada tenemos que advertir con respecto al procedimiento que en su caso ha de emplearse para hacerlo efectivo, una vez que su importe se halle calculado y consignado en presupuesto.

Ayuntamiento de Madrid

VI

MODO DE HACER EFECTIVOS LOS ARBITRIOS ORDINARIOS SOBRE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES, COCHES DE PLAZA Y CARROS DE TRANSPORTE, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, DOCUMENTOS DE VIGILANCIA Y OTROS SEMEJANTES

También, por regla general, se recaudan por administración todos los arbitrios comprendidos bajo este epígrafe, y de los cuales hemos tratado ligeramente al explicar los arts. 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, cap. 3.º del presupuesto de ingresos. La base, pues, de todos y cada uno de ellos ha de ser la tarifa que para su exacción respectiva apruebe el Ayuntamiento constituído en Junta municipal, según hemos dicho respecto de los anteriores.

Al formular la correspondiente al arbitrio sobre licencias para construcciones de edificios, debe recordarse que sólo pueden ser objeto del mismo las construcciones que den á las calles ó

Ayuntamiento de Madrid 0215

vías públicas, y no las que se ejecuten dentro de terreno particular, no pudiendo legalmente ser gravados los materiales de construcción. Esta tarifa puede y debe ser proporcionada á la extensión y altura de las fachadas que den su frente á dichas vías, y en su caso á las laterales que se hallen en iguales condiciones. No la formulamos por considerarla de escasa aplicación en la inmensa mayoría de los pueblos de corto vecindario, y por ser demasiado fácil redactarla partiendo de la indicada base.

Otro tanto podemos decir acerca del arbitrio sobre coches de plaza y de servicios funerarios, carruajes de lujo y de transporte *en el interior* de las poblaciones. Las tarifas para la exacción de estos arbitrios deben guardar relación con el número y calidad de los carruajes. Los derechos que se impongan en las relativas á coches de plaza y de servicios funerarios y á carros de transporte, no pueden exceder en ningún caso del 25 por 100 de la cuota que por subsidio industrial paguen sus dueños al Tesoro, y esto donde el Ayuntamiento no utilice el recargo del 16 por 100 sobre dicha contribución, pues donde lo utilice, el arbitrio no puede exceder del 5 por 100 del importe que los expresados in-

Ayuntamiento de Madrid

dustriales paguen por este recargo. Partiendo, pues, de tales bases, y teniendo en cuenta estas limitaciones, fácil será formar las correspondientes tarifas en las poblaciones donde tales carruajes y tales industrias tengan alguna importancia.

En cuanto á la de los carruajes de lujo, recuérdese asimismo lo resuelto por R. O. de 3 de Marzo de 1879; es decir, que debiendo considerarse el arbitrio sobre aquéllos como una especie de indemnización exigida á los dueños por el daño que los mencionados carruajes causan al pavimento de las calles, para que el impuesto pese con equidad y proporción sobre los que con sus carruajes cruzan dichas vías, cuando el dueño de dos ó más de éstos tenga ó use alguno de ellos en punto distinto de donde es vecino, debe satisfacer la cuota en concepto de arbitrio en proporción al tiempo de su residencia.

Por la expedición de certificados relativos á documentos y acuerdos existentes en los archivos y Secretarías municipales, no se puede legalmente cobrar derechos si el Ayuntamiento constituído en Junta municipal no los ha adoptado é impuesto como arbitrio. Allí, pues, donde se considere conveniente ó necesario estable-

Ayuntamiento de Madrid 0216

cerlo, ya como recurso indispensable, ya como medio de evitar los abusos que suelen cometerse en la petición de certificaciones, muchas veces con el exclusivo fin de molestar á los Secretarios, la Junta municipal aprobará la tarifa correspondiente en la que se determinen los certificados sujetos al arbitrio y los derechos que por la expedición de cada una deberán abonarse en el acto de recibirla el interesado. Estos derechos deberán ser siempre módicos, sin exceder jamás de 2 pesetas por cada certificación que no ocupe más de un pliego, ni de 1 peseta por hoja en las más extensas.

Cuando las leyes concedan á los Ayuntamientos alguna parte en la expedición de documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca, de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de aguas, no será necesario formar tarifa alguna, sino sencillamente acordar en Junta municipal si se utiliza ó no esa parte ó una porción de ella como arbitrio ó recurso del presupuesto, y la cuantía acordada constituirá la base única para la exacción del mismo.

En cuanto á los arbitrios autorizados por las reglas 4.ª y 6.ª del art. 137 de la ley Municipal, tampoco los consideramos utilizables, por pun-

Ayuntamiento de Madrid

to general, fuera de las grandes poblaciones.

Puede, sin embargo, en algunas de las pequeñas imponerse una cuota módica sobre las licencias para bailes públicos, corridas de toros y novillos ó de vacas, juegos de bolos y de pelota, ú otros que no estén prohibidos por ser de envite ó azar, rifas, etc., en la parte ó proporción que las leyes concedan á los Ayuntamientos. Los concedidos sobre fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos análogos, no serán autorizados por ahora, pues existe el impuesto de consumos, pudiendo sólo ser objeto tales establecimientos de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que en ningún caso ha de exceder del 5 por 100 de la cuota con que por industrial contribuyan al Estado.

Para hacer efectivos por administración todos los arbitrios enumerados, deberán tenerse en cuenta y cumplirse, en primer lugar, las reglas 22 y 23 de la instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845, notificando y requiriendo á los deudores en la forma que ellas indican, y si este procedimiento no diere resultado, se empleará el de apremio marcado en los artículos 16 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; pero teniendo en cuenta que la

Ayuntamiento de Madrid 0217

remuneración del Agente ejecutivo que al efecto se nombre no consistirá en los recargos que determina el art. 11 de la propia instrucción, sino en el cobro de las dietas señaladas en la escala de la R. O. de 31 de Julio de 1889.

Finalmente, cóbranse ya por administración, ya por arriendo en pública subasta, y se ajustan por consiguiente á uno ú otro de los procedimientos que dejamos explicados en los párrafos anteriores, el arbitrio sobre la caza existente en las dehesas boyales (y aun en las fincas particulares, si sus dueños la ceden voluntariamente al Ayuntamiento, en cuyo caso la cesión se ajustará á las reglas y formularios que después insertamos para la cesión de pastos y rastrojeras); el impuesto sobre el almudí ó depósito de granos; el de pontazgos, portazgos y barcajes y otros análogos. Las tarifas correspondientes y los usos y costumbres de cada localidad, en cuanto no se opongan á las leyes, constituyen las bases principales para la exacción de cada uno de dichos arbitrios.

Ayuntamiento de Madrid

VII

GUARDERÍA RURAL; CESIÓN DE PASTOS Y RASTROJERAS

El doble arbitrio á que se refiere este epígrafe queda explicado, como los demás, en la *Primera parte* de este Manual. En su primer concepto, no necesita aquí nuevas explicaciones, bastando recordar que el arbitrio sobre guardería rural ha de figurar necesariamente en el presupuesto, que no puede ser exigido á quien no utilice el servicio de guardería, ó á quien se sirva de guardas particulares, y que con él no puede ser gravada la propiedad, sino el cultivo. Generalmente se impone ó distribuye por repartimiento, y, según lo que acabamos de decir, las cuotas individuales deben ser proporcionadas á la extensión que cada uno tenga cultivada, que ésta es la que exige y necesita de la custodia de los guardas.

Para pagar á éstos con más comodidad, es

Ayuntamiento de Madrid 0218

todavía costumbre en muchos pueblos que los terratenientes cedan á favor del Municipio el aprovechamiento de los pastos de barbechera, los de rastrojera ó agosteo, los de pampanera y otros semejantes. Esta cesión es completamente gratuita y voluntaria, y el Ayuntamiento se limita á aceptarla como un recurso conveniente para facilitar el pago de los guardas de campo por este medio indirecto, sin que en caso alguno pueda imponerla como forzosa, porque cometería un verdadero despojo.

La cesión de que venimos hablando, es un verdadero contrato que produce un ingreso en los fondos municipales, y debe hacerse constar de un modo formal para que el Ayuntamiento pueda disponer del valor de los aprovechamientos cedidos, guardando en lo posible las solemnidades establecidas en el R. D. de 4 de Enero de 1883. Constituye, por tanto, una donación que debe figurar en acta solemne levantada por virtud de sesión ó reunión, á la que concurran los propietarios cedentes y el Ayuntamiento cesionario.

Luego, pues, que éste acuerde adoptar dicho arbitrio, si voluntariamente á ello se prestan los propietarios, ordenará al Alcalde que los con-

Ayuntamiento de Madrid

voque á la reunión indicada por medio del siguiente

Edicto.—D..., Alcalde constitucional de ..

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado utilizar, como recurso de su presupuesto para el próximo ejercicio económico, el arbitrio consistente en el valor de los aprovechamientos de pastos, rastrojeras y pampaneras, voluntaria y gratuitamente cedidos por los particulares en sus tierras y viñas. En su virtud, y por orden del mismo, se convoca á todos los terratenientes de este término municipal á la reunión que ha de celebrarse el día... de... y hora de las... de la... en las Casas Consistoriales, para que ante la referida Corporación libre y espontaneamente manifiesten los aprovechamientos que entre los expresados quieran cederle en la forma y con el fin indicado, y determinar en su caso la clase, extensión y situación de los mismos, para que el Ayuntamiento sepa la importancia de los que puede disponer.

Dado en... á... de... de 189...

Sello. Firma del Alcalde.

C219
Ayuntamiento de Madrid

SRES. DEL AYUNTAMIENTO

Alcalde, D...
Teniente, D...
Síndico, D...
Concejal, D...
..., D...
..., D...

TERRATENIENTES

D...
D...
D...

Acta de cesión.—En... á... de... de mil ochocientos noventa y..., siendo las... de la..., hora señalada en los edictos de convocatoria, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D..., se reunieron en las Casas Consistoriales los señores Concejales y propietarios que al margen se expresan, constituyendo los primeros la mayoría (ó totalidad) del Ayuntamiento, y los segundos la mayoría (ó totalidad) de los terratenientes de este término municipal. El Sr. Presidente declaró abierta la sesión y manifestó que, como aparece de los mencionados edictos, el objeto de la misma era el de explorar la voluntad de los señores propietarios acerca de la cesión expontanea y gratuita á favor de la Corporación municipal de los apovechamientos de pastos de barbechera, rastrojera y pampanera que los mismos tengan en sus respectivos terrenos, con el fin de subastarlos entre los ganaderos y poder atender con su producto á levantar las cargas del presupuesto, especialmente la que lleva consigo el sostenimiento de los guardas rurales del Municipio.

Abierta discusión sobre este particular, el Concejal D..., que á la vez es terrateniente, dijo que podía ceder y cedía desde luego en la forma indicada los pastos de rastrojera y barbechera que tiene en este término hacia el sitio llamado...; pero no los que posee en *tal* paraje, por necesitarlos él para sus ganados.

En análogo sentido se expresó el propietario D... (y lo mismo se hará constar respecto de los

Ayuntamiento de Madrid

demás que no quieran ó no puedan ceder sus aprovechamientos en todo ó en parte).

En cambio, todos los restantes propietarios asistentes declararon que con mucho gusto cedían desde luego gratuitamente sus pastos de las tres indicadas clases á favor de la Municipalidad, con el fin de que ésta no tuviese que apelar á otros recursos ó impuestos más gravosos.

Concretado así el punto discutido, y no habiendo ningún otro de los señores concurrentes que pidiese la palabra para hacer observación alguna, resultó que al Municipio ceden voluntaria y gratuitamente los pastos de todas clases que respectivamente les pertenecen en los parajes y proporciones siguientes:

Propietarios.	Situación de sus fincas.	Cabida.
D...	En Canforrales....	20 fanegas.
D...	Cañada de Mariasiz.	30 id.
D...	Cerrajones.....	10 id.
Etc.	Etc.	Etc.

Todos los señores cedentes renunciaron al derecho que pudiera corresponderles sobre los pastos y aprovechamientos cedidos, y el Ayuntamiento por su parte, agradecido á la generosidad y desprendimiento de los señores propietarios, aceptó la referida cesión con todas sus consecuencias. Y siendo este el único objeto de la reunión, el Sr. Presidente la declaró terminada, mandando extender la presente acta para hacer constar dicho contrato, firmándola todos los señores concu-

Ayuntamiento de Madrid 0220

rrentes que saben hacerlo, y á ruego de los demás uno de aquéllos, de que yo el Secretario certifico.

Firmas.

Formalizada así la cesión de pastos, rastrojeras y pampaneras, el Ayuntamiento, de acuerdo con los Vocales asociados y previa la inclusión de su importe en presupuesto, puede disponer de ellos, bien subastándolos en pública licitación, bien distribuyéndolos convencional y equitativamente entre los ganaderos, por el precio que respectivamente acuerde señalar á cada porción ó cuartel de terreno, ó bien por cabezas y clases de los ganados.

Si se adopta el medio de la subasta, habrá que atenerse á las reglas del R. D. de 4 de Enero de 1883, acordándola el Ayuntamiento en Junta municipal, aprobando la tarifa ó precio correspondiente, según que el arbitrio se imponga por cabezas de ganado, ó consista en un tanto por fanega, ó en una cantidad alzada por cada porción de fanegas ó cuartel de terreno, que será lo más común, lo más fácil y conveniente. En este caso, el pliego de condiciones se ajustará en las generales al modelo que dejamos formulado para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas,

Ayuntamiento de Madrid

agregando las especiales propias de la índole del que nos ocupa, celebrándose en su día la subasta y extendiéndose el acta correspondiente.

Si se prefiere, y es posible, la distribución convencional y equitativa entre los mismos ganaderos, el Ayuntamiento los convocará á una reunión en la que éstos se pongan de acuerdo, comprometiéndose cada uno á entregar en la Depositaría municipal y en el plazo ó plazos que se señalen el importe de los aprovechamientos que respectivamente acepte, para lo cual se extenderá también el oportuno documento, que aquéllos firmarán.

Y si todavía se quiere simplificar más el expediente, el Ayuntamiento podrá arrendar en conjunto los repetidos aprovechamientos á la reunión de ganaderos, por la cantidad que acuerde con ellos, siendo todos mancomunada ó solidariamente responsables al pago de su importe, en la forma y condiciones que en el respectivo documento se estipulen.

Ayuntamiento de Madrid 0221

VIII

EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN Y REALIZACIÓN DE ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

Al tratar de los diferentes recursos legales para cubrir el déficit de los presupuestos, hemos explicado lo que son los arbitrios extraordinarios, las especies sobre que pueden imponerse, los casos en que á ellos puede apelarse, y aun las formalidades con que deben ser propuestos y autorizados. Pero, como allí no hicimos más que sentar los principios y reglas generales sobre que descansa y á que se ajusta esta clase de recursos, parécenos conveniente ampliar aquí aquellas explicaciones y completarlas con indicaciones ó advertencias que son necesarias en la práctica para formar con acierto los expedientes en que se solicita su imposición, y á fin de no tropezar luego con inconvenientes en su cobranza.

Comenzaremos, pues, por recordar que con

Ayuntamiento de Madrid

arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, cuando los Ayuntamientos y Vocales asociados hayan agotado para sus ingresos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios y rentas del Municipio, en los arbitrios é impuestos de que trata el art. 137 de su ley orgánica, en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las contribuciones directas, en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos, en el 50 por 100 sobre las cédulas personales, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 (hoy de 21 de Junio de 1889, reformada por el art. 10 de la de Presupuestos de 30 de Junio último) y su reglamento, no tendrán más remedio que acudir á los arbitrios extraordinarios, antes que al repartimiento general vecinal, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determina la R. O. de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquellos arbitrios obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

Es de advertir, sin embargo, que los Ayuntamientos y asociados podrán solicitar y obte-

Ayuntamiento de Madrid 0222

ner dichos arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto, *aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos*, como declara el segundo párrafo, art. 118 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, añadiendo el pár. 3.° que en estas concesiones, y por consiguiente en las propuestas respectivas, se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Asimismo conviene recordar que, con arreglo al art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que las Juntas municipales acuerden proponer al Gobierno, como de absoluta necesidad para los fines indicados, no han de recargar con nuevos gravámenes las contribuciones directas; condición indispensable para que puedan ser concedidos, según repitió el artículo 9.° de la R. O. de 15 de Enero de 1879, en la cual se añadió que tales arbitrios deben ser los que se consideren menos onerosos para el vecindario.

También ha de tenerse presente que, conforme al art. 118 del reglamento del impuesto de

Ayuntamiento de Madrid

consumos de 21 de Junio de 1889, los arbitrios extraordinarios que se consideren indispensables por insuficiencia de los recursos, recargos y arbitrios ordinarios, sólo pueden solicitarse é imponerse sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa de dicho impuesto, *de cualquiera clase que sean*, y que en las concesiones que se hagan de los mismos se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados. En ningún caso, añade el propio artículo, podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro. En su consecuencia, entendemos que la imposición de arbitrios extraordinarios sólo puede solicitarse y concederse sobre las especies ó artículos comprendidos en la tarifa 2.ª de las que acompañan al mencionado reglamento de consumos, según quedaron modificadas por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, puesto que la primera, aplicable á toda clase de poblaciones, menos á las expresadas en la disposición 1.ª, art. 10 de dicha ley, comprende las especies ó artículos gravados con derechos para el Tesoro, sobre los cuales, como acabamos de ver, está prohi-

Ayuntamiento de Madrid 0323

bido todo recargo extraordinario (fuera del 100 por 100 sobre los derechos de tarifa) por el artículo 117 del repetido reglamento.

Pero dice el 118 que pueden solicitarse sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, *de cualquiera clase que sean*, y estas últimas palabras no son enteramente exactas, por lo que necesitan explicación.

Ni en la primera tarifa, ni en la segunda de las que acompañan al reglamento de consumos, se hallan comprendidos el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate ni el carbón mineral destinado á la industria; pero sin embargo, la circular de 6 de Mayo de 1878, tratando precisamente de la materia que ahora nos ocupa, advirtió, que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, no está permitido á las Juntas municipales gravar estas especies, y por consiguiente, no podrán solicitarse sobre ellas ni concederse arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, á pesar de los términos absolutos y genéricos con que se expresa el artículo 118 del reglamento de consumos, al decir que pueden gravarse con ellos las especies ó ar-

Ayuntamiento de Madrid

tículos no tarifados, *de cualquiera clase que sean.* Esta prohibición hállase confirmada, respecto de la mayor parte de dichas especies, por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Queda, pues, reducida para los Ayuntamientos y Juntas municipales de la inmensa mayoría de los pueblos, la facultad de proponer, y para el Gobierno el derecho de otorgar, la concesión de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la primera tarifa de consumos, aunque lo estén en la segunda, ya que ésta sólo es aplicable y grava con derechos para el Tesoro los artículos que comprende en las poblaciones capitales de provincia, en los tres puntos asimilados á ellas, y en las demás que excedan de 30.000 habitantes, en las cuales, como es lógico, no podrán tampoco imponerse dichos arbitrios sobre los artículos de la segunda tarifa.

Con respecto á las especies ó artículos que no sean de comer, beber y arder, sólo pueden otorgarse arbitrios extraordinarios en circunstancias excepcionales y con carácter transitorio, de conformidad á lo declarado por la Real orden de 16 de Junio de 1878, y según se deduce del

Ayuntamiento de Madrid

núm. 4.º de la circular de 6 de Mayo del propio año, en el que se dijo, que en la tarifa aprobada por la Junta municipal con el gravamen de los arbitrios extraordinarios por ella propuestos, *sólo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder.*

Puesto así en claro este extremo, que aparece un tanto envuelto en las nebulosidades de las varias disposiciones citadas, bastará recorrer ó examinar atentamente la segunda tarifa de consumos, para comprender que la mayor parte de los artículos en ella contenidos no podrán utilizarse con éxito en un gran número de pueblos, ya por la ausencia absoluta, ya por la escasa importancia que en ellos tiene el consumo de dichas especies. De modo que, si bien se mira, y por lo que principalmente se refiere á los pueblos rurales, los más necesitados de esta clase de recursos extraordinarios, los arbitrios que pueden utilizar, se reducirán, generalmente hablando, á las dos últimas especies de la repetida tarifa 2.ª, es decir, á los que calculen sobre el consumo de la leña, de la paja de cereales, y algo quizá sobre el consumo de huevos, queso, aves caseras y caza. Véase por qué hemos sostenido muchas veces que las Corporaciones

Ayuntamiento de Madrid

municipales han de verse muy apuradas para nivelar sus presupuestos, dadas las limitaciones que el Gobierno les señala en sus principales recursos y la nulidad que han de ofrecerles los arbitrios extraordinarios, á los cuales sólo podrán recurrir con algún resultado los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones más importantes por su vecindario y movimiento mercantil é industrial.

Y como si tales limitaciones no fueran bastantes, la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero último, confirmada por la de 18 de Abril, ha declarado la incompatibilidad de los arbitrios extraordinarios con el de pesos y medidas sobre unas mismas especies.

Aun dentro de esos límites tan estrechos y concretándose los pueblos rurales á la imposición de arbitrios extraordinarios sobre tan escaso número de artículos, deben tener en cuenta que las tarifas del gravamen no han de exceder en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase, conforme á la regla 1.ª, art. 139 de la ley Municipal, y que, con sujeción á la regla 3.ª del mismo, está absolutamente prohibido todo impuesto que embarace el tráfico, la

Ayuntamiento de Madrid 0225

circulación y la venta, cualesquiera que sean los nombres con que se intente establecerlos; prevención repetida y recordada en la consideración 4.ª de la circular de 6 de Mayo de 1878, tantas veces citada, y que fué mandada cumplir estrictamente por la R. O. de 15 de Enero de 1879.

Teniendo, pues, presentes todas estas limitaciones y advertencias, los Ayuntamientos y asociados que al aprobar sus presupuestos ordinarios observen algún déficit después de agotados los ingresos, recursos y arbitrios ordinarios, en la misma sesión en que aquéllos sean discutidos y votados, acordarán, después de hacer constar dicho déficit, instruir el expediente prevenido en la R. O. de 3 de Agosto de 1878 para proponer la concesión de los arbitrios extraordinarios que consideren más precisos, de mejor resultado y menos gravosos para el vecindario; pero antes de llegar á este extremo que, como dice muy bien la mencionada R. O. de 15 de Enero de 1879, habría de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes; antes de formar propuesta alguna sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados en Junta mu-

Ayuntamiento de Madrid

nicipal, revisará su presupuesto, procurando reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión le impone, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible y que estén al alcance de la gestión administrativa de la Municipalidad, haciendo constar claramente la partida ó partidas que por efecto de esta revisión resulten modificadas ó reducidas sus consignaciones; y apareciendo todavía déficit de consideración ó resultando no haber posibilidad de rebajar ó economizar ningún crédito, se consignará así en el acta, como también la circunstancia de haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, ó las razones que en su caso justifiquen el hecho de haberse prescindido de alguno de esos ingresos.

Si después de esta revisión, se considera absolutamente indispensable, el Ayuntamiento y asociados acordarán proponer al Gobierno los arbitrios extraordinarios que necesiten para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzguen menos gravosos al vecindario.

Nótese, finalmente, que conforme á las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890, confirmadas por la regla 4.ª de la de 22

Ayuntamiento de Madrid 0226

de Febrero último ya citada, los arbitrios extraordinarios deben ser solicitados y elevados los expedientes al Ministerio de la Gobernación, precisamente durante el primer trimestre del año ó ejercicio económico; de suerte que, transcurrido este plazo, y no habiendo sido tampoco entregados los expedientes respectivos en el Gobierno civil *antes de comenzar el año económico*, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos y cursarlos á dicho Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

Hechas las anteriores amplísimas explicaciones, hé aquí los formularios de las diligencias constitutivas de los expedientes á que nos referimos, partiendo siempre del supuesto, que consideramos más común, de que el acuerdo para solicitar la imposición de arbitrios extraordinarios se adopte en la misma sesión en que se discuta y vote el presupuesto, y que, por tanto, forma parte de su acta; pero que pueden también aplicarse, con ligeras variantes, á los casos en que aquel acuerdo se adopte en sesión posterior y distinta, y del cual en todo caso ha de librarse el oportuno certificado para ponerlo por cabeza del expediente.

Ayuntamiento de Madrid

Acuerdo de la Junta municipal.—D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de...

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día... se encuentra, entre otros, el siguiente

ACUERDO.—Discutido y votado en la forma que precede el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 189...-9..., y en vista del déficit de 2.780 pesetas que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo prevenido en la R. O. circular de 5 de Abril de 1889, en la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás resoluciones posteriores, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos (si fuese posible lo uno ó lo otro, se expresarán con toda claridad las consignaciones y los cálculos que resulten alterados por efecto de esta revisión, fijándose en definitiva el déficit que después de ella quede).

Por tanto, no habiendo otro remedio que cubrir el déficit considerable de las 2.780 pesetas indicadas acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin y por el orden con que los autorizan, la Junta municipal pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar por reunir

Ayuntamiento de Madrid

las condiciones indispensables de producir la cantidad expresada, de no gravar con exceso intolerable al vecindario y de poder acomodarse á las circunstancias especiales en esta localidad. Despues de discutido suficientemente el asunto, considerando que, dadas las limitaciones impuestas por la legislación vigente, no es posible gravar con arbitrios extraordinarios sino las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aun entre ellas, atendidas las circunstancias de esta población, sólo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, acordó por... (unanimidad ó mayoría) proponer al Gobierno el establecimiento de un moderado arbitrio sobre el consumo de... (la caza, huevos, queso, paja y leña ú otras especies de las comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, según las que se estimen convenientes y de mayor producto en cada pueblo) que se haga en esta villa, y en la proporción que para cada una de dichas especies determinará la tarifa que ha de unirse á este expediente, ó sea de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo de queso, 50 céntimos en cada ciento de huevos, 20 céntimos por cada perdiz, liebre ó conejo, y un céntimo sobre cada kilogramo de paja de cereales y leña; cuyos gravámenes respectivos no exceden del 25 por 100 del precio medio que las indicadas especies tienen en esta localidad y pueden producir en conjunto, según cálculo prudente del consumo probable de cada una, que también se detallará en la mencionada tarifa que ha de acompañarse, la cantidad de 2.780 pesetas á que asciende el déficit que por este medio se trata de cubrir; debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo por térmi-

Ayuntamiento de Madrid

no de 10 días para oir sobre él reclamaciones, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la citada R. O. de 3 de Agosto de 1878, y remitirse después copia del mismo al Sr. Gobernador civil, con los demás documentos que detalla la regla 4.ª, y acompañando la certificación prevenida en la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892, para acreditar que sobre las indicadas especies no se utiliza el arbitrio ordinario de pesos y medidas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, mandándose extender la presente acta que firman los Sres. Concejales y asociados concurentes, de que yo el Secretario certifico.

(En seguida se copian las firmas del acta.)

Concuerda literalmente con el original á que me refiero; y para que conste y obre sus efectos en el expediente de propuesta y concesión de arbitrios extraordinarios, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en. . á... de... de mil ochocientos...

V.º B.º

Media firma del Alcalde. Firma del Secretario.

La tarifa de especies que hayan de gravarse, cuyo pormenor puede también figurar en el cuerpo del acuerdo precedente, se formulará de esta manera:

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Tarifa de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión del día..., ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 2.780 pesetas resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 189...-9..

ARTÍCULOS	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.		Arbitrio acordado. — Pesetas.		Consumo calculado.	Producto anual. — Pesetas.	
Huevos.....	Ciento.	6	»	»	50	1.000	500	»
Queso.....	Kilog.º	1	50	»	10	800	80	»
Paja de cereales.....	Idem.	»	5	»	1	100.000	1.000	»
Leña de todas clases.....	Idem.	»	6	»	1	120.000	1.200	»
TOTAL.....							2.780	»

Tal parte á .. de... de 189...
El Alcalde. El Secretario.

Ayuntamiento de Madrid

A continuación se extenderá el siguiente certificado:

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de...

Certifico: Que las especies comprendidas en la precedente tarifa, no resultan gravadas con el arbitrio de pesos y medidas que esta Corporación tiene establecido para el ejercicio próximo de 189.. -9..., á tenor del art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 y R. D. de 7 de igual mes de 1891.

Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892, aclarada por la de 18 de Abril del propio año, pongo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de 189...

(Sello.)

V.º B.º

Media firma del Alcalde. Firma del Secretario.

El acuerdo y tarifa que anteceden serán fijados inmediatamente al público en los sitios de costumbre y se remitirá copia de uno y de otra al Gobernador, para que los haga insertar sin dilación en el *Boletín oficial*. El cumplimiento de estos extremos se hará constar en el expediente por medio de la oportuna

Diligencia de publicación.—Certifico que con fecha de hoy se han fijado al público en los sitios de costumbre copias certificadas del acuerdo y tari-

El Secretario.

Tal parte á ... de... de 189...
El Alcalde.

Ayuntamiento de Madrid
0229

fa precedentes, remitiéndose al propio tiempo un ejemplar de las mismas al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*, y se ha invitado á los vecinos para que, en el término de 10 días siguientes al de la publicación de dichas copias en este periódico, formulen sus reclamaciones por escrito ante esta Alcaldía, si se consideran perjudicados con la propuesta de los arbitrios extraordinarios acordados. Lugar, fecha y firma del Secretario.

Luego que las copias del acuerdo y tarifa aparezcan en el *Boletín oficial*, el Secretario lo acreditará en el expediente para saber desde cuándo se cuenta el término de los 10 días dentro de los cuales puede reclamarse contra la propuesta acordada, expresando el número y la fecha del *Boletín* en que aquellos documentos aparezcan insertos, ó bien unirá al expediente un ejemplar del mismo *Boletín* en que se publiquen.

Transcurrido el plazo de los 10 días siguientes á esta publicación, el mismo Secretario pondrá la siguiente

Diligencia de su resultado.—Yo el infranscripto Secretario certifico: Que en el día de ayer finó el plazo de los 10 días concedidos á los vecinos y contribuyentes para reclamar contra la propuesta de arbitrios extraordinarios acordada por la Junta municipal de esta villa, sin que durante el mis-

Ayuntamiento de Madrid

mo se haya presentado en esta Alcaldía reclamación alguna (si se hubieren formulado, se expresará el número de ellas y los nombres de los reclamantes, uniéndolas al expediente). Y para que conste, extiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en... á... de... de 189...

V.º B.º

Media firma del Alcalde. Firma del Secretario.

En el caso de que se formulen algunas reclamaciones, el Ayuntamiento las informará y unirá al expediente, que el Alcalde remitirá al Gobernador civil, acompañando copia certificada del presupuesto de ingresos y gastos por capítulos y artículos, conforme á la orden telegráfica de 17 de Julio de 1880, y con la siguiente instancia, que firmarán todos los Concejales que hubieren acordado la propuesta de arbitrios extraordinarios.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Los Concejales que suscriben y componen el Ayuntamiento (ó la mayoría del mismo) constitucional de esta villa de..., provincia de..., á V. E. respetuosamente exponen: Que en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 189...-9..., cuya copia autorizada es adjunta, resulta un déficit de 2.780 pesetas que la Junta municipal ha estimado inevitable, después de revisarlo detenidamente, de haber utilizado y agotado cuantos recursos ordinarios permiten las

Ayuntamiento de Madrid 0230

disposiciones vigentes, y de haber suprimido ó rebajado todos los gastos de que podía prescindir, extremando las economías compatibles con las exigencias de una regular administración. Y siendo preciso cubrir dicho déficit, apelando por su orden á los demás recursos que para estos casos están concedidos, la misma Junta ha acordado, en sesión del día..., proponer para enjugarlo la imposición de un moderado arbitrio extraordinario sobre el consumo de los artículos comprendidos en la tarifa que se acompaña al adjunto expediente instruído en la forma que previene la R. O. de 3 de Agosto de 1878, cuyo exacto cumplimiento fué recordado por la de 5 de Abril de 1889.

Persuadida esta Corporación de que los arbitrios en dicha Junta propuestos son los únicos utilizables en este pueblo, los menos gravosos para su vecindario, y al propio tiempo suficientes á producir la cantidad en que el expresado déficit consiste,

Suplica á V. E. se digne examinar con atención el referido expediente y que, comprendiendo por su resultado la absoluta necesidad de la propuesta que á su consideración superior eleva, se sirva conceder la autorización indispensable para el establecimiento y cobranza de los indicados arbitrios, con el fin de cubrir el déficit mencionado. Así espera conseguirlo de la justificada y recta gestión de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

En la Casa Consistorial de..., á... de... de 189...

Excmo. Sr.:

Firmas de los Concejales.

Ayuntamiento de Madrid

Explicados los casos en que los Ayuntamientos podrán solicitar autorización del Gobierno para imponer arbitrios extraordinarios, indicadas las especies que pueden ser objeto de este gravamen y formuladas las diligencias constitutivas de los expedientes que al efecto han de instruir, vamos á tratar de los medios de recaudarlos; de cuándo podrá acudirse al reparto; cuándo es y cuándo no necesaria la autorización para formarlo, y quién ha de concederla; quién lo ha de ejecutar; cuáles han de ser las bases para la imposición de cuotas; qué individuos podrán ser comprendidos y qué otros deberán excluirse; modo de publicarlo, y Autoridades ante quienes han de interponerse las alzadas, según su objeto, ateniéndonos para todo ello á lo resuelto por la R. O. de 13 de Enero último, y á las consecuencias que de ella se deducen (1).

Por lo que al medio de verificar la recaudación de los repetidos arbitrios extraordinarios se refiere, entendemos que siempre que se obtenga oportunamente la autorización para imponerlos, debe emplearse el mismo por el cual se ob-

(1) Véase el texto de la citada Real orden en las páginas 39 y 40 del anuario corriente de nuestro *Boletín de Administración local*.

0231
Ayuntamiento de Madrid

tenga la reca udación del cupo general de consumos, sin que, caso de ser este medio el del repartimiento vecinal, sea preciso, por esta misma circunstancia excepcional, solicitar autorización del Gobernador para plantearlo, ya que, conforme al art. 119 del reglamento, es por regla general indispensable cobrar unidos, y por unos mismos empleados, dichos arbitrios y los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies de la primera tarifa.

Si los medios por los cuales se practica la recaudación de los derechos de consumos son varios de los que determina el art. 39, parece lo natural que los Ayuntamientos, reunidos con los mismos contribuyentes de que habla el art. 35, prevean, al adoptarlos, por cuál de ellos se recaudarán los arbitrios extraordinarios, luego que el Gobierno conceda la oportuna autorización para imponerlos, y que al mismo efecto se haga constar en el respectivo expediente esta condición para evitar dudas y cuestiones ulteriores, como aconsejamos al contestar cierta consulta particular en la pág. 301 de nuestro *Boletín*, anuario de 1890.

Además, hemos de advertir la conveniencia de que al mismo tiempo que tal condición se

Ayuntamiento de Madrid

consigne, se exprese que la cantidad que el arrendatario ó el gremio deberán abonar, será la que corresponda en proporción al tiempo que medie desde que se principie la cobranza de los arbitrios, hasta el último día del año económico, y que si bien el arrendatario ó los gremios, en su caso, han de considerarse obligados á recaudar los arbitrios, el Ayuntamiento y los asociados quedarán en cambio en completa libertad de encomendarles la cobranza, ó intentarla mediante reparto.

Y decimos esto, por la sencilla razón de que, teniendo por objeto la imposición de los arbitrios extraordinarios enjugar el déficit del presupuesto municipal, podría quedar ese objeto sin cumplir, desde el momento mismo en que el Ayuntamiento contrajera una obligación que le impidiese obtener la cantidad necesaria para extinguir dicho déficit, como ocurriría si habiéndose comprometido á confiar la recaudación á los gremios ó al arrendatario, no llegara oportunamente la autorización para imponer los arbitrios.

De modo que, como dejamos indicado, partiendo de la hipótesis de que el Ayuntamiento obtenga la autorización del Gobierno con la

Ayuntamiento de Madrid

oportunidad necesaria para que puedan establecerse los arbitrios extraordinarios desde el primer día del año económico, opinamos que no puede en modo alguno prescindir de recaudarlos por el mismo medio que tenga en práctica para hacer efectivo el cupo general de consumos ó, cuando esos medios sean varios, por el que dentro de los de administración municipal y encabezamientos gremiales ó arriendo, tengan previamente determinado el mismo Ayuntamiento y los contribuyentes asociados de que habla el art. 35 del reglamento.

Por donde resulta, que en el supuesto indicado en el párrafo anterior, no podrá, á nuestro juicio, emplearse nunca el repartimiento para cobrar los arbitrios extraordinarios, puesto que, de hacerlo, se infringiría abiertamente el citado art. 119 del reglamento, cuyo espíritu es, según la R. O. de 13 de Enero último, que sólo se acuda al reparto en último término y cuando no sea posible hacerlo efectivo de otro modo; así como también se infringiría, si, hallándose establecido para realizar el cupo de consumos, no se adoptara igual medio para recaudar los arbitrios; en atención á lo cual hemos dicho y repetimos que en este último caso, no hay

Ayuntamiento de Madrid

para qué solicitar autorización del Gobernador.

Y á propósito, deben tener en cuenta los Ayuntamientos que empleen el reparto vecinal para el cupo de consumos, que si la recaudación del mismo se adjudicara mediante subasta, deberá expresarse en el expediente la obligación subsiguiente que contrae el rematante, de encargarse también de cobrar las cuotas del de arbitrios extraordinarios, si principia á recaudarse dentro del correspondiente año económico, por el mismo premio de recaudación por que se le adjudique la de aquél.

Ahora bien, como, por la tradicional lenitud con que las oficinas centrales y provinciales despachan los asuntos, es de temer que los Ayuntamientos continúen obteniendo la indispensable autorización del Gobierno bien entrado ya, ó tal vez después de transcurrido, el respectivo año económico, opinamos que, siempre que esto suceda, podrán alegarlo como razón decisiva en la solicitud de licencia que, para formar el reparto, eleven al Gobernador, quien, obrando con rectitud é imparcialidad, deberá otorgarla desde luego, en evitación de los graves transtornos que sin culpa alguna por su parte, se produciría de otro modo á los Ayun-

Ayuntamiento de Madrid 0233

tamientos. Y decimos que la licencia ha de solicitarse del Gobernador, por ser éste el representante del Gobierno que concede el arbitrio y que ha de resolver todas las reclamaciones, excepto las de agravio en la imposición de cuotas, como más adelante veremos.

Tal vez se nos arguya que obrando de este modo, no se cumple á la letra el art. 119 antes citado; pero á esto hemos de contestar que, así como no debe consentirse á los Ayuntamientos que prescindan del medio adoptado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, cuando sean oportunamente autorizados para establecer los arbitrios extraordinarios desde el principio del año económico, así tampoco debe obligárseles á adoptar dicho medio cuando por causas que no está en su mano evitar, esto es, por indolencia de sus superiores, no obtienen aquella autorización hasta la fecha en que su empleo, por un medio tan inadecuado como el arriendo, la administración ó los conciertos, hagan completamente ilusorio el derecho concedido.

¿Hay acaso algún otro medio práctico de conciliar el precepto del art. 119 con la conveniencia suprema de no hacer ilusoria la autorización

Ayuntamiento de Madrid

otorgada para allegar recursos con que extinguir el déficit del presupuesto municipal, dado el retraso considerable con que se tramitan los expedientes? Creemos que no.

Acerca de quién ha de ejecutar el reparto para recaudar el importe de los arbitrios, previene la disposición 2.ª de la Real orden citada, que son las Juntas repartidoras del impuesto de consumos, y en tal concepto, allí donde no se hayan nombrado, por recaudarse dicho impuesto por otro medio distinto, será preciso que una vez obtenida por el Ayuntamiento la autorización necesaria del Gobernador, acuda á la Administración de Contribuciones indirectas de la provincia para que nombre la referida Junta, según dispone el art. 83 del reglamento, en relación con el 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las bases para la imposición de cuotas, serán análogas, en cuanto lo permita la naturaleza del arbitrio, á las que, para colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, enumera el art. 88 del reglamento de consumos vigente.

Respecto de los individuos que podrán ser comprendidos ó excluídos en los precitados re-

Ayuntamiento de Madrid 0234

partos, entendemos que corresponde atenerse á lo que disponen los arts. 86 y 88.

La publicación del reparto ha de hacerse del modo que prescribe el art. 89 del reglamento de consumos tantas veces citado.

Las reclamaciones que se produzcan por agravio en la imposición de cuotas, corresponde interponerlas ante la Diputación provincial, y contra los acuerdos de ésta puede acudirse á la vía contenciosa; y todas las demás que se promuevan sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, ante el Gobernador civil, con alzada al Ministerio de la Gobernación, debiendo promoverse unas y otras dentro del período en que el reparto se halle de manifiesto.

Y finalmente, sobre el modo de verificar la recaudación, hay que atenerse, también en cuanto sea posible, á lo que el art. 119 del reglamento determina, según dejamos dicho al principio.

Para más detalles, véase lo que, abundando en esta misma doctrina, tenemos expuesto en las págs. 109, 223 y 224 del anuario corriente de nuestro citado *Boletín*.

Ayuntamiento de Madrid

ÍNDICE

Págs.

A nuestros abonados..... V

PARTE PRIMERA

EXPLICACIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA

CAPÍTULO PRIMERO.—Definición, división, objeto y duración de los presupuestos municipales..... 1

CAPÍTULO II.—Estructura de los presupuestos municipales y clasificación general de sus consignaciones..... 8

CAPÍTULO III.—PRESUPUESTO DE INGRESOS.—Necesidad, objeto y fundamento de sus diversas consignaciones..... 17

Cap. 1.º—*Propios*..... 18

Art. 1.º—Productos de fincas y censos... 18

Art. 2.º—Intereses de inscripciones intransferibles..... 22

Ayuntamiento de Madrid

Págs.

Art. 3.º—Intereses de bonos del Tesoro y de empréstitos 25
Art. 4.º—Intereses de la Caja de Depósitos 26
Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores 26
Cap. 2.º—*Montes* 27
Art. 1.º—Productos de hierbas y pastos.. 27
Art. 2.º—Mondas y limpia de árboles.... 29
Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.. 30
Cap. 3.º—*Impuestos* 31
Art. 1.º—Pesas y medidas 31
Art. 2.º—Pastos públicos 36
Art. 3.º—Mataderos 37
Art. 4.º—Policía urbana 38
Art. 5.º—Cementerios 38
Art. 6.º—Aguas 39
Art. 7.º—Guardas de campo 40
Art. 8.º—Licencias para construcciones.. 41
Art. 9.º—Coches de plaza 41
Art. 10.—Certificaciones 43
Art. 11.—Documentos de vigilancia 43
Art. 12.—Establecimientos públicos 44
Art. 13.—Multas 45
Art. 14.—Reintegro de suministros al ejército 46
Cap. 4.º—*Beneficencia* 46
Art. 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo 46
Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos 47
Cap. 5.º—*Instrucción pública* 48
Art. 1.º—Productos de fincas y rentas... 48
Art. 2.º—Intereses de inscripciones intransferibles 48
Art. 3.º—Retribución de niños pudientes. 49
Cap. 6.º—*Corrección pública* 50

Ayuntamiento de Madrid

Págs.

Art. 1.º—Productos del depósito..... 50
Art. 2.º—Cárcel del partido..... 50
Art. 3.º—Reintegro de socorros á presos y detenidos..... 51
Cap. 7.º—Extraordinarios..... 53
Art. 1.º—Empréstitos..... 53
Art. 2.º—Ventas de efectos públicos..... 55
Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes..... 56
Art. 4.º—Cortas extraordinarias en el arbolado de los paseos..... 56
Art. 5.º—Legados, donativos y mandas.. 57
Art. 6.º—Eventuales é imprevistos..... 58
Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública..... 58
Art. 8.º—Policía urbana..... 60
Cap. 8.º—Resultas..... 60
Art. 1.º—Existencias en 31 de Diciembre. 60
Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado..... 62
Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.. 63
Art. 1.º—Recargo en la contribución de inmuebles..... 63
Art. 2.º—Recargo en la contribución de subsidio..... 64
Art. 3.º—Recargo en el impuesto de consumos..... 64
Art. 4.º—Recargo en el impuesto de cédulas personales..... 65
Otros recursos..... 65
Arbitrios ó impuestos sobre obras públicas..... 66
Arbitrios sobre caza y pesca..... 67
Producto de la prestación personal..... 67
Arbitrios extraordinarios..... 68
Repartimientos municipales..... 70
Cap. 10.—Reintegros..... 73

Ayuntamiento de Madrid 0236

Págs.

Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos..... 73

CAP. IV.—Presupuesto de gastos.—Necesidad, objeto y fundamento legal de las consignaciones..... 75

Cap. 1.º—*Gastos del Ayuntamiento*..... 75
Art. 1.º—Sueldos de empleados..... 75
Art. 2.º—Material de escritorios..... 79
Art. 3.º—Suscripciones..... 80
Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento..... 80
Art. 5.º—Conservación y reparación de efectos y mobiliario..... 81
Art. 6.º—Quintas..... 81
Art. 7.º—Elecciones..... 82
Art. 8.º—Gastos menores y de representación..... 82
Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial..... 82

Cap. 2.º—*Policía de seguridad*..... 83
Art. 1.º—Alcaldías y Tenencias..... 83
Art. 2.º—Guardia municipal..... 83
Art. 3.º—Equipo y vestuario de la guardia municipal..... 83
Art. 4.º—Seguro de incendios..... 84
Art. 5.º—Socorro de incendios y salvamentos..... 84
Art. 6.º—Veredas y extraordinarios..... 85

Cap. 3.º—*Policía urbana y rural*..... 85
Art. 1.º—Gastos generales..... 85
Art. 2.º—Alumbrado..... 86
Art. 3.º—Limpieza..... 86
Art. 4.º—Arbolado..... 86
Art. 5.º—Animales dañinos..... 87
Art. 6.º—Mercados y puestos públicos... 87
Art. 7.º—Mataderos..... 88
Art. 8.º—Cementerios..... 88

Ayuntamiento de Madrid

Págs.

Art. 9.º—Aguas..... 89
Art. 10.—Deslinde y amojonamiento..... 89
Cap. 4.º—*Instrucción pública*..... 90
Art. 1.º—Personal de instrucción primaria. 90
Art. 2.º—Material de escuelas..... 91
Art. 3.º—Retribuciones..... 92
Art. 4.º—Alquileres de edificios..... 92
Art. 5.º—Premios y subvenciones..... 93
Cap. 5.º—*Beneficencia*..... 94
Art. 1.º—Gastos generales..... 94
Art. 2.º—Socorros domiciliarios..... 95
Art. 3.º—Auxilios benéficos..... 95
Art. 4.º—Socorros y conducción de pobres transeuntes..... 96
Art. 5.º—Socorros á emigrados pobres.... 97
Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos..... 98
Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de beneficencia..... 98
Cap. 6.º—*Obras públicas*..... 99
Art. 1.º—Entretenimiento de edificios.... 99
Art. 2.º—Entretenimiento de caminos vecinales y puentes..... 99
Art. 3.º—Entretenimiento de fuentes y cañerías..... 100
Art. 4.º—Entretenimiento de alcantarillas. 100
Art 5.º—Entretenimiento del matadero.. 100
Art. 6.º—Entretenimiento de mercado y ferias..... 101
Art. 7.º—Aceras y empedrados..... 101
Art. 8.º—Personal de obras por administración..... 102
Art. 9.º—Material de obras por administración..... 103
Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial..... 103
Art. 11.—Reparación del cementerio..... 103

Ayuntamiento de Madrid 0237

Págs.

Cap. 7.º—*Corrección pública*.... 104
Art. 1.º—Personal del depósito municipal. 104
Art. 2.º—Material del depósito municipal. 105
Art. 3.º—Cárcel del partido..... 105
Art. 4.º—Socorros á presos y detenidos... 106
Cap. 8.º—*Montes*..... 107
Art. 1.º—Personal..... 107
Art. 2.º—Conservación y fomento del arbolado..... 108
Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento..... 108
Art. 4.º—Aprovechamientos comunales... 109
Cap. 9.º—*Cargas*..... 109
Art. 1.º—Censos corrientes..... 109
Art. 2.º—Censos atrasados..... 109
Art. 3.º—Funciones y festejos..... 110
Art. 4.º—Pensiones..... 110
Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstitos..... 111
Art. 6.º—Créditos reconocidos..... 112
Art. 7.º—Subvenciones de ferrocarriles... 113
Art. 8.º—Subvenciones y compromisos varios..... 114
Art. 9.º—Expropiaciones..... 114
Art. 10.—Litigios..... 114
Art. 11.—Pósitos..... 115
Art. 12.—Suministros al Ejército..... 116
Art. 13.—Contingente para gastos provinciales..... 117
Cap. 10.—*Obras de nueva construcción*..... 117
Art. 1.º—Caminos..... 117
Art. 2.º—Fuentes..... 118
Art. 3.º—Planos..... 119
Art. 4.º—Casa Consistorial..... 119
Art. 5.º—Cementerios..... 119
Art. 6.º—Paseos..... 120
Art. 7.º—Ensanche y alineación..... 120
Cap. 11.—*Imprevistos*..... 121

Ayuntamiento de Madrid

Págs.

Artículo único.—Imprevistos..... 121
Cap. 12.—*Resultas*..... 122
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados..... 122
CAPÍTULO V.—Formación y tramitación de los presupuestos municipales..... 124

SEGUNDA PARTE

FORMULARIOS

I.—Presupuestos municipales..... 133
II.—Expediente completo para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas..... 135
III.—Expediente para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos..... 182
IV.—Expediente para el arriendo del arbitrio sobre mataderos..... 199
V.—Arbitrio sobre enterramientos en los cementerios municipales..... 207
VI.—Modo de hacer efectivos los arbitrios ordinarios sobre licencias para construcciones, coches de plaza y carros de transporte, expedición de certificados, documentos de vigilancia y otros semejantes..... 211
VII.—Guardería rural; cesión de pastos y rastrojeras..... 217
VIII.—Expediente para la imposición y realización de arbitrios extraordinarios..... 224

Ayuntamiento de Madrid 17 6338

Ayuntamiento de Madrid

MODELACIÓN

que tiene de venta esta Empresa, referente al ramo de presupuestos municipales.

ORDINARIOS	Precio del ejemplar. — *Ptas.*
Carpeta, en pliego	0'06
Resumen general, por capítulos, del estado comparativo, en medio pliego (modelo oficial núm. 1 de la circular de 10 de Abril de 1888)	0'03
Estado comparativo por capítulos y artículos, en dos pliegos (modelo oficial núm. 2)	0'12
Pliego y explicaciones de bajas y aumentos en ingresos (continuación del anterior)	0'06
Idem íd. en gastos (íd. íd)	0'06
Resumen general del presupuesto, por capítulos, en medio pliego (modelo oficial núm. 3)	0'03

Ayuntamiento de Madrid

	Ptas.
Presupuesto de ingresos y gastos, en dos pliegos (modelo oficial núm. 4).....	0'12
Carpetas por capítulos para las relaciones de los presupuestos.....	0'06
Relaciones de ingresos, en medio pliego.....	0'03
Idem de íd., en pliego.....	0'06
Idem de gastos, en medio pliego.....	0'03
Idem de íd , en pliego.....	0'06
Certificación del acta de discusión y aprobación del presupuesto por la Junta municipal, en pliego.	0'06
Expediente completo para solicitar arbitrios extraordinarios: consta de carpeta, diligencias de publicación, certificación de su resultado, copia certificada del acuerdo de la Junta municipal, tres ejemplares de la tarifa, dos copias certificadas del acuerdo para su publicación é inserción en el *Boletín oficial*, un ejemplar del impreso de presupuesto, solicitud al Ministro y oficio de remisión al Gobernador.....	0'75

ADICIONALES, EXTRAORDINARIOS

Y REFUNDIDOS

Carpeta, en pliego.....	0'06
Presupuesto adicional ó extraordinario de ingresos y gastos, en dos pliegos (modelo oficial núm. 4).	0'12
Idem refundido (íd. íd).....	0'12
Liquidaciones generales de ingresos y gastos, ó sea *cuenta de presupuesto*, en dos pliegos (modelo oficial núm. 5).....	0'12

Ayuntamiento de Madrid

Observaciones sobre bajas y aumentos en ingresos (continuación del anterior), en medio pliego.... o'03
Idem sobre íd. íd. en gastos (íd. íd)..... o'03
Resumen general por capítulos del presupuesto adicional ó extraordinario (modelo oficial núm. 6) o'03
Idem íd. del refundido (íd. íd. núm. 7)..... o'03
Estado comparativo, por capítulos, de los presupuestos, adicional y extraordinarios, que constituyen el refundido (modelo oficial núm. 8).... o'03
Certificación de la existencia de 31 de Diciembre (modelo oficial núm. 9)..... o'03
Idem íd. de 30 de Junio (íd. íd. núm. 10)..... o'03
Idem del acta de arqueo de íd. íd. (íd. íd. núm. 11). o'03
Carpetas por capítulos para las relaciones de los presupuestos..... o'06
Relaciones de ingresos, en medio pliego..... o'03
Idem de íd , en pliego. ..... o'06
Idem de gastos, en medio pliego..... o'03
Idem de íd., en pliego..... o'06
Certificación del acta de discusión y aprobación del presupuesto por la Junta municipal..... o'06

DE BENEFICENCIA Y CÁRCELES

Presupuesto de beneficencia, de ingresos y gastos. o'06
Estado comparativo de ingresos y gastos..... o'06
Liquidación general de ingresos..... o'06
Idem de gastos..... o'06
Presupuesto de cárceles de partido..... o'06
Oficio dando conocimiento de la formación del pre-

Ayuntamiento de Madrid

	Ptas.
supuesto anterior á los Ayuntamientos del partido, para que concurran á examinarlo y aprobarlo por medio de Comisionados.....	0'03
Libramientos de fondos carcelarios.....	0'03
Cargaremes para íd. íd.....	0'03
Cartas de pago para íd. íd.....	0'03

Ayuntamiento de Madrid

ADVERTENCIA

Como complemento á esta obra, se halla en prensa el

MANUAL DE CUENTAS MUNICIPALES

cuyas condiciones daremos en breve á conocer.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, y confirmando las atribuciones de los Alcaldes para ordenar los pagos aprobados por los Ayuntamientos en la distribución mensual de fondos por capítulos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de D. Miguel Santandréu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Santandréu Vadell y otros concejales de Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hu-

3242
Ayuntamiento de Madrid

biera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por diez y seis votos contra cuatro la proposición de los vocales D. Juan Pisa y D. Miguel Palóu, relativa á que al someter á la aprobación de la corporación la distribución mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por diez y seis votos, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiendo que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Más en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones para la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos sólo pueden señalar la parte alicuota del presupues-

Ayuntamiento de Madrid

to de ingresos que haya de aplicarse á los servicios que crean convenientes y que dentro de las consignaciones que á cada capítulo se asignen, al Alcalde compete ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la acción de la Alcaldía, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose además en que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribución mensual de los fondos *por capítulos*, no por artículos de los presupuestos, dejando á la Ordenación la disposición del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificación acordada por la mayoría de la Corporación no obedece á una mera prescripción legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Dirección de la contabilidad y Ordenación de Pagos y demuestra la falta de todo motivo y el próposito con carácter político de cercenar las facultades del Jefe de la Administración municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infracción de la ley y punible mala fé.

Contra esta resolución, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesión extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales D. Miguel Santandréu, D. Rafael Rivas, D. P. Martínez, D. R. Cortés, D.

Ayuntamiento de Madrid

Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Alñor, D. Juan Pisa, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, D. Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J. Salas, D. Mariano Agustí, y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudación, administración y distribución de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Acaldes, como Ordenadores de Pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversión de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario y antes bien manda que los capítulos se dividan en artículos, los artículos en conceptos, éstos en subconceptos y éstos en partidas, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenación de pagos solo debe ordenar aquellos cuya distribución esté acordada.

La Dirección general de Administración local informa que es improcedente la apelación, porque según la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales deben acordar la distribución mensual de sus fondos por *capítulos del presupuesto*, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestos; porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúen *por capítulos*, no por *artículos*, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo

Ayuntamiento de Madrid

de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspensos, serían inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la Jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 155 y 156 de la ley Municipal; y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto, es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos competa el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución é inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos, corresponden también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los pagos y de la Contabilidad:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretensión de los Concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificación del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los Alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos por *capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de pagos han de decretar el

Ayuntamiento de Madrid

abono de las obligaciones, y sólo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen por *capítulos* y *artículos*, de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 13 de Abril de 1892. — Elduayen.— Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0345

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL

RESGUARDO DE CONSUMOS.

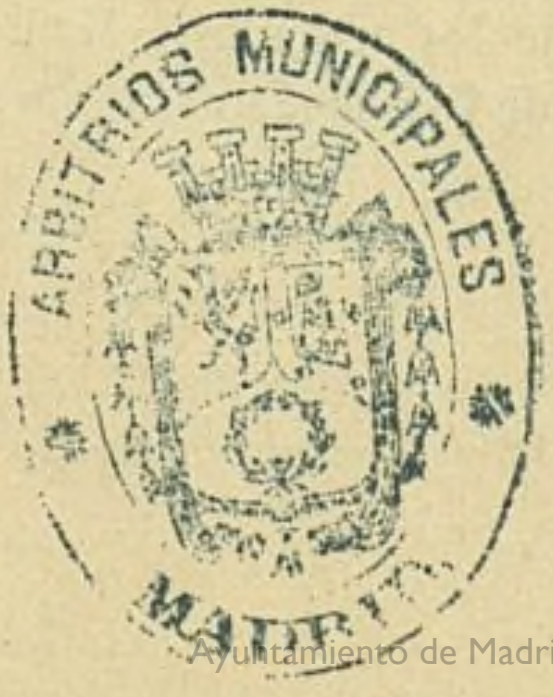

0246

Ayuntamiento de Madrid

Mandado reimprimir este Reglamento por acuerdo de la Comision de Consumos de 12 del corriente, para aplicarlo al Resguardo Municipal, habrá de entenderse que cuando se cita al Gobierno ó á la Direccion, se refiere al Excmo. Ayuntamiento ó á la Comision del ramo, segun el sentido de la redaccion de los artículos.—Madrid 22 de Mayo de 1876.—*José Diventa y Blanco*

Ayuntamiento de Madrid

REAL DECRETO

creando el resguardo civil

DE CONSUMOS,

Y REAL ÓRDEN APROBANDO

EL REGLAMENTO ORGÁNICO

para el referido cuerpo.

Mandado reimprimir por la Comision de Consumos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en 12 de Mayo de 1876.

MADRID.

Imprenta y Litografía Municipal.

1876.

Ayuntamiento de Madrid 0247

Ayuntamiento de Madrid

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de Carabineros veteranos que como parte del Cuerpo de Carabineros del

Ayuntamiento de Madrid

0248

Reino fué creada por mi Real decreto de 26 de Setiembre de 1865, prestará el servicio especial de su instituto en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, y en los recintos de las Aduanas terrestres y marítimas.

Art. 2.° Para el servicio que con arreglo al art. 2.° del expresado decreto presta esta fuerza en los rádios de las poblaciones en que la Hacienda pública administra los derechos de consumos, y en los fielatos, puertas, portillos y demás puntos de reconocimiento de las

Ayuntamiento de Madrid

especies sujetas al referido impuestos, se establece un Resguardo especial de Consumos, cuya organizacion se ajustará al Reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ayuntamiento de Madrid

Iln
creto
civil
(Q. I
lo pr
Régi
gene
Secci
de E
lar e
co pa

Ayuntamiento de Madrid

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. : Creado por Real decreto de esta fecha el Resguardo civil de Consumos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento orgánico para el referido Cuerpo.

Ayuntamiento de Madrid

0250

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

RESGUARDO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion personal del resguardo.

Artículo 1.° El resguardo de Consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos establecidos con sujecion al crédito legislativo existente.

Art. 2.° El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude; aprehender las espe-

Ayuntamiento de Madrid

0251

cies en que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 3.° El personal del resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes matronas, y cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo órden con que quedan expresadas.

Art. 4.° Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables.

1.ª No exceder de 35 años de edad. Por acuerdo de la Comisión de Consumos de 25 de Agosto de 1876, se modificó la edad para el ingreso, resolviendo fuesen 35 años en vez de 45.

2.ª Haber servido en el ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de Consumos por más de dos años con notas sobresalientes de concepto á juicio de la Direccion.

3.ª Ser de buena conducta moral y política, y de salud sana y robusta.

4.ª No haber sido encausado por defraudacion ni otro género de delito.

5.ª No tener en el punto en

Ayuntamiento de Madrid

0252

que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

6.ª Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

7.ª Filiarse por dos años á menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuere despedido ó cumpliere sesenta de edad.

Art. 5.º Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

Ayuntamiento de Madrid

1.ª Saber leer, escribir y tener buena conducta.

2.ª No haber sido encausada por defraudacion ni otro género de delito.

3.ª No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

Art. 6.º Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que para los dependientes establece el art. 4.º

Ayuntamiento de Madrid

0253

2.ª Haber servido dos años de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el ejército, y no exceder de cincuenta años. (1)

(1)

Art. 7.º Para ser nombrado teniente del Resguardo son condiciones indispensables.

1.ª Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, escepto en cuanto á la edad.

2.ª Haber servido en empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de oficial de cualquier instituto del ejército.

Ayuntamiento de Madrid

(1)

Conforme á lo acordado por el Ayuntº para ser nombrado Gefe de Seccion, (Categoria inmediata superior al Cabo) son condiciones indispensables:

1ª Todas las que para los Cabos establece el artº. 6º. excepto la de la edad.

2ª Haber servido dos años de Cabo con buenas notas, en empleo de igual sueldo en cualquiera de las dependencias del Estado, ó de Sargento 1º. de cualquier Instituto del Egército.

0254

Ayuntamiento de Madrid

Art.
Visitado
mos so
bles:
1.ª
bos esta
a de la
2.ª
Teniente
empleo
uiera
e cap
el ejé
Art.
antes
amo p

Ayuntamiento de Madrid

Art. 8.° Para ser nombrado Visitador del impuesto de Consumos son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que para los casos establece el art. 6.°, excepto la de la edad.

2.ª Haber servido dos años de Teniente en el Resguardo ó en empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de capitan de cualquier instituto del ejército.

Art. 9.° Los documentos bastantes á juicio de la Direccion del ramo para probar la legalidad de

Ayuntamiento de Madrid 0255

todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente del personal del funcionario respectivo; y á la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que las acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 10. Trascurridos dos años despues del establecimiento del Resguardo, se proveerá necesaria-

Ayuntamiento de Madrid

mente la tercera parte de las vacantes en individuos del mismo que perteneciendo á la clase inmediata inferior, reunan las condiciones de reglamento, y hayan merecido buenas notas de concepto á los Jefes del cuerpo y á los Administradores de Consumos de la provincia respectiva durante dos años consecutivos.

Trascurridos cuatro años se proveerán del mismo modo la mitad de las vacantes; pero será necesario que en los tres últimos reunan buenas notas de concepto los funcionarios que hayan de

Ayuntamiento de Madrid 0256

ascender por esta circunstancia.

Art. 11. Regirán para el personal del Resguardo todas las reglas que se dicten para el ingreso y ascenso en las carreras civiles, si no se hace excepcion de este Cuerpo en las disposiciones que las establezcan; pero se entenderán aumentadas las que este Reglamento consigna y que sean compatibles con aquellas.

Art. 12. La Direccion general del ramo nombrará los dependientes y cabos, y propondrá al Ministerio de Hacienda los funcionarios que crea convenientes para los

Ayuntamiento de Madrid

empleos de Tenientes y Visitadores, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, y los informes oficiales y extraoficiales que quiera. En igual forma separará y propondrá la separacion respectivamente de los que en su concepto lo merezcan, dando cuenta al Gobierno de los motivos en que se apoye para las propuestas; pero ningun individuo del Resguardo ni fuera de él, tendrá derecho á pedir que se le manifiesten estos motivos, ni ningun funcionario deberá contestar á las preguntas que se le hagan sobre el

Ayuntamiento de Madrid

asunto, cuyo conocimiento es exclusivamente reservado al Gobierno de S. M.

Art. 13. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Administrador del ramo en la provincia, el cual con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Teniente, las remitirá á la Direccion general.

Ayuntamiento de Madrid

Estas listas de calificacion servirán para justificar las notas de que trata el art. 10, y para los demas efectos que convengan á la superioridad.

El enseñar las listas á más persona que á los Jefes de la Direccion será causa suficiente para la separacion del empleado ó empleados que incurrieren en esta falta.

Art. 14. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores á él en gerarquía y el Administrador del im-

Ayuntamiento de Madrid
0258

puesto. Debe tambien respetar y saludar militarmente á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde-Corregidor ó constitucional, y á los Jefes de Administracion, cuando por sus insignias ó por noteriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 15. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo, los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de

Ayuntamiento de Madrid

usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando recibiesen órden contraria

Art. 16. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los superiores gerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al administrador del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el habilitado del Res-

Ayuntamiento de Madrid

0259

guardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la falta. Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demas que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 17. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, con el oficial primero Interventor, bien para so-

Ayuntamiento de Madrid

correr á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, y á las familias de los que hubieren fallecido.

El dia 24 de Diciembre de cada año adjudicará el Administrador del impuesto el remanente, si le hubiere, al individuo ó individuos que más se hayan ditinguido en el servicio, dando cuenta del hecho y de sus fundamentos á la Direccion general del impuesto de Consumos.

0260

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II.

Obligaciones de los jefes é individuos del resguardo.

Art. 18. Corresponde al administrador del impuesto:

1.° Cuidar de que los individuos del Resguardo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion general del ramo, este Reglamento y las demás órdenes superiores.

2.° Designar los puestos fijos en que daba prestar su servicio el Resguardo.

Ayuntamiento de Madrid

3.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo dispuesta por los Visitadores.

4.° Calificar á todos los individuos del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones en los plazos que señala este Reglamento, ó cuando la misma las reclame.

5.° Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la superioridad, cuidando de su cumplimiento.

6.° Cursar, con su informe, las solicitudes que eleven los in-

0261
Ayuntamiento de Madrid

dividuos del Resguardo de cualquiera clase.

7.° Proponer los individuos que juzgue á propósito para ocupar las vacantes con sujecion á las prescripciones de este Reglamento, así como la separacion de los que se hagan acreedores á ella.

8.° Proponer al Gobernador de la Provincia la suspension de empleo y de sueldo, hasta el máximun de quince dias, de los individuos del Resguardo, esponiendo los motivos y dando cuenta á la Direccion general.

9.° Practicar todo lo que rela-

Ayuntamiento de Madrid

tivamente á su cargo de Administrador se previene en este Reglamento.

Art. 19. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y extrarádio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio,

Ayuntamiento de Madrid

sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en la Instruccion general y en este Reglamento, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 16, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el

Ayuntamiento de Madrid

recinto por lo ménos una vez al dia y otra de noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusa las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos; de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

Ayuntamiento de Madrid

0263

7.ª Pasar cada semestre al Administrador del impuesto relaciones de todos los individuos del Resguardo, calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

8.ª Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 20. Los Tenientes son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo, sustituyen al Visitador en

Ayuntamiento de Madrid

ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase, las prescripciones de la instruccion de este Reglamento y de las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes

0264
Ayuntamiento de Madrid

á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez en el dia, y otra en la noche, la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al Administrador del impuesto en la provincia directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 21. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntua-

Ayuntamiento de Madrid

lidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instruccion general del impuesto y de este Reglamento.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de correjir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del Cuerpo.

4.ª Dar tambien al Visitador

Ayuntamiento de Madrid

0265

parte reservado, y más ó ménos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al órden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Art. 22. Es obligacion comun á los Jefes del Resguardo, desde cabo inclusive, saber de memoria

Ayuntamiento de Madrid

todas las obligaciones de las clases inferiores y las generales del Resguardo; no debiendo ser propuestos para el ascenso, ni tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados, hasta que hayan sido aprobados en exámen ante el Administrador, Oficial primero Interventor y el Visitador, ó quien haga sus veces; remitiéndose acta firmada á la Direccion con su propuesta, ó el aviso de toma de posesion segun los casos.

Los Visitadores serán examinados por Jefes de la Direccion general.

0266

Ayuntamiento de Madrid

Lo prescrito en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento general para el ingreso y ascenso de los empleados dependientes de la Direccion general de Impuestos indirectos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL RESGUARDO.

CAPITULO III.

Del servicio en los fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 23. No permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo.

Ayuntamiento de Madrid

que son las especies qne expresan la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 24. En los equipajes de viajantes bastará preguntar si van géneros de adeudo; y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; pero si infunden sospecha, dará parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 25. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos

0267

Ayuntamiento de Madrid

ó de adeudo, serán brevísimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 26. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas, serán preguntados; y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, segun su sexo.

Art. 27. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bul-

Ayuntamiento de Madrid

to de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 28. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen juntas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus Jefe los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Ayuntamiento de Madrid

0268

Art. 29. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro, recogiendo la del doble talon, y depositándola en la caja de manera que no pueda ser extraida sin abrir dicha caja.

Art. 30. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que á sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contraria al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos dependien-

Ayuntamiento de Madrid

tes á la Administracion en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 31. Cuidará de la conservacion del órden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltare gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil.

Ayuntamiento de Madrid

0269

Art. 32. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto á peticion del del fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del servicio de contraregistro.

Art. 33. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrare-

Ayuntamiento de Madrid

gistros, deberá componerse de dos individuos al ménos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato,

Ayuntamiento de Madrid
0270

mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 34. Reconocerá todos las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su cantidad y tamaño los que ésta exprese. Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 35. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con

Ayuntamiento de Madrid

todas la que hayan ocurrido, y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas, excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeracion impida llenar á ciertas horas esta obligacion, á juicio del Visitador y Administrador.

Art. 36. Cuando por disposicion del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al Administrador del ramo, sin permitir, bajo la responsabili-

Ayuntamiento de Madrid

0271

dad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

CAPITULO V.

Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 37. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de dia y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con gé-

Ayuntamiento de Madrid

neros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 38. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

CAPITULO VI.

Del servicio de ronda.

Art. 39. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él unas veces por la

0272
Ayuntamiento de Madrid

izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que la separe de los fielatos inmediatos por uno ú otro lado. Los Visitadores dispondrán este servicio de manera que se aseguren de su realizacion, bien firmado en una libreta en cada caseta como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demas medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 40. Esta ronda de dia avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato; y en caso de reincidencia

Ayuntamiento de Madrid

aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontradas fuera de los caminos del fielato.

Art. 41. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de dia en la Administracion de Consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 5 escudos; y si no excediese, pasarán al fielato para que en él se declare ó no el comiso.

Art. 42. Lo mismo se practi-

Ayuntamiento de Madrid

0273

cará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la junta ó fielato.

Art. 43. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador á la Hacienda.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO VII.

Del servicio de tránsitos.

Art. 44. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó mas veces al dia, segun disponga el Visitador y el Administrador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de dos dependientes, que llevarán las papeletas.

Art. 45. No se permitirá que

0274
Ayuntamiento de Madrid

el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 46. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas aquellas; y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el

Ayuntamiento de Madrid

tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó el del Resguardo.

Art. 47. No permitirán los dependientes que el género que acompañan vaya por otro camino que el del tránsito señalado préviamente,

Art. 48. Los correos y las diligencias que no se presten á ser registrados en el fielato serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser

Ayuntamiento de Madrid

registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 49. Las especies que pernocten en el rádio yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies; ó acompañándolas al ser de dia para terminar el tránsito.

Art. 50. Todo Jefe de ronda al concluir su servicio dará parte

Ayuntamiento de Madrid

al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregisto porque hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 51. En los reconocimientos y aforos á depósitos domésticos, ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligacion guardar las entradas y sali-

0276
Ayuntamiento de Madrid

das del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

ÓRDENES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 52. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 53. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse, mientras estén de servicio, de ninguna de las

Ayuntamiento de Madrid

prendas de su vestido ni del distintivo de su cargo.

Art. 54. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produce con dignidad, seriedad y buenas formas. El menor número de palabras aleja las cuestiones.

Art. 55. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja más inmediata de la Guardia civil ó al primer puesto de la fuerza pública, al causante de

Ayuntamiento de Madrid

la falta; y darán parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente de su distrito.

Art. 56. En el caso de que fuesen atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 57. Usarán con todos, áun con sus mismos compañeros, de un tono de voz cortés, claro y nunca descompuesto ni demasiado alto.

Art. 58. No usarán juegos ni bromas de ninguna especie con

Ayuntamiento de Madrid

nadie, ni proferirán palabras obscenas, ni entablarán conversacion con mujeres.

Art. 59. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos, darán parte cicunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 60. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al

Ayuntamiento de Madrid

0273

superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

S. M. aprueba este Reglamento. = Madrid 22 de Marzo de 1867. = *Barzanallana*.

Ayuntamiento de Madrid

ADICIONES Á LA LEY

para el ejercicio

DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

0270

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Real decreto aclarando algunas disposiciones del de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, especialmente con relación al empadronamiento, listas de elegibles, y á los actos posteriores á la proclamación de Concejales hasta quedar el Ayuntamiento constituido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último, traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación el empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley electoral de 20

0289

Ayuntamiento de Madrid

de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación vienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley electoral, pues las Juntas de escrutinio general una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889 se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual queda legitimada *ipso jure* la elección, sin

Ayuntamiento de Madrid

que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,—FRANCITCO SILVELA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.° y 3°, título I de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resúmen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la

0281

Ayuntamiento de Madrid

Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el caracter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley electoral para la rectificación anual del censo.

En lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 4.° Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días mas, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.° Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la administración de correos ó estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.° del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.° La Comisión provincial, una vez recibi-

Ayuntamiento de Madrid

dos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.° Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el art. precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal

Art. 8.° Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiere llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.° Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así

Ayuntamiento de Madrid

como sobre la capacidad ó incapacidad y escusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.° y 4.°, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido ele-

0283
Ayuntamiento de Madrid

gido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración ds este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución. Los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen en el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reunan las condiciones legales,

Ayuntamiento de Madrid

hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra *b* del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel comun.

0284

Ayuntamiento de Madrid

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescripto en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

Ayuntamiento de Madrid

ELECCIONES MUNICIPALES.

Mayo de 1891.

GOBIERNO CIVIL.—NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Circular.

Dispuesto por el art. 44 de la Ley municipal que la renovación bienal de los Ayuntamientos tenga lugar en la primera quincena de Mayo, debiendo verificarse la elección en domingo, según lo prevenido en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, haciendo uso, por analogía y por razón de uniformidad de procedimiento de las disposiciones del art. 59, párrafo 2.º de la Ley provincial, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, he acordado convocar para la elección de dicha renovación de Ayuntamientos, que habrá de efectuarse el domingo 10 del próximo Mayo, insertándose á continuación un *indicador* que facilite el conocimiento de las operaciones electorales y la aplicación de las prescripciones legales vigentes que deberán llevarse á efecto.

También debo hacer presente, que como uno de los puntos de duda que más frecuentemente se consulta, es el relativo á las dificultades que en algunos pueblos suscita el no estar formado el censo electoral sobre la base primordial del número de distritos mu-

Ayuntamiento de Madrid

nicipales que corresponde á cada término, los que se encuentren en este caso descompondrán el censo para ajustarlo á los distritos, y dentro de cada uno de estos formarán las secciones si excedieren los electores de 500; cuyas operaciones debieron hacerlas por sí mismos los Ayuntamientos, según se dispuso en los arts. 3.° y 7.° del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, insertos en el *Boletín Oficial* del día 1.° de Enero del corriente año, y cuyas disposiciones se hallan perfectamente explicadas en la exposición de motivos que precede á dicho decreto.

Del recibo de la presente circular de convocatoria me darán los Alcaldes el oportuno aviso á correo vuelto.

Madrid 25 de Abril de 1891.—*El Gobernador*, EL MARQUES DE VIANA.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

Día 25 de Abril.

Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín Oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta

Ayuntamiento de Madrid

el domingo 3 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

Día 3 de Mayo.

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reune la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por si ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 10 de Mayo.

A las siete de la mañana se constituye la mesa en el local designado para cada sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas

0286

Ayuntamiento de Madrid

electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.°)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31 y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Día 14 de Mayo.

Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.° y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

Día 1.° de Julio.

Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de este año.

Ayuntamiento de Madrid

Real orden aclarando las dudas ocurridas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley municipal, modificado por la de 9 de Junio de 1889.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.° Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el art. 62 reformado de dicha ley municipal.

2.° Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887, y que por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en sus cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.° Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportu-

0287

Ayuntamiento de Madrid

namente discutido y votado el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.° del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.° Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de la Subsecretaría de este Ministerio y el informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intérvalo que la ley de 9 de Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repe-

Ayuntamiento de Madrid

tidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarian privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.° de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contándolo extrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los ex-Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendria á extremar el pensamiento y propósito del legislador.

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

0283

Ayuntamiento de Madrid

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraordinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevísimo tiempo resultaran incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se refería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponia obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual solo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transmisión y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales

Ayuntamiento de Madrid

necesitarán todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal:

1.° Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año

2.° Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.° Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.° Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años —Madrid 1.° de Mayo de 1891.—Silvela.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

0289

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Real órden sobre nombramientos de empleados hechos durante el período electoral para cubrir vacantes naturales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Examinado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta de la ordenación de pagos por obligaciones del mismo, acerca de si son lícitos y tienen fuerza legal los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral con objeto de cubrir vacantes naturales.

Visto el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, sobre emisión del sufragio, en cuyo núm. 3.º se previene que «cometen el delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección:»

Considerando que este precepto legal no tiene otro objeto que garantir el libre ejercicio del sufragio, sin que por su letra ni su espíritu pueda entenderse que la Administración haya de suspender durante el período de las operaciones preliminares y posteriores á una elección popular el uso de sus atribucio-

Ayuntamiento de Madrid

nes regladas, siempre que necesite ejercerlas en virtud de causa legítima, como claramente el mismo art. determina:

Considerando que una de estas atribuciones, que es necesario ejercer en todo tiempo, es la provisión de los destinos públicos, cuando éstos se hallan vacantes, si de su aplazamiento puede resultar perjuicio para el servicio, y, por tanto, para los intereses confiados al cuidado de la misma Administración:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver;

Primero. Que se hallan comprendidos en la excepción de *causa legítima*, señalada en el núm. 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, y que, por lo tanto, son lícitos y eficaces los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral para cubrir las vacantes naturales, ocurridas por fallecimiento, si la provisión no afecta á las elecciones y es rigurosamente necesaria para la marcha expedita de la Administración pública.

Segundo. En las órdenes de los expresados nombramientos se harán constar el nombre del funcionario que por fallecimiento, haya producido la vacante, y las circunstancias de no afectar aquéllos á la elección convocada y ser necesaria la provisión para que el servicio no se interrumpa.

Y tercero. Que la responsabilidad que establece la susodicha disposición legal ha lugar á exigirla cuando en los nombramientos no concurrieren los requisitos enunciados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 12 de Mayo de 1891.—Francisco Silvela.

Sr. Ministro de.....

Ayuntamiento de Madrid

Real orden disponiendo cómo han de remediarse las dificultades que pueda ofrecer la constitución de los Ayuntamientos, por no presentarse el número necesario de Concejales para la elección de cargos, segun previenen los artículos 55 y 56 de la ley municipal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vistas las diferentes consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, según previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal; y considerando que la constitución de dichas Corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir á la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, á quienes corresponda continuar,

0291

Ayuntamiento de Madrid

y de Concejales electos, se proceda de todas suertes á la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

2.° Que para obligar á la asistencia á todos los Concejales, ya sean los del Ayuntamiento anterior que continúen, ó ya los nuevamente elegidos, se proceda en tos términos que preceptúa el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo último. (1)

Y 3.° Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas desde luego las licencias concedidas á los Concejales con anterioridad al día 1.° del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 2 de Julio de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

---

(1) Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reunan las condiciones legales, hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Ayuntamiento de Madrid

Real orden dictando reglas para la resolución definitiva de los recursos de alzada sobre elecciones municipales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Con el propósito de facilitar el más pronto despacho, dentro de los sesenta días que prefija el art. 9.° del Real decreto de 24 de Marzo último para la resolución definitiva de los recursos de alzada sobre elecciones municipales, fué consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de si en aquellos expedientes en que por ser claro y terminante el precepto legal ó por existir ya sentada, uniforme y reiterada jurisprudencia, habría inconveniente en prescindir del trámite de audiencia al mismo que por práctica no interrumpida venía observándose.

La Sección, inspirando su ilustrado informe del 10 del corriente en iguales propósitos, y penetrada de la necesidad de apresurar la constitución de los Ayuntamientos y de que cuanto antes quede definida la situación legal de los mismos ó de los interesados á quienes afectan las apelaciones, no sólo se ha

0292
Ayuntamiento de Madrid

mostrado en un todo conforme con el criterio del Gobierno, sino que teniendo además en cuenta el considerable número de expedientes de esta clase que se han acumulado en el Ministerio, ha estimado que, respecto de aquellos recursos en que sea notoria la temeridad ó su improcedencia, se deje que tenga aplicación lo prevenido en el artículo 10 del mencionado Real decreto.

Tal prueba de deferencia y de honrosa confianza empeña más al Gobierno á proceder en este punto con toda actividad y prudencia, reservando siempre para consulta del Consejo aquellos otros expedientes de interés é importancia que requieran á su juicio la garantía de una mayor suma de estudios y condiciones de acierto para su resolución. Mas para poder cumplir este trámite á que le obliga su deseo de mostrar la más exquisita imparcialidad, necesario es tener en cuenta la organización especial del Consejo de Estado, y armonizar las disposiciones del art. 43 del reglamento por que se rige, de fecha 28 de Junio último, con las del Real decreto de 24 de Marzo, pues vacando las Secciones del Consejo en el período desde 15 de Julio á igual día de Septiembre, sería preciso, en otro caso, convocar frecuentemente á reuniones extraordinarias.

En esta atención, y considerando que el referido artículo 43 del reglamento para el régimen interior del Consejo de fecha 28 de Junio del corriente año declara que durante dicho período de vacaciones no corran los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en armonía con el citado precepto legal, ha tenido á bien ordenar que en aquellos expedientes sobre validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades ó excusas de Concejales y

Ayuntamiento de Madrid

demás análogos cuya resolución tenga señalado un plazo fijo, quede en suspenso el referido término hasta la indicada fecha del 15 de Septiembre, cuando el Gobierno estime necesario oir el dictamen del Consejo de Estado, á cuyo efecto, y antes de que transcurran los sesenta días que señala el art. 9.° del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, se dará conocimiento á los Gobernadores de los expedientes en que se disponga dicho trámite, á fin de que lo noticien á las respectivas Comisiones provinciales, y no se consideren como definitivos sus acuerdos hasta que recaiga la resolución definitiva de este Ministerio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión provincial, y para que se sirva publicarla en el *Boletín* de esa provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ayuntamiento de Madrid 0293

Real órden resolviendo las dificultades surgidas para la designación de cargos al constituirse los Ayuntamientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Illmo. Sr.: Al verificarse la constitución definitiva de los Ayuntamientos el día 1.° de Julio último han surgido algunas dificultades en la aplicación de los preceptos de la ley Municipal para la designación de cargos, dando lugar á diversas consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama más particularmente la atención la dirigida en 18 del mismo mes por el de Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesión inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el 2.°, 4.° y 6.° Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos; y resultando que en la elección de 1.°, 3.°, 5.°, 7.° y 8.° Tenientes sólo alcanzaron los interesados 12 votos, lo cual constituia mayoría relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesión á estos últimos,

Ayuntamiento de Madrid

y en otros casos de haberse designado interinamente á los que obtuvieron mayor número de votos en la elección general de Concejales; añade que ha nombrado interinos á los que en las votaciónes celebradas obtuvieron mayor número de votos por creer esto lo más justo y conforme á la voluntad de la Corporación municipal, de la que exclusivamente depende la designación para dichos cargos; y concluye encareciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general que supla las deficencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado, que este alto Cuerpo evacua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal, con una disposición aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designación de cargos, y asegure la pronta y definitiva constitución de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestión planteada por el Gobernador de Alicante, merece fijar muy especialmente la atención por su indudable trascendencia en la administración y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administración de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando ésta se prolonga, porque con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos, y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley Municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegación de confianza de la misma Corporación, exige muy atinadamente, á juicio del Consejo, en sus artículos 55 y 56, la mayoría absoluta de votos, esto es, el concurso

Ayuntamiento de Madrid

029 1

de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen; pero este principio vago, sería deficiente y podría ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico qne evite la peligrosa situación de interinidad. Afirma, por esto, el alto Cuerpo, que es de todo punto necesario procurar con toda urgencia las convenientes aclaraciones de la ley; para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas, como la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando dicha ley á las elecciones provinciales y municipales; donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solución dada por la Real orden de 10 de Junio de 1890, disponiendo que se aplicara el art. 52 de la ley, quedando como interinos los Concejales que obtuvierón mayor número de votos del cuerpo electoral, obedecía á criterio justo y acertado en aquella sazón, pero que es hoy del todo inaplicable, porque la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovación por otro censo más amplio, y la otra mitad de Concejales fuerón elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad, y hasta se daría lugar á que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y más especialmente en el carácter de delegación de confianza de la Corporación que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, cuyo criterio cree el Consejo que debe servir de base para unificar la doctrina, si bien ampliando

Ayuntamiento de Madrid

sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general, lo que en dicha Real orden se preceptúa con carácter particular y transitorio.

Tambien informa el alto Cuerpo, que si en la elección de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Municipal, y 3.° del Real decreto de 24 de Marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto á los interesados.

En conformidad con el referido dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 18 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que al verificarse la elección de Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurriere suficiente número de Concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesión interinamente; hecho lo cual, en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, se procederá ante todo á repetir la votación de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase á ser votada por la mayoría exigida en el art. 55 de la ley, volverá á repetirse la votación en la sesión inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos, sea cualquiera el número de éstos.

2.° Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate, se procederá al sorteo que determina el citado art. 55, ajustándose á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 24 de Marzo último, citando previamente á los interesados para presenciar el acto.

3.° En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente

0295

Ayuntamiento de Madrid

con carácter de interinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votación para la designación de cargos en la primera sesión despues de publicada esta disposición en la *Gaceta*; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ayuntamiento de Madrid

Circular de la Junta central del Censo electoral, dando instrucciones para llevar á cabo la revisión del censo, y aclarando algunas dudas para formar las listas definitivas.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de lle-

Ayuntamiento de Madrid

gar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que tambien se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este

Ayuntamiento de Madrid

particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera que de las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente

Ayuntamiento de Madrid

0297

dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Nuñez de Arce, Don Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con rela-

Ayuntamiento de Madrid

ción á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho artículo 12 de la ley electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin

Ayuntamiento de Madrid 0293

de que cada una de dichas secciones no contengan electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se fomarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

(Véase la página 19.)

Lo que comunico á V. S para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, ALEJANDRO PIDAL y MON.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Ayuntamiento de Madrid

CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE..... **Ayuntamiento de**..... **Distrito municipal de**.....

SECCION NÚM. .....

NÚM. DE ORDEN de la inscripción general.	NÚM. DE ORDEN en la Sección	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS ELECTORES.	Edad.	DOMICILIO.	PROFESIÓN.	Si es ó no elegible para cargos concegiles.	SABE leer.	SABE escribir.
514	1	A y A (N).....				Si.	Si.	Si.
515	2					No.	Si.	No.
520	3					Si.	Si.	Si.

Ayuntamiento de Madrid 0290

Ayuntamiento de Madrid

Ley reformando el párrafo 3.° del artículo 16 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, respecto á la copia y publicación de las listas del censo y época en que esto ha de tener lugar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El párrafo tercero del art. 16 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio.»

Art. 2.° Los meses de Junio, Septiembre y Octubre á que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la misma ley, se sustituirán en el texto de dichos artícu-

0300
Ayuntamiento de Madrid

los respectivamente con los de Julio, Octubre y Noviembre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Ayuntamiento de Madrid

Real órden circular dando instrucciones á los Gobernadores civiles, para la manera de verificar la renovación bienal de las Diputaciones Provinciales en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, con el indicador para las operaciones electorales, de conformidad al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde, según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el *Boletin oficial* de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real or-

Ayuntamiento de Madrid

den de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la GACETA del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta despues de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación y no admitiéndose á votar sino á los electores incluídos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expre-

Ayuntamiento de Madrid

sadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reunan la cualidad de ex-Diputados, sólo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar ésta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del artículo 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comuni-

0302

Ayuntamiento de Madrid

caciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusaser oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circustancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese indi-

Ayuntamiento de Madrid

víduos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la

0303

Ayuntamiento de Madrid

Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluída la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—VILLAVERDE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre.

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta

Ayuntamiento de Madrid

el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reune la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—Á las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.°)

Á las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Ayuntamiento de Madrid 0304

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reunen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Ayuntamiento de Madrid

Real orden-circular disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales, que estén suspensos pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes de Febrero, cesando al terminar el período electoral.

MINITERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la GACETA del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Con-

0305
Ayuntamiento de Madrid

cejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y transcendental función del ejercicio del sufragio

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal». Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.),

Ayuntamiento de Madrid

y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.° Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.° Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.° Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S. para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.— Gonzalez.— Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

0306
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

INSTRUCCIÓN

0307

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

INSTRUCCIÓN

para

la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según Real decreto de 30 de Junio de 1892, anotado y comentado por la redacción de EL SECRETARIADO; incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

PRECIO: UNA PESETA

MADRID.—1892

REDACCIÓN DE «EL SECRETARIADO.»

San Mateo, 12 y 14, 1.°

0308

Ayuntamiento de Madrid

Establecimiento Tip. de «EL SECRETARIADO», Cueva, 12.
á cargo de J. López.

ALGO

Autorizado por la ley de presupuestos generales para 1892-93, el Gobierno de S. M., para crear un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y publicado en la *Gaceta* de 4 de Julio el Real decreto de 30 de Junio último, conteniendo la Instrucción provisional para el cobro de este nuevo impuesto, creemos prestar un verdadero servicio al sinnúmero de funcionarios y empleados de todos los ramos de la Administración del Municipio, de la provincia y del Estado, á quienes forzosamente, por razón de esas mismas funciones que desempeñan, interesa sobre manera conocer, no tan sólo el texto de la nueva ley, si que también los justos límites de su alcance, y los nuevos trámites y fórmulas á que su cumplimiento obliga, publicando en un libro

todo lo relativo al asunto, que hemos juzgado, á primera vista, serles indispensable.

No creemos que exista en materia de tributación un impuesto de tanta extensión como éste; pues alcanza *á todos cuantos por un concepto cualquiera que sea. hayan de cobrar ó percibir cantidades del Estado y de las Corporaciones;* es decir, de la Nación *toda*. La ley no puede revestir carácter de mayor extensión, pues en los cuatro primeros casos de excepción que enumera el artículo 2.°, uno se refiere á países donde los efectos de nuestras leyes tributarias no pueden surtir efecto, otro al principio de la *no retroactividad* de las leyes, el tercero, al principio *de nadie se pague á sí mismo;* y el cuarto, *que nos parece una especie de generosidad más ostenciosa que real*, á la clase de tropa, á quien no teniendo nada, con nada paga.

En cuanto al caso 5.° de excepciones, el que se refiere á los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias, se presta á muchas consideraciones.

1.ª ¿Cuándo las obras se hagan por contrata, y los jornales de los obreros sean, por consiguiente, pagados directamente por el contratista, el impuesto del 1 por 100 lo per-

0309

cibirá el Tesoro del total importe de la contrata, ó bien del líquido de ese total, importe deducido el valor de los jornales satisfechos á los obreros por el contratista? No es tan facil como parece la contestación á esta pregunta, y, ó mucho nos engañamos, ó pronto se verá obligada la Administración á dictar alguna Real orden aclaratoria sobre el particular.

Si bien en el fondo, y en razón á ser una obra costeada por el Estado, todo obrero que bajo la inmediata dependencia de un contratista concurre en su ejecución puede ser considerado como obrero del Estado, de otro lado, en tales casos, la entidad del Estado para nada interviene en la elección y contratación de los jornaleros y artistas, sinó que esa elección y esa contratación es entera y completamente potestativa del propio contratista, y que á éste le asiste siempre la libertad, primero de aceptar ó dejar de aceptar un contrato cuyos gravámenes le son perfectamente conocidos, y segundo, la de echar mano de los recursos y elementos que dentro de las bases del pliego de condiciones mejor cuadren á sus intereses, nos parece evidente la contestación negativa á la cuestión propuesta.

Ayuntamiento de Madrid

Otra excepción marca el art. 11, y es la

que se refiere á las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación provincial. Basta, con decir, que eso no constituye un pago, y que al contrario, más bien reviste todos los caracteres de simple depósito hecho por los Municipios á las Corporaciones, para cubrir atenciones comunes á todos los pueblos de una misma provincia; además de que hallándose igualmente gravado con ese mismo impuesto el presupuesto provincial si las cantidades con que en gran parte le satisfacen, tributaran al ingresar en las arcas de la Diputación como otros tantos pagos hechos por los Ayuntamientos, como volverían á tributar al satisfacer con ellos los cargos del presupuesto de la corporación, resultarían doblemente impuestos por el mismo concepto, lo cual sería de notoria injusticia.

Fíjense bien nuestros ilustrados lectores, y particularmente la interesante clase de Secretarios de Ayuntamiento en el capítulo 2.º de la Instrucción provisional, y dígannos si no les parece, como á nosotros, que con algo de buena voluntad se hubieran podido ahorrar á esos tan dignísimos, como desatendidos, empleados del Municipio, un recargo no pequeño en la enormidad de trabajo ma-

0319

terial conque ya hoy día se hallan agobiados. Al paso que vamos, aumentando cada día el trabajo y las responsabilidades de los Secretarios de Ayuntamiento, no es difícil preveer que pronto no bastará ese personal al cumplimiento de tantos y tan pesados deberes. Puesto que de todos los presupuestos municipales existen copias en las Diputaciones provinciales, nos parece que en vez de exigir la administración provincial de Hacienda copias integrales y testimoniadas de esos voluminosos documentos, hubiera podido contentarse con meros extractos por capítulos, cual se viene practicando en la tramitación de muchos expedientes, y particularmente en los de conversión de inscripciones intransferibles, y en los de concesión de subvenciones para edificación ó reparación de Casas Escuelas. Este procedimiento, además de sencillo, nos parece tan racional que tentados estamos de creer que si no se ha previsto y adoptado en esa Instrucción, debe ser únicamente por no desmentir la fama ya tan universal, que de falta de organización moral y material tiene nuestra Administración.

No terminaremos sin hacer alguna observación aún: el art. 10 ímpone el 1 por 100

«á todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.»

¿Qué se entiende por pagos de créditos? En el lenguaje administrativo por *créditos* consignados en presupuestos de gastos, sean los que fueren, esto es, ya sean para pago de deudas á otras corporaciones, al Estado ó á particulares, bien sean sumas destinadas á gastos del material, obras públicas, instrucción pública, etc., etc., y por *pagos* entendamos todas las cantidades que la Depositaría ó Contaduría entregan por cualquiera de esos conccptos.

¡De eso se sigue que el Estado, por medio de ese impuesto, viene á prelevar la enorme contribución del 1 por 100 sobre el total importe de los presupuestos de gastos de los 9.000 y tantos Municipios de España! No nos atravemos á estampar aquí nuestra humilde opinión personal, y no queremos discutir lo que hoy es ya una ley del Estado, que todos debemos acatar, pero sí diremos para terminar, que nos parece una enormidad muy grande.

Ayuntamiento de Madrid

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.° Los pagos que se realicen con

cargo á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.° de la ley de esta fecha.

Art. 2.° Únicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber: (1)

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquella.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.° Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina

Ayuntamiento de Madrid

(1) V. nuestra opinión sobre este particular emitido en la cabeza de este libro.

0312

la cantidad exigible por el impuesto ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.° Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas, respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará, primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corres-

Ayuntamiento de Madrid

ponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.° Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases preceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.° La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica Nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.° Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimientos de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como *remesas*, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaría, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.° Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lote-

0313

ría Nacional ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los preceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las depesdencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.° Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.° se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervenga ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPITULO II

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin

Ayuntamiento de Madrid

más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.° y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.°, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.°, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.°, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas que deberán designarse y justificarse (1).

---

(1) Y si dentro de este plazo á un Municipio no le ha sido aprobado el presupuesto y devuelto por el Gobernador, ¿Cómo cumplirá ó podrá cumplir con este precepto de la Instrucción el Ayuntamiento? El plazo nos parece demasiado perentorio si se tiene en cuenta la lentitud de las comunicaciones entre muchas de nuestras poblaciones rurales y sus respectivas capitales de provincia.

Felizmente el legislador se ha apercibido de ello con tiempo, y en la primera parte del artículo siguiente procura enmendar la

0314

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación (1).

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín Oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes (2).

---

falta, concediendo á los Administradores ó Delegados de Hacienda facultades para prorrogar ese plazo.

(1) Véanse los formularios al final de este libro.

(2) El artículo á que se refiere dice lo signiente:

«Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.° Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencias leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparación el daño causado.

2.° Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.° Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencias graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

4.° Que el máximun de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación (1).

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

---

exigirse en la forma que previenen los arts. 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.»

(3) La actual legislación sobre apremios está basada en la ley de 2 de Mayo de 1888 y en la base 27 de la de 11 de Diciembre de 1881.

0315

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las obligaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito para su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que se les encomiende, los Delegados de Hacienda cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos

Ayuntamiento de Madrid

agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntatos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condenar las multas que se impongan; pero en ningún caso la par-

0316

te que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que

Ayuntamiento de Madrid

se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Ayuntamiento de Madrid

DEPOSITARÍA DEL AYUNTAMIENTO
de .....

del año económico de 18..... á 18.....

0317

NÓMINA *de los haberes que, según los créditos autorizados en el capítulo*....., *artículo*..... *del presupuesto de gastos aprobado para el indicado ejercicio, han devengado en el referido* ..... *los* .....; *con expresión del descuento por impuesto para el Tesoro hecho á los que el mismo están sujetos y de la cantidad líquida que á cada uno corresponde percibir, á saber:*

DESTINOS.	INDIVIDUOS Y SUELDOS.	HABERES totales. — Pesetas.		Descuentos totalizados para el Tesoro. — Pesetas.		HABERES líquidos. — Pesetas.	
	D. ..... al respeto de ..... pesetas y ..... céntimos anuales.						
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

— 23 —

Ayuntamiento de Madrid

Importa esta Nómina *la cantidad de*_____

_____*pesetas y*_____*céntimos de haberes líquidos; cuya suma han percibido los individuos que en la misma se comprenden en la proporción que á cada uno se le señala en su respectiva partida, en virtud de* Libramiento *expedido en*_____

por el Sr. Alcalde constitucional.

_____*de*_____*de 18*

(1) El_____, El Depositario,

En el corriente del mes de Julio, se sacará copia certificada del presupuesto de Gastos del Ayuntamiento, y se remitirá á la Administración de Contribuciones de la provincia con el siguiente

Núm. 4.

Oficio de remisión del presupuesto ordinario á que se refiere el núm. 1 del art. 12.

Tengo el honor de remitir á usted copia certificada del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, aprobado para el presente año económico de 1892 á 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1, art. 12, de la Instrucción provisional de 30 de Junio de 1892, para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Dios guarde á usted muchos años.

En..... á..... de Julio de 1892.

El Alcalde,

Ayuntamiento de Madrid

Cuando por causa de alguna obra municipal, de algún gasto extraordinario ó de la ordenación de algún pago no previsto y consignado en el presupuesto ordinario, se forme uno extraordinario, una vez obtenida la aprobación del Gobernador, y dada comunicación á la Diputación provincial, se remitirá copia certificada á la administración provincial de Hacienda, con el siguiente:

Núm. 2.

OFICIO DE REMISIÓN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO Á QUE SE REFIERE EL NÚM. 2 ° DEL ARTÍCULO 12 DE LA INSTRUCCIÓN.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 12, núm. 2.° de la Real Instrucción provisional para la cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre pagos, tengo la honra de remitir á usted el presupuesto extraordinario formado por esta Corporación de mi presidencia, y aprobado por la superioridad, para..... (aquí lo que motiva dicho presupuesto), para conocimiento de usted y á los efectos indicados en el Reglamento, Dios guarde á usted muchos años.

En..... á..... de..... de 1892.

El Alcalde.

En el mes siguiente á cada trimestre, ó sea en Octubre, Enero, Abril y Julio, el Depositario de los fondos municipales sacará una copia de todos los pagos hechos durante el trimestre último pasado en la forma siguiente:

PROVINCIA DE _____

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES

DE..... TRIMESTRE DE 18 Á 18

CUENTA *del* ..... *trimestre del año económico de 18*..... *á 18*..... *que formula el Alcalde que suscribe, de las operaciones de pagos verificados en la Caja de su cargo, para la Administración de Contribuciones de esta provincia.*

CONCEPTOS DE LOS PAGOS	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	
	Pesetas.	*Cts.*
1.° Gastos del Ayuntamiento.....		
2.° Policía de seguridad.....		
3.° Policía urbana y rural.....		
4.° Instrucción pública.....		
5.° Beneficencia.....		
6.° Obras públicas.....		
7.° Corrección pública.....		
8.° Montes.....		
9.° Cargas.....		
10. Obras de nueva construcción.....		
11. Imprevistos.....		
12. Resultas.....		
13. Devoluciones.....		
14. Varios.....		
15. Ampliación.....		
TOTAL DE PAGOS.....		

Total pagos..... pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Importe del impuesto de 1 por 100.. »

0318

Examinada la precedente cuenta de pagos está conforme con los libros y comprobantes de esta Contaduría de mi cargo.

En... á... de... de...

V.° B.°

El Alcalde, *El Depositario,*

Formado este estado, en cumplimiento de lo mandado por el Reglamento se remite al Administrador de Contribuciones de la provincia, en la siguiente forma:

Núm. 3.

OFICIO DE REMISIÓN.

Adjunto tengo la honra de transmitir á V. el estado de los pagos realizados por la contaduría municipal de este Ayuntamiento en el transcurso trimestre (tantos) del presente ejercicio económico de 1891-92, con lo que tengo la satisfacción de dar cumplimiento á lo previsto en el artículo 12 núm. 3 del Reglamento de 30 de Junio de 1892.

Dios guarde á V. muchos años.

En...., á... de..... de 1892.

(*El Alcalde.*)

Ayuntamiento de Madrid

Núm. 6.

ACTA DE COMPROBACIÓN

En..... de..... de 1892 (ó el que fuese), el Inspector que subscribe (ó el empleado), se constituyó en la Secretaría de..... (Diputación ó Ayuntamiento) de....., con objeto de girar una visita de inspección á los libros y demás documentos necesarios, con objeto de comprobar si se han cumplido fielmente los requisitos á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio de 1892. Prévio consentimiento del Alcalde (ó de quien sea), que se halle presente, á cuya operación no puso obstáculo.

En su vista, fuéronme presentados los libros (tal y cual) y los documentos comprobativos de los asientos que en las mismas se contienen. De esta comprobación resulta: (aquí pónganse detalladamente los resultados obtenidos.

Con lo cual se dió por terminada esta visita de inspección, redactándose la presente acta, que en prueba de verdad firma conmigo el señor Alcalde (ó quien fuere) y de que certifico.

Firma del Alcalde. *Firma del Inspector.*

(*ó quien fuese*) (*ó empleado delegado*)

Ayuntamiento de Madrid

0319

INDICE

	Páginas
Algo	5
Real decreto.	11
Instrucción para el impuesto..	11
Impuesto sobre los pagos consignados en presupuestos provinciales y municipales. .	15
Disposiciones generales.	20
Formularios..	23

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0320

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

436

CARTILLA

0321

DEL

CELADOR DE POLICÍA URBANA,

APROBADA

POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN 14 DE ENERO DE 1868.

MADRID:

Oficina tip. de los Asilos de San Bernardino.

—

1868.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0322

PRIMERA PARTE.

PREVENCIONES GENERALES PARA EL BUEN SERVICIO DEL CELADOR DEL CUERPO MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA.

1.ª

El Celador de Policía urbana, como dependiente de la municipalidad, ejerce funciones puramente civiles y administrativas, sin que deba mezclarse, bajo ningun concepto, en cuestiones políticas ni en ningunas otras agenas á su instituto.

2.ª

Respetuoso y subordinado con sus superiores y atento con el público, deberá ser modelo de urbanidad y conducirse siempre con la compostura que cumple á los dependientes de la autoridad.

3.ª

La persuasion debe ser el principal medio que emplee para llenar sus deberes; y solo en caso de impres-

Ayuntamiento de Madrid

cindible necesidad debe acudir al de la fuerza, repeliendo la agresion, sin que nunca provoque cuestiones, ni dé lugar á ellas con sus malos tratamientos ó modales.

4.ª

Procurará hacerse merecedor de la estimacion pública y del buen prestigio, viendo en él el vecino pacífico y honrado una salvaguardia á sus intereses y derechos.

5.ª

Jamás debe el Celador ocuparse de examinar ni menos criticar los actos de sus superiores, ni de comentar las órdenes que reciba. Su deber principal es la obediencia, y debe prestarla á los mandatos que se le dicten, sin oponer inconvenientes ni examinar su oportunidad.

6.ª

En el caso de recibir de alguno de los Jefes subalternos una órden que conceptúe dura, ó de ser tratado de una manera inconveniente, ó tener cualquier motivo de queja, nunca está facultado para faltarle al respeto ni desobedecerle. Lo primero es cumplir lo que se le prevenga, si bien despues puede acudir en respetuosa reclamacion, y por escrito, al Alcalde-Corregidor.

Ayuntamiento de Madrid

7.ª

Todas las peticiones que tenga que hacer el Celador las presentará siempre al Visitador general, para que éste las dé el curso que corresponda; no haciéndolo nunca directamente al Alcalde-Corregidor ni los Tenientes de Alcalde.

8.ª

Su principal mision no es denunciar las faltas que se cometan, sino evitar que éstas lleguen á consumarse, amonestando para ello cortesmente y con prudencia á quien trate de llevarlas á cabo. No es mas digno de aprecio el Celador que presente mas denuncias, sino aquel que logre no sean necesarias.

9.ª

Se presentará siempre al servicio de uniforme, sin prendas agenas al mismo y con el mayor aseo en su persona; debiendo afeitarse por lo menos dos veces á la semana; llevando el pelo corto y lustroso el calzado, que deberá limpiar diariamente, y con frecuencia la empuñadura de la espada y botones de la levita y capote de abrigo.

10.

Concurrirá con quince minutos de anticipacion á la hora en que deba principiar á hacer el servicio al lugar que esté designado al efecto.

Ayuntamiento de Madrid

11.

Para ser relevado esperará en el punto de parada, dando cuenta á su salida al Inspector, de las novedades que hayan ocurrido, las que irá anotando en un registro que llevará al efecto.

12.

Cuando por causa legítima se encuentre imposibilitado de presentarse al servicio, lo avisará con anticipacion al Visitador general; y si no fuera posible, por la premura, al Inspector del Distrito.

13.

Si durante el servicio le obligase algun accidente grave á abandonar la seccion, no lo hará sin dar conocimiento préviamente al referido Inspector.

14.

El Celador se considera de servicio ínterin permanezca en la calle, aun cuando no sea en su seccion, ni en las horas que le correspondan.

15.

Durante éstas no podrá separarse de la demarcacion puesta á su cuidado, fuera de los casos que se marcan.

Ayuntamiento de Madrid

16.

No se detendrá durante el servicio en conversacion con los amigos que encuentre, ni se distraerá de su deber, al que debe estar siempre solícito.

17.

Tampoco debe pararse á las puertas de los establecimientos públicos, ni menos penetrar en ellos, y especialmente en los de bebidas, sino para actos del servicio; permaneciendo en este caso solo el tiempo absolutamente preciso.

18.

Facilitará con la mayor urbanidad cuantas noticias se le pidan por las personas que no conozcan la localidad, para lo que procurará tener perfecta noticia de ella y de la situacion de los edificios públicos mas notables.

19.

Estará constantemente dispuesto á prestar ayuda y auxilio á cuantas personas se lo demanden, para acudir á cualquier accidente en que puedan ser útiles sus servicios.

20.

Jamás deberá recibir por éstos remuneracion ni

Ayuntamiento de Madrid

agasajo de ninguna especie. Al prestarlos cumple solo un deber, y á mas de que está recompensado con la satisfaccion de obrar bien, que cabe al hombre honrado, cuando su conducta sea digna de premio le será concedido; al paso que se penarán sus faltas en los términos que se dirá mas adelante.

21.

Cuando un Celador encuentre el Viático en su seccion, deberá acompañarlo hasta el límite de ésta.

22.

Cuando se encuentre á SS. MM. ó individuos de la familia Real deberá cuadrarse, dando frente á tan augustas personas, y descubrirse respetuosamente, cogiendo el sombrero ó gorra con la mano derecha y bajándola hasta el vivo del pantalon.

23.

El Celador tiene el deber de conocer á las autoridades superiores, civiles y militares, al Alcalde-Corregidor, Tenientes de Alcalde, Visitador general del Cuerpo, Tenientes Visitadores del Cuartel é Inspectores del Distrito; y debe procurar asímismo conocer á los Secretarios del Ayuntamiento y Corregimiento, Concejales, Tenientes-Visitadores é Inspectores.

24.

Siempre que encuentre á alguno de los primeros

Ayuntamiento de Madrid

debe aproximarse y participarles si ocurre novedad en la seccion; dando á cada cual el tratamiento que le corresponda, y á los que conozca de los segundos les saludará respetuosamente.

25.

Lo mismo debe hacer con todas las autoridades civiles y militares que lleven insignias ó distintivos de tales y con los eclesiásticos, cediendo á todas estas personas la acera, aun cuando lleve la de la derecha, como tambien á las señoras y á las demás que sean dignas de esta cortesía por su edad, respetabilidad ó buen porte.

26.

Procurará marchar siempre en términos que no entorpezcan la libre circulacion; y cuando haya de pararse lo hará en el borde exterior de la acera, si ésta es ancha, y fuera de ella si es estrecha.

27.

Aun cuando el Celador de Policía urbana no está encargado directamente de la conservacion del órden público, debe velar porque éste no se altere, procurando evitarlo cuando se intente, á serle posible.

28.

Cuando ocurra una alarma ó motin que no pueda sofocar por sus proporciones, debe dar parte en el acto al Inspector del Distrito.

Ayuntamiento de Madrid

29.

En el caso de hacerse aquel general á toda la poblacion ó extenderse á una gran parte de ella, se reconcentrarán los Celadores de cada Distrito en el local de la Tenencia de Alcaldía.

30.

El Celador detendrá á todo el que á su presencia cometiese un delito, conduciéndole á la prevencion del Distrito y dando parte instantáneo al Inspector, para que éste lo ponga á disposicion de quien corresponda. Asímismo ocupará las armas ó cualquier otro objeto que haya servido de medio para cometer el crímen, entregándolo con el detenido.

31.

En el caso de encontrar algun herido ó enfermo lo conducirá á la Casa de socorro mas próxima; avisando á la parroquia cuando por su gravedad necesite inmediatamente los socorros espirituales, y en todo caso al Inspector del Distrito.

32.

Si encontrase algun cadáver lo noticiará asímismo al Inspector para que éste lo haga á quien corresponda; pero sin moverle del sitio en que se halle.

Ayuntamiento de Madrid

0326

33.

Los que encuentre ébrios los conducirá á la prevencion del Distrito ó Casa de socorro.

34.

Evitará que se promuevan disputas acaloradas ni se pronuncien palabras injuriosas ú ofensivas y menos blasfemias, empleando los medios de persuasion, y si éstos no bastaran, conducirá á los autores á la prevencion, dando parte al Inspector del Distrito.

35.

Igual medida adoptará con los que cometan acciones deshonestas ó contrarias á la moral pública.

36.

Corregirá los desórdenes que pueda haber en las tabernas y demás establecimientos públicos, prestando su auxilio á los dueños cuando lo demanden; y cuidará de que todos aquellos se cierren á la hora prefijada por la autoridad, requiriendo al efecto á éstos y dando parte al Inspector cuando no bastaran sus observaciones.

37.

Cuando encuentre algun objeto perdido lo entregará al Inspector.

Ayuntamiento de Madrid

38.

Cuando en las altas horas de la noche viera abierta la puerta de alguna casa, lo avisará al portero ó vecinos de la misma para que se cierre, cerciorándose de que así se verifica.

39.

Siempre que le sea necesario auxilio lo demandará, valiéndose del pito que lleva con tal objeto.

40.

Cuando note indicio de fuego avisará á sus compañeros, con el toque del pito convenido, y al Inspector del Distrito, á fin de que éste dé noticia á quien corresponda. En este caso concurrirá al lugar del siniestro el Celador de la seccion y de las dos mas inmediatas, poniendose á las órdenes de las Autoridades, Concejales ó Jefes del Cuerpo que asistan.

41.

El Celador, durante la noche, debe vigilar el buen servicio del alumbrado público y serenos, denunciando las faltas que note en ambos ramos.

42.

Igual obligacion tiene respecto á los servicios de limpiezas y carruajes, procurando cortar las cuestiones

Ayuntamiento de Madrid

0327

que se promuevan entre los conductores de estos y el público; para lo que deberá conocer las tarifas de precios que se estamparán al final.

43.

En la redaccion del parte que tenga que dar á los Inspectores se sujetará á los modelos que se estampan á continuacion.

44.

El Celador que se distinga en actos del servicio será recompensado con mencion honorífica, premios pecuniarios ú otras gracias proporcionadas á los merecimientos que contraiga.

45.

Se consideran faltas graves, y serán penadas con apercibimiento, reprension, recargo del servicio, multa ó separacion del empleo, segun su entidad, y sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiera lugar, las siguientes:

Falta de respeto y subordinacion á los superiores.

Falta de compostura y buenos modales con el público.

Inasistencia al servicio sin justa causa ó alegando una que resulte falsa.

Retraso en presentarse al servicio.

Abandono del mismo.

Dormirse durante él, detenerse en conversacion ó penetrar sin necesidad en los establecimientos públicos.

Morosidad en el servicio.

Ayuntamiento de Madrid

Falta de aseo y compostura.

Dejar de dar parte de algun suceso digno de él, ó ser inexacto en la referencia del mismo.

Embriagarse.

Exigir ó aceptar dádivas ó remuneraciones del vecindario.

Ayuntamiento de Madrid

DISTRITO DE (el que sea). 1.ª SECCION (ó la que sea). 0328

El Celador que suscribe, núm. *(el que tenga)* da á V. parte de haber puesto en la prevencion á *F. de T.* y *F. de T.* por escándalo promovido en la calle de *(tal)* á *(tal hora)*.

Madrid *(tantos)* de *(el mes)* de *(el año)*.

Firma del Celador.

Sr. Inspector de dia (*ó de noche*) de este Distrito.

Nota. A este modelo puede atenerse el Celador cuando el motivo de la detencion sea por embriaguez, blasfemias ú otras causas de índole análoga.

Ayuntamiento de Madrid

DISTRITO DE (el que sea). 1.ª SECCION (ó la que sea).

El Celador que suscribe, núm. *(el que tenga)* da á V. parte de haber ocurrido una riña en la calle de *(tal)* á *(tal hora)* en la que ha resultado herido *F. de T.* El agresor *(ó los agresores si hay mas de uno)* ha sido conducido á la prevencion *(ó á la cárcel)* y el herido *F. de T.* á la Casa de socorro de la calle *(tal)*.

Madrid *(tantos)* de *(el mes)* de *(el año)*

Firma del Celador.

Sr. Inspector de dia (*ó de noche*) de este Distrito.

NOTA. Se cuidará de expresar todas las circunstancias que concurran, y si se sabe la causa de la riña.

Ayuntamiento de Madrid

07329

DISTRITO DE (el que sea). 1.ª SECCION (ó la que sea).

El Celador que suscribe, núm. (*el que tenga*) da á V. parte de haber encontrado el cadáver de un hombre (*ó de una mujer*) en la calle de (*tal*), el que queda custodiado hasta la presentacion del Sr. Juez de primera instancia.

Madrid (*tantos*) de (*el mes*) de (*el año*).

Firma del Celador.

Sr. Inspector de dia (*ó de noche*) de este Distrito.

2

Ayuntamiento de Madrid

DISTRITO DE (el que sea). 1.ª SECCION (ó la que sea).

El Celador que suscribe, núm. (*el que tenga*) da á V. parte de que denuncia á *F. de T.*, que vive (*tal parte*) (*ó al inquilino del cuarto tal, del número tantos, calle de tal*), por tener ropa tendida en la parte exterior de los balcones.

Madrid (*tantos*) de (*el mes*) de (*el año*.

Firma del Celador.

Sr. Inspector de dia (*ó de noche*) de este Distrito.

Nota. A este modelo puede atenerse el Celador para formular todos los partes de denuncias de Policía urbana, variando solo el motivo porque hace la denuncia, el que deberá expresar siempre con claridad.

Ayuntamiento de Madrid

0339

DISTRITO DE (el que sea). 1.ª SECCION (ó la que sea).

El Celador que suscribe, núm. (*el que tenga*) acompaña á este parte una cartera encontrada á (*tal hora*) en (*tal parte*) que contiene (*lo que contenga*).

Madrid (*tantos*) de (*el mes*) de (*el año*).

Firma del Celador.

Sr. Inspector de dia (*ó de noche*) de este Distrito.

Nota. A este modelo puede sujetarse el Celador para la redaccion de todos los partes á que acompañe objetos que encuentre, variando solo la designacion del objeto á que se refiere.

Ayuntamiento de Madrid

El Celador que suscribe, núm. (*el que tenga*) participa á V. que le es imposible presentarse al servicio en el Distrito (*el que le corresponda*) Seccion (*la que sea*) turno (*el que tenga*) por encontrarse enfermo.

Madrid (*tantos*) de (*el mes*) de (*el año*).

Firma del Celador.

Sr. Visitador general de Policía urbana (*ó Sr. Inspector de dia ó de noche del Distrito de tal*).

Nota. Cuando sea otra la causa de la inasistencia se expresará en el parte en vez de la que se pone en este modelo, haciéndolo siempre con claridad.

Ayuntamiento de Madrid

0331

SEGUNDA PARTE.

DISPOSICIONES DE LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS DE POLICÍA URBANA, CUYO CONOCIMIENTO INTERESA MAS ESENCIALMENTE AL CELADOR DEL CUERPO MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA (1).

1.ª

En los domingos y fiestas de precepto no se permite tener abiertas las tiendas, exceptuándose solo las en que se expenden medicinas y artículos de comer y beber.

2.ª

Tampoco se permite en dichos dias rodar por las calles los carros de conduccion de escombros ni de

(1) El Celador debe tener entendido que el extracto que se forma no le releva del deber de conocer en totalidad las disposiciones de Policía urbana. Las que aquí se consignan debe aprenderlas de memoria, sin que por ello deje de estudiar las ordenanzas á fin de tener noticia de todos sus preceptos. El objeto de esta parte es facilitarle el estudio de aquello que mas frecuentemente ha de tener necesidad de aplicar.

Ayuntamiento de Madrid

muebles, ni llevar éstos á lomo, ni ningun otro trabajo personal á menos que se obtenga autorizacion de las autoridades civil y eclesiástica.

3.ª

Desde el Jueves Santo, despues de los Divinos Oficios, hasta el Sábado, despues de tocar á gloria, no se permitirá circular ninguna clase de carruajes sin licencia del Alcalde.

4.ª

Las puertas de los templos, durante las funciones que en ellos se celebren, estarán expeditas, sin formarse corrillos que impidan entrar y salir libremente.

5.ª

Desde el 18 de Diciembre al 6 de Enero inclusive se permite el uso de instrumentos rústicos, pero sin mezcla de cantares obscenos ni de injurias.

6.ª

Durante los dias de Carnaval se permite andar por las calles con disfraz, pero solo hasta el anochecer.

7.ª

Se prohibe en dichos dias poner y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, poner mazas y arrojar aguas ó basuras.

Ayuntamiento de Madrid

0332 25

8.ª

Los concurrentes á los teatros solo podrán fumar en el local destinado al efecto.

9.ª

Se prohibe á los mismos dar golpes en el suelo ó bancos, ó hacer demostraciones que entorpezcan el espectáculo.

10.

Desde el momento que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

11.

No se permitirán, al terminarse el espectáculo, corrillos que impidan la libre salida.

12.

Los cafés, fondas, tabernas y demás establecimientos públicos deben cerrarse á la hora que se determine por la autoridad.

13.

Está prohibido causar ruido en las altas horas de la noche, que molesten al vecindario, y dar serenatas sin permiso de la autoridad.

Ayuntamiento de Madrid

14.

Lo está asímismo pregonar la venta de papeles públicos y expenderlos en las altas horas de la noche, excepto la *Gaceta extraordinaria* del Gobierno.

15.

No se permiten en las altas horas de la noche los vendedores ambulantes de licores y café, como tampoco que circulen por la poblacion los rebuscadores.

16.

Está prohibido mendigar por las calles de la Capital; los que lo verifiquen serán conducidos al Depósito-Establecimiento de la Plaza Mayor.

17.

El que encuentre un niño perdido deberá llevarlo á la Casa de socorro del 5.° Distrito, establecida en la calle de Capellanes.

18.

Los derribos deberán verificarse solo hasta las nueve de la mañana en verano y las diez en invierno, sin arrojar escombros á la calle y debiendo usarse maroma y espuerta.

Ayuntamiento de Madrid

19.

Todo frente de casa donde haya obra de construccion se cercará con una valla de tablas, prévia licencia del Alcalde, y en las obras que por su índole no la necesiten se atajará el frente con una cuerda de la que cuidará un vigilante.

20.

Los canteros, carpinteros y aserradores de maderas no podrán trabajar en la calle.

21.

La conduccion de materiales de construccion y de escombros se hará en carros y nunca á lomo, debiendo detenerse los conductores el menos tiempo posible.

22.

En todas las obras deberá ponerse desde el anochecer al amanecer un vigilante y un farol, cuidando en la víspera de los dias festivos de dejar desembarazada y limpia la via pública.

23.

No se podrán encender braseros en los balcones y ventanas, ni arrojar á la calle las cenizas, ni encender en ésta paja, virutas de madera ni otro combustible.

Ayuntamiento de Madrid

24.

Las carretas de carbon, leña, materiales de construccion, etc., deberán hallarse fuera de la Capital á la hora que se determine por la autoridad.

25.

Los carreteros cuidarán de no embarazar el paso y de detenerse el menor tiempo posible en la descarga, entrando una á una las carretas para esta operacion en las calles estrechas.

26.

Siempre irá por la poblacion un carretero delante de la primera carreta, repartiéndose el resto á trechos de la carretería.

27.

Se prohibe que los carruajes y caballos corran por los paseos y calles de la Capital.

28.

Los carruajes para la conduccion de personas deben llevar encendidos de noche dos faroles; y uno al lado derecho de la delantera los destinados al trasporte de efectos, materiales, escombros, etc.

Ayuntamiento de Madrid

29.

Ningun cochero ni encargado de carruaje podrá separarse del mismo. No podrá tampoco dejarse en la calle ningun coche ni otro carruaje, ni aun á pretesto de cargar, cuya operacion deberá hacerse despues de uncidas las caballerías.

30.

Los carruajes de plaza y los á la calesera se sujetarán en sus servicios á las tarifas que se consignarán al final.

31.

Todos ellos serán bien acondicionados, tendrán cristales y cortinillas ó persianas en sus ventanas, llevarán pintado al óleo el número de la licencia en los cristales de los faroles, y además los de plaza y las calesas y carretelas á la calesera en la parte alta exterior de la testera, y los ómnibus, diligencias, tartanas y carruajes análogos, en ambos costados. Llevando estos en igual sitio un cartel que diga: *Servicio público.* Llevarán todos además fijadas en el interior tarifas impresas con el sello del Corregimiento.

32.

Cuando estos carruajes se hallen desocupados llevarán en parte visible un targeton que diga: *Se alquila.*

Ayuntamiento de Madrid

33.

Los cocheros tienen obligacion de hacer los servicios que les demanden los dependientes de la autoridad para conducir algun enfermo ó herido.

34.

Cuando se tome un carruaje por horas se pagará la primera aun cuando no se consuma; las demás se abonarán por cuartos de hora.

35.

Todos los cocheros deben de llevar un Reglamento de carruajes, el seguro que se entrega con la licencia y targetas en que se expresa el número del que conduce, punto de parada y sitio donde encierra, para entregar una á cada persona que sirva.

36.

No podrán situarse dichos carruajes en otro punto que el de parada, ni bordear por las calles bajo ningun pretesto.

37.

Los carruajes á la calesera guardarán en las paradas el mejor órden, sin interceptar el tránsito público.

Ayuntamiento de Madrid

38.

En los de plaza permanecerá en el pescante el conductor del primero, colocado, y los demás se colocarán delante de sus coches por el lado opuesto á la acera, cuidando de dejar entre cada carruaje un paso capaz para dos personas de frente.

39.

No se permite atar ni herrar caballos en las calles.

40.

Las caballerías ú otros animales extraviados se presentarán en la Tenencia de Alcaldía del Distrito.

41.

Los perros alanos, mastines y en general los de presa, no son consentidos en la poblacion, y cuando tengan necesidad de atravesarla se llevarán con bozal y sujetos con un cordon lo mas de vara y media

42.

Está prohibido, tanto en el interior de la poblacion como en las afueras, las riñas y pedreas de los muchachos y los juegos de los mismos que puedan molestar ú ofender á los transeuntes.

Ayuntamiento de Madrid

43.

Las muestras ó enseñas de las tiendas se pondrán pegadas á la pared, y su salida no podrá exceder de medio pié. La de las portadas no pasará de tres pulgadas.

44.

Las cortinas de las tiendas que salen de la línea de fachada se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro hasta salvar la acera, cuando ésta tenga mas de seis piés de ancho. Siendo menor su anchura, y en todo caso por los costados, no deberá quedar la cortina á menor altura de siete piés.

45.

Está prohibido poner tiestos ni vasijas en las ventanas, aleros ó caballetes de los tejados, ni tablas que afirmen entre dos balcones, ni colgar dichos objetos en la parte exterior de éstos, pudiendo colocar macetas en el interior de los mismos.

46.

Los portales de las casas deben tener luz desde el anochecer hasta que se cierren.

47.

No se puede lavar ropa ni bañar perros en los pilo-

Ayuntamiento de Madrid

nes de las fuentes públicas, ni arrojar inmundicias á los mismos.

48.

Para el buen órden de las fuentes públicas se ha establecido el órden siguiente: Cuando la fuente tiene un solo caño llenará el vecindario con preferencia á los aguadores; si dos, uno será para el vecindario y otro para los aguadores; si tres y concurren aguadores de carga, uno será para éstos, otro para los de cuba y otro para el vecindario, y si cuatro será lo mismo, pero destinando dos á los aguadores de cuba.

Los bodegoneros, botilleros, fondistas, etc., alternarán con el vecindario en las fuentes que tengan uno ó dos caños, y en las demás llenarán en el destinado á los aguadores de carga.

49.

Los aguadores llenarán cuando les toque la vez, sin dar lugar á disputas, en la inteligencia de que cada turno equivale á un viaje, ya sea de cántaro grande, ya de dos medianos, ya de cuatro de los llamados de carga.

50.

Todos los aguadores están obligados á acudir inmediatamente á los incendios con la cuba llena, la que verterán donde se les prevenga, volviendo á las fuentes mas próximas por las demás que sean necesarias.

Ayuntamiento de Madrid

51.

En las fuentes llamadas de vecindad no pueden llenar los aguadores ni aguadoras, ni soldados, á no ser que concurran como asistentes, en cuyo caso alternarán con los vecinos.

En dichas fuentes no podrán llenarse vasijas de mayor cabida de ocho azumbres.

52.

Las personas que concurran á llenar á las mismas observarán un riguroso turno, cuidando siempre de cerrar la llave al concluir.

53.

El trasporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, en términos que no se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes.

54.

Todo comprador de este artículo tiene derecho á exigir que se pese á su presencia y se le reintegre en especie la diferencia ó falta que aparezca, para lo que deberá haber en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

55.

En los despachos de carnes se observará el mayor

Ayuntamiento de Madrid

aseo, sin que puedan colgarse por la parte afuera del mostrador, debiendo estar cubierto el sitio en que se coloque de tablas limpias ó azulejos.

56.

La venta de los géneros procedentes de la matanza de cerdos se hará con absoluta separacion de los de la de vaca y carnero.

57.

Se prohibe la venta de carnes que tengan señales de proceder de res enferma ó que presenten mal aspecto por falta de limpieza; las que deberán ser denunciadas por el Celador.

58.

En todos los despachos de carnes rumiantes deberá haber á la puerta una tablilla en que se exprese la clase de ellas y los precios á que se expenden.

59.

Ningun vendedor podrá situarse en terreno público sin haber obtenido préviamente la oportuna licencia.

60.

En los tinglados y tarimas de las plazuelas solo se expenderán verduras y frutas.

Ayuntamiento de Madrid

61.

Los tratantes en verduras no podrán tener agua en los puestos para lavarlas ó aderezarlas, pues esta operacion debe hacerse en los estanques de las huertas.

62.

Se prohibe la colocacion de objetos fuera de los cajones, los puestos en el suelo y los ambulantes en el centro de las plazuelas y sus embocaduras y rádio de doscientos pasos, salvo los derechos concedidos á los dueños de mercados.

63.

Se prohiben asímismo los garabitos de estaca, debiendo ser las que se usen de palomilla.

64.

Los vendedores deberán tener siempre cabales y contrastadas las pesas y medidas.

65.

Las aguas procedentes del bacalao remojado deberán arrojarse precisamente á las alcantarillas.

66.

Se prohibe la venta de leche de ovejas, queso y re-

Ayuntamiento de Madrid

queson, desde el 29 de Junio al 26 de Diciembre inclusive.

67.

La leche deberá venderse en mesas puestas en sitios abiertos, con separacion la de cada clase y sin mezcla alguna.

68.

Las basuras procedentes de caballerizas particulares deberán sacarse por cuenta de los dueños en carros cubiertos con red, cuidando los conductores de llevar espuerta y pala para recoger las que caigan en la calle.

69.

Está absolutamente prohibido depositar en las calles, plazas y portales las basuras procedentes de las casas.

70.

Los vecinos tienen obligacion de bajar las basuras á la puerta de la calle al pasar el carro, el que se anunciará con una campanilla, y los conductores el deber de recogerlas y limpiar la calle.

71.

Los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, y los

Ayuntamiento de Madrid

porteros de las casas, donde los haya, deben barrer diariamente la acera, recogiendo el lodo y basura y amontonándolo en la parte empedrada de la calle antes de que pasen los carros.

Cuando sobrevengan nieves ó hielos los picarán y echarán encima arena, paja ó serrin.

En el verano regarán la acera dos veces al dia, en la madrugada y siesta.

72.

Todos los que carguen basuras, paja, escombros ó materiales para las obras, deberán dejar bien limpio el sitio en que lo verifiquen.

73.

Los dueños de los puestos y los encargados del barrido de las plazuelas deben quitar las basuras con tiempo de que puedan recogerlas los carros.

74.

Se prohibe la permanencia de carreterías y cargas de carbon en las calles desde las diez en verano y las once en invierno.

75.

Solo podrá partirse leña en calles que pasen de treinta piés de anchura y en los sitios marcados por el Alcalde.

Ayuntamiento de Madrid

0339

76.

Se prohibe arrojar por los balcones agua, basuras, ceniza, sacudir ruedos ó alfombras ó cualquier cosa que pueda ensuciar ó perjudicar.

Los tiestos solo podrán regarse con el debido cuidado despues de las doce de la noche.

77.

Las aguas procedentes de baños particulares se sacarán á mano á la calle por la siesta ó por la noche.

El vertido de las de las tiendas y demás sucias ha de hacerse con precaucion y cerca de los buzones de las alcantarillas.

78.

Se prohibe hacer colchones en las calles, poner á secar en ellas pieles, paños ni otros objetos que puedan causar molestia ó suciedad.

Igualmente se prohibe ponerse en las calles ó inmediaciones de las fuentes barberos para afeitar ó cortar el pelo, mujeres á peinarse, lavar ó espulgar perros ni otras operaciones sucias.

79.

Está prohibido orinar en la via pública, á no ser en los recipientes destinados al efecto, pagando los contraventores en el acto un escudo de multa ó sufriendo un dia de arresto.

Ayuntamiento de Madrid

80.

Para el buen tránsito por las calles están establecidas las reglas siguientes:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por la acera el que tenga las casas á su derecha.

2.ª Toda persona que conduzca bultos ú otros objetos que puedan molestar marcharán por el centro de la calle, cuidando de no tocar en la acera.

3.ª No podrán situarse en las aceras puestos de ninguna clase, ni circular por ellas los vendedores ambulantes.

81.

No se permite colocar esteras ni ruedos sucios en las puertas de las neverías.

82.

Los tintoreros, encuadernadores, silleros, pellejeros, pintores, etc., no podrán poner á secar en la calle sus artefactos.

83.

No se permite en las calles torcer cordones ni otras faenas que perjudiquen la libre circulacion.

84.

Se prohiben los hornillos, braseros ó cualquier fuego á las puertas de las tiendas, figones ó tabernas.

Ayuntamiento de Madrid

0340

85.

Solo podrá ponerse á secar ropa en la parte interior de los balcones, y nunca en los huecos de unos á otros ni por la parte de afuera.

86.

Se prohibe rasgar, arrancar ó ensuciar los carteles y cubrirlos con otros á no exigirlo la falta de espacio.

87.

Los mozos de cuerda no podrán formar corrillo en las aceras y esquinas, interceptando el libre tránsito.

88.

No se permite transitar á caballo por los andenes y alamedas de los paseos, debiendo hacerlo solo por las calzadas destinadas para los carruajes.

89.

No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

90.

Se prohibe tirar piedras á los árboles, subirse á ellos ó perjudicarles de cualquier otro modo.

Ayuntamiento de Madrid

91.

Para los efectos de estas disposiciones se considera que la temporada de verano dura los meses de Mayo á Octubre inclusive, y la de invierno los restantes.

92.

Las denuncias de todas las faltas que se adviertan se harán al Teniente de Alcalde del Distrito respectivo.

93.

El denunciador tiene derecho á la tercera parte de las multas que por ellas se impongan, así como á igual parte de los efectos aprehendidos á los contraventores de estas disposiciones.

Ayuntamiento de Madrid

0341

CAMPANADAS QUE INDICAN LA PARROQUIA EN QUE HAY FUEGO.

Santa María	1
San Martin	2
San Ginés	3
San Salvador y San Nicolás	4
Santa Cruz	5
San Pedro	6
San Andrés	7
San Miguel y San Justo	8
San Sebastian	9
Santiago y San Juan	10
San Luis	11
San Lorenzo	12
San José	13
San Millan	14
San Ildefonso	15
San Márcos	16
Chamberí	17
Buen Retiro	18

La parroquia en que sea el fuego tocará á vuelo.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0343

TARIFA DE CARRUAJES.

NÚMERO 1.

CARRUAJES DE PLAZA.

CARRUAJES DE UN CABALLO CON DOS ASIENTOS.

	Rs. vn.
Carrera hasta las doce de la noche, por una ó dos personas	4
Carrera desde las doce de la noche al ser de dia.	10
Por horas hasta las doce de la noche, por una ó dos personas	8
Desde las doce de la noche al ser de dia	12

Si se ocupasen estos carruajes por mas de dos personas pagarán un real de aumento por cada una en las carreras y dos reales en las horas.

CARRUAJES DE DOS CABALLOS Y CUATRO ASIENTOS.

Carrera hasta las doce de la noche, por una ó cuatro personas	6
Carrera desde las doce de la noche al ser de dia.	12

Ayuntamiento de Madrid

Rs. vn.

Por horas hasta las doce de la noche, por una ó cuatro personas..... 10
Desde las doce de la noche al ser de dia, por una ó cuatro personas..... 14

Igualmente que los de un caballo llevarán un real mas por persona, de las que excedan de cuatro que permite el carruaje, en las carreras y dos reales en las horas.

NÚMERO 2.

PARA LAS ROMERÍAS Ó FUNCIONES.

CARRUAJES DE UN CABALLO Y DOS ASIENTOS.

Carrera á San Isidro del Campo en los dias de romería, por una ó dos personas..... 10
Carrera á la Pradera del Corregidor en la romería de San Antonio, por una ó dos personas..... 10
Carrera á la del Canal el Miércoles de Ceniza, por una ó dos personas..... 10
Por horas á los mismos puntos, por una ó dos personas..... 12
Carrera á la Real Casa de Campo en los dias de funciones de caballos, por una ó dos personas..... 12

Ayuntamiento de Madrid

Por horas al mismo punto, por una ó dos personas en dichos dias..... 14

CARRUAJES DE DOS CABALLOS Y CUATRO ASIENTOS.

Carrera á San Isidro del Campo en los dias de romería, por una ó cuatro personas..... 12
Carrera á la Pradera del Corregidor en los dias de romería de San Antonio, por una ó cuatro personas..... 12
Carrera á la Pradera del Canal el Miércoles de Ceniza, por una ó cuatro personas..... 12
Por horas á los mismos puntos en iguales dias, por una ó cuatro personas..... 14
Carrera á la Real Casa de Campo para las funciones de caballos, por una ó cuatro personas..... 14
Por horas al mismo punto en iguales dias, por una ó cuatro personas..... 16

Cuando los carruajes, ya sean de dos, ya de cuatro asientos, conduzcan mayor número de personas que las que respectivamente permiten, se podrá exigir por cada una un real de aumento en las carreras y dos reales en las horas.

Se consideran como límites de la poblacion para los efectos de la tarifa número 1, en el cuartel del Norte, desde el paseo de la derecha del puente de Segovia, siguiendo la márgen del rio á San Antonio de la Florida, Cuesta de Areneros, Paseo nuevo de San Bernardino en direccion á la puerta de Fuencarral, continuan-

Ayuntamiento de Madrid

do por el paseo que conduce á los Campos Santos hasta el General; desde éste á tomar el paseo de la Habana, y considerando dentro de la línea la parte del barrio de Chamberí que queda á la izquierda, se sigue el paseo del Obelisco que se dirige á la Fuente Castellana; desde ésta bajando por el paseo á tomar el camino nuevo que principia junto á la Casa de Moneda y sigue en direccion á la titulada del Pozo y camino de Alcalá, reputando como dentro de los límites la Plaza de Toros y continuando por el indicado camino de Alcalá á los paradores de Salas y de Muñoz, concluye en la esquina alta del Retiro.

En el cuartel del Sur, desde la expresada esquina del Retiro sigue la línea por la Ronda de las tapias del mismo á la puerta de Atocha, quedando dentro de la línea la estacion del ferro-carril; desde la puerta de Atocha por el camino de las Yeserías al Embarcadero del Canal, y desde éste en direccion al puente de Toledo á tomar el camino Imperial y por él hasta tocar otra vez en el puente de Segovia.

Tambien se consideran comprendidos dentro de la línea marcada en el párrafo anterior todos los Campos Santos, con el aumento de dos reales solamente en carrera, siendo las horas al mismo precio que dentro de la poblacion.

Se consideran como dias de romería ó funciones fuera de la poblacion, para los efectos que se expresan en la tarifa número 2, los siguientes: El Miércoles de Ceniza, únicamente para la bajada á la Pradera del Canal; desde el 13 al 17 de Mayo, ambos inclusive, para la romería de San Isidro; el 12, 13 y 14 de Junio para la de San Antonio de la Florida, solamente en la Pradera del Corregidor, puesto que la ermita se halla

Ayuntamiento de Madrid

comprendida dentro de los límites marcados anteriormente, y para las carreras de caballos en la Real Casa de Campo todos los días en que se verifiquen.

CARRUAJES DE PLAZA DE LA COMPAÑIA DEL NORTE Y MEDIODIA.

NÚMERO 1.

CARRUAJES DE UN CABALLO CON DOS ASIENTOS.

Servicio de dia y hasta las doce de la noche.

	Rs. vn.
De un punto á otro, por una ó dos personas...	4
Media hora ó menos de este tiempo, por id....	4
Si excediese de media hora se abonará proporcionalmente por cuartos de hora, pagándose el principiado como concluido.	
Las horas por una ó dos personas.....	8

Servicio desde las doce de la noche al ser de dia.

De un punto á otro, por una ó dos personas..	10
Media hora ó menos de este tiempo, por id...	10
Si excediese de media hora se abonará hora entera ó sean.....	12
Las horas por una ó dos personas.....	12

Ayuntamiento de Madrid

CARRUAJES DE DOS CABALLOS Y CUATRO ASIENTOS.

Servicio de dia hasta las doce de la noche.

	Rs. vn.
De un punto á otro, por una ó cuatro personas.	6
Media hora ó menos de este tiempo, por id ...	6
Si excediese de media hora se abonará proporcionalmente por cuartos de hora, pagándose el principiado como concluido.	
Las horas por una ó cuatro personas.....	10

Servicio desde las doce de la noche al ser de dia.

De un punto á otro, por una ó cuatro personas.	12
Media hora ó menos de este tiempo, por id ...	12
Si excediese de media hora se pagará como hora entera ó sean.....	14

Cuando los carruajes, ya sean de dos, ya de cuatro asientos, conduzcan mayor número de personas que las que respectivamente permiten, se podrá exigir por cada una un real de aumento, tanto de un punto á otro como en las medias horas, y dos reales en las horas.

Ayuntamiento de Madrid

49
0345

NÚMERO 2.

PARA LAS ROMERÍAS Ó FUNCIONES.

CARRUAJES DE UN CABALLO Y DOS ASIENTOS.

	Rs. vn.
Carrera á San Isidro del Campo en los dias de romería, por una ó dos personas.....	10
Carrera á la Pradera del Corregidor en la romería de San Antonio, por una ó dos personas.....	10
Carrera á la del Canal el Miércoles de Ceniza, por una ó dos personas.....	10
Por horas á los mismos puntos, por una ó dos personas.....	12
Carrera á la Real Casa de Campo en los dias de funciones de caballos, por una ó dos personas.....	12
Por horas al mismo punto, por una ó dos personas en dichos dias.....	14

CARRUAJES DE DOS CABALLOS Y CUATRO ASIENTOS.

Carrera á San Isidro del Campo en los dias de romería, por una ó cuatro personas.....	12
Carrera á la Pradera del Corregidor en los dias de romería de San Antonio, por una ó cuatro personas.....	12

Ayuntamiento de Madrid

Rs. vn.

Carrera á la Pradera del Canal el Miércoles de Ceniza, por una ó cuatro personas..... 12
Por horas á los mismos puntos en iguales dias, por una ó cuatro personas..... 14
Carrera á la Real Casa de Campo para las funciones de caballos, por una ó cuatro personas..... 14
Por horas al mismo punto en iguales dias, por una ó cuatro personas..... 16

Cuando los carruajes, ya sean de dos, ya de cuatro asientos, conduzcan mayor número de personas que las que respectivamente permiten, se podrá exigir por cada una un real de aumento, tanto de un punto á otro como en las medias horas, y dos reales en las horas.

Se considera como límites de la poblacion para los efectos de la tarifa número 1.

En el Cuartel del Norte.

Por el camino de Castilla hasta el primer Vivero.

Por la ronda de San Bernardino hasta este Asilo.

Por la Carretera de Francia hasta el Depósito de las aguas del Canal de Isabel II.

Por el camino de Santa Engracia hasta la noria del Campo de Guardias.

Por el Paseo del Obelisco y de la Fuente Castellana hasta la fonda.

Y por el camino de la Venta del Espíritu Santo hasta el portazgo.

Ayuntamiento de Madrid

0345

En el Cuartel del Sur.

Por la Carretera de Valencia hasta la Aduana central.

En la calle del Sur hasta los cementerios de San Sebastian y San Nicolás.

Por el camino de las Delicias hasta la primera glorieta y posesion de Don José María Gallegos.

Por el camino de Santa María de la Cabeza hasta el nuevo de las yeserías, que parte en el puente de Toledo.

Pasado el puente de Toledo por el camino de Andalucía hasta los paradores de San Fernando y de Luna.

Y por el puente de Segovia, con inclusion de la glorieta y camino de San Isidro, hasta la ermita del Santo.

Tambien se consideran comprendidos dentro de los límites marcados anteriormente todos los Campos Santos.

Se consideran como dias de romerías ó funciones para los efectos de la tarifa numero 2, los mismos marcados para los carruajes de plaza.

CARRUAJES Á LA CALESERA.

TARIFA.

SERVICIOS ORDINARIOS.

	Rs. vn.
Á Tetuan, desde la puerta de Bilbao, por cada asiento.....	2

Ayuntamiento de Madrid

	Rs. vn.
A la Venta del Espíritu Santo, desde la subida del Pósito	2
Al puente de Vallecas, desde la puerta de Atocha	2
A la Pradera del Corregidor, desde la plaza de San Marcial	1
A la Plaza de Toros, desde la Puerta del Sol	1
Al mismo punto, desde la plaza de Cebada ó Progreso	2
A los ferro-carriles, desde la Puerta del Sol á los despachos de los mismos, desde las seis de la mañana á las doce de la noche	2
Por cada bulto hasta 40 kilógramos	1
Sombrerera ó objeto equivalente	»
Desde las doce de la noche á las seis de la mañana	4
Por cada bulto hasta 40 kilógramos	2
Sombrerera ú objeto equivalente	1

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

A San Isidro del Campo durante la romería, desde la Puerta del Sol	4
Al mismo punto, desde las puertas de Toledo, Vega ó Segovia	2
A San Antonio de la Florida durante la romería, desde la Puerta del Sol	2
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol	4
Al mismo punto, desde la puerta de Atocha	2

Ayuntamiento de Madrid

0347

Rs. vn.

A los baños del rio Manzanares, hasta el lavadero titulado de los Gerónimos, desde la Puerta del Sol	2
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial.	1
A la Casa de Campo en dias de corridas de caballos ú otra diversion, desde la Puerta del Sol	4
A los Campos Elíseos, desde la Puerta del Sol.	1
A los cementerios el dia de finados, desde la Puerta del Sol	2
A los mismos del Norte, desde la plaza del Progreso ó la de la Cebada	3
A los del Sur, desde las antiguas paradas	2
A los mismos, desde las Descalzas ó puerta de Bilbao	3

Los precios marcados en la tarifa de estos carruajes rigen para las expediciones de regreso.—El Marqués de Villamagna.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0348

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0349

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0350

REGLAMENTO

DEL

CUERPO MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

DE MADRID,

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en 16 de Agosto de 1866.

MADRID.

Ofic. tip. de los Asilos de San Bernardino.
1866.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

0351

REGLAMENTO

DEL

CUERPO MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA DE MADRID.

CAPÍTULO I.

De la organizacion del Cuerpo Municipal de Policía urbana.

ARTÍCULO 1.º

El Cuerpo Municipal de Policía urbana se compondrá de

Un Visitador general.
Seis Tenientes Visitadores.
Treinta y nueve Inspectores.
Trescientos Celadores.
Un Escribiente mayor de la Visita.
Dos Escribientes de idem.
Veinte y cinco ordenanzas.
Setenta y cinco serenos de villa.

Ayuntamiento de Madrid

ARTÍCULO 2.°

Serán requisitos indispensables para ingresar en este Cuerpo tener de veinte y cinco á cuarenta años de edad, la estatura fijada para el Ejército, robustez y agilidad para el trabajo, haber observado siempre una conducta irreprensible y saber leer, escribir y contar.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido bien en otras dependencias del Estado, Provincia ó Municipio y los licenciados del Ejército y Guardia Civil con buena nota.

ARTÍCULO 3.°

El servicio del Cuerpo Municipal de Policía urbana, consistirá en vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y demas disposiciones que se dicten por el Alcalde-Corregidor ó sus delegados.

Ayuntamiento de Madrid

0352

ARTÍCULO 4.º

El Visitador, Tenientes, Inspectores y Celadores del Cuerpo Municipal de Policía urbana, vestirán el traje y distintivos que se fijarán al final de este Reglamento. Los ordenanzas llevarán en el sombrero el escudo de armas de Madrid.

ARTÍCULO 5.º

El nombramiento de todos los individuos de este Cuerpo se hará por el Alcalde-Corregidor, á propuesta en terna del Excmo. Ayuntamiento.

Las dotaciones de los mismos serán las que se consignan en la respectiva plantilla.

Percibirán ademas la tercera parte de las multas que se impongan por las faltas que denuncien.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO II.

—

Del Visitador general.

ARTÍCULO 6.º

El Visitador general, como responsable que es de la organizacion, disciplina, buen comportamiento y exactitud en el servicio del Cuerpo, atenderá incesantemente á la puntual observancia de este Reglamento y á prevenir y corregir sus infracciones, siendo un modelo de inteligencia y respeto á las órdenes superiores de celo, moderacion y firmeza en el cumplimiento de sus deberes.

Como Jefe inmediato del Cuerpo llevará al efecto un escalafon general de los individuos del mismo.

Formará las hojas de servicio y estampará en ellas bajo su responsabilidad las notas de moralidad y aptitud que correspondan á cada individuo; pasando copia al Alcalde-Corregidor. De

Ayuntamiento de Madrid

0353

las notas de concepto que se consignen podrá reclamar el interesado ante el Alcalde-Corregidor, el cual resolverá en definitiva.

Llevará un registro de serenos, en el que hará notar las fechas de sus nombramientos, los servicios especiales que presten y los castigos que se les impongan.

Dará posesion de todos los destinos que entren á ejercer sus subordinados, y pondrá el cese en su caso.

Designará el servicio de los Tenientes Visitadores é Inspectores y dispondrá su traslacion cuando la conveniencia lo exija, dando cuenta al Corregidor; pero procurando ser parco en el uso de esta atribucion. Asímismo distribuirá en los términos que se dirá el servicio de Celadores en los distritos.

Recibirá todos los dias la órden del Alcalde-Corregidor, trasmitiendo personalmente á sus subordinados aquellas cuya observancia les competa.

Ayuntamiento de Madrid

Cuidará sin descanso de que todos llenen cumplidamente los deberes de su cargo y se conduzcan con la debida regularidad, para que se conserve siempre el prestigio del Cuerpo y se haga acreedor á la estimacion pública.

Cuidará á este fin, bajo su responsabilidad, de que todos sus individuos conozcan perfectamente sus respectivas obligaciones, celebrando al efecto exámenes cuando la necesidad así lo exija.

Vigilará diariamente la poblacion, dando parte á quien corresponda de las faltas que advierta.

Llevará un registro de las denuncias que se hagan por los Inspectores y Celadores; otro de las órdenes que comunique á sus subordinados y los demas que se le ordenen ó sean necesarios para el buen órden de la dependencia puesta á su cargo.

Dará mensualmente al Alcalde-Corregidor un estado de las faltas que hayan denunciado sus subordinados, con arre-

Ayuntamiento de Madrid

0354

glo á los partes que estos le hayan remitido.

Evacuará los informes que sobre cualquier asunto de Policía urbana le pidan el Alcalde-Corregidor, el Ayuntamiento, sus Comisiones, los Tenientes de Alcalde ó Comisarios.

Asistirá á todos los incendios que ocurran en la Capital y su radio para recibir y comunicar las órdenes que se dicten por la Autoridad.

Lo hará tambien á las funciones en que concurra el Ayuntamiento en Cuerpo y á las de toros para ponerse á las órdenes del Presidente.

Cuando corra á cargo del Ayuntamiento el servicio de alojamientos, bagajes y socorros para el tránsito de pobres, se encargará de realizarlo en la forma que corresponda.

Amonestará á sus subordinados por las faltas leves que cometieren, y cuando su amonestacion no bastase ó fuesen aquellas graves, lo pondrá en conoci-

Ayuntamiento de Madrid

miento del Alcalde-Corregidor para la solucion que éste estime.

Tendrá á su cargo el detall del Cuerpo y todo lo concerniente á la oficina del mismo.

CAPÍTULO III.

De los Tenientes Visitadores.

ARTÍCULO 7.º

Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes del Cuerpo, iguales todos en categoría, y sustituyen por órden de antigüedad al Visitador general en sus ausencias y enfermedades.

Dos serán asignados á los cuarteles Norte y Sur de la poblacion, en los que tendrán respectivamente durante el dia la inspeccion de los subalternos del Cuerpo, en los actos de servicio, y el cuidado bajo su responsabilidad de que cumplan con sus deberes.

Ayuntamiento de Madrid

0355

Otros dos prestarán por la noche el servicio asignado de dia á los anteriores.

Será destinado uno al servicio de limpiezas y otro al de carruajes, con las obligaciones inherentes á estos ramos.

Los Tenientes Visitadores concurrirán diariamente á la Visita para recibir la órden del Cuerpo.

Asistirán asimismo á los incendios que ocurran en el cuartel que les esté asignado.

Acompañarán al Ayuntamiento en los actos públicos.

Estos empleados, ademas de las funciones propias del ramo en que sirvan, ejercerán la *posible* vigilancia en los que no sean de su inmediato cometido, dando parte á los Tenientes de Alcalde, Comisarios respectivos y Visitador de las faltas que notasen.

Ayuntamiento de Madrid

CAPÍTULO IV.

—

De los Inspectores.

ARTÍCULO 8.º

En cada uno de los diez distritos de la poblacion habrá un Inspector de dia y otro de noche. El primero hará el servicio desde las ocho de la mañana á las ocho de la noche, y el segundo desde esta hora hasta las ocho de la mañana siguiente.

Habrá asímismo dos Inspectores en la Rivera, que prestarán el servicio en las mismas horas que se marcan á los de Distrito.

Otros diez Inspectores prestarán el servicio especial de carruajes, asignándose ocho á otras tantas secciones en que se dividirán las paradas, y dos á las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediterráneo.

Ayuntamiento de Madrid

0356

Los siete restantes se destinarán al servicio de limpiezas en las secciones en que al efecto se halla dividida la poblacion.

ARTÍCULO 9.°

Son comunes á todos estos empleados las obligaciones siguientes:

Asistir diariamente á la Visita para recibir la órden del Cuerpo.

Cuidar en la demarcacion de su cargo del exacto cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados, denunciando á los Tenientes de Alcalde respectivos y Visitador las ocurrencias que en la misma tengan lugar diariamente.

Trasmitir sin demora á quien corresponda los partes que reciban de los Celadores.

Concurrir á los incendios que ocurran en el cuartel de su demarcacion.

Evacuar los informes que se les pidan.

Llevar un registro en que se anoten las faltas que cometan los Celadores,

Ayuntamiento de Madrid

con espresion de su nombre y número.

Acompañar al Ayuntamiento en los actos públicos.

Estos empleados, ademas de las funciones propias del ramo en que sirvan, las que se detallarán á continuacion, ejercerán la *posible* vigilancia en los que no sean de su cometido, dando parte á su superior inmediato de las faltas que notasen.

ARTÍCULO 10.

Los Inspectores de dia tienen especialmente las obligaciones siguientes:

Llevar un registro de los puestos que haya en las plazuelas que sirvan de mercados y en las plazas ó calles de la poblacion, del que trasmitirán copia al Visitador general; cuidando de que las licencias estén siempre corrientes y sin atrasos en sus fechas y pagos.

Vigilar sin descanso para que las calles se hallen libres y desembarazadas,

Ayuntamiento de Madrid

0357

y para que por ningun pretesto se obstruya el tránsito público.

Cuidar de la limpieza de las fuentes, del buen órden para el surtido y abastecimiento de aguas, y de que los aguadores estén provistos de las correspondientes licencias.

ARTÍCULO 11.

Los Inspectores de noche desempeñarán en las horas que les están asignadas el servicio espresado en el artículo que antecede.

Están ademas obligados á vigilar sobre los serenos, dando parte de las faltas que adviertan en los mismos á su superior inmediato.

Desempeñarán por último el servicio de coadyuvar á la vigilancia y seguridad pública, dando parte al Tèniente de Alcalde respectivo de las ocurrencias que tuviesen lugar durante la noche.

Ayuntamiento de Madrid

ARTÍCULO 12.

Los Inspectores de la Rivera ademas de los deberes marcados en el artículo 9.°, tendrán á su cargo la especial vigilancia é inspeccion del buen órden en los baños y lavaderos y la observancia de las instrucciones que se les comuniquen, por las circunstancias de localidad en la zona puesta á su cuidado.

ARTÍCULO 13.

Es obligacion especial de los de carruajes, velar por el buen servicio de los de punto y de camino que se sitúen en los parages públicos designados al efecto, así como por el exacto cumplimiento del Reglamento de este ramo y demas disposiciones que se refieran al mismo, sin perjuicio de llenar los deberes comunes á todos los de su clase.

Ayuntamiento de Madrid

0358

ARTÍCULO 14.

Los Inspectores de limpiezas se destinarán al servicio de este ramo en los mismos términos y bajo las prescripciones de que se hace mérito en el artículo anterior respecto á los de carruajes.

CAPÍTULO V.

—

De los Celadores.

ARTÍCULO 15.

Los trescientos Celadores se distribuirán en la forma siguiente: doscientos cuarenta para el servicio en el interior de la poblacion, al respecto de veinte y cuatro para cada distrito; doce para la Rivera; doce para las afueras, y los treinta y seis restantes para la Ronda especial.

Ayuntamiento de Madrid

ARTÍCULO 16.

Los del interior tendrán las obligaciones siguientes:

Velar por el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y Bandos de Policía urbana y de las demas órdenes que se les comuniquen.

Prestar su auxilio, siempre que sean requeridos por los vecinos, para mandar abrir boticas, llamar de noche facultativos, ó pedir los Santos Sacramentos.

Auxiliar á cualquier persona que encuentren enferma ó herida, sin perjuicio de avisar al Juez de guardia y Teniente de Alcalde del Distrito, cuando pudiera presumirse la existencia de un delito, y dar igual noticia cuando hallen un cadáver, sin moverlo del sitio en que se encuentre.

Avisar á los Celadores del distrito con el toque de pito convenido y al Inspector respectivo, siempre que noten in-

Ayuntamiento de Madrid

0359

dicios de fuego, á fin de que el último pase la oportuna noticia á las Autoridades, Visitador, Capataz y Cuadrilla de mangueros. En estos casos se reunirán en el sitio del siniestro el Celador de la seccion y los dos de las mas inmediatas, poniéndose á las órdenes de las Autoridades, Concejales y Jefes del Cuerpo que asistan al mismo.

Intervenir reclamando la cooperacion de sus compañeros si fuera necesaria y la de la Guardia Civil del tercio de Madrid, en los casos de riña ó desórden público ó en el de presenciar ó serles denunciada la perpetracion de algun delito, para prevenirle, si fuese posible, ó detener á los autores, poniendo el hecho en conocimiento del Inspector, para que éste lo participe á quien corresponda.

Llevar un registro en que anoten las faltas que adviertan durante el servicio, de las que darán conocimiento al Inspector respectivo.

Ayuntamiento de Madrid

Cuidar de la limpieza de las fuentes públicas y del buen órden que deben observar los aguadores y vecinos.

Vigilar en las horas correspondientes el buen servicio del alumbrado público y de serenos, denunciando las faltas que notaren en ambos ramos.

Corregir las faltas que se les denuncien ó ellos adviertan en los conductores de carruajes públicos ó en el ramo de limpiezas, dando parte de ellas á los Inspectores respectivos que se encuentren mas próximos.

ARTÍCULO 17.

Los de la Rivera ademas de los servicios encomendados á los del interior, de que se ha hecho mérito, tendrán á su cargo los especiales que son propios de la zona puesta á su cuidado, los que desempeñarán con arreglo á las instrucciones que reciban.

Ayuntamiento de Madrid

0360

ARTÍCULO 18.

Los de las afueras se subdivirán en dos secciones de á seis, destinados á los cuarteles Norte y Sur, y en ellos prestarán los servicios marcados á los del interior y los demas que se les encomienden atendidas las condiciones de la localidad que está á su cargo.

ARTÍCULO 19.

Los de la Ronda especial serán destinados á los servicios de romerías, verbenas, paseos, corridas de toros, carreras de caballos, teatros y demas estraordinarios, y llenarán las bajas que ocurran en los del interior.

CAPÍTULO VI.

—

De los ordenanzas.

ARTÍCULO 20.

Cuatro ordenanzas se destinarán al

Ayuntamiento de Madrid

servicio de las oficinas del Corregimiento: veinte se distribuirán en los diez distritos, asignando dos á cada Tenencia de Alcaldía, y uno á la Visita de Policía urbana, desempeñando todos ellos las funciones propias del cargo que se les asigna.

CAPÍTULO VII.

De los Escribientes.

ARTÍCULO 21.

Los Escribientes de la Visita estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Cuerpo, en la oficina respectiva.

CAPÍTULO VIII.

De los serenos de villa y de comercio y operarios del barrido.

ARTÍCULO 22.

Los serenos de villa que continúen hasta su completa estincion, y los de

Ayuntamiento de Madrid

0361

comercio forman parte de este Cuerpo; estarán á las órdenes del Jefe del mismo y se regirán por el Reglamento particular de este ramo.

ARTÍCULO 23.

Los operarios del barrido de las calles y los demas dependientes de limpiezas estarán tambien á las órdenes del Visitador y sujetos á las prescripciones del Reglamento especial que se les dé.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales para el servicio del Cuerpo.

ARTÍCULO 24.

Los individuos del Cuerpo Municipal de Policía urbana no podrán dedicarse ni individual ni colectivamente á otros servicios que los prevenidos en este Reglamento.

Ayuntamiento de Madrid

Están obligados á conocer personalmente á los Concejales, obedecer sus órdenes y guardarles los respetos y miramientos debidos á su categoría.

ARTÍCULO 25.

Para el servicio de este Cuerpo se dividirá cada uno de los diez distritos de la poblacion en ocho secciones iguales en lo posible, numeradas del 1 al 8.

Las afueras se dividirán por ahora en los dos Cuarteles, Norte y Sur.

La Rivera se dividirá en seis secciones, numeradas del 1 al 6.

ARTÍCULO 26.

El servicio se nombrará por el Visitador cada quince dias, y por sorteo; dando cuenta de la distribucion que resulte al Alcalde-Corregidor y Tenientes de Alcalde respectivos.

ARTÍCULO 27.

En cada seccion del interior de la

Ayuntamiento de Madrid

0362

poblacion habrá un Celador permanente para llenar el servicio de su instituto, el que prestarán alternando por tercios de dias, en dos periodos de cuatro horas, durante los cuales permanecerá en las calles, procurando que el punto de colocacion sea en los ángulos ó esquinas de las mismas para poder vigilar con mas acierto y ser hallados por las personas que necesiten su auxilio.

En cada uno de los cuarteles de las afueras prestarán el servicio durante el dia los seis Celadores asignados á los mismos.

Cada seccion de la Rivera estará á cargo de dos Celadores durante el dia, conciliando que nunca falte de las mismas uno de ellos.

ARTÍCULO 28.

Los relevos, que principiarán en todo tiempo á las ocho de la mañana, se harán por los Inspectores, partiendo de un

Ayuntamiento de Madrid

parage céntrico que se determine, al que concurrirán con quince minutos de anticipacion los Celadores que hayan de relevar, para que sean revistados por aquellos.

En este acto, para el que esperarán los Celadores de servicio en un punto señalado de antemano, darán cuenta al Inspector de los hechos ocurridos en la seccion durante su servicio.

ARTÍCULO 29.

Todos los individuos del Cuerpo están obligados á conocer perfectamente las Ordenanzas Municipales, los Bandos y demas disposiciones del ramo de Policía urbana y las demas obligaciones que les impone este Reglamento, sin que pueda servirles de escusa su ignorancia.

ARTÍCULO 30.

Mientras los Celadores permanezcan en las calles, y aun cuando hayan sido relevados, están obligados á prestar

Ayuntamiento de Madrid

0363

todos los servicios propios de su instituto.

ARTÍCULO 31.

Procurarán observar en sus modales y en el ejercicio de sus funciones el decoro, compostura y urbanidad que corresponde á los encargados de cumplir las órdenes de la Autoridad, sin causar vejaciones al vecindario, ni ofenderle con su dureza ó mal ejemplo; cuidando muy especialmente de que por su comportamiento y por el aseo de su persona se acredite la buena organizacion y disciplina que debe distinguirle.

ARTÍCULO 32.

Se considerarán faltas graves, y como tales darán lugar á correccion, la entrada de los Celadores en las tabernas ó puestos de bebidas, no siendo en asuntos de servicio, el abandono de la seccion, el que no podrán verificar ni aun á pretesto de sostener las denuncias, las que harán por medio de relacion ju-

Ayuntamiento de Madrid

rada por escrito, que entregarán al Inspector, á cuyo fin se les revestirá del carácter necesario; y la falta de exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes, las que se castigarán con recargo de servicio, privacion de sueldo, suspension y separacion, á juicio del Alcalde-Corregidor, y á propuesta de los Tenientes de Alcalde, Comisarios y Visitador, dando cuenta á la Autoridad judicial si el hecho constituyese un delito.

Tambien á juicio del Alcalde-Corregidor, y por iguales propuestas, serán recompensados por los servicios estraordinarios que presten ó actos en que se distingan, proponiendo al Ayuntamiento cuando estos premios fuesen pecuniarios ó tales que merezcan mencion ó acuerdo especial.

ARTÍCULO 33.

El uniforme que usarán los individuos del Cuerpo, será: levita azul turquí con vivos verdes, cerrada hasta el cuello

Ayuntamiento de Madrid

0364

por una fila de botones, con el escudo de armas de Madrid, y larga hasta cubrir la rodilla, la que llevará en el cuello la cifra P. U. y el número respectivo; pantalon del mismo color con igual vivo verde; sable de ceñir y sombrero de tres picos.

Para los servicios de noche, por las mañanas y dias de lluvias, usarán ros con imperial de charol, y para abrigo gaban grande azul, con dos filas de botones y cuello alto, con igual distintivo que el de la levita.

El Visitador, que solo usará el uniforme en los actos solemnes, no llevará en el cuello cifra ni número, y usará baston con puño de oro y borlas verdes y negras, una espigueta de oro alrededor del cuello y tres iguales á esta en las boca-mangas, con tres hojas de encina bordadas en las mismas y galon del mismo metal en el pantalon y sombrero.

Los Tenientes Visitadores usarán guales distintivos, con la diferencia de

Ayuntamiento de Madrid

llevar solo dos espiguetas y hojas de encina en las boca-mangas y medio galon en el sombrero.

Los Inspectores llevarán baston con puño de plata y borlas verdes, y una sola espigueta y hoja de encina en las boca-mangas, galon de oro en el pantalon y vivo del mismo metal en el sombrero.

La construccion del uniforme será de su cuenta.

ARTÍCULO 34.

Quedan derogadas todas las demas reglas y disposiciones que sean contrarias á este Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Interin se lleva á cabo la completa instalacion del alumbrado público por gas, y por consecuencia la total supresion de los serenos de villa, quedan estos encargados durante la noche del servicio de Policía urbana en la Rivera y afueras.

Ayuntamiento de Madrid

0365

A medida que vayan desapareciendo se nombrarán Celadores, dando en su dia al servicio de estas zonas una organizacion análoga á la que se establece para el interior de la poblacion.

PLANTILLA del Cuerpo Municipal de Policía urbana de Madrid.

	Reales.
Un Visitador general con....	14,000
Seis Tenientes Visitadores á.	10,000
Treinta y nueve Inspectores á	6,000
Trescientos Celadores á	4,000
Un Escribiente mayor de la Visita con.....	5,000
Dos Escribientes de id. á....	4,000
Veinte y cinco ordenanzas á.	3,000
Setenta y cinco serenos de villa á.....	3,285

Madrid 1.° de Setiembre de 1866.

El Marqués de Villaseca.

Ayuntamiento de Madrid